

Anales de Jurisprudencia

Contenido

Materia Mercantil

Jueza maestra María Teresa Rincón Anaya

Juicio ejecutivo mercantil / Pago del Impuesto al Valor Agregado
sobre intereses moratorios

Juicio ejecutivo mercantil / Obligación de los juzgadores a fin de garantizar
que no ocurra el fenómeno usurario

Materia Justicia para Adolescentes

Magistrado licenciado Sadot Javier Andrade Martínez

Revisión de medida cautelar / Principios, presupuestos procesales y alcances jurídicos

Materia Penal

Magistrada licenciada Celia Marín Sasaki

Delito de feminicidio calificado

Estudios Jurídicos

Consejero doctor Miguel Arroyo Ramírez

Antecedentes del Derecho a la libertad de expresión y de la Constitución del Estado

Publicación Especial

Doctora Patricia Galeana Herrera

De los orígenes del Día Internacional de la Mujer



TSJCDMX



Anales Jurisprudencia
TSJCDMX



1933 - 2019

X Época

Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 358
DÉCIMA ÉPOCA
MARZO-ABRIL 2019

Informes y ventas de:

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial en la:*

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfonos: 91564997 Ext. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 358, marzo-abril, 2019, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroes No. 132, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitación de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- Lic. Cristina Cárdenas Rayas • Gustavo Frías Esquivel
- José Antonio González Pedroza • Elizabeth Roque Olvera

Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

- Sandra Juárez Galeote • Ricardo Montañez Pérez

Corrección ortotipográfica:

- Yiria Escamilla

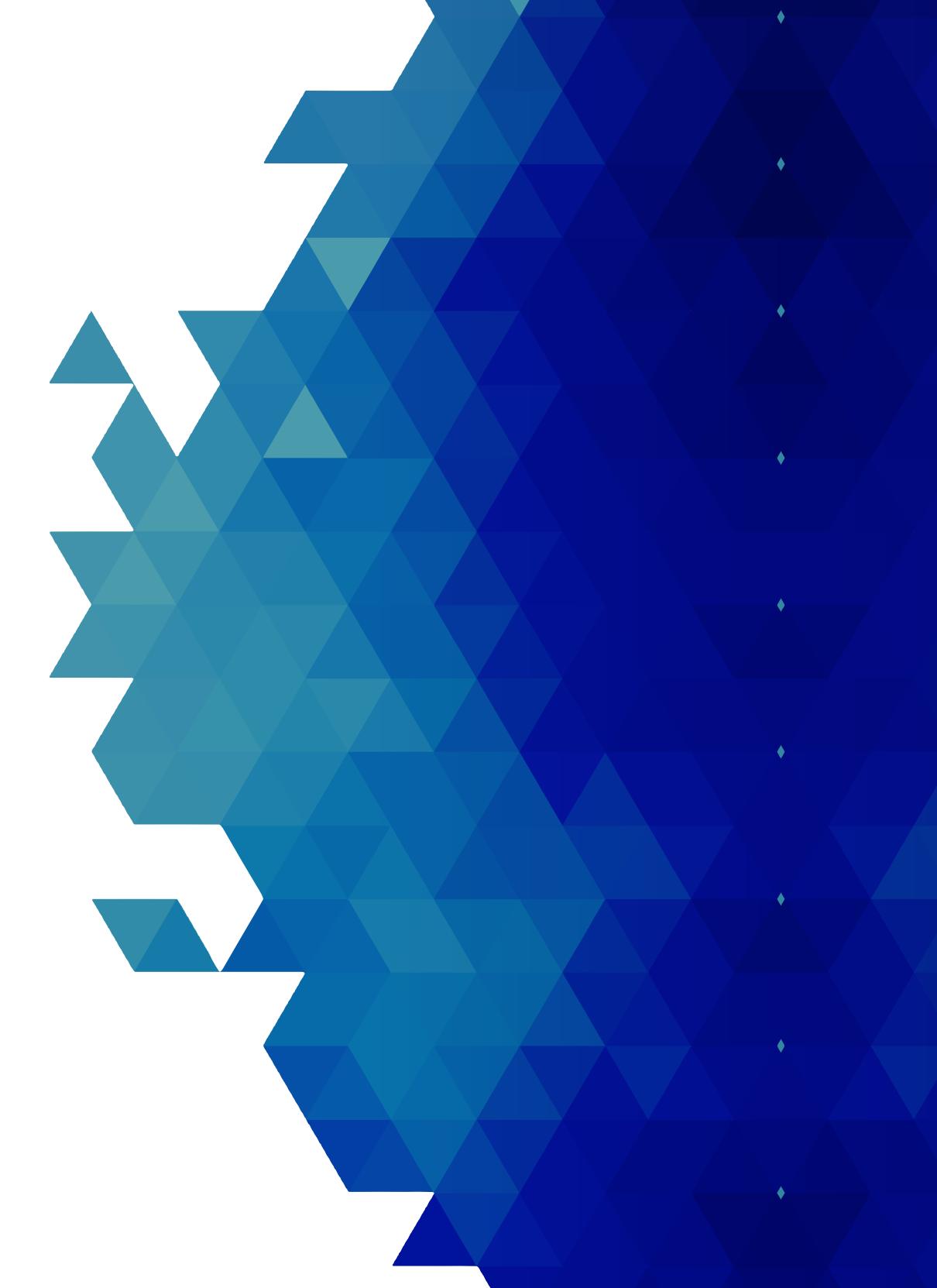
Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

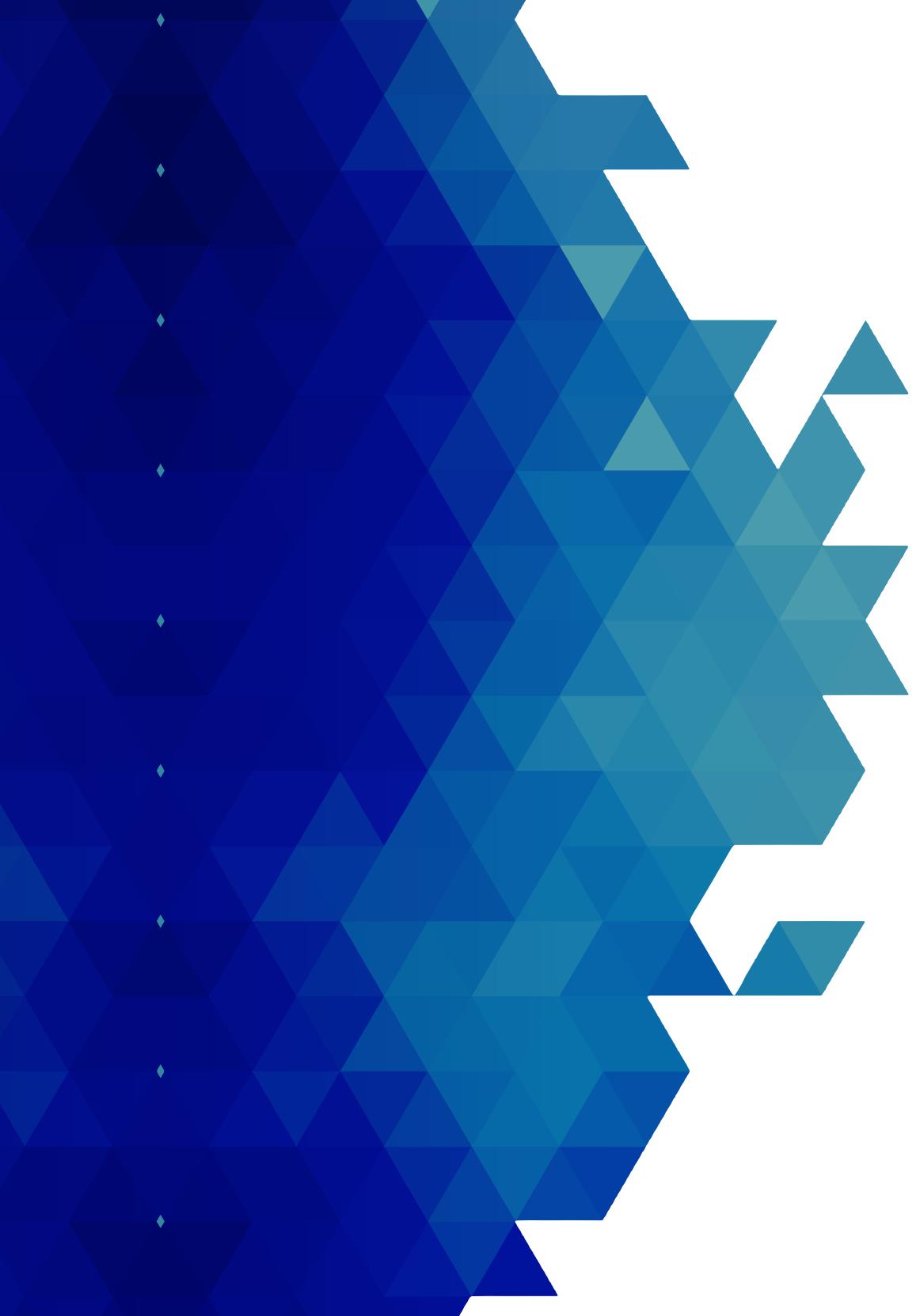
Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Lic. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR



Materia Mercantil





JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, intentada por la parte actora, fundada en tres títulos ejecutivos llamados “pagarés” solicitando el pago del Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios.

SUMARIO: CONDENA AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE INTERESES MORATORIOS. LA CONFESIÓN FICTA ES IMPROCEDENTE PARA TENER POR RECONOCIDAS PRESTACIONES QUE DEL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE DESPRENDE SE HAYAN OBLIGADO EXPRESAMENTE LOS DEUDORES. Aun cuando los demandados hayan sido declarados fictamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorios; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto.

En la Ciudad de México, 7 de noviembre del año 2018.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, del expediente ..., y

RESULTANDOS:

1. Con fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, compareció por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cantidad Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la persona moral denominada ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus endosatarios en procuración, ALEJANDRO, EVELIN, ARABIA, ALEJANDRO, FRANCISCO, OMAR, EDHER, BELÉN, FERNANDO, FERNANDO, ANA, RAÚL, JORGE, FABIÁN, JORGE, MARIO, LUIS, ADRIANA, DIANA, DIEGO, JULIÁN, MARIANA, KEVIN, CÉSAR, JESSICA, JUAN, HUGO, JESÚS, ALEJANDRA, JOSÉ, KARLA, JAZMÍN, ANIE, LIZBETH, VERENICE y RENÉ, personalidad que acreditaron estos últimos en términos de los endosos en procuración que obran adheridos a los títulos de crédito base de la acción, lo anterior, para demandar de DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, las siguientes prestaciones:

- A) El pago de la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil pesos setenta y seis centavos), por concepto de suerte principal, salvo omisión o error aritmético. (sic);
- B) El pago de los intereses moratorios a razón del 4 % (cuatro por ciento) mensual, generados desde que los demandados incurrieron

en mora, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo (*sic*);

C) El pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12, y 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios (*sic*);

D) El pago de gastos y costas que ocasione el presente juicio (*sic*);

...fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el cuerpo de su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas ... a ...).

2. Con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, para lo cual, se ordenó girar exhorto al C. Juez competente en el ..., ... (fojas ... a ...); diligencias que tuvieron verificativo el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, por lo que, practicadas las diligencias conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se les citó para que comparecieran a este Juzgado, para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para el efecto (fojas ... y ...).

3. Una vez que la parte demandada, DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, por escrito presentado el cuatro de julio del año dos

mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado, dio contestación a la demanda incoada en su contra (fojas ... a ...), la suscrita, por auto de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, dio vista a la parte actora con las excepciones opuestas (fojas ... a ...), la cual, sí fue desahogada, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado (fojas ... a ...), luego entonces, una vez admitidas las pruebas, desahogados aquellos medios de prueba que se desprenden del acta de audiencia levantada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho (fojas ... a ...), cerrada la instrucción y fenecida la oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio, haciendo uso de ese derecho únicamente la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Que este juzgado es competente para resolver la presente controversia con fundamento en lo establecido en los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- II. Que la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “tres” títulos ejecutivos de los denominados “pagaré”, que reúnen los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que, atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con anterioridad, la misma se funda en “tres” títulos ejecutivos de los denominados “pagaré”, los cuales anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora son elementos demostrativos en sí mismos, máxime cuando la parte demandada al contestar la demanda confesó haberlos suscrito (ver hecho dos), de lo que también fue declarada fictamente confesa la parte demandada en la audiencia de ley, de conformidad con las posiciones marcadas con los números uno, nueve y trece de los pliegos de posiciones que fueron exhibidos para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, y en términos del artículo 1289 del Código de Comercio; por lo que, dichos documentos a criterio de la suscrita hacen prueba plena, en consecuencia, debemos entender que los documentos exhibidos por la parte actora probaron plenamente su acción, a los que se les adminicularon las confesiones previamente señaladas, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar sus excepciones, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Quinta Época, Registro: 392525, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 398, Página: 266. TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; lo que no sucedió en la especie, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando.

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio, por tanto, a efecto de determinar la cantidad que, por concepto de suerte principal, debe pagar la parte demandada en juicio a favor de la parte actora, es necesario tener en consideración que de la suma de las cantidades que consignan por su parte cada uno de los títulos de crédito base de la acción, se obtiene como “gran total” la cantidad de \$304,279.20 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos veinte centavos), también resulta cierto que la parte actora reclama únicamente la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil novecientos pesos setenta y seis centavos), luego, toda vez que la parte demandada no acreditó durante la secuela procesal, adeudar una cantidad menor a la reclamada por su contraria (ver siguiente considerando), siendo su carga procesal, tal y como se puede apreciar

claramente de la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para la suscrita y cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 163772, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2010, Página: 136. PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba

preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación.

Por tanto, en caso de que, por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad, entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada en juicio DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil novecientos pesos setenta y seis centavos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No resulta óbice a lo anterior, que la parte demandada haya opuesto la excepción de que ha cubierto en su totalidad los documentos base de la acción, pues si bien es cierto que para intentar acreditar su afirmación exhibió diecisiete copias de fichas de depósito que fueron certificadas por la licenciada Martha, Notario Público, número ..., en ejercicio en el ..., lo que implica que en este juicio dichas fichas de depósito tengan el valor

de documentos privados que les corresponde como si hubieran sido exhibidas en original, lo cierto resulta también que “cuatro” de ellas contienen las siguientes fechas y cantidades:

Fecha	Cantidad
Cuatro de enero de (sic) año dos mil trece.	\$22,118.00 (veinte dos mil pesos con cero centavos).
Diecinueve de marzo de (sic) año dos mil trece.	\$4,467.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos).
Diecinueve de marzo del año dos mil trece.	\$41.24 (cuarenta pesos con veinticuatro centavos).
Nueve de abril del año dos mil trece.	\$4,467.60 (cuatro mil cuatrocientos pesos con sesenta centavos).

Por tanto, si bien es cierto que en dichas fichas de depósito de la institución ..., S.A., se desprende el acrónimo de la parte actora (...) como el de la persona moral a la cual se hizo el depósito; y si bien es cierto que la parte actora al objetarlos no negó expresamente haber recibido dichos pagos; lo cierto, resulta también que la accionante señaló que son anteriores a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción, lo que sí resulta de esa forma, pues los títulos de créditos raíces de la acción se firmaron el diez de abril del año dos mil trece, lo que implica que la parte demandada haya tenido la carga de acreditar que esas cantidades deben abonar a los documentos basales que fueron suscritos con posterioridad a la fecha de los pagos citados, pues lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, sien-

do extraordinario que una persona firme pagarés por cantidades diversas en una fecha determinada, sabiendo que ha pagado cantidades anteriores a su suscripción que reducen el adeudo contenido en los documentos, y siendo ordinario que se firmen pagarés por la cantidad realmente adeudada, después de haber realizado algunos pagos parciales que reduzcan el adeudo total respecto de distintos conceptos inicialmente pactados en la relación subyacente que les haya dado origen.

Lo anterior, resulta en ese sentido, pues, por cuestión lógica, cuando de uno o varios pagarés se colija que los mismos devienen de una operación de autofinanciamiento en donde comúnmente pueden existir diversos conceptos, como por ejemplo: precio del vehículo, primas de seguro automotriz, primas de seguro de vida, cuotas de administración, precio de placas y tenencia, factor de actualización, etc., es válido inferir que aquellos pagos anteriores a la fecha de suscripción de dichos títulos de crédito, esto es, anteriores al momento en que con la firma se reconoce el adeudo que se señalan en su literalidad, hayan sido realizados con motivo de algún otro concepto diverso al que se encuentre contenido en las cantidades que consignen dichos títulos ejecutivos, pues por haber sido realizados con antelación, puede considerarse válidamente que existen otros conceptos que pactaron pagarse, pues resulta contrario a la razón que alguien pague anticipadamente y después reconozca en varios documentos que debe determinadas cantidades que ya hayan sido pagadas.

Luego, dado que en el caso que nos ocupa, los tres pagarés basales se firmaron con fecha diez de abril del año dos mil trece; que los mismos señalan en su literalidad tener relación con un contrato pues señalan "...Contrato ..."; que por el nombre de la accionante y por el concepto que señalan los pagarés que dicen

“seguro automotriz reajustable anual”, se desprende que derivan de un autofinanciamiento; que a lo anterior, se suma que es un hecho notorio que la parte actora se dedica al autofinanciamiento, tal y como se puede advertir de la siguiente página web <http://grupoautofin.com/>; y que existen pagos anteriores a la fecha de suscripción de los documentos basales. Entonces, la parte demandada, aunado a exhibir dichos comprobantes de pago en copia certificada, tenía la carga de acreditar que en la relación que dio origen a los pagarés basales, sólo se pactó el pago de las cantidades que contienen los documentos basales, por lo cual, los pagos anteriores a su suscripción, únicamente pudieran abonar al adeudo que contienen los documentos basales; lo que no hizo la enjuiciada con ningún medio de prueba alguno.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al momento de suscribirse los documentos basales se pactaron fechas en que se realizaría el pago de las cantidades que contienen los mismos, como lo son el siete de mayo del año dos mil trece, en adelante (pagos sucesivos y vencimiento anticipado), respecto del pagaré que se identifica con el número de folio ...; el diez de abril del año dos mil quince (pago único), respecto del pagaré con número de folio ...; y el diez de abril del año dos mil dieciséis (pago único), respecto del pagaré que se identifica con el número de folio ...; por lo que, claramente se señaló en la fecha en que se suscribieron que las cantidades señaladas en los mismos serían pagadas con posterioridad a su suscripción, de lo que se colige de dichos documentos el reconocimiento de la parte demandada (hoy excepcionista) de que dichas cantidades serían pagadas en las fechas precitadas, lo que implica el reconocimiento de que no habían sido pagadas con anterioridad.

Luego, de todo lo anterior, se concluye que el firmar pagarés en una determinada fecha y señalar fechas para su pago posterior a su suscripción, ocasiona:

a) Que en el momento de la firma de los documentos se reconozca por el suscriptor que se adeudan determinadas cantidades; lo que por lógica excluye pagos anteriores.

b) Que en el momento de la firma de los documentos se reconozca por el suscriptor que las cantidades contenidas en los documentos deben pagarse en fechas posteriores a su suscripción; lo que por lógica excluye que se hayan pagado con anterioridad.

Lo que genera la válida presunción (contra la cual debe existir prueba) de que cualquier pago anterior a la fecha en que se realizan los reconocimientos citados es relativo a un concepto diverso, pactado en el autofinanciamiento, al que contengan los documentos denominados pagarés, por lo cual, la parte demandada debe acreditar que las únicas cantidades que debían pagarse son las contenidas en los documentos basales para comprobar que los pagos anteriores a su suscripción únicamente pueden abonar a los mismos, pese a que los títulos de crédito hayan sido suscritos con posterioridad.

Ahora bien, aquellas fichas de depósito que contienen pagos posteriores a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción, que son:

1. Seis de junio del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,291.51 (cinco mil doscientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos).

2. Cinco de julio del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,291.51 (cinco mil doscientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos).

3. Seis de agosto del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,291.51 (cinco mil doscientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos).

4. Veintitrés de septiembre del año dos mil trece, por la cantidad de \$105.00 (ciento cinco pesos con cero centavos).

5. Veintitrés de septiembre del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,630.00 (cinco mil seiscientos treinta pesos con cero centavos).

6. Ocho de octubre del año dos mil trece, por la cantidad de \$13,802.03 (trece mil ochocientos dos pesos con tres centavos).

7. Catorce de noviembre del año dos mil trece, por la cantidad de \$5,494.57 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional).

8. Veintisiete de enero del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,629.94 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cuatro centavos).

9. Diecinueve de febrero del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,629.94 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cuatro centavos).

10. Quince de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos con cero centavos).

11. Dieciséis de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos con cero centavos).

12. Veintiséis de mayo del año dos mil catorce, por la cantidad de \$24,700.00 (veinticuatro mil setecientos pesos con cero centavos).

13. Veinte de marzo del año dos mil quince, por la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos con cero centavos).

Suman en conjunto la cantidad de \$128,866.01 (ciento veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con un centavo).

Cantidad que, si bien se acredita como pagada por la parte demandada, pues las fichas de depósito señalan a la accionante (su acrónimo ...), como la persona moral a la cual se hicieron los depósitos, mismos que fueron realizados después de haberse firmado los documentos basales, por lo que, se estima válidamente que son relativos a los mismos; sin embargo, dicha cifra es inferior a la que le reconoce la accionante como cubierta, lo que se hace claro, en términos del siguiente cuadro:

Cantidad que suman los tres pagarés basales.	\$304,279.20 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con veinte centavos).
	Menos (-)
Cantidad reclamada en este juicio.	\$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil novecientos pesos con setenta y seis centavos).
	Resultado
Cantidad no reclamada del adeudo total que contienen los documentos basales.	\$146,378.44 (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos)

Luego, derivado de todo lo anterior, se advierte que la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento total a su obligación de pago; y tampoco acreditó haber pagado una cantidad mayor a la que le fue reconocida por su contraparte, pues no acreditó que los pagos últimos trece pagos señalados con antelación sean cantidades distintas a las que ya le fueron tomadas en cuenta por la accionante.

Además, que las copias certificadas de las fichas de depósito señalen “estimado cliente favor de conservar este documento para cualquier aclaración futura”, no implica que con ello se acredite que se ha dado cumplimiento al pago total de los documentos basales. Por tanto, la excepción de pago de la parte demandada deviene “infundada”.

V. Por cuanto hace al pago del interés moratorio reclamado por la parte actora en juicio, a razón del cuatro por ciento mensual, es de tomar en consideración que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; que existe similar disposición en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual; que el artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que, del texto que conforma a los pagarés base de la acción, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, equivalente al cuarenta y ocho

por ciento anual; lo cierto resulta también que, el contenido normativo de los preceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la anterior permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pues, del precepto anterior, se puede advertir que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se

encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en esa materia, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, generando la obligación en la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*; la suscrita apoya lo previo en el siguiente criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos

mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración que los Estados Unidos Mexicanos firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone como sigue:

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal

uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley; puesto que del ordenamiento anterior, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el Gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces que, a juicio de la suscrita, se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, pues ambas legislaciones establecen esencialmente que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, lo que significa que en ese rubro únicamente debe estarse al contenido del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad

de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano; que el artículo en comento amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por tanto, la suscrita considera aplicar la interpretación más favorable en el presente asunto, siendo éste el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época 2006794. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 400. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE

CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero, además dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo

debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, resulta que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré, la suscrita puede, de

oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y, por tal razón, violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual, se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época 2006795. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 402. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIR LA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el crédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

mo. Así, el juzgador que resuelve la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: *a*) el tipo de relación existente entre las partes; *b*) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c*) el destino o finalidad del crédito; *d*) el monto del crédito; *e*) el plazo del crédito; *f*) la existencia de garantías para el pago del crédito; *g*) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h*) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i*) las condiciones del mercado; y, *j*) otras cuestiones que

generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En esa tesisura, se debe tener en consideración que de conformidad con lo anteriormente señalado, para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita, empleando el arbitrio judicial, puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, tomando como parámetros guía los siguientes elementos: a) el tipo de crédito y relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en la suscrita juzgadora.

De todo lo anterior, se puede llegar a concluir que es válido que la autoridad responsable lleve a cabo un análisis oficioso de

los intereses pactados por las partes y de los elementos ya señalados, para determinar si son usurarios y con el fin de advertir las circunstancias bajo las cuales se ha llevado a cabo la contratación y pacto sobre intereses, además de señalar los parámetros en cuanto a los porcentajes que pueden advertirse del sistema financiero (tales como el Costo Anual Total, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor y otros indicadores).

Además, de ser posible, el juzgador podrá complementar su análisis sobre la usura con una evaluación subjetiva, consistente en apreciar si existe alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor frente al acreedor.

En ese sentido, tenemos que el documento que se identifica con el número de folio ..., se advierte que el mismo fue suscrito con fecha diez de abril del año dos mil trece, por DANIEL, como deudor principal, y ALEJANDRO y MARTHA, como avalistas, en favor de ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$270,237.12 (doscientos setenta mil doscientos treinta y siete pesos con doce centavos), en el que las partes convinieron su pago mediante cuarenta y ocho abonos semanales de \$5,629.94 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cuatro centavos), cada uno, pagaderos a partir del día siete de mayo del año dos mil trece, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, mismo que resulta igual al cuarenta y ocho por ciento anual.

En segundo término, tenemos que el documento que se identifica con el número de folio ..., se advierte que el mismo fue suscrito con fecha diez de abril del año dos mil trece, por DANIEL, como deudor principal, y ALEJANDRO y MARTHA, como avalistas, en favor de ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con

cuatro centavos), en el que las partes convinieron su pago mediante un abono mensual, pagadero para el día diez de abril del año dos mil quince, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, mismo que resulta igual al cuarenta y ocho por ciento anual.

En tercer término, tenemos que el documento que se identifica con el número de folio ..., se advierte que el mismo fue suscrito con fecha diez de abril del año dos mil trece, por DANIEL, como deudor principal, y ALEJANDRO y MARTHA, como avalistas, en favor de ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con cuatro centavos), en el que las partes convinieron su pago mediante un abono mensual, pagadero para el día diez de abril del año dos mil diecisiete, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, mismo que resulta igual al cuarenta y ocho por ciento anual.

En ese tenor, es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el costo anual total, en su valor más alto respecto de créditos similares en el monto y en cuanto a la publicación más próxima a la suscripción de título de crédito respectivo, resulta ser el criterio devaluación más adecuado para denotar el carácter usurario de un interés pactado en un documento de los denominados títulos de crédito, lo que se ve apoyado por la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882. Usura. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT

de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

También resulta cierto que la suscrita juzgadora está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y tomar en cuenta el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución, por tanto, se considera que el porcentaje que debe tomarse en cuenta en esta resolución es la Tasa Promedio Ponderada por Saldo, relativa a los créditos automotrices; lo que se justificará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, porque no existe publicación alguna de CAT automotriz que sea próxima a la fecha en que se suscribieron los pagarés basales.

En segundo lugar, toda vez que en las publicaciones del Banco de México, relativas al crédito automotriz, se encuentra que dicho crédito es un préstamo a través del cual se entregan a los clientes una cantidad de dinero para la adquisición de un automóvil y que, en general, en este tipo de créditos se deja en prenda el automóvil que se adquiere con el crédito; lo que encuentra similitud con el caso que nos ocupa, pues la parte actora tiene registrado su contrato de adhesión en la página <http://burocomercial.profeco.gob>.

mx, en donde se puede apreciar el catálogo de personas morales que tienen registrado su contrato de adhesión y que se dedican al autofinanciamiento, en donde se deja en prenda el automóvil.

A la anterior conclusión se llegó, esto es, que los pagarés se encuentran vinculados con un contrato de adhesión, pues de los documentos basales, se infiere, están vinculados uno al otro, y al mismo tiempo, a una relación contractual, pues los tres señalan Contrato: ..., asimismo, se advierte que el contrato es de autofinanciamiento, pues de los documentos que se identifican con los números de folio ... y ..., se desprende que son relativos a un ..., y ello, permite observar con mayor claridad que la relación que contienen los pagarés se trata de un autofinanciamiento.

En tercer lugar, ya que, en dichos parámetros del Banco de México, encontramos que los créditos automotrices, no se limitan a efectuar un análisis de las tasas ofrecidas por las instituciones bancarias, sino que también toma en consideración las tasas ofrecidas por diversas personas morales dedicadas al ofrecimiento de crédito automotriz, como son ... y ...; personas morales que, además de ser sociedades financieras, entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, como lo es la accionante en este juicio.

En cuarto lugar, que los parámetros de crédito automotriz publicados por el Banco de México, contemplan el plazo por el que se otorga el crédito, ya que, de la columna denominada “Plazo promedio del crédito (meses)” puede advertirse que prevén la tasa que regirá el crédito por los meses por los que fue otorgado dicho crédito, en donde se encuentran créditos cuyo pago se fijó, de cuarenta y un a cincuenta y seis meses, por lo que, puede entenderse que dicho cálculo prevé la tasa que regirá durante la vida del crédito automotriz; dato que encuentra similitud en

el documento basal que contiene la cantidad mayor, en el que encontramos que el plazo para el pago del crédito se fijó en cuarenta y ocho meses.

En quinto lugar, que aun cuando una financiera automotriz, que sea una sociedad anónima de capital variable, tiene una integración específica, ello no admite servir de base legal, ni material, para considerar que los intereses que puede fijar rebasen los parámetros establecidos por el sistema financiero, ni la evaluación de los elementos que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar si se trata de un caso de usura, y por ello, no se pueden tomar válidamente los parámetros establecidos por empresas autorizadas para operar o administrar sistemas de comercialización.

En sexto lugar, que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene disposiciones en cuanto al incumplimiento de los contratos y las tasas de intereses a calcular en ese caso, tal y como lo es el artículo 91, que señala en la parte que nos interesa que los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor, y que, los intereses respectivos se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros; de lo que se infiere que, incluso la legislación en comento, remite a las publicaciones establecidas por el Banco de México, cuando se trata de intereses a favor del consumidor, lo que se considera equitativo, también sea aplicable para la comercializadora.

En séptimo lugar, que en términos de la legislación protectora de los derechos de los consumidores, las cláusulas de los

contratos de adhesión que celebren en este tipo de operaciones deben respetar los derechos de los consumidores, entre los que se encuentra, evidentemente, el de evitar la usura, tal y como se desprende del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual señala que por contrato de adhesión se entiende el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato; que todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme; y que no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

Luego entonces, es claro que lo pactado en dichos contratos se debe adecuar a lo establecido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la usura.

En ese sentido, es de señalarse, que aun cuando existen parámetros de interés moratorio que permiten el dos punto cinco por ciento, como lo es el utilizado por ..., Sociedad Anónima de Capital Variable, tal y como se desprende de los contratos de adhesión registrados en la siguiente página web: <https://burocomercial.profeco.gob.mx>; sin embargo, los mismos no generan convicción de ser utilizados, pues debe señalarse que existe un contrato de adhesión registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, relativo a la persona moral denominada ...,

Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que permite un interés del nueve punto cinco por ciento mensual, equivalente al ciento catorce por ciento anual, situación que permite apreciar que en los contratos de adhesión, la Profeco permite un interés notoriamente excesivo, como lo es este último, en relación con aquellos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como propicios para detectar la usura, lo que permite observar una anuencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que se paguen este tipo de intereses, y lo que permite concluir que no son los parámetros ideales para ser utilizados en esta resolución; además, que aun el interés más bajo utilizado por ..., a razón del dos punto cinco por ciento mensual, que en suma da como resultado la tasa de treinta por ciento anual, es muy superior a los parámetros señalados por el sistema financiero (más del 100 %), en donde también participan personas morales, sociedades anónimas de capital variable, entidades reguladas.

Además, de lo variado de las tasas de intereses fijadas por las personas morales que otorgan un autofinanciamiento y que tienen registrado su contrato de adhesión, que varían entre dos punto cinco por ciento (... , Sociedad Anónima de Capital Variable), cuatro por ciento (... , Sociedad Anónima de Capital Variable), cinco por ciento (... , Sociedad Anónima de Capital Variable) y nueve punto cinco por ciento (... , Sociedad Anónima de Capital Variable), mensuales, se puede advertir que no existe dato alguno del que se colija que alguna de esas tasas sea la verdaderamente necesaria, lo que se podría llegar a inferir si fijaran todas un porcentaje más o menos similar, sino más bien parece que cada una de dichas personas morales, la fijan al arbitrio de lo que pretenden recibir, en caso, de que el integrante incumpla, además, que a este último no

se le permite discutirla y se debe adherir en cada caso; en cambio, en las fijadas por el Banco de México, en tratándose de créditos automotrices, se fijan en parámetros similares y no tan alejados unos de otros, lo que permite observar una uniformidad de lo que se permite debe recibirse como ganancia, y es por ello, que no se debe señalar a la ligera el argumento por cualquier juzgador de que dichas personas morales deben cobrar un interés mayor, sin tener alguna prueba objetiva que establezca que así debe ser, suponiendo que así resulta, porque no cobran intereses ordinarios o porque el administrador del grupo debe pedir préstamos para solventar el no pago de las cuotas que no son pagadas, máxime, cuando la práctica muestra que el argumento de las personas morales en juicio que pretenden que no se le reduzca el interés con base en las tasas fijadas por el Banco de México, nunca va acompañado de prueba alguna de que la tasa de interés más alta de los bancos y sociedades anónimas, entidades reguladas, no sea suficiente para que sea proporcionado, compensatorio y suficiente para una comercializadora, ante lo cual, cuando se resuelve con base en ese argumento, no se tiene la certeza, ni se justifica debidamente que deban recibir las tasas mayores para no tener riesgo para hacer frente a sus obligaciones; y, en caso contrario, se ha fijado por la Suprema Corte de la Nación, a través de su Primera Sala —por lo que resulta obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo—, que la presunción de lo que no puede considerarse usurario son las tasas fijadas por el Banco de México, esto es, que esta presunción debe ser desvirtuada sólo con la justificación a base de pruebas objetivas y no a base de suposiciones o aseveraciones sin fundamento, en el sentido de que las empresas de comercialización deben cobrar un interés mayor. Además, al igual que las instituciones de crédito o entidades reguladas (socieda-

des anónimas de capital variable), las comercializadoras tienen la posibilidad de cobrar anticipadamente el crédito, ante el incumplimiento de una o más cuotas que no sean pagadas, lo anterior, mediante el automóvil que quedó en prenda, o incluso, mediante otros bienes, incluso inmuebles, u otros muebles distintos al auto dejado en prenda, pues dado que se garantiza mediante la firma de un pagaré, pueden ejecutarse inmediatamente otros bienes del deudor, y a ello, se suma que también tienen mayor posibilidad de cobrar al poder ejecutar a cualquiera de los avales, y, por tanto, el riesgo de que el crédito no sea cobrado en realidad muy similar a que las cuotas no sean pagadas en un autofinanciamiento.

Una vez determinado lo anterior, habrá que tomar en cuenta que el Banco de México, a efecto de contribuir a la evolución democrática del país y en acatamiento a uno de los ordenamientos que obligan a recabar información para dar a conocer los indicadores sobre este tipo de operaciones, como la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros que, en lo conducente, dispone:

ARTÍCULO 4 Bis 2. Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobren las instituciones de crédito...

En su portal de Internet, que se puede ver bajo la siguiente dirección, <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas>, publica diversos

reportes con las tablas de Tasa Efectiva Promedio Ponderada, donde dicho Órgano de Gobierno, presenta los indicadores de financiamiento aplicables al crédito automotriz, con los cuales es posible comparar el costo financiero entre adeudos, aunque sean de plazos o periodicidades distintas, lo anterior, con el objeto de proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para comparar y dar seguimiento a dicho servicio; publicaciones que resultan ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocadas por la suscrita, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento.

Y en octavo lugar que el pagaré del que se infiere pertenece al monto del auto, señala la cantidad de \$270,237.12 (doscientos setenta mil pesos con doce centavos) y los parámetros que se utilizarán en esta resolución contienen créditos de \$137,171.00 (ciento treinta y siete mil pesos con cero centavos) a \$218,029.00 (doscientos dieciocho mil pesos con cero centavos), de donde se puede encontrar similitud en el monto del auto y de los créditos.

En ese sentido, es de tomar en consideración que del reporte publicado por dicho Órgano de Gobierno, realizado con datos al mes de octubre del año dos mil trece, que resulta ser la publicación actual más cercana a la fecha en que se suscribieron los documentos que se identifican con los números de folio ..., ... y ..., encontramos que en el cuadro marcado con el número dos, referente a los créditos vigentes en abril del año dos mil dieciséis, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada por Saldo más alta, respecto de la institución de Crédito Banorte, se fijó en catorce punto dos por ciento anual (14.2 %).

Tal y como se puede apreciar del siguiente cuadro (*sic*):

En razón el parámetro anterior, la suscrita encuentra que el interés estipulado en los pagarés exhibidos como base de acción, a razón del cuatro por ciento mensual equivalente al cuarenta y ocho por ciento anual, sí resulta ser notoriamente excesivo, toda vez que de conformidad con el mismo el interés pactado en los títulos de crédito exhibidos como base de acción, excede considerablemente las tasas promedio que se encuentran en el mercado respecto al crédito automotriz que otorgan los intermediarios bancarios y entidades financieras, en donde incluso se encuentran personas morales que, aun siendo entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, lo que denota que hay una desproporción en el pacto de intereses, o que implica que el interés moratorio pactado en los documentos basales es notoriamente más alto en relación a los parámetros precitados.

En suma de lo anterior, la suscrita de forma oficiosa, al advertir que de aplicar el interés pactado entre las partes en los pagarés base de acción, se estaría atentando contra los derechos humanos de la demandada en relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora concluye que si los parámetros anteriores señalan que si respecto de un crédito que por el número de mensualidades, montos y principalmente garantía, tienen derecho al cobro de una Tasa Efectiva Promedio Ponderada por Saldo más alta del catorce punto dos por ciento anual (14.2 %), la parte actora tiene derecho al cobro de dicha tasa, misma que resulta apta para evitar el fenómeno usurario, obteniéndose un equilibrio entre el carácter compulsorio que debe

tener la tasa de interés moratoria y el derecho que tiene la parte deudora a que no se le cobre un interés desproporcionado, además que, por sí misma, se encuentra dentro de los parámetros financieros que permiten establecer que no se trata de una tasa usuraria, pues la más alta tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario.

Luego entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada en juicio DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, el interés moratorio causado y que se siga causando a razón del catorce punto dos por ciento anual (14.2 %), contado a partir del ocho de julio del año dos mil quince, respecto del pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., interés que deberá calcularse sobre la cantidad adeudada respecto del mismo, esto es, sobre la cantidad de \$123,858.68 (ciento veintitrés mil pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional); contado a partir del once de abril del año dos mil quince, respecto del pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., mismo que deberá calcularse sobre la cantidad adeudada respecto de dicho documento, esto es, sobre la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con cuatro centavos); y contado a partir del once de abril del año dieciséis, respecto del pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., mismo que deberá calcularse sobre la cantidad adeudada respecto de dicho documento, esto es, sobre la cantidad de \$17,021.04 (diecisiete mil veintiún pesos con cuatro centavos); interés moratorio, que deberá cubrir hasta la total solución del adeudo que consigna por su parte cada uno de los pagarés base de la acción. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia según lo dispone el artículo 1348 del mismo Código de Comercio.

Lo anterior, resulta en ese sentido, ya que, si bien es cierto que del texto que conforma al título de crédito que se identifica por tener el número de folio ..., se puede advertir que las partes convinieron el pago del mismo en parcialidades, por lo que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable de manera expresa al pagaré de acuerdo con el diverso 174 de la legislación en comento, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, diversas a las señaladas en las cuatro fracciones que conforman dicho precepto legal, y que refieren a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a día fijo; o con vencimiento sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen; dicho documento resulta exigible a la vista en su totalidad, lo cierto resulta también que para computar el interés moratorio, éste debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad que no fue cubierta por el obligado, siendo esto último de esa forma, ya que dicho documento contiene una cláusula de vencimiento anticipado, la cual señala que a falta de pago de una o más parcialidades se harían exigibles en su totalidad. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido en el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la cual se encuentra visible bajo el siguiente rubro:

160, 281 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 602. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Contradicción de tesis 275/2010.

Por lo que, en ese orden de ideas, tenemos que si de la cantidad reclamada por la accionante se colige que su contraparte le pago veintiséis parcialidades; que si de ello se desprende que la parte demandada no pagó la parcialidad número veintisiete; que si dicha parcialidad respecto de ese documento ocurrió el ... de ... del año ..., entonces, es inconcuso que el interés moratorio en términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquella fecha, esto es, a partir del ocho de julio del año dos mil quince.

Por otro lado, en cuanto hace al pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., es de señalarse que el interés moratorio debe empezar a computarse a partir del día siguiente al de su fecha de vencimiento, puesto que el mismo señala en su literalidad que su pago debía ser realizado el día diez de abril del

año dos mil quince, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 79 del Código de Comercio, este documento resulta ser de vencimiento a día fijo, lo que significa que su importe fue exigible en su totalidad en la fecha señalada en el mismo para su pago, en consecuencia, si la parte demandada no acreditó durante la secuela procesal, haber realizado el pago en el día indicado, es inconcuso que el interés moratorio en términos del mencionado artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquella fecha, esto es, a partir del once de abril del año dos mil quince.

Por otro lado, en cuanto hace al pagaré que se identifica por tener el número de folio ..., es de señalarse que el interés moratorio debe empezar a computarse a partir del día siguiente al de su fecha de vencimiento, puesto que el mismo señala en su literalidad que su pago debía ser realizado el día diez de abril del año dos mil quince, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 79 del Código de Comercio, este documento resulta ser de vencimiento a día fijo, lo que significa que su importe fue exigible en su totalidad en la fecha señalada en el mismo para su pago, en consecuencia, si la parte demandada no acreditó durante la secuela procesal, haber realizado el pago en el día indicado, es inconcuso que el interés moratorio en términos del mencionado artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquella fecha, esto es, a partir del once de abril del año dos mil quince.

VI. Por lo que hace a la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado, causado sobre los intereses moratorios, es de señalarse que la

misma resulta “improcedente”, pues la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no puede considerarse apta para determinar que la parte demandada se haya obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor y aval que incurren en mora actualizan el pago de esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que, en su caso, haya dado origen al título de crédito, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos para dar lugar a la ejecución; por tanto, el pago de dicho impuesto solamente será procedente, cuando exista pacto expreso en los documentos. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia de Plenos del Primer Circuito —Ciudad de México—, cuyo contenido es obligatorio no solo para todos los tribunales colegiados y juzgados federales de dicho circuito, sino también para la suscrita, lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2015410, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/52 C (10a.), Página: 2247.

TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL

SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN “MÁS LOS IMPUESTOS APPLICABLES”. En atención a la naturaleza, características y finalidad de los títulos de crédito, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en éstos, no puede considerarse apta para determinar que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor que incurre en mora actualiza el pago de esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que dio origen al título de crédito, o a la existente entre el deudor y el último tenedor, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos para dar lugar a la ejecución; por tanto, el pago de dicho impuesto solamente será procedente, cuando exista pacto expreso.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que la parte demandada haya sido declarada fictamente confesa de las posiciones marcadas con los números siete, once y quince, de los pliegos de posiciones que fueron exhibidos para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se le formularon en el sentido de que en su calidad de deudor y avalés, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado, pues en el caso que nos ocupa, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, denota que las partes no acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios, por lo

que, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y su aval no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto.

VII. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo; y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo; sin embargo, se debe señalar que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio; sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se ubica bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 196634. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII*, marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. Página: 206. COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo

intente si no obtiene sentencia favorable ...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por tal razón, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar la tasa de interés por mora que le fue reclamada por su contraparte, sino aquella que no resultó usuraria, en consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente prescrito, tenemos que el caso que nos ocupa, no se subsume en la hipótesis antes planteada; ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita, que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas, una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra que los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento; por tanto, la suscrita encuentra que la actuación procesal de la parte demandada en juicio no resulta temeraria o de mala fe, en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclama-

das por su contraria. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 177044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130. COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa

justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la actora, en donde la misma acreditó “parcialmente” los hechos constitutivos de sus pretensiones, y las excepciones de la parte demandada resultaron infundadas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$157,900.76 (ciento cincuenta y siete mil pesos 76 centavos moneda nacional), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada DANIEL, ALEJANDRO y MARTHA, a pagar a favor de la parte actora, o de quien sus derechos representen, el interés moratorio causado y que se siga causando a razón del catorce punto dos por ciento anual (14.2 %), de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución. Cantidad que será liquidada y

cuantificada en ejecución de sentencia, según lo dispone el artículo 1348 del mismo Código de Comercio.

CUARTO. Resulta improcedente el pago del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que le fueron reclamados por su contraria, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, ejercitada por la parte actora, fundada en un título ejecutivo llamado “pagaré”.

SUMARIO: INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES. COBRO EXCESIVO, OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual, equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también,

que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1º constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su competencia, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa

la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues, por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior, significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que, tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos

contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora, empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

En la Ciudad de México, quince de octubre del dos mil dieciocho.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por JOSÉ en contra de MARÍA, en el expediente .../..., y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado con fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de

lo Civil de Cantidad Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, compareció JOSÉ, por conducto de su endosatario en procuración, ÉDGAR, quien acreditó su personalidad mediante el endoso en procuración que obra al reverso del documento base de la acción, lo anterior, para demandar de MARÍA, las siguientes prestaciones:

- A)** El pago de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) por concepto de la suerte principal y como importe que arroja el título de crédito denominado “pagaré” que se acompaña a la presente demanda bajo el anexo único. (sic);
- B)** El pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha, a razón del cinco por ciento (5 %) de manera mensual, así como los intereses que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo. (sic);
- C)** El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación. (sic);

Fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas ... a ...).

2. Con fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, la suscrita dictó auto de prevención a efecto de que la parte actora desahogara los puntos señalados en el mismo, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así en el plazo de tres días concedido para el efecto, se desecharía la demanda interpuesta (fojas ... y ...), lo que sí realizó, pues presentó escrito el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes

de este juzgado, desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada (fojas ... y ...), ante lo cual, por auto de fecha de veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada MARÍA (fojas ... a ...); diligencia que tuvo verificativo el día tres de agosto del año dos mil dieciocho (fojas ... y ...), tal y como se desprende del acta levantada por la C. Secretaría Actuaría adscrita a este Juzgado, por lo que, habiendo sido requerida la parte demandada de la cantidad principal y de sus accesorios, no hizo pago de los mismos, pero señaló un bien inmueble para embargo; por tanto, una vez debidamente emplazada la parte demandada, y practicada la diligencia conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se le citó para que en plazo de ocho días, compareciera a este Juzgado para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para ello (fojas ... y ...).

3. Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, fue presentado escrito ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cantidad Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el cual, la parte demandada MARÍA dio contestación a la demanda (fojas ... a ...), luego entonces, por auto de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora por el término de tres días con las excepciones opuestas (fojas ... y ...), la cual, sí fue *desahogada* mediante escrito presentado el seis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado (fojas ... y ...); luego, admitidas las pruebas que se mencionan en el auto de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho (fojas ... y ...), desahoga-

das aquellas probanzas que se desprenden del acta de audiencia de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, cerrada la instrucción y concedida la oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio vigente, en donde ninguna de las partes alegaron lo que a su derecho convino (foja ... a ...), se citó a la partes para oír sentencia definitiva, que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver el presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “un” título ejecutivo mercantil de los denominados “pagaré”, que reúne los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con ante-

rioridad, la misma se funda en “un” título ejecutivo de los denominados “pagaré”, el cual anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, traen aparejada ejecución; luego, constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora es un elemento demostrativo en sí mismo, por lo que, dicho documento, a criterio de la suscrita, hace prueba plena, en consecuencia, debemos entender que el documento exhibido por la parte actora, probó plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar los hechos de las excepciones y defensas que tuvieran a su favor, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Quinta Época, Registro: 392525, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN*, Materia(s): Civil, Tesis: 398, Página: 266. TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, dado que la parte demandada no opuso excepciones y defensas, constituyéndose en rebeldía.

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio; luego, dado que el documento contiene una cantidad cierta, líquida y exigible, y que la parte demandada no acreditó en este juicio haber realizado algún pago respecto de dicho adeudo, entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada MARÍA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada haya opuesto la excepción que se advierte de su escrito [de contestación] de demanda (a la que denominó prórroga), misma que se hizo consistir “medularmente” en que el diez de enero del año en curso –dos mil dieciocho–, pactó con su contraparte que el pagaré basal se pagaría hasta el cinco de enero del año dos mil diecinueve, por lo cual, asevera no se ha constituido en mora, pues es de señalarse que dicha excepción deviene “infundada”.

Lo anterior, resulta de esa forma, pues de la literalidad del documento base de la acción, se desprende como sigue: “... Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este pagaré a la orden de JOSÉ en esta plaza el ... de ... de ... la cantidad de: ... pesos 00/100 M.N...” (énfasis añadido).

Por tanto, si la parte demandada afirmó que dicha fecha se vio modificada a través de un convenio con su contraparte, debía acreditar su dicho, y no lo hizo, pues la prueba confesional a cargo de su contraparte y la prueba testimonial a cargo de

GLORIA y JAVIER, no obstante haberle sido admitidas, le fueron declaradas desiertas por falta de interés jurídico, imputable al oferente de las mismas, y la prueba presuncional legal y humana y la instrumental, no le fueron benéficas, pues no probaron lo señalado por la parte excepcionista en ese rubro.

En tales condiciones, tenemos que, si la parte demandada no acreditó el hecho base de su excepción, esto es, haber celebrado un convenio con su contraparte, entonces, al no haber pagado el documento en la fecha señalada en el mismo, ha incurrido en mora, por haber incumplido con su obligación de pago en los términos fijados a la fecha de suscripción del documento, lo que se mantienen incólumes, sino se acredita que la parte actora haya otorgado su consentimiento para modificarlos.

Debiéndose acotar al respecto que la accionante (por conducto de su endosatario en procuración), desconoció dicho convenio, al desahogar vista que se le dio con las excepciones opuestas por su contraparte, al señalar como sigue: "...Jamás existió entre mi endosante y la hoy demandada convenio alguno o prórroga o compromiso de espera respecto del pagaré de fecha 15 de julio de 2015..."

No sobra decir que, la excepción previamente estudiada en los párrafos precedentes, más bien refiere a "espera" y no a "prórroga", pues si la excepcionista aseveró —sin acreditarlo— que el convenio modificatorio tuvo verificativo el diez de enero del año en (sic) dieciocho, esto es, después de la fecha señalada en el documento para su pago, que fue el cinco de enero del año dos mil dieciséis, entonces ésta ocupó un término técnicamente incorrecto al excepcionarse, pues si se distinguen prórroga y espera, se verá que la primera tiene lugar cuando no se ha cumplido el plazo de la obligación y la segunda cuando dicho plazo se ha vencido.

Ahora bien, la parte demandada no acreditó estar en una situación económica difícil, y aun en el caso de que lo hubiese hecho, el pacto contenido en el pagaré –acto comercial– no se rige por la teoría de imprevisión, sino por *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que lo convenido en el pagaré debe ser fielmente cumplido, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles del deudor que hayan o pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquél, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones inicialmente pactadas entre las partes. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 195622, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.13 C, Página: 1217. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO. El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de *pacta sunt servanda*, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución

se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación —que los canonistas de la Edad Media consagraron en la cláusula *rebus sic stantibus*—, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.

V. En cuanto hace a la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, es de señalarse que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; que existe similar disposición en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual; que el artículo 78 del Código de Comercio, en concordancia con lo anterior, dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma al pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual; lo cierto resulta también, que el contenido normativo de los pre-

ceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo; lo dicho encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pues del precepto anterior, se puede advertir que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los

derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, generando la obligación de la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*; la suscrita apoya lo anterior, en el siguiente criterio aislado, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro son los siguientes:

Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado

mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone como sigue:

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,

excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Puesto que, del ordenamiento anterior, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que a juicio de la suscrita se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré; pues, por un lado, tenemos que si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, pues ambas legislaciones establecen esencialmente que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, lo que significa que en ese rubro únicamente debe estarse al contenido del documento mismo. También resulta cierto que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo;

por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano; que el artículo en comento, amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por tanto, la suscrita considera aplicar la interpretación más favorable en el presente asunto, siendo éste el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 400. Jurisprudencia (Constitucional, Civil). PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME*

CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero, además dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una

parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, resulta que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, la suscrita puede de oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2006795. Primera Sala. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Pág. 402. Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el crédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo

de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior,

sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En esa tesisura, se debe tener en consideración que de conformidad con lo anteriormente señalado para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita, empleando el arbitrio judicial, puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, tomando como parámetros guía los siguientes elementos objetivos y subjetivos: *a)* el tipo de crédito y relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en la suscrita juzgadora.

Por tanto, dado que de constancias de autos que integran el asunto que nos ocupa, se puede advertir que la parte actora

en juicio reclama de su deudor en la vía ejecutiva mercantil, el pago de cierta cantidad de dinero más accesorios legales, fundando su pretensión en “un pagaré”, mismo que se suscribió el quince de julio del año dos mil quince, el cual se rige por el principio de literalidad contenido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, de acuerdo al texto que lo conforma, se puede advertir que se señaló como su fecha de vencimiento el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, conviniendo además las partes en el título de crédito en comento, el pago de un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual; por otro lado, debemos considerar también que de la literalidad del documento en comento, no se desprende que se hubiera convenido sobre alguna garantía para el pago del mismo, asimismo, no se puede advertir la actividad del acreditante y acreditado, luego entonces, en base a las circunstancias antes señaladas, la suscrita puede advertir que, en el caso que nos ocupa, el tipo de relación que guardan las partes en el presente juicio deriva del derecho que el hoy actor, como persona física, tiene incorporado en el título de crédito base de la acción, y la obligación que la parte demandada, como persona física, debe cubrir en su favor, lo anterior, en relación directa a la cantidad adeudada respecto del título de crédito base de la acción y su accesorio (intereses moratorios).

En ese tenor, atendiendo que, a efecto de determinar si la tasa de interés fijada por las partes en un pagaré resulta desproporcionada o no, en caso, de haber similitud, adecuación o idoneidad con el caso concreto, se puede tomar también como parámetro de referencia, aquellos datos publicados por el Banco de México para las operaciones bancarias de las tarjetas de crédito básicas;

entonces, es de señalarse que en esta resolución se utilizará la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta.

No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya señalado que el Costo Anual Total, en su valor más alto respecto de créditos similares en el monto y en cuanto a la publicación más próxima a la suscripción de título de crédito respectivo, resulta ser el criterio de evaluación más adecuado para denotar el carácter usurario respecto de títulos de crédito, pues tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario, lo que se sustentó en la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882.

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero

de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

Sin embargo, en dicha tesis de jurisprudencia se estableció que dicho criterio se establecía al margen de que el juzgador considerara que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT; supuesto en el cual debe justificar adecuadamente su decisión.

Y en ese tenor, y como se viene señalando, en el caso que nos ocupa, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta, resulta ser el parámetro más apto para el análisis notoriamente excesivo de los intereses pactados en el pagaré basal, pues no debe perderse de vista que el acreedor, en la relación que une a las partes en juicio, es una persona física; particular que en la relación que deriva de la literalidad del pagaré, no tiene derecho al cobro de otros conceptos accesorios diversos al interés por mora, como pudieran ser gastos inherentes del crédito, tasa de interés ordinario, las comisiones, cargos, primas de seguros, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados, pues el CAT aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares, ante lo cual, es dable que el CAT sea aplicable cuando se traten de pagarés o créditos en los que el acreditante sea un banco, y no cuando sea un particular, lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento, consecuentemente, si la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) implica una ganancia válida por un crédito similar al que se otorgó en el pagaré (quirografario), entonces, al no contener dicho parámetro otros conceptos que no se dieron entre las partes en juicio, y al tomarse en cuenta por el mismo, el riesgo que se corre cuando no existe garantía, resulta el parámetro más símil al caso que nos ocupa. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2017962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: VII.1o.C.51 C (10a.). **USURA.** TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación

y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a las Tasas de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionadas con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos el acreedor es titular de un crédito personal o quirografario

y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en las jurisprudencias de la Primera Sala citada, relativas al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

En tales condiciones, es de señalarse que en esta resolución se tomará en cuenta la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta relativa a las “tarjetas de crédito” y no otros como hipotecario o automotriz, porque como se viene señalando, los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito pueden asimilarse en cuanto a su nivel de riesgo a los préstamos documentados mediante pagarés sin garantía de ninguna especie, siendo así esto último, porque en ambos casos el acreedor es titular de un crédito quirografario, es decir, de un crédito que “a diferencia” de los garantizados con bienes muebles e inmuebles, no goza de los privilegios de éstos, característica esta última que, debemos resaltar, encontramos en el documento base de la acción, del que no se desprende garantía alguna.

En relación a lo anteriormente señalado habrá que tomar en cuenta que el Banco de México, en su portal de Internet que se puede ver bajo la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas>, publica diversos reportes con las tablas de Tasa Efectiva Promedio Ponderada, donde dicho Órgano de Gobierno presenta los indicadores de financiamiento aplicables al crédito de tarjetas; publicaciones que resultan ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocadas por la suscrita en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento.

Ahora bien, en dichas publicaciones encontramos parámetros para diversos tipos de tarjetas de crédito, que son: clásicas, oro y platino, lo que implica que el juzgador debe elegir los más apropiados en cada caso particular.

Y en el caso que nos ocupa, lo más apropiado es tomar en cuenta los parámetros de las tarjetas “platino”, pues en las mismas se contienen créditos que son los más símiles al importe por el que se suscribió el documento base de la acción, por lo que, con ello se cumple con uno de los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia invocada en esta resolución (1a./J. 47/2014 (10a.), que es tomar en cuenta “el monto del crédito”.

En ese sentido, habrá que tomar en consideración que la tasa efectiva promedio ponderada más apropiada es la que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título o títulos de crédito respectivos, por tanto, es de tomar en consideración

que del reporte publicado por dicho Órgano de Gobierno, realizado con datos al mes de febrero del año dos mil quince, que resulta ser la publicación vigente en donde se publicó el CAT por el Banco de México, más próxima al mes de suscripción del pagaré raíz de la acción, encontramos que en el cuadro referente a las tarjetas de crédito “platino” o equivalentes, la tasas efectivas promedio ponderadas utilizadas por las instituciones de crédito ... y ..., respecto de créditos que por su monto son los más similares al importe total por el que se suscribió el documento base de la acción, se establecieron en veinte punto seis por ciento anual (20.6 %) y veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9 %).

Tal y como se puede apreciar del siguiente cuadro (*sic*):

En las relatadas condiciones, la suscrita encuentra que, en el caso que nos ocupa, el interés moratorio estipulado en el documento base de la acción a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual, sí resulta ser notoriamente excesivo, ya que, de acuerdo a los parámetros antes señalados para las tarjetas de crédito “platino” o equivalentes, excede el Costo Anual Total utilizado por las instituciones bancarias que otorgan créditos quirografarios que, por su monto, son los más símiles al adeudo que consigna el pagaré base de la acción, lo que denota una “desproporción” en el pacto de intereses, ya que, supera notoriamente los parámetros de Tasa Efectiva Promedio Ponderada existentes en el mercado por las instituciones de crédito, señaladas en líneas que anteceden, en especial, las más alta, respecto de créditos más similares; en consecuencia, tenemos que la tasa de interés del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual, estipulada en el pagaré exhibido como base de la acción, no puede producir obligación alguna en el deudor, en tal razón, la suscrita al advertir que de aplicar el interés pactado en el

pagaré base de la acción en estudio, se estaría atentando contra los derechos humanos de la parte demandada en relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado, a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita.

Ahora bien, una vez que la suscrita ha determinado que por disposición constitucional no es posible aplicar el interés pactado convencionalmente en el documento base de la acción, debemos ponderar algunas circunstancias para reparar la tasa convencional fijada por la partes, como lo son: 1. De forma genérica para las partes que el tipo de relación que guardan las partes en el presente juicio, deriva del adeudo que una persona física contrajo con otra persona física, por la cantidad que consigna el documento base de la acción, en el que se pactó por las partes un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual. 2. De forma específica para la parte actora (acreedor) que la parte actora no cuenta con garantías para el pago de la suma principal. 3. De forma específica para la parte demandada, que la tasa pactada por las partes en el documento base de la acción en estudio, del cinco por ciento mensual, equivalente al sesenta por ciento anual, al ser una tasa mucho mayor a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta que impera en el mercado de operaciones similares, genera la presunción de dificultad para su pago y una clara desventaja para la misma; por lo que, atento a todo lo anterior, se puede concluir por la suscrita que los parámetros que sirvieron de base para evidenciar el carácter usurario del interés estipulado en el pagaré base de la acción, esto es, las Tasas Efectivas Promedio Ponderada, referentes a los indicadores de financiamiento aplicables al crédito de tarjetas sin garantía alguna, con los cuales, es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o pe-

riodidades distintas, pueden ser aptos para reparar la tasa de interés establecida en el documento basal, pues en el caso que nos ocupa, permiten establecer un equilibrio entre todos los aspectos antes señalados, además que por sí mismas establecen el límite para que el interés que cobre el beneficiario a su deudor en un pagaré no sea usurario.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora concluye que si la institución bancaria ..., contiene la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) más alta, respecto de créditos similares al que consigna el pagaré base de la acción, y si ésta tiene derecho al cobro de una tasa efectiva promedio ponderada del veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9 %), entonces, la parte actora, a juicio de la suscrita, tiene derecho al cobro de dicha tasa; misma que no le causa perjuicio a ninguna de las partes, toda vez resulta apta para evitar el fenómeno usurario, obteniéndose un equilibrio entre el carácter compulsorio que debe tener la tasa de interés moratoria y el derecho que tiene la parte deudora a que no se le cobre un interés desproporcionado, además que se encuentra dentro de los parámetros financieros que permiten establecer que no se trata de una tasa usuraria, pues en el caso que nos ocupa, la tasa más alta citada de Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), al ser publicada por el Banco de México, tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario.

En consecuencia, resulta procedente condenar a la parte demandada MARÍA, al pago a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, del interés moratorio a razón del veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9 %), sobre la suerte principal, contado a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, esto es, desde el seis de enero del año dos mil dieciséis y hasta la total solución del

adeudo. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia, según lo establecido por el artículo 1348 del Código de Comercio.

Lo anterior, resulta de esa forma, ya que, la clase de vencimiento que consigna el documento basal, se encuentra prevista por la fracción IV del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto legal que es aplicable al pagaré por remisión expresa del diverso artículo 174 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que el pago del importe de dicho documento se pactó a día fijo, esto es, el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, por lo que, si no fue pagado en tiempo, entonces de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones, que señala que ni en los términos judiciales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva como punto de partida, la mora debe empezar a computarse a partir del día siguiente al del vencimiento del documento citado, esto es, a partir del seis de enero del año dos mil dieciséis.

VI. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo, y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo; sin embargo, se debe señalar que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se ubica bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 196634. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII*, marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. Página: 206.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

En consecuencia, tenemos que si en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones de la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar la tasa de interés moratorio que le fue reclamada por su contraparte, sino aquella que no resultó usuraria, entonces, tenemos que dicho supuesto no encuadra en la hipótesis normativa señalada en líneas previas; apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USUARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARCIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en

ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas: una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra que de los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento, por tanto, la suscrita encuentra que la actuación procesal de la parte demandada en juicio, no resulta temeraria o de mala fe,

en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclamados por su contraria. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 177044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130. COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la

demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la parte actora, en donde la misma acreditó “parcialmente” sus pretensiones y la parte demandada no opuso excepciones al constituirse en rebeldía, en consecuencia;

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada MARÍA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada MARÍA, al pago a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, del interés moratorio a razón del veintiséis punto nueve por ciento anual (26.9%), sobre la suerte principal, contado a partir

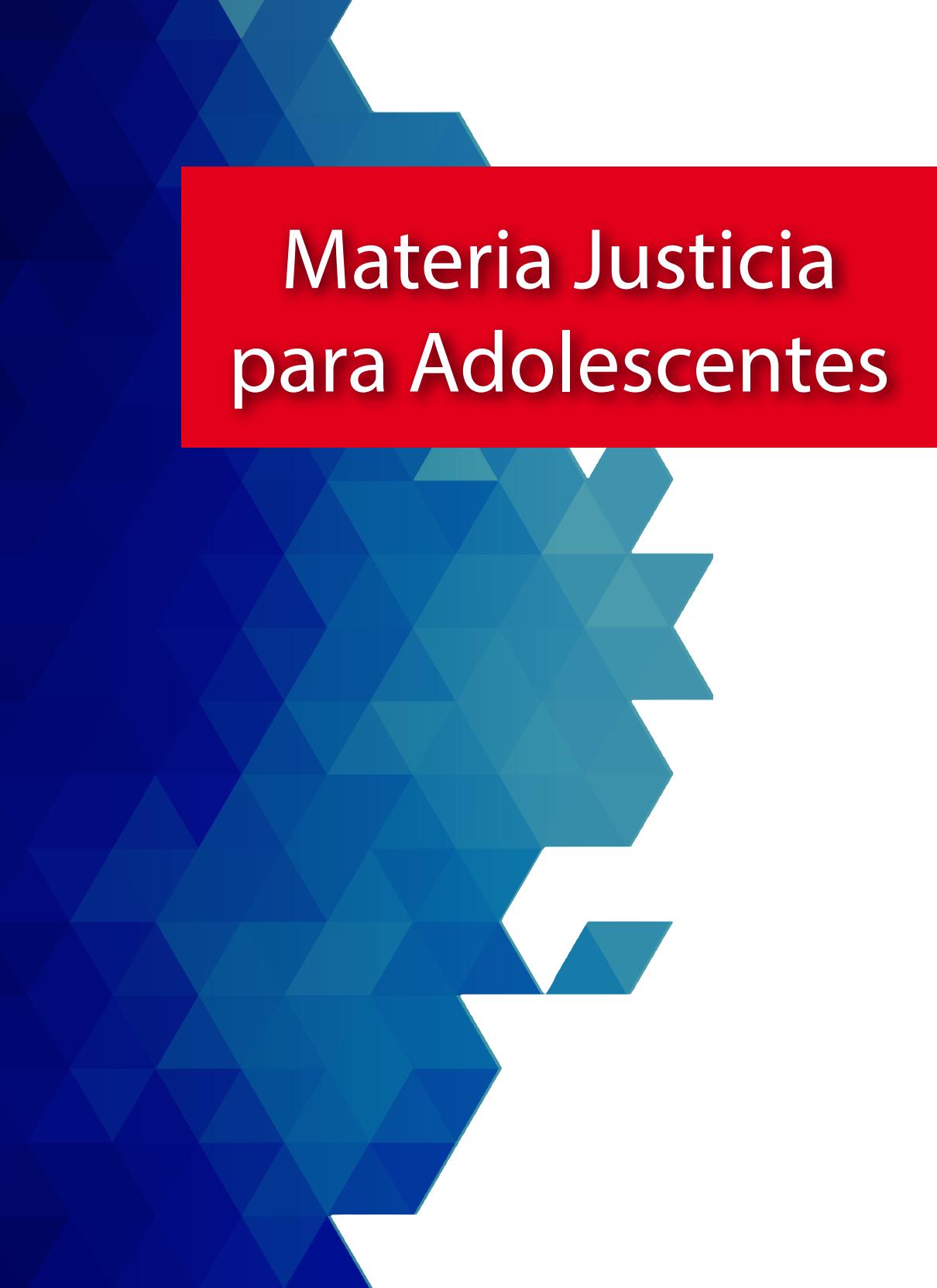
del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, esto es, desde el seis de enero del año dos mil dieciséis y hasta la total solución del adeudo, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

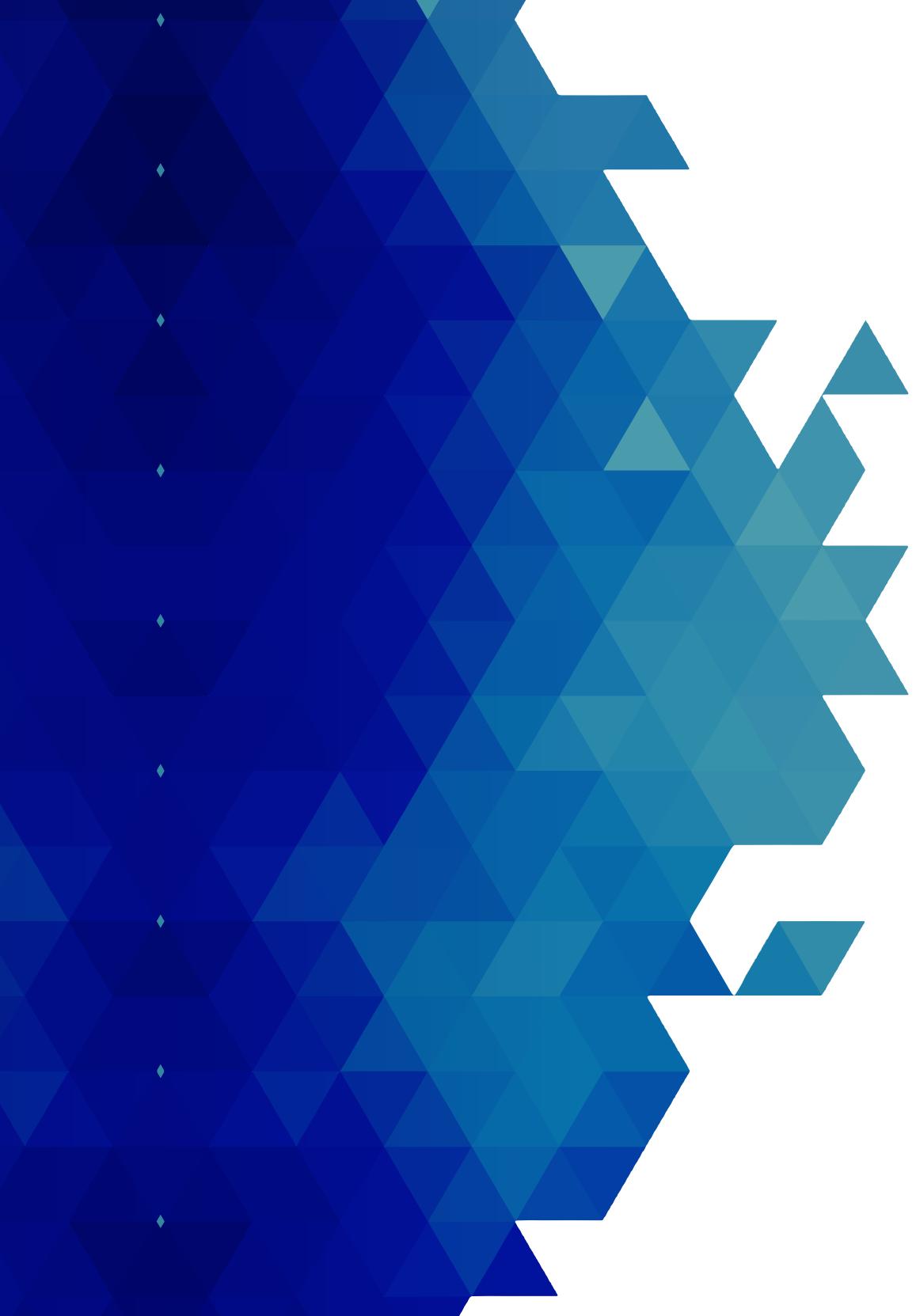
CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente, juzgando lo resolvió y firma la C. Jueza Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaría de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa, autoriza y da fe.

Materia Justicia para Adolescentes





SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO LICENCIADO SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública, en contra de la resolución de revisión de la medida cautelar dictada por la conducta tipificada como delito de robo calificado.

SUMARIOS: MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBEN IMPONERSE, ENTRE OTROS, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, URGENCIA O NECESIDAD Y CELERIDAD O SUMARIEDAD. Las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los principios de *proporcionalidad*, previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de *celeridad o sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA. Las medidas cautelares se refieren a institutos

de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del imputado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial justifique la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

“RESIDENCIA EFECTIVA”. NO PUEDE CONSTITUIR, POR SÍ MISMA, UN FACTOR DETERMINANTE PARA DEJAR DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR DIVERSA AL INTERNA-

MIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una *residencia efectiva*. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial, independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no

hay posibilidad de que quien resida en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas.

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCES DE LA. La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las *condiciones objetivas* que en su momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente; en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta.

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, estando constituidos en la Sala de oralidad habilitada por este Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, para celebrar la audiencia de pronunciamiento de fallo, dentro del toca número ..., derivada del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en contra de la resolución de revisión de medida cautelar, dictada en la audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por el Juez de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, doctor Héctor González Estrada, en la carpeta judicial UGJJA/.../..., por el delito de ROBO CALIFICADO, en contra del adolescente JOEL, quien al momento del hecho dijo ser de ... años de edad y actualmente se encuentra en internamiento preventivo; por lo que procede elaborar la siguiente

SÍNTESIS:

1. La resolución impugnada concluyó en los siguientes términos:

...Por lo que ha escuchado éste Órgano Jurisdiccional y lo sostiene Ministerio Público, como la Asesora Jurídica (sic), no han variado las condiciones, hay algunos datos, como se ha señalado por este juzgador, pero no son suficientes (sic) para considerar que han cambiado las condiciones, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, está en condiciones de señalar que se ratifica la medida de internamiento del adolescente, y la cual no puede exceder de cinco meses...

2. Inconforme con la resolución anterior, la Defensa Pública interpuso recurso de apelación en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, con pretensión de que "...Se revoque la resolución de fecha 25 de abril del 2017..." (fojas ...-... del cuaderno de apela-

ción); en fecha doce del mismo mes y año, se presentó escrito de contestación de agravios, mediante el cual el Ministerio Público solicitó: "...se confirme el auto emitido por el *a quo...*" (fojas ...-... del cuadernillo de apelación) y, por último, en fecha quince del mismo mes y año se presentó escrito de contestación de agravios firmado por la Asesora Jurídica, solicitando "...tenga a bien confirmar en todas las y cada una de sus partes la resolución que mediante el recurso de apelación combate la defensa..." (fojas ...-... del cuadernillo de apelación); razón por lo cual para la sustanciación del recurso, fueron remitidos a esta Alzada el testimonio y cuaderno de apelación, así como un disco anexo.

3. Medio de impugnación que fue admitido de plano por este Tribunal de Alzada por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas ... del toca).

4. Por lo anterior y dado que en los agravios que formuló la Defensa y, en su caso, la contestación que se hizo por parte del órgano ministerial, así como de la Asesora Jurídica, no se solicitó se fijara audiencia para aclaración de agravios vía alegatos, este órgano jurisdiccional determinó fijar como fecha de audiencia el veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, para los efectos de pronunciamiento de fallo, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este Tribunal, de manera unitaria, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracción I y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, en virtud de que a quien se atribuye un hecho que la ley describe como delito es

adolescente, toda vez que al momento en que sucedieron los hechos, JOEL contaba con ... años de edad, información de la cual el original se cercioró con la documentación correspondiente, que además fue anexada al testimonio en cita, sin que de autos se advierta que exista objeción respecto de la misma; en consecuencia, tales datos son pertinentes para establecer la calidad de adolescente del inculpado, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I y 7º, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

II. Expuesto lo anterior y dado que en los agravios que formuló la Defensa y, en su caso, la contestación que se hizo por parte del Órgano Ministerial, no se solicitó se fijara audiencia para aclaración de agravios vía alegatos, este Órgano Jurisdiccional señaló fijar fecha de audiencia exclusivamente para los efectos de pronunciamiento de fallo, en cumplimiento del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé, en su segundo párrafo, la obligatoriedad de que los fallos sean emitidos de forma oral; ante ello, este Tribunal estima pertinente que, en lo posible, de acuerdo con el Sistema, debe priorizarse la oralidad, para que se transparente la actuación judicial, teniendo una comunicación directa con la comunidad como es la pretensión de este Sistema.

III. El recurso planteado fue admitido respecto de la resolución de revisión de medida cautelar emitida en audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, iniciada a las diez horas y concluida a las once horas con trece minutos (duración una hora con trece minutos); ante ello, a efecto de no rebasar los límites de racionalidad mínima en su exigencia, el análisis de la inconformidad que nos ocupa, se realizará en términos de los numerales 19 y 20, apartado B), fracción I, del Pacto Federal, 67, 68, 153, 155, 156, 159

y 161 del Código Nacional del Procedimientos Penales y 26, 119, 120, 121 y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, evitando formulismos innecesarios.

Cabe destacar, que del registro de audio y video anexado al cuaderno de apelación, se advierte que el original, en un lenguaje sencillo, y dirigiéndose de forma directa al adolescente, hizo de su conocimiento el objeto de la audiencia de revisión de la medida cautelar que le fue impuesta con motivo de la vinculación a proceso que se ordenó en su contra por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, en términos del numeral 121 de la Ley nacional de la materia, a efecto de verificar si las condiciones que dieron lugar al internamiento preventivo persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva (10:10:32 CD-ROM).

Por lo anterior, y una vez que este Tribunal llevó a cabo el análisis del escrito de agravios expresados por la defensa, así como lo expuesto en los respectivos escritos de contestación de agravios del Ministerio Público y la Asesora Jurídica —quien representa a la víctima AURORA—, se está en condiciones de emitir la resolución correspondiente:

De este modo, debe precisarse que las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurando la comparecencia del imputado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y la debida aplicación de la ley sustantiva; lo anterior atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar; por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza, dado que el hecho que se le imputa a JOEL es un ROBO CALIFICADO, aspecto que, entre otros, se tomó en cuenta para la imposición de la medida cautelar de internamiento; por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial, justifique la aplicación de las medidas cautelares sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

Lo anterior es así, dado que las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los siguientes principios: *proporcionalidad* previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendente a evitar que el

proceso sea ilusorio y el de *celeridad* o *sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

Consideraciones por las cuales, a efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, para evitar la obstaculización del procedimiento; de ahí que con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso para los efectos ya precisados, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable, como bien lo señaló la defensa en su escrito de expresión de agravios.

Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores; uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una residencia efectiva, lo que de forma general resume lo aducido por la defensa a lo largo de su escrito de agravios, quien en la audiencia de revisión de medidas cautelares ante el juzgador natural, aportó documentales para el efecto de establecer que había una residencia efectiva; empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir por sí misma, esto es por sí sola, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento,

porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado; lo concluyente para este efecto es poder establecer, que a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, lo que no fue materia de acreditación y/o debate en la audiencia de revisión correspondiente, de ahí que evidentemente se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas, dado que si bien los inconformes señalan que el adolescente “hasta antes de ser detenido contaba con un domicilio fijo y cierto... además de que el adolescente no tiene la obligación de establecer un arraigo domiciliario ya que carece de los medios para ellos en razón de su edad y circunstancias personales de vida”, también lo es que su apreciación es consecuencia de un malentendido esquema de valoración sobre los aspectos que el órgano jurisdiccional debe ponderar para tales efectos, reduciéndolo a aspectos patrimoniales, como así lo evidencian sus agravios y la documentación ofrecida para tales efectos que sólo se vincula a la cuestión residencial, con lo cual incluso la defensa ni aun sobre tal premisa logró justificar su pretensión, al no involucrar datos o elementos informativos que generen

convicción a este Tribunal respecto de su contenido puesto que únicamente se hizo referencia a la existencia de los mismos sin que del registro de audio y video de la audiencia de revisión de medida cautelar de internamiento preventivo, se advierta mayor información (tales como la fecha de su expedición, nombre de quien los suscribe, así como si se trata de documentos públicos o privados, o bien que evidencien la asunción de compromiso alguno), que permitieran generar confianza de que, en caso de que se le impusieran medidas cautelares diversas a la detención preventiva, el inculpado no se evadiría de la acción de la justicia y comparecería a su proceso.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se ha precisado, aun y cuando tal aspecto por sí solo no constituye factor determinante, debe considerarse en la valoración porque se está presentando documentación a nombre de un familiar político del adolescente con la que se dice que hasta antes de su detención vivía con ella; sin embargo, su argumento adolece de la misma deficiencia que atribuye sin sustento al órgano ministerial, pues no basta sólo con el dicho de la defensa e incluso de la madre del adolescente para tenerlo como cierto, pues hasta el momento no se aportaron datos de prueba suficientes y aptos que permitan corroborar lo manifestado, más aún que incluso, la Ministerio Público, en la aludida audiencia de revisión de medida cautelar de internamiento preventivo, en el debate precisó en cuanto a este aspecto, que el adolescente, al ser detenido, señaló un domicilio diferente al que porporcionó a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares a efecto de que realizara el informe de riesgo procesal, lo que llama la atención de este Tribunal, puesto que si bien de lo expuesto por la defensa tanto en la citada audiencia como en su escrito de agravios se pretendió señalar que dicha

variación en el domicilio derivó del impacto que pudo generar en el adolescente de mérito el encontrarse ante una autoridad penal, también lo es que tal aspecto, contrario a lo pretendido por la defensa, no genera confianza a efecto de considerar que por la misma razón no se evadirá del domicilio en el que pueda establecerse como su residencia, aspectos que simplemente se enuncian, aun cuando por sí solos no son los únicos atendibles para la fijación de la medida cautelar.

En esta tesitura, también es de atenderse lo señalado por el Órgano Ministerial respecto de que JOEL vivió seis meses en ... específicamente en el municipio de ... con su padre, para después mudarse al domicilio proporcionado como el último en el que habitó por tres meses hasta antes de su detención ubicado en la delegación... de esta ciudad; en tanto que su madre vive en ... ciudad de ..., lo que quiere decir que más allá del aspecto residencial, referido incluso por ROCÍO en la entrevista que se le realizó respecto de que vive con ella en su domicilio, debe ponderarse que existe la facilidad que el imputado se salga del mismo, por lo que si bien la defensa señaló que tal aspecto se deriva de la separación de los padres del culpado, la cual no debe ser tomada en contra del adolescente, no basta que en su afán por referir que existe en su concepto un cambio en cuanto a las condiciones objetivas de la medida cautelar impuesta, en absoluto aportó datos ciertos que más allá de la especulación ante la información aportada por la Fiscalía, llevaran a conclusión diversa para efecto de que la autoridad pudiera considerar que pese a lo expuesto JOEL no cuenta con facilidades para abandonar ese domicilio, independientemente de que pueda residir ahí, ni se va a ocultar y si bien, es importante la manifestación de JOEL de que se someterá a la autoridad y de que atenderá todas las condiciones que se le im-

pongan; sin embargo, tal señalamiento lejos de encontrar eco en dato objetivo alguno para que pueda considerarse como cierta; máxime cuando de la intervención de la Ministerio Público en la referida audiencia se advierte que del Informe Mensual del Plan Individualizado de Actividades, se desprende que el adolescente tiene una actitud hostil, intolerante hacia cualquier indicación, no respeta reglas, no tiene respeto ante la autoridad; y si bien la Fiscal fue acotada por el juzgador al referir tales circunstancias, también lo es que el citado informe obra en la carpeta administrativa enviada a esta Alzada, con la cual se corrobora lo expuesto por la Ministerio Público, evidenciando con ello que no puede tomarse en consideración como veraz la manifestación del adolescente al constituir un indicio que debe ser valorado con el conjunto de datos de prueba y no como erróneamente lo ponderó el juzgador al referir que “no tiene que ver esto directamente con las condiciones que impuso el juzgador en la medida”. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 168, fracción I y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que tal análisis resulte definitivo, dado que mensualmente debe llevarse a cabo una revisión de medidas, donde su defensa estará en aptitud de aportar datos o elementos ciertos para el efecto de que se evidencien circunstancias de cambio.

En cuanto al informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares referido en el debate, que concluye que hay un riesgo procesal medio, si bien aporta un dato que pudiera ser tomado en consideración por el juzgador; sin embargo, la ley no lo obliga, precisamente, por la sola circunstancia de tratarse de un aspecto meramente informativo, que no fue debidamente clarificado, dado que las partes son las que conocen estos aspectos y las que deben debatir sobre ello y, en su caso, deben lograr que quede

claro lo que se establece en dicho informe de riesgo procesal, porque el juzgador, atendiendo a la prohibición de que tenga acceso a la carpeta de investigación, se basa en la información que proporcionan las partes; luego entonces, toda la información que se tiene deriva de lo que las partes informan, debaten y coinciden, pero el informe de riesgo únicamente fue señalado por la defensa en su escrito de agravios en su pretensión de establecer el referido arraigo domiciliario del adolescente, sin que haya mayor evidencia que permita darle mayor alcance al que le asignó el Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 156 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En atención a lo expuesto, sí es oportuno destacar lo erróneo del juzgador en la audiencia de revisión de medidas al acotar a la Ministerio Público durante la audiencia en cuanto al pronunciamiento que pretendió realizar respecto del citado informe, al señalar que no podía tomarlo en consideración a efecto de resolver respecto a si han variado o no las condiciones por las que se impuso al inculpado la medida de internamiento preventivo, aduciendo que no tenía relación directa con las citadas condiciones, pues cabe destacar que, desde luego, el dato referido constituye un indicio sobre lo referido por el mismo adolescente y no debió excluirse, máxime que, precisamente, las partes deben informar sobre los datos de prueba que le aporten elementos de ponderación suficientes y necesarios para establecer si prevalecen las condiciones respecto de la imposición de la medida cautelar de internamiento preventivo o han variado durante el mes transcurrido, llevando a cabo, entre ellas, el debate respectivo para finalmente ser el juzgador quien a partir de lo que le fue aportado tome su decisión.

Finalmente, cabe destacar que debemos tomar en consideración que si bien es cierto que la Ley de la materia del Sistema Integral no establece específicamente estos parámetros, en los artículos 168 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es supletorio, establece cuáles son los diversos aspectos de valoración en la imposición y revisión de las medidas, respecto de los diversos factores de riesgo; pero ello no se trata de limitarse a una valoración del hecho, sino atender a que en éste se atentó contra el patrimonio de la ofendida por el hecho, quien incluso resultó lesionada, razón por la cual se toma en consideración no solo el hecho sino las circunstancias que fueron referidas en la imputación y que, en su momento, fueron destacadas por el Ministerio Público y escuchadas por la Defensa, el adolescente y su representante, quienes por tal motivo conocen cuál es el hecho que se le está atribuyendo; asimismo, deben de tomarse en cuenta las condiciones particulares en las que se encuentran los sujetos involucrados en la mecánica de los hechos; además, debe considerarse el riesgo a la víctima, el cual debe ser fundado, ya que la medida cautelar no es ajena al hecho que se imputa porque éste constituye el presupuesto material a partir del cual se decide dicha medida.

En cuanto al diverso argumento de la Defensa, relativo a que “...el uso de la privación de la libertad deberá de ser utilizado como último recurso y por el menor tiempo posible limitándose a casos excepcionales...”, así como que “las leyes internacionales señalan beneficios relacionados con el privilegio de las medidas de externación en lugar de las privativas de libertad”, debe destacarse que si bien el principio *pro persona* previsto en el numeral 1º constitucional y todos los tratados internacionales celebrados por México, respecto de los derechos de las perso-

nas sometidas a un proceso y de adolescentes en conflicto con la ley penal, implica que debe atenderse a lo más benéfico para las personas si se advierte que existe conflicto de disposiciones; sin embargo, el juzgador debe tomar en consideración factores múltiples; esto es, no solo la residencia, sino deben ponderarse los derechos de la parte ofendida y del acusado, por lo cual mientras no existan datos que evidencien un cambio objetivo para efectos de la medida cautelar que se deba imponer, no resulta procedente el cambio de medida cautelar por diversas al internamiento preventivo, sin que tal aspecto constituya un pre-juzgamiento, sino solo atendiendo a que hasta este momento y de acuerdo a la investigación judicializada, el hecho que se está imputando a JOEL es un ROBO CALIFICADO, el cual amerita medida de internamiento, amén de que adicionalmente se desprende una manifestación que involucra que se puede generar un riesgo a la víctima, para el caso de imponer medida cautelar diversa a la detención, lo cual no incide como se pretende, en que con ello, en automático, se violenten los derechos del adolescente, en tanto que los órganos jurisdiccionales deben vigilar y ser garantes de los derechos constitucionales y procesales de los justiciables independientemente de que se aleguen o no por su Defensa, evidenciado de la audiencia de revisión de medidas que así se ha cumplido al ocuparse el juzgador de verificar que no se violentaron sus derechos; ahora bien, en lo que respecta al *principio de excepcionalidad* en el caso de adolescentes, implica que la aplicación de la privación de la libertad como medida cautelar debe estar destinada a asegurar determinadas finalidades procesales, lo cual encuentra debida justificación en el caso concreto atentos a todo lo ya razonado, más aún cuando encuentra sustento en lo previsto al respecto en el artículo 7.5

de la Convención Americana y 120 de la Ley Nacional Especializada de la materia, que prevén como fundamentos legítimos de internamiento preventivo, los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación, mismos que deben estar fundados en circunstancias objetivas; en tanto el principio de *ultima ratio*, se refiere a la última medida que debemos utilizar, el último camino que debemos de hacer, antes de utilizar la prisión preventiva, el cual de acuerdo al numeral 37. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que la detención de un adolescente se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; de ahí que, en tal aspecto también es aplicable en la especie; lo anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

En tal medida, a partir de la serie de razonamientos expuestos, no se advierte que exista vulneración a los principios de *excepcionalidad* porque finalmente la medida de internamiento es excepcional y no se violenta derecho alguno, porque estamos ante un hecho que amerita internamiento preventivo, delito que, en su caso, de acuerdo a los dispositivos citados y a las circunstancias del hecho mismo, para imposición de las medidas debe atenderse de igual forma al riesgo para la víctima y, por ello, es evidente la improcedencia de los agravios de la defensa porque además se hizo referencia al derecho de las partes de aportar elementos de prueba en términos de la Ley procesal y nacional del Sistema Especializado en la

materia, para evidenciar ese cambio objetivo de condiciones o circunstancias; aspecto que incluso recientemente fue materia de análisis en cuanto a la medida de internamiento preventivo, aspecto que tomó en cuenta y validó la Suprema Corte porque aun y cuando por lo reciente no contamos con la tesis o el criterio en específico, públicamente se ha pronunciado que no es constitucional el internamiento preventivo para adolescentes.

Por lo anterior, la ley establece la obligación de que los juzgadores valoren cada caso en concreto, por lo que si bien se debe tomar en consideración el principio del interés superior del adolescente que, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño obliga que sea siempre una consideración primordial en la toma de decisiones de los juzgadores, debiéndose satisfacer todas las necesidades de derechos de los adolescentes, lo cual sucedió en el presente caso al garantizarse que el adolescente tenga un proceso debido, que tenga un representante debidamente identificado, así como el derecho de ser escuchado por la autoridad, entre otros; es así que el citado principio, no se refiere a que en todos los casos se deje en libertad a los adolescentes inculpados, se refiere a que se ponderen esos derechos frente al hecho delictivo cometido, por lo que para efectos de la imposición de la medida cautelar como ya se señaló se deben valorar dos aspectos fundamentales: que exista una imputación cierta y el otro la necesidad de cautela, por lo que en los términos en que se pronunció el juzgador no se evidenció que hubiere un cambio objetivo de las condiciones que fueron tomadas en consideración cuando se impuso la medida cautelar, sin que con tal decisión se esté vulnerando el derecho fundamental de presunción de *inocencia* como trato

procesal previsto en el numeral 20, apartado *B*), fracción I, del Pacto Federal, pues del mismo se desprende que todo gobernado sometido a la potestad estatal, por respeto a su dignidad personal, durante la sustanciación del proceso y hasta que se dicte una sentencia que concluya definitivamente con el proceso penal, se le reconoce un estatus jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye y, en consecuencia, resulta improcedente el agravio de la Defensa relativo a que se violó el derecho fundamental de la presunción de inocencia en contra del adolescente, al determinar el Juez la continuación de la medida cautelar en internamiento.

En atención a lo anterior, es menester precisar que una audiencia de revisión de medidas debe constreñirse exclusivamente a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las condiciones objetivas que en su momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente, en este caso la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso; de ahí que una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó de oficio justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente que se continuara con la medida cautelar de internamiento impuesta.

Por lo tanto, atendiendo a la serie de argumentos plasmados por este Tribunal, se sustenta la continuación del internamiento preventivo hasta en tanto se aporten datos que tiendan a establecer con objetividad y certeza en los términos precisados que existe un cambio en las condiciones y que, en su caso, indiquen que la medida cautelar puede modificarse, a este respecto debe continuar el internamiento preventivo del adolescente imputado.

Razón por la cual resultaron sustancialmente improcedentes los argumentos de la Defensa al no aportar datos ciertos que así lo evidenciaran, lo que llevó finalmente al *a quo* a concluir correctamente que no hubo cambios objetivos para que al adolescente se le impongan medidas cautelares diferentes, por lo que con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 44 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, 67, 68, 70, 82, fracción I, inciso a), 472 y 478 Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con las precisiones realizadas es procedente confirmar la resolución de revisión de medida cautelar, emitida por el juez de origen, en audiencia oral de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, donde se ordenó la continuación de la medida cautelar de internamiento preventivo al adolescente JOEL, por la comisión del delito ya señalado, prevista en el artículo 119, fracción XII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual no podrá ser mayor a cinco meses y será revisada en los términos precisados por el original.

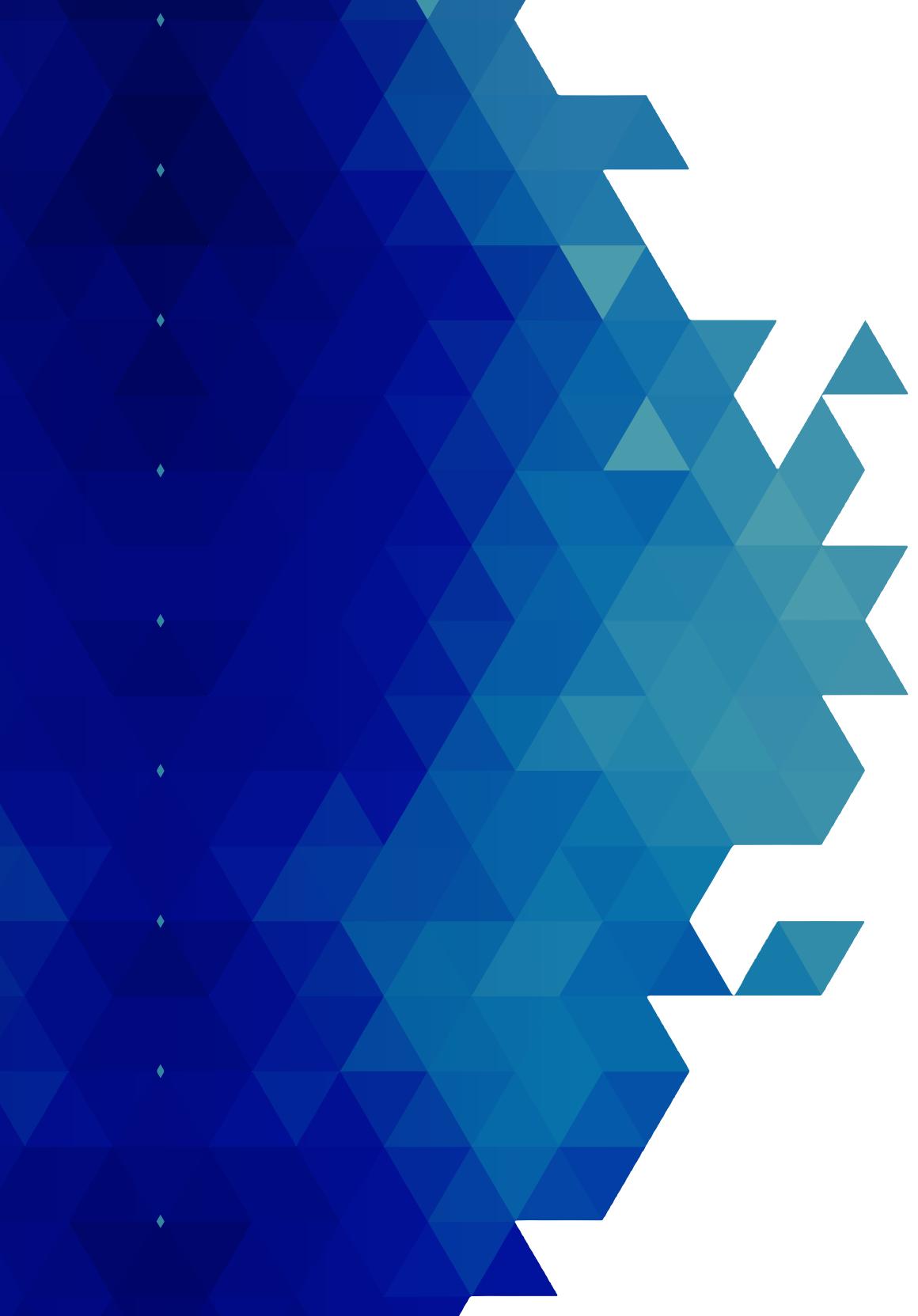
Asimismo, en términos del artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados todos los que están presentes en esta audiencia por ser pública y oral, salvo la

víctima, a quien se deberá notificar no obstante que ya se hizo el señalamiento que el asesor jurídico le informará lo relativo; finalmente, remítase copia autorizada de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió en audiencia oral, el día de la fecha, el ciudadano magistrado integrante de la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Sadot Javier Andrade Martínez, quien firma para constancia legal y engrose al presente toca.

Materia Penal





QUINTA SALA PENAL

MAGISTRADOS

SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL, ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO
Y CELIA MARÍN SASAKI.

MAGISTRADA PONENTE CELIA MARÍN SASAKI

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el agente del Ministerio Público y la defensa oficial, en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa instruida por el delito de feminicidio calificado.

SUMARIOS: COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA NO CONSIDERARSE UNA PRUEBA ILÍCITA SU INTERVENCIÓN SERÁ REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. Del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a peti-

ción del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. TODAS LAS FORMAS EXISTENTES DE COMUNICACIÓN, Y AQUÉLLAS QUE SEAN FRUTO DE LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA, SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente, las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Por lo que, todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

FEMINICIDIO, DEFINICIÓN. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Un elemento importante son los actos violentos presentes en el feminicidio: golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo.

GARANTÍA DE IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. La garantía de igualdad, no se violenta en el delito de feminicidio siendo que no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º. Constitucional. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar

el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias; por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal define en su artículo 3 fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres: una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar

continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. Por ende, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL. El derecho de presunción de inocencia, el cual puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal, se manifiesta, en una de esas vertientes, como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensista, sino al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación.

México, Distrito Federal, ... de dos mil quince.

Vistos, para resolver el toca número .../..., relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el agente del Ministerio Público y la defensa oficial, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de abril de dos mil quince, por la Juez Interina Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, en la causa número .../..., instruida por el delito de FEMINICIDIO CALIFICA-

DO, en contra de ... quien dijo ser originario del Distrito Federal, de nacionalidad mexicana, tener ... años de edad, ser soltero, que no pertenece a grupo étnico ni indígena, que sí entiende y habla perfectamente el idioma castellano, con domicilio en calle ... manzana ..., lote ..., colonia ... delegación de instrucción bachillerato, de ocupación comerciante ambulante, quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

RESULTANDO:

1. En fecha ... de ... de dos mil quince, la Juez Interina Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal dictó sentencia condenatoria, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. ... es penalmente responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, por el que lo acusó el Ministerio Público.

SEGUNDO. Por la comisión del ilícito de FEMINICIDIO CALIFICADO, se le impone al sentenciado ..., una pena de CINCUENTA Y DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN. La sanción privativa de libertad la compurgará el sentenciado ... en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, hasta en tanto sobre el particular lo decida el Juez de Ejecución, descontándose el tiempo de detención preventiva a partir del día (diecinueve de agosto de dos mil catorce), con motivo de esta causa; cómputo que quedará a cargo de la suscrita.

TERCERO. Se condena al sentenciado ... a la reparación del daño, en los términos que quedaron asentados en el Considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO. Se niega al sentenciado ... el sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que no reúne los requisitos legales.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Representante Social, el derecho y plazo para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente resolución. Así como del sentenciado ... de la ofendida ..., quien es la madre de la que en vida llevó el nombre de ... y del Defensor de Oficio, el plazo de cinco días hábiles, para interponer el recurso de apelación.

SEXTO. Notifíquese a ..., como ofendida, los resolutivos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado ...; dicha suspensión comenzará desde el inicio de la ejecución de la presente sentencia y fenecerá en la misma fecha en que se dé por terminada la pena de prisión que se le impuso, por lo que deberá notificarse lo ordenado sobre el particular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

OCTAVO. Asimismo, hágasele del conocimiento al sentenciado ... el contenido de los artículos 5° y 6°, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

DÉCIMO (sic). Notifíquese, expídanse las boletas y copias de ley, y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado; envíese copia autorizada de la presente resolución a la autoridad ejecutora y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.

2. El treinta de abril de dos mil quince se notificaron de esta resolución el sentenciado, el agente del Ministerio Público, así como la defensa oficial, quienes inconformes con la misma, interpusie-

ron recurso de apelación en su contra; el cual les fue admitido en ambos efectos, mediante autos de fechas treinta de abril, cinco y seis de mayo de dos mil quince, respectivamente. Estando en tiempo y forma las impugnaciones.

3. El recurso fue radicado en esta ... Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha ... de junio de dos mil quince, formándose el toca número ***/2015 y se designó como Ponente a la Magistrada ... titular de la Ponencia ... de esta Alzada.

4. La defensa oficial del justiciable y el agente del Ministerio Público de la adscripción, presentaron su correspondiente escrito de agravios, los días siete y ocho de julio de dos mil quince, los cuales son consultables a fojas 6 a 12 del toca y 16 a 26 del toca.

5. La audiencia de vista se celebró el ocho de julio de dos mil quince, quedando listos los autos para resolverse en los siguientes términos

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Alzada, en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y el procesado, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del once de junio de dos mil once, en la que en su artículo 1º a la letra señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Por lo que, de igual forma, se aplicará y se protegerán los derechos humanos aplicados en la materia, pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados...

En consecuencia, en estricto derecho, en respeto y cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José

de Costa Rica; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los demás instrumentos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que apliquen en la materia correspondiente, esta *ad quem* garantizará de esta manera las posibilidades fácticas del recurso judicial como garantía jurídico-procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente, así como víctima del delito, salvaguardando así el control difuso del principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar por los derechos humanos de los ciudadanos pactados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de los numerales 1º y 2º de dicho tratado internacional, que establecen que los estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción; así como a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana.

II. Esta ... Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 44. Las Salas en materia Penal conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...

De conformidad con lo anterior, y en atención a que la resolución apelada es una sentencia definitiva, dictada en un proceso ordinario, por el delito grave de FEMINICIDIO CALIFICADO, en la que se impuso la pena de prisión de cincuenta y dos años, seis meses.

Esta Sala resolverá en forma colegiada, como se indicó.

III. El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales; con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada y, con apoyo en el segundo, el estudio de los agravios expresados por la defensa oficial se hará supliendo en ellos las deficiencias que llegaran a presentar, en tanto, que los agravios expresados por la Representación Social, se analizarán bajo el principio de estricto derecho.

IV. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. Uno de esos derechos es el de igualdad. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del

género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de ese derecho.

Como principio, y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivado de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer. Así, el artículo 4 de nuestra Norma Suprema, garantiza que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como se aprecia de lo siguiente:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar

todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMERA SALA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *S. J. F. y su Gaceta*; Libro XI, agosto de 2012, tomo 1; Página 482.

En atención al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres. En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1º exige a los Estados Parte: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo...”). En ese orden de ideas, el artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el Derecho interno estos derechos y libertades; y, finalmente, el artículo 24, establece el derecho de igual protección ante la ley. Además, en 79, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para afianzar y expandir los derechos a ellas, proporcionados

por otros instrumentos de derechos humanos. Esta convención obliga a los Estados Parte a: “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.” Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*). Una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres, es la violencia. En 92, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número , en la que señala: “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1º de la Convención”. Esta violencia, que está dirigida contra la mujer, por ser mujer, y que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La Convención de *Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres, como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia

contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres. En mérito de lo anterior, el logro efectivo de la igualdad es un mandato de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, dirigido a quienes imparten justicia; derivado de ello, los órganos encargados de impartir justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. Tal como se desprende de los siguientes criterios:

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1º., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y

equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Época: Décima Época, registro: 2005458, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 07 de febrero de 2014 11:16 h, materia(s): (Constitucional), tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.).

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1º. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los imparciones

de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Época: Décima Época, registro: 2009084, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia: Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), página: 431.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal define, en su artículo 3º, fracción XII, la *perspectiva de género*, como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que los Estados tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres. Una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. También señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también

consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres. En atención a ello, un grupo amplio e interdisciplinario de trabajo constituido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de sus áreas Ministerial, Policial, Pericial, Jurídica, del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito y el Instituto de Formación Profesional. Además, el Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, y organizaciones de la sociedad civil, conjuntaron sus conocimientos y compromisos para elaborar un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, del delito de Feminicidio del Distrito Federal, cuyo objetivo es crear un protocolo con perspectiva de género en el que se establezcan las bases mínimas para el procedimiento de investigación e integración del delito de Feminicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte de la persona titular del Ministerio Público, la Policía de Investigación y la Coordinación General de Servicios Periciales. Lo que permitirá que el Gobierno del Distrito Federal cumpla con su obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres. Señalando el citado Protocolo, en el capítulo IV, el procedimiento de actuación, para la investigación del delito de Feminicidio, sin menoscabo de las diligencias ordenadas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Apreciándose del estudio de las constancias, que la autoridad investigadora ciñó su actuación a los lineamientos proporcionados por el Protocolo. Ya que los elementos policíacos, que fueron los primeros en arribar al lugar de los hechos, tomaron las medidas para constatar que la víctima no se encontraba con vida, dando aviso a los servicios de emergencia, y una vez que éstos determinaron que la víctima ya había fallecido por causa probable de

traumatismo craneoencefálico, los agentes de seguridad pública dieron aviso a la autoridad ministerial, llegando al lugar personal ministerial, policial y pericial. Se procuró y preservó el lugar de los hechos, realizándose observación del mismo, así como de los hallazgos localizados en el mismo. Se dio fe del cadáver y de la forma en que fue encontrado; se dio intervención a personal pericial, quien determinó las causas, forma, lugar y momento de la muerte de la occisa. Se practicaron también los dictámenes médicos para determinar si existió agresión sexual. Y se tomaron las muestras de peinado público y raspado de uñas. Se tomó la declaración a los probables testigos, así como de la persona detenida, señalada como probable responsable, a quien se le hicieron saber sus derechos. Procediéndose también a la toma de muestras biológicas pertinentes al caso. Se aclara que lo antes manifestado no constituye un juicio de valor sobre la acreditación del delito ni de la responsabilidad penal del justiciable, ya que ello será materia de estudio durante el desarrollo de la presente ejecutoria. Sin embargo, es deber de este órgano jurisdiccional revisar si la investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, se practicó conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, del delito de Feminicidio del Distrito Federal. Toda vez que el artículo 105 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que la aplicación de dicho Protocolo es obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad. De igual manera, no se dejan de lado ni resultan menos importantes los derechos que el incoado tiene, precisamente, por encontrarse sujeto a un proceso penal, y privado provisionalmente de su libertad personal. Tampoco se violenta en su agravio su garantía de igualdad, ya que el delito de FEMINICIDIO no se creó con la

finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias. Siendo que, en el presente caso, al igual que en cualquier otro delito, se deberá analizar si se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción típica. Y, para efectos de tener por demostrada la responsabilidad penal, se examinará que no exista a favor del incagado ninguna causa de licitud, así como que las pruebas aportadas sean eficaces y suficientes para demostrar, en plenitud, su culpabilidad. Ilustra lo aquí expuesto, el criterio sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

FEMINICIDIO. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4o. Constitucional (legislación penal del Distrito Federal). La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente,

conforme a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

[TA]; 10a. Época; T. C. C.; S. J. F. y su *Gaceta*; Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2; página 1333.

V. El delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de ... se encuentra previsto en los artículos 148 bis, párrafo primero (hipótesis de quien por razones de género prive de la vida a una mujer), fracción I (hipótesis la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo), párrafo cuarto (hipótesis si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental), en relación con los artículos 15, párrafo único (principio de acto), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), 22, fracción I (lo realice por sí); todos los numerales invocados pertenecen al Código Penal para el Distrito Federal. Ahora bien, con el objeto de que esta Revi-

sora pueda pronunciar la resolución que en derecho proceda, es necesario examinar el acervo probatorio, el cual se describe a continuación:

1. Declaración de la denunciante ... (fojas 103-105 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, a las 02:30 horas, ante el Ministerio Público, manifestó: "...que entiende perfectamente el idioma español, aunque no lo escriba ni lo lea, y que se encuentra asistida de su hija ... de ... años de edad y que el motivo de su comparecencia lo es con la finalidad de manifestar que al tener a la vista en el interior de esta oficina a los que dijeron llamarse ... reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al que dijo ..., como el mismo que se refirió que conoce con el nombre de ... N" "N" y que es el mismo que se refirió como el que está tatuado de algunas partes del cuerpo y que es el mismo que pretendía a su hija ... y que es el mismo que trabaja en el tianguis que se pone los lunes en la colonia ..., que al tener a la vista al segundo de los sujetos, es decir, a ..., refiere que no lo conoce y que no sabe quién sea ya que nunca antes lo había visto, que es por lo que denuncio en este momento el delito de ROBO (sic), cometido en agravio de mi hija ...y en contra de ... y de quienes resulten responsables". En posterior comparecencia (fojas 123-126 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a las 14:40 horas, ante la Representación Social, expresó: "... que desde hace cuatro años se fue a rentar un cuarto que está dentro de un inmueble localizado en la calle de ... manzana ..., lote ... en la colonia ... delegación..., se lo renta y cuida esta casa al señor que sólo sabe se llama ... sin recordar sus apellidos, le paga quinientos pesos mensuales y sólo vive con sus dos hijas de nombre ... de ... años y ... de ... años de edad, hoy occisa, que su hija ... tiene un bebé de dos meses de nacida y como son puras mujeres, la de la

voz no deja salir ni a estudiar ni a trabajar a sus hijas y que hace aproximadamente dos meses su hija y la de la voz conocieron a un sujeto del sexo masculino, que sólo sabe responde al nombre de ..., y apodan “el Güero”, mismo que vende verduras en el tian-guis de los lunes que se pone en la calle de ... entre ... y ... de la misma colonia ... delegación ..., que desde el primer día que fueron a comprar verdura en ese puesto este sujeto le dijo a la emitente “me gusta su hija” y la de la voz se molestó con él, y le decía que la terminara de despachar, pero su hija al parecer le gustó este sujeto y se fueron de ahí; pero a la semana siguiente, igual en lunes, le pidió a su hija ... que le trajera un kilogramo de jitomates y fue al puesto de... “el Güero”, que ella cree que ese día intercambiaron números de teléfonos porque este sujeto comenzó a hacerle llamadas telefónicas a su teléfono celular y que, incluso, su hija le comentaba que ella no quería salir con él, pero que ignora cómo la convenció y empezó a visitarla a su domicilio, por lo que la de la voz le prohibió a su hija la amistad de esta persona ya que está todo tatuado en el pecho y en los brazos y le dio mala impresión, ya que no le gustaba su mirada y su hija le pidió permiso para verlo y el día de ayer, lunes dieciocho del mes de agosto del dos mil catorce, siendo aproximadamente las 20:30 horas, la emitente se percató que su hija recibió varias llamadas telefónicas, al parecer de “el Güero” y la emitente le preguntó si era ... y ésta le dijo que sí que lo vería, como a las 22:30 horas del mismo día, afuera de su domicilio, en la puerta, por lo que siendo esa hora 22:30 horas, llegó... “N” “N”, con dos sujetos y la emitente le dijo sólo aquí en la puerta y no te vayas, pasarán unos treinta minutos, esto como a las 23:00 horas del dieciocho de agosto y su hija ... le dijo ya mete a mi hermana, ya que las dos estaban inquietas y mandó a uno de sus nietos que en ese momento estaba en su

casa de nombre ... de ... años, ya que lo iban a escribir en la escuela (sic); salió del cuarto a llamarle a su tía ... y al regresar su nieto le comentó a la emitente que estaba ... alias "el Güero", con los dos sujetos con su tía ... pero que la emitente no salió de su cuarto y que su nieto le dijo que incluso se le veían los ojos rojos a ..., que esto ya lo había notado la emitente desde que ... llegó a las afueras de su domicilio, que después de aproximadamente 30 minutos, esto como a las 23:30 horas, del dieciocho de agosto, la emitente salió de su cuarto a llamarle a su hija ... pero ya no la vio afuera de su domicilio, ni a ... "N" "N", y a los dos sujetos que los acompañaban, ignorando a dónde se hayan ido, por lo que de nuevo se metió a su cuarto a avisarle a su otra hija ... y a esa hora salieron a un teléfono público a realizar una llamada telefónica al celular de su hija ... pero las mandaba a buzón; que le marcaron como cinco veces del teléfono público que se encuentra en la esquina de la escuela, cerca de su domicilio del cual no sabe exactamente la calle, que después se regresaron a su domicilio y que no sabían dónde buscarla y esperaban que éste sujeto la regresara a su domicilio, por lo que pasaron las horas y siendo aproximadamente las 02:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos, del día diecinueve de agosto, la bebé se despertó y la emitente le dijo a su otra hija que la cambiara y es cuando escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían "ya ..., apúrense, ..., arráncate", que antes de esto la emitente no escuchó nada y por miedo no salió, que pensó que podrían saltarse la barda y que pasaron las horas y como a las 8:30 ocho horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de nuevo salió con su hija ... a llamar por el teléfono público, pero que nunca se le ocurrió asomarse atrás de su cuarto, donde se encuentra el material de construcción, o sea arena, grava y tabique, que como su cuarto no tiene

ventanas solamente una puerta es que ella nunca escuchó nada de su hija, ni si entró en la madrugada o alguien más con ella, que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, para que entrara y saliera, que cuando le fueron a llamar por teléfono de nuevo en la mañana tampoco les contestó y su hija le preguntaba qué iban a hacer, ya que su hermano, que vive más adelante, como a una cuadra de ellas, a esa hora ya se había ido a trabajar y que la emitente le contestó que se esperara que primero lavaría la ropita de la bebé que estaba sucia y que fue así como salió al patio a donde se encuentra el lavadero y al ir a tender la ropa de la bebé, es que se percata que donde estaban la arena y los tabiques se encontraba el cuerpo de su hija ... tirado bocabajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su *brassiere* los tenía levantados por arriba de los senos y que su cara la tenía sobre la arena, que incluso le vio golpeada su cara y que fue como se desmayó unos segundos, encima de su hija y después la abrazó y le empezó a llamar a su hija ..., la cual también en ese momento se percató de la forma en que estaba su hija ... y es como ... de inmediato sale a la calle a buscar ayuda, dirigiéndose a la casa de su cuñada de nombre ... la cual vive a una calle del domicilio de la emitente y es cuando llegó su nuera, que tanto su hija ..., como ... le decían a la de la voz que dejara el cuerpo de ... siendo en ese momento que la emitente procede a subirle su ropa interior y sus mallas, así como a acomodarle su playera y su *brassiere*, dejándola volteada bocarriba en el mismo lugar en donde estaba, sobre la arena, percatándose que ... ya no se movía ni contestaba, que ... fue quien marcó por su teléfono celular a emergencias y que al estar al teléfono es que ven que pasaba por la calle de Rosario Castellanos una patrulla de policías a la cual de

inmediato le hace señas, ya que en ese momento le emitente estaba en la puerta sobre la calle de ... interior, ... de la colonia ... delegación ..., pidiendo ayuda por teléfono y al acercarse los patrulleros, es que le explicaron lo que había pasado, y éstos son los que piden ayuda vía radio, retirándose del lugar sin entrar al inmueble y como a los treinta minutos, esto es como a las 9:30 horas del diecinueve de agosto, llegó otra patrulla y ésta fue la que ingresó al inmueble ya mencionado, comenzando a pedir más ayuda, así es como llegaron otros policías, que la emitente le vio a su hija su teléfono celular de color blanco del cual no sabe en este momento la marca y que el mismo lo recogió, que ella la vistió y le acomodó la ropa ya que no quería que la vieran como estaba semidesnuda, porque le daba mucho dolor, que el sujeto al cual se ha referido en su declaración y que es el que sabe le apodan "el Güero", que tiene por nombre ... "N" "N", es como de ... años, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, complexión delgado, pero fuerte, tez clara cabello mediano, lacio, castaño, parado, que tiene muchos tatuajes en los brazos en forma de rosa y con el nombre de ..., así como en el pecho, que esto lo ha visto ya que el sujeto regularmente viste playeras o camisetas de tirantes, que no recuerda la figura de los otros tatuajes, pero si lo tuviera a la vista lo reconocería plenamente, ya que lo ha visto bien, que es comerciante en el tianguis que se pone los días lunes en su colonia, pero en este momento no recuerda el nombre de las calles, que ahí vende verduras, pero que el puesto no es de él sino sólo es trabajador, que tenía de conocerlo aproximadamente dos meses a la fecha, que es el tiempo que estuvo asediando a su hija ... de ... años de edad, que ella no tenía ningún otro novio o amigo ya que la emitente no se lo permitía, pero que este sujeto se aferró, que ella nunca ingería bebidas alcohólicas, ni fumaba, ya que la

emitente nunca la dejaba salir ni a los bailes, que su hija tenía diabetes, que en este momento al tener a la vista en el anfiteatro anexo a esta oficina el cadáver sin vida de aproximadamente ... años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor equivocarse como el de su hija, quien en vida llevara el nombre de ..., contando a la fecha con ... años de edad, estado civil soltera, de religión católica, con nivel de instrucción secundaria, originario de México, Distrito Federal, con nacionalidad mexicana, con domicilio actual en la calle de ... manzana ..., lote ..., en la colonia ... delegación ..., ocupando el último lugar en su familia, siendo hija de la de la voz ... y ... (finado), contaba con hijos, teniendo ... hermanos de nombres ... todos de apellidos ..., de ... años, respectivamente, aclarando que su hija no tenía enemigos no tenía ningún vicio, padecía de diabetes, por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito HOMICIDIO, cometido en agravio de su hija ... en contra de... alias “el Güero” o contra quien o quienes resulten responsables, por lo que solicita que de no haber impedimento legal alguno, le sea entregado el cuerpo de su hija para ser velada, comprometiéndose a trasladarla al Servicio Médico Forense a fin de que le sea practicada la necropsia de ley y, posteriormente, darle sepultura, asimismo solicita, de no existir impedimento legal alguno para ello, las ropas que su hija vestía, una vez que le sean realizados los estudios necesarios sean destruidas o desecharadas, por sanidad; que el domicilio del sujeto que conoce con el nombre de ... le apodan “el Güero” lo desconoce, pero piensa que vivía cerca ya que siempre lo veía por la colonia, aun fuera de los días lunes, que era cuando vendía, que está en la mejor disposición en caso de ser necesario de realizar retrato hablado de este sujeto, que por lo que hace al menor, en este momento no desea presentarlo, ya que se encuentra muy asustado,

por lo que pasó y es un niño, por lo que ratifica que, de tenerlo a la vista lo podría identificar plenamente, que siendo todo lo que desea manifestar. En nueva comparecencia (fojas 538-539 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, a las 22:12 horas, ante el órgano investigador, señaló: "...que ratifica sus anteriores declaraciones y reconoce sus firmas por haber sido puestas de su puño y letra, así mismo desea agregar que en este momento presenta a su nieto ... de ... años de edad y así mismo presenta a su hija ... solicitando les sea recabada sus declaraciones en relación a los hechos que se investigan; asimismo, en este momento se entera que en esta agencia investigadora se encuentra detenido el adolescente probable responsable de nombre ... de ... diecisiete años de edad, pero a dicha persona no la conoce por nombre, por lo que sí es su deseo tenerlo a la vista en la Cámara de Gessel para efectos de ver si identifica a dicho menor, pero agrega por lo que hace a los dos sujetos que estuvieron con su hija ... la de la voz no los vio, ya que nunca los tuvo a la vista y que tampoco estaría en posibilidad de identificar la voz de la persona que decía: "Ya, ..., vámonos, ya arráncate". Y que del carro que escuchó que se arrancaba tampoco puede precisar características ya que nunca lo vio, pues no se asomó, y que en este momento presenta a su menor nieto ... solicitando le sea recabada su declaración en relación a los hechos y una vez lo anterior se le deje bajo sus cuidados y atenciones a efecto de reintegrarlo a su núcleo familiar". En ampliación de declaración dentro de audiencia de desahogo de pruebas (fojas 90-91 tomo II), de fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Órgano Judicial, ratificó sus anteriores declaraciones, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Recuerda cuántas veces le llamó ... a la ahora occisa? No le hablaba diario, sólo sé que a veces no le

hablaba, y me daba cuenta que lo hacía, porque ella me decía que él le decía que quería verla, pero yo le decía que no, porque a mí me daba miedo; ¿Recuerda cuántas veces antes de los hechos ... visitó a ... Una vez fue, bien tomado y yo abrí la puerta y le dije que no estaba, él me dijo que sí estaba porque le había contestado el teléfono, así que le dije a ella que hablara con él solo para que se fuera, y sí, ese día estuvieron sólo un ratito, porque se fue; ¿Cómo se dio cuenta que eran las 22:30 veintidós horas con treinta minutos cuando llegó ... a ver a ... el día dieciocho de agosto del año en curso? Porque cuando ella contestó el teléfono, y me dijo mamá está allá afuera ..., y yo le dije que sí, pero que nada más ahí afuera; ella me dijo que sí, porque yo le dije que hasta que se metiera me dormía yo, porque ya iban a dar las once de la noche; ¿Dónde se ubica el teléfono público del que le marcaron a su hija el día de los hechos? Está cerca de ahí, sobre la avenida donde vivo yo, son dos teléfonos de monedas; ¿Recuerda qué hora era cuando encontró a su hija sobre la arena? Pues salí como a las ocho y media a lavar una ropa del bebé, solamente la enjuagué porque se quedó en la cubeta mojada del día anterior, y como eran poquitas, pues no me tardé, ya fue cuando al ir a tenderlas, di la vuelta y llegué a donde están los tendederos, y la encontré. A preguntas de la Defensora de Oficio, contestó: ¿Cómo era la afluencia vehicular en el lugar al cual fue a buscar a su hija ...? Había muchos carros, todavía había peseros, había poquita gente; ¿Recuerda alguna característica de los sujetos que acompañan a ... el día de los hechos? No, porque estaban lejos, en la taquería uno por la cortina y otro por el teléfono, cerca de donde está el poste.

2. Declaración del testigo ... (fojas 324-325 tomo I), de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, a las 03:35 horas, ante

la Representación Social, y asistido de su señora madre ... mencionó: "... que el día lunes dieciocho de agosto del año dos mil catorce, estaba con mi abuelita ... porque mi mamá me fue a dejar como a las dos de la tarde ya que el día martes mi abuelita me iba a llevar a la escuela porque la primaria a donde voy a la escuela está cerca de la casa de mi abuelita y en la noche me puse ver la tele y ya más noche mi abuelita me dijo que me fuera a asomar si estaba mi tía ... frente a la casa ya que mi tía ..., se había salido y como la puerta de la calle estaba entreabierta me asomé y vi que mi tía ... estaba entada en la banqueta (*sic*) y a su derecha estaba sentado en la banqueta un muchacho al que sólo sabía que se llama ..., porque así le decía mi tía y yo ya había visto a ... con mi tía en otros días, ya que una vez la vi frente a escuela en la tarde y ella estaba platicando, no me acuerdo que días, pero ya lo había visto con él, como unas cuatro veces y en una ocasión escuché que le decía..., y ese día lunes que lo vi sentado del lado derecho de mi tía, la volteó a ver a ella y no a mí y es cuando me di cuenta de que ... tenía los ojos muy rojos como si estuviera borracho y me di cuenta que en la esquina alejados de mi tía ... y estaban dos muchachos, más los cuales estaba parados platicando, pero a ellos no les vi la cara y después de ver a mi tía que estaba platicando con ..., me metí y le dije a mi abuelita que ahí estaba toda vía mi tía ... y le comenté que le había visto a ... sus ojos muy rojos, y seguí viendo la tele ya que al fin me podía despertar un poco tarde porque entro a la escuela en el turno de la tarde y mi abuelita estaba acostada viendo la tele; ya más tarde, antes de irme a dormir, salí al baño y me fui a asomar de mi tía, pero la puerta ya estaba cerrada y abrí la puerta y ya no había nadie en la calle por lo que entré al cuarto y le dije a mi abuelita ... que mi tía ... ya no estaba en la calle y fue cuando mi abuelita salió y ya no la vio y

también salió mi tía ... a llamarle, pero ya no la encontraron y yo me fui a dormir y ya no vi nada más, hasta el día siguiente martes, no me acuerdo de la hora, pero me desperté porque escuché los gritos y que estaban llorando y salí del cuarto y vi que mi abuelita y mi tía ... estaban junto a la arena y estaban llorando las dos, al acercarme vi a mi tía ... tirada bocabajo y estaba desnuda de sus pompas y tenía su blusa levantada y mi tía ... me dijo que me metiera al cuarto y me fui y ya después vi que llegaron unos policías y mucha gente más; llegó mi mamá y mis tíos, siendo todo lo que vi; además, agregó, que solicito se me dejé ir con mi señora madre por ser menor de edad. En ampliación de declaración dentro de audiencia de desahogo de pruebas (fojas 92 vuelta-93 tomo II), de fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Órgano Jurisdiccional, asistido por su señora madre ... ratificó su anterior depositado, sin desear agregar algo más. A preguntas de la Representación Social contestó: ¿Qué distancia había entre... y ..., cuando los ve platicando en la banqueta? Cerca, como a tres pasos míos, estaba uno del otro; ¿A qué distancia se encontraba respecto de ..., cuando ve que tenía los ojos rojos? No recuerdo, no puedo calcular la distancia. A preguntas de la Defensa, licenciada ... contestó: ¿Qué posición guardaba ... y ... cuando el menor los ve platicando en la banqueta? Sentados en la banqueta, lado a lado, y cuando salgo los veo de espaldas; ¿Cómo era la visibilidad en el lugar cuando ve a las dos personas que estaban lejos de ... y ...? Había poca luz; ¿Qué cantidad de vehículos había cuando sales por segunda vez a la calle? Pues no muchos, más o menos, y ninguna persona; ¿Recuerda cuánto tiempo pasó entre el primer y el segundo momento en que sale a la calle? Cuando salí la primera vez eran las diez y media de la noche, y la segunda vez que salí ya eran casi las doce de la noche.

3. Declaración de la testigo ... (fojas 275-276 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, a las 18:28 horas, ante el órgano investigador, dijo: "...que en este acto ratificó lo declarado por mi señora madre ... en su primera declaración, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, ante el personal ministerial de esta Coordinación Territorial IZP-6, toda vez que estuve presente en todo momento al rendir mi madre su segunda declaración, ya que con anterioridad mi señora madre manifestó cómo se suscitaron los hechos respecto de la localización de mi hermana dentro del terreno que habitamos y agregó que al momento de que mi madre reconoció en cámara de *Gessel* de estas oficinas a ... de ... años de edad, como el sujeto al que se refirió en su primera declaración como... "N" "N", y como el mismo que buscaba a mi hermana, hoy occisa, y que se refirió en su primera declaración, por lo que ratificó la denuncia formulada por mi madre por delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi hermana que en vida llevará el nombre de de ... años de edad y en contra de...y de quien o quienes resulten responsables".

En ampliación de declaración, dentro de audiencia de desahogo de pruebas (fojas 93-94 tomo II), de fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Juez de la causa, ratificó su anterior manifestación, no deseando agregar nada más: A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Recuerda cuándo fue la última vez que vio con vida a ...? Sí, el lunes, ese día que pasó, porque yo estaba viendo con ella la tele, que fue cuando ... le habló y le dijo que ya estaba afuera de mi domicilio, y ya le dijo a mi mamá que iba a estar allá afuera con él; ¿Sabía qué tipo de relación tenía... con ...? No; ¿Recuerda en qué momento conoce a ...? No recuerdo cuando lo conocí, pero sí lo conozco, porque él vendía en un tianguis, cerca de mi casa, los lunes y viernes; ¿Sabe

cuánto tiempo tenía ... de conocer a? Dos años, porque lo conocemos, y luego desaparece como un año más o menos, y luego regresa, y ya es cuando yo estaba aún embarazada, y mi bebé nació, de ahí, lo vi una vez que fue a la casa y me preguntó por ..., y le dije que sí estaba, fue cuando él le preguntó a ella, si yo estaba embarazada y ella le dijo que sí, y la segunda vez que fue es cuando pasó todo; ¿... le comentaba de sus cosas personales? No exactamente, pero sí me hablaba de él, una vez me comentó que él le había dicho que porque no buscaba un cuarto para vivir cerca de la Mayeguera, por donde vivía él, para que fueran vecinos, y ya no subiera hasta donde vivíamos, porque ya era noche, eso porque nosotros estábamos buscando un cuarto para mudarnos; también me dijo que él la citaba por la escuela, ya que no podía subir hasta la casa porque tenía problemas con un chavo de la calle, nada más; ¿Sabe si realizaron gastos funerarios por lo acontecido a ...? No sé de eso, eso lo vieron mis hermanos. A preguntas del Defensor de Oficio, contestó: ¿Su hermana le comentó qué tipo de problemas tenía ... con un chavo de la calle donde vivía? No, no le pregunté ni ella me dijo; ¿Por qué motivo querían mudarse de su domicilio? Por mi beba, porque el cuarto es muy chico; ¿Cómo era el comportamiento de ... cuando refiere que le preguntó en su casa si estaba ...? Normal, como si fuera alguien normal, que pregunta por una persona; ¿Cómo era la relación que tenía la declarante con su hermana ...? Buena, casi ella siempre me acompañaba al doctor con mi hija, andábamos para todos lados las dos, siempre andábamos juntas con mi hija, y cuando mi mamá se iba a trabajar; ¿A parte de ..., sabe si su hermana tenía más amistades? No tenía más amistades, nadie iba a visitarla; ¿Sabe qué hora era cuando llegó a su casa el día de los hechos? Eran como las diez y media, estábamos viendo la tele.

4. Declaración de la testigo ... (fojas 128-129 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a las 15:35 horas, ante el órgano investigador, manifestó: "...que tiene tres años de casada con el ciudadano ..., y que están rentando a unas calles de donde vive su suegra de nombre ..., no recordando el nombre de la calle, pero es en la colonia ..., delegación ..., siendo que el día de hoy martes diecinueve del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fue su suegra ... y su cuñada ..., a buscarla ya que habían encontrado sin vida a su otra cuñada ..., ignorando quién y porqué la mataron, por lo que la de la voz llamó a la policía y después fue al domicilio de su suegra donde vio a su cuñada sobre la arena tirada bocarriba, pero su suegra le comentó que ella la había encontrado bocabajo con su mallón hasta los tobillos y de rodillas, pero que ella se los había levantado, que también tenía su sostén abajo de los senos y desabrochado, por lo que le comentó que ella sospechaba del sujeto que acababa de conocer su hija..., hace como dos meses que sólo sabían que lo apodaban "el Güero" y al parecer se llama ..., que vende verdura en el tianguis de los lunes, que se pone en la calle de ... de la misma colonia ... y que el día de ayer lunes, dieciocho del mes de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, este sujeto le llamaba al teléfono celular de su cuñada, recibiendo varias llamadas telefónicas de este sujeto y que le dio permiso para verlo afuera de su domicilio como a las 22:55 horas, pero que este sujeto iba con otros dos sujetos y que estaban en la puerta; que sí salió a verlo, pero a la media hora su otra cuñada ... le dijo que la metiera, por lo que al salir a buscarla ya no estaban, que al parecer este sujeto se la había llevado, que le hablaron como a las 12:00 horas a su teléfono celular y las mandaba a buzón; que su sobrino había visto que este sujeto

iba con los ojos rojos, al parecer tomado o drogado y que iba en compañía de otros dos sujetos, que ella no acude al tianguis de los lunes, que a consecuencia no conocía físicamente a este sujeto, que su cuñada ... tiene cuarenta días de haber dado a luz y se siente mal, que por eso no se presentó a rendir su declaración, pero en un rato más que cuiden ellas a la bebé, se puede presentar a rendir su declaración, por lo que teniendo a la vista en el anfiteatro de esta delegación el cadáver de la persona del sexo femenino de aproximadamente ... años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su cuñada, quien en vida llevara el nombre de ..., contando a la fecha con ... años de edad, estado civil soltera, de religión católica, con nivel de instrucción secundaria, originaria de México, Distrito Federal, con nacionalidad mexicana con domicilio actual en la calle de ... interior ... manzana ..., lote ..., en la colonia ..., delegación ..., ocupando el último lugar en su familia, siendo hija de ... y ... finado, no contaba con hijos, teniendo 5 hermanos de nombres ... todos de apellidos ... de 32, 30, 28, 26, 22 años, respectivamente, aclarando que su hija (sic) no tenía enemigos, no tenía ningún vicio, padecía de diabetes, por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de su cuñada ... y en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que solicita que, de no haber impedimento legal alguno, le sea entregado el cuerpo de su cuñada para ser velada, comprometiéndose a trasladarla al servicio Médico Forense a fin de que le se practicada la necropsia de ley y, posteriormente, darle sepultura; así mismo, solicita de no existir impedimento legal alguno para ello, las ropas que su cuñada vestía sean destruidas por sanidad, solicitando el apoyo de esta Procuraduría para los gastos funerarios en virtud de no contar con los mismos, al

ser de bajos recursos, por no tener un trabajo fijo o bien remunerado.

En ampliación de declaración, dentro de audiencia de desahogo de pruebas (foja 91 tomo II), de fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Juez de Origen, ratificó su anterior declaración, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Qué distancia hay de su casa a la casa donde vive su suegra? Una cuadra; ¿Qué hace una vez que ve a su cuñada ..., sobre la arena? Salgo a llamarle a la patrulla; ¿Recuerda si realizan gastos funerarios? Pedí ayuda en la Procuraduría, y me otorgaron un servicio gratuito, sólo se pagó el panteón, que fueron como seiscientos pesos 00/100 moneda nacional.

5. Declaración de la testigo ... (fojas 321-322 tomo I), de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, ante el Ministerio Público, refirió: "...que no me constan cómo se hayan suscitado los hechos en donde mi hermana, que en vida respondiera al nombre de ..., de ... años de edad, haya perdido la vida; que el motivo de mi comparecencia es para presentar en estas oficinas a mi menor hijo ... de ... años de edad, para que declare lo que le consta y asimismo autorizo que mi menor hijo participe en diligencia de confrontación para que tenga a la vista a los sujetos que se encuentran detenidos en estas oficinas relacionados con el fallecimiento de mi hermana, solicitando que una vez que se haya terminado las diligencias correspondientes con mi menor hijo, se me deje bajo mi atención y cuidados propios de su edad, por ser menor y que únicamente presentó copia simple del acta de nacimiento de mi menor hijo, toda vez que la certificada se encuentra en el colegio donde asiste mi menor hijo ya que cursa el cuarto año de primaria, asimismo solicitó que, en caso de no existir impedimento legal para ello, me sean entregados las

pertenencias de mi hermana, hoy occisa, su teléfono celular, sus pulseras y ropa que tengo a la vista en estas oficinas, deseando agregar que el pasado día dieciocho del presente mes y año, como a las cuatro de la tarde pasé con mi hoy occisa ... (sic), por el tianguis sobre ruedas que se hace cerca de la casa y me comentó que el muchacho que trabaja en el puesto de la verdura quería que anduviera con él, pero que era muy celoso, que se enojaba que porque salía a la calle y yo le comenté que porqué lo permitía si ni su novio era y me dijo que ella ya había hablado con él, y que no quería que la siguiera molestando y me dijo mira es ese güero, señalándomelo, pero no le di importancia y no lo observé, solamente me dijo que se llama ... y que vendía verdura en el tianguis y yo le dije pues ya no le contestes las llamadas y fue todo el comentario; nos seguimos, pero que iba a tomarles las fotografías a mi menor hijo ... para su escuela.

En ampliación de declaración, dentro de audiencia de desahogo de pruebas (fojas 91 vuelta-92 tomo II), de fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Juez natural, ratificó su anterior declaración, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Sabía quién era el muchacho del tianguis que refería su hermana? No sabía quién era, en ese momento lo conocí; ¿En esa fecha tuvo algún diálogo con él? No; ¿Recuerda cómo era la actitud de ... cuando le comentó que ese muchacho era muy celoso? Ibamos pasando nosotros, y fue cuando mi hermana entró medio enojada, me dijo: "mira es ése, es que no le gusta que yo salga", y yo le dije que por qué, que sí andaba con él, mi hermana se queda callada y ya no me dijo nada, siendo ello el dieciocho de agosto del dos mil catorce; cuando su hermana le enseña al muchacho del mercado, ¿qué se encontraba haciendo dicha persona? Estaba despachando; ¿A la

fecha sabe el nombre completo de quien conoce como ...? Sí, ... A preguntas del Defensor de Oficio, contestó: ¿Cómo recuerda que fue el día dieciocho de agosto del presente año cuando su hermana le mostró a la persona de nombre ...? Porque fue el día que le tocaba inscribir a mi hijo ... en la escuela; ¿Cómo supo el nombre completo de ...? Porque estaban haciendo las averiguaciones y entonces fue cuando mi hermana ... en el momento en que estaba en el Ministerio Público, lo reconoció, y fue cuando dijeron el nombre completo.

6. Declaración rendida por el denunciante ... (fojas 273-274 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, a las 18:00 horas, ante el órgano ministerial, señaló: "... que en este acto ratifico lo declarado por mi señora madre ... en su primera declaración, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, ante el personal de la Coordinación Territorial IZP-9, toda vez que estuve presente en todo momento al rendir mi madre su declaración, agregando que no me fue posible presentar a mi sobrino de nombre ... de ... años de edad, toda vez que éste se encuentra afectado por los hechos, pero de ser necesario mi hermana ..., quien es madre de dicho menor, lo presentará posteriormente toda vez que mi sobrino por el momento está muy afectado; que enterado de que mi señora madre posteriormente identificó a quien dijo llamarse ... de 26 años de edad, como el sujeto al que se refirió en su primera declaración como ... "N" "N", por lo que ratifico la denuncia formulada por mi madre, por lo que denuncio el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi hermana que en vida llevará el nombre de ...de ... años de edad, y en contra de ...y de quien o quienes resulten responsables.

7. Declaración del policía de seguridad pública ... (fojas 131-132 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a

las 16:05 horas, ante el Ministerio Público, manifestó: "...que me desempeño como policía preventivo del Distrito Federal, asignado al Sector 45 Quetzal, con el número de placa ..., teniendo como compañero de labores a ... con número de placa ... (sic), y para el desempeño de sus labores se nos asigna la patrulla número P9712, para lo cual me identifico con una credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, documento que agrego su copia, previo cotejo y certificación, asimismo, en relación a los hechos que se investigan manifiesto que el día de hoy diecinueve de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al encontrarnos realizando funciones propias de mi cargo en la colonia ..., delegación ..., recibimos una llamada por radio comunicador en el cual se nos ordenaba trasladarnos a las calles de ..., manzana ..., lote ..., colonia ..., ya que en el interior de este domicilio había un cadáver, motivo por el cual nos trasladamos al citado domicilio, y al llegar a éste somos abordados por una persona de sexo femenino la cual responde al nombre de ..., de ... años, quien nos informa que en el interior del citado inmueble, en su parte trasera, se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada de nombre de ..., de ... años de edad, motivo por el cual con el permiso de ésta, en su compañía, entramos al citado domicilio percatándonos que, efectivamente, en la parte trasera del citado inmueble se encontraba sobre el piso, el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual me percato no se movía, manifestándonos los familiares que en vida respondía al nombre de ..., de ... años de edad, la cual estaba completamente vestida y sobre un área donde había arena y material de construcción, por lo que llamaron por vía radio a los servicios de emergencia y posteriormente después de aproximadamente media hora se presenta al lugar la ambulancia

número ... del ERUM, al mando del doctor ..., con dos de personal, quienes al revisar el cuerpo de la que en vida se llamara ..., nos informa que ésta no presentaba signos de vida y que dicha persona ya había fallecido, posiblemente la causa de la muerte traumatismo craneal, que presentaba lesiones en la cara a simple vista, motivo por el cual se procede a notificar a esta Representación Social, de los presentes hechos, por lo que en este lugar de los hechos, se presenta el personal ministerial, junto con elementos de la policía de investigación en el vehículo 03044 y los servicios periciales a bordo del vehículo 4262HG, así como el perito en criminalística ..., realizándose las investigaciones correspondientes, sin que los familiares les hubieran comentado nada, sino que hasta que llegaron los peritos y el personal ministerial al lugar, los familiares hicieron mención que a la occisa se le había encontrado semivestida y que la mamá la había volteado y la había vestido, dejándola acomodada como ellos la encontraron, ignorando mayores detalles del evento, por lo que el cuerpo de la citada persona es trasladado a esta agencia; así mismo, en el lugar de los hechos se presenta la persona de nombre ... de ..., años, persona que manifiesta ser la madre de la hoy occisa de nombre... quien nos entrega un teléfono celular de la marca Samsung, color blanco que se encontraba cerca del cuerpo de su hija y que era propiedad de la ahora occisa, por lo que dicho teléfono se pone a disposición de esta autoridad, con la cadena de custodia correspondiente, no constándose los hechos, motivo por el cual en este acto denuncio el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida se llamara ... de ... años, en contra de quien o quienes resulten responsables, ratificando en todas y cada una de las partes su nota de remisión y cadena de custodia.

En ampliación de declaración, rendida en audiencia de desahogo de pruebas (foja 106 tomo II), de fecha siete de octubre de dos mil catorce, ante el *a quo*, ratificó su anterior declaración, sin desear agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Además de ... se entrevistó con algún familiar más de la occisa...? En el momento del arribo fue con la única persona que nos entrevistamos; ¿En específico quién le informa que la occisa había sido vestida y volteada de como la había encontrado el declarante? No recuerdo qué familiar fue el que nos hizo mención, era una mujer, pero no recuerdo qué lugar de la familia ocupa.

8. Declaración del policía de seguridad pública ... (fojas 134-135 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a las 16:45 horas, ante el órgano ministerial, señaló: "...que me desempeño como agente de la policía preventiva del Distrito Federal, asignado al Sector 45 Quetzal, con el número de placa..., teniendo como compañero de labores a la persona de ... con número de placa..., y para el desempeño de mis labores se nos asigna la patrulla número P9712, para lo cual me identifico con una licencia de conducir, expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad, documento que agrego su copia previo cotejo y certificación, asimismo, en relación a los hechos que se investigan manifiesto que siendo el día de hoy diecinueve de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al encontrarnos realizando función propia de mi cargo como patrullaje en la colonia ..., delegación ..., recibimos una llamada por radio comunicador en el cual se nos ordenaba trasladarnos a las calles de ... manzana ..., lote ..., colonia ..., ya que en el interior de éste domicilio había un cadáver, motivo por el cual nos trasladamos al citado domicilio, y al llegar a éste somos abordados

por una persona de sexo femenino la cual responde al nombre de ... de ... años, quien nos informa que en el interior del citado inmueble, en su parte trasera, se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada de nombre de ..., de ... años de edad, motivo por el cual con el permiso de ésta, en su compañía, entramos al citado domicilio percatándonos que efectivamente en la parte trasera del citado inmueble se encontraba sobre el piso, en un área con arena, el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual me percato no se movía, y por lo que sé, llamaron por vía radio a los servicios de emergencia, y posteriormente después de aproximadamente media hora, se presenta al lugar la ambulancia número ... del ERUM, al mando del doctor ..., con dos de personal, quienes revisan el cuerpo de ..., nos informa que ésta no presentaba signos de vida y que dicha persona ya había fallecido, posiblemente la causa de la muerte traumatismo craneal, ya que se aprecia una lesión en la cara del lado izquierdo, así como el cuerpo estaba completamente vestido y bocarriba, cerca de unos tabiques y en área con arena, apreciándose incluso con tierra en la cara, motivo por el cual se procede a notificar a esta Representación Social, ignorando lo que haya sucedido, ya que la mamá se encontraba como en shock y no podía manifestarnos lo que había pasado a la ahora occisa, de los presentes hechos, por lo que en este lugar de los hechos, se presenta el personal ministerial, junto con elementos de la policía de investigación en el vehículo 03044 y los servicios periciales a bordo del vehículo 4262HG, así como el perito en criminalística ..., realizándose las investigaciones correspondientes, y es cuando los familiares mencionan que la habían encontrado semidesnuda, pero que ellas la habían vestido y acomodado en el mismo lugar, lo cual no le consta al emitente, por lo que el cuerpo de la citada persona

es trasladado al anfiteatro de la Coordinación Territorial de IZP-9, a bordo de la ambulancia de los servicios periciales ya mencionados; asimismo, en el lugar de los hechos se encontraba la que dijo llamarse ... de ... años, persona que manifiesta ser la madre de la hoy occisa de nombre ..., sin darnos mayores datos, y nos entrega un teléfono celular de la marca Samsung, color blanco que se encontraba cerca del cuerpo de su hija, por lo que dicho teléfono se pone a disposición de esta autoridad, con la cadena de custodia correspondiente, no constándome los hechos, motivo por el cual en este acto denuncio el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida se llamara ... de ... años, en contra de quien o quienes resulten responsables, ratificando en todas y cada una de las partes su nota de remisión.

En ampliación de declaración, rendida en audiencia de desahogo de pruebas (fojas 106 vuelta a 107 tomo II), fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Órgano Jurisdiccional, ratificó su anterior manifestación, sin desear nada más. A preguntas del Ministerio Público, contestó: ¿Además de ... se entrevistó con algún familiar más de la occisa ...? No, no podía hablar la mamá; ¿En específico quién le informa que la occisa había sido vestida y volteada de como la había encontrado el declarante? Ya posteriormente la cuñada con la que nos entrevistamos fue quien nos informó que la mamá de la occisa la vistió y la acomodó. A preguntas de la defensora de oficio ..., contestó: ¿Se enteró del motivo por el cual madre de la occisa la vistió y volteó? No, no nunca lo dijo; ¿Además de la cuñada y madre de la occisa, se encontraba alguien más en el domicilio? Sí, niños como tres niños chicos, nada más.

9. Declaración del policía remitente ... (fojas 33-36 tomo I), de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, ante el

órgano investigador, dijo: "...que labore como Agente de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia IZP-9, y que el día de hoy diecinueve del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al encontrarnos de guardia por vía radio C-4, nos solicitaron trasladarnos al lugar de los hechos, ubicado en la calle de ..., manzana ..., lote ..., colonia ..., delegación ..., ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida, por lo que en compañía de ... y ..., nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, ..., con número de placa ..., y ... quien tiene el número de placa ..., así como la unidad de servicios periciales de esta institución con placas de circulación 626-ZHG, a cargo de los peritos en fotografía ... y de criminalística ..., ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo llamarse ..., misma que nos permitió el acceso al interior el domicilio ya que nos manifestó que su hermana ..., ya que se encontraba tirada en el patio, por lo que, al entrar a la vivienda, nos percatamos de que, efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino misma que ..., nos dijo que esa era su hermana y que en vida respondía al nombre de ...de ... años de edad, la cual se encontraba sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, decúbito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, quien vestía mallón de color negro, blusa color carne y suéter de color negro, zapatos negros, sin presentar lesión a simple vista, al entrevistar en el lugar de los hechos, a quien dijo llamarse ... de ... años de edad, refirió ser la madre de la hoy occisa ...y que su

hija no trabajaba ni estudiaba, que se dedicaba a ayudarles en su casa cuidando a sus sobrinos y que es el caso que el día de ayer dieciocho de agosto del año dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, como siempre ayudándole a cuidar a los niños, así como hacer el aseo de la casa y que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que ella sólo sabe se llama ... “N” “N”, el cual sabe que vende en los tianguis de la colonia ..., vendiendo verdura y fruta, que esta persona buscaba demasiado a su hija y que sabe que su hija no quería salir con él, pero que ignora cómo la haya convencido y que se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo día dieciocho y que se quedaron afuera de la casa, sentados sobre la banqueta, percatándose en ese momento de que ... “N” “N”, iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos, que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y al media hora después al asomarse se percataron que ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco ... “N” “N”, ni los otros dos sujetos, ignorando hacia donde se hayan ido, pero que como entre las 02:30 horas, y las 03:00 horas, escucharon fuera de la casa las voces de varios sujetos mismos que decían “ya, ..., vámonos, ya arráncate”, y que escucharon cuando se arrancó un vehículo se fue de ahí y que se quedaron dormidos, sin tomarle mayor importancia y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta, se percató de que sobre un montón de arena se encontraba el cuerpo de su hija, hoy occisa, de nombre ..., la cual se encontraba bocabajo, recostada de rodillas con la ropa interior hasta las rodillas y la cara sobre la arena y que lo que hizo fue subirle la ropa interior, así como su mallón y la volteó del cuerpo para ponerla bocarri-

ba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre ..., la cual tiene ... años de edad, la señora ..., manifestó que el ... "N" "N", es de aproximadamente unos 25 años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes el brazo derecho con la leyenda ... y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados, por lo que los suscritos nos trasladamos a los lugares donde nos manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado, siendo uno de estos lugares la calle de ..., esquina con la calle de ..., en la colonia ..., al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, de color gris con blanco y con placas de circulación ... del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior del lado del copiloto nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino el cual correspondía con la descripción del sujeto que había estado con la ahora occisa de nombre ..., el cual llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes nos habían mencionado, siendo una leyenda con el nombre de ... y unas rosas tatuadas en el brazo derecho, por lo que a bordo de la unidad sin balizar con placas de circulación ... del Distrito Federal, le solicitamos por el altavoz de la unidad que se detuviera sobre la calle de ..., casi esquina con la calle de ..., colonia ..., haciendo el conductor caso omiso de dicha orden verbal, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso en donde nos identificamos plenamente como agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y en donde dichos sujetos tratando de darse a la fuga

corriendo sobre la calle de ..., siendo detenidos en ese momento teniendo que hacer uso de la fuerza necesaria para poderlos someter ya que ellos nos empujaban y con movimientos físicos nos daban de manotazos, por lo que en el lugar se identificó a los sujetos que dijeron llamarse ..., de ... años de edad, ... de... años de edad, y ... de ... años de edad, por lo que de inmediato, al ser detenidos, el vehículo lo venía manejando ... y de copilotos ... y ... por lo que al entrevistarnos con ..., éste correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa de nombre ... el cual nos refirió que efectivamente conocía a la hoy occisa y que en relación a los hechos él, la había matado y que por esa situación se resistió a la detención, por lo que de manera inmediata es trasladado a esta Representación Social, a efecto de ponerlo a disposición ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza, haciéndoles el motivo de la detención así como sus derechos como lo establece el artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "B", por lo que al estar en la instalaciones de la policía de investigación el sujeto que dijo llamarse ... nos refirió que el día de ayer dieciocho del mes de agosto del presente año, se encontraba tomando con varios amigos, entre ellos ... como a las 22:30 horas, les indicó a sus amigos que lo esperaran fuera del domicilio de su novia de nombre ... por lo que él solo ingresó al domicilio de ella, ubicado en la calle de ... manzana ... lote ..., en la colonia ... en donde en la parte trasera del domicilio, sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí ... le confesó que tenía una relación sentimental con otra persona, por lo que en ese momento, debido a que estaba enojado por lo que le dijo sintió un odio hacia ..., y la

golpeó en la cara y el cuerpo y la volteó para ahogarla con la arena que se encontraba en donde estaban y que la dejó hasta que ella no se movió, por lo que dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior (*sic*) abajo a la altura de las rodillas, volteada bocabajo, por lo que de inmediato salió del domicilio para dirigirse en compañía de ... y de ... al domicilio de ... ubicado en la calle de ..., manzana ..., lote..., en la colonia ..., delegación ... en donde ahí siguieron tomando y drogándose con *activo* en donde ..., les confesó que había matado a ..., y que les pedía que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el día de hoy, fueron al domicilio de ..., donde rentaba y sacaron toda sus cosas y se dirigían hacia el metro ..., en donde ya iban a buscar un cuarto en donde vivir, por lo que fueron asegurados y trasladados a esta Coordinación Territorial en donde se elaboró el informe, puesta a disposición y cadena de custodia, para ser puestos a disposición de esta Autoridad, no omito manifestar que ... ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudarían a su amigo de nombre ... para que no fuera ubicado ya que ... trabaja con ... y son íntimos amigos, por lo que de igual forma al realizarle una revisión física a ..., éste tiene rasguños en el cuello y en el pecho, productos con horas anteriores, por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, es por lo que ponemos a disposición a los que dijeron llamarse ... de ... años de edad, ... de ... años de edad, y ... de ... años de edad, así como el vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, modelo 94, placas de circulación ... del Estado de México, con una argolla con dos llaves metálicas blancas, un teléfono celular de la marca Samsung, modelo GT-180L, *chip* de la compañía Telcel, así como memoria interna extraíble, de 8 GB, con pila funcionando, color azul/negro, propiedad de ... y los

certificados médicos que se les elaboraron en la Coordinación Territorial IZP-9.

En ampliación de declaración, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas (fojas (108-109 tomo II), de fecha siete de octubre de dos mil catorce, ante el Juez natural, ratificó su anterior manifestación, no deseando agregar nada más. A preguntas del Ministerio Público, contestó: ¿Quién asegura materialmente al ahora procesado? Yo, yo lo aseguré; ¿Cómo es la actitud de ... cuando le refiere que cómo estaba enojado golpeó en la cara y el cuerpo a ... ? Se encontraba nervioso; ¿Además de lo manifestado en su declaración, le manifestó algo más? No, no nada más lo plasmado en averiguación; ¿Ya en la Coordinación recuerda cuánto tiempo duró la entrevista de ...? No, no lo recuerdo puesto que no tomé el tiempo. A preguntas de la Defensora de Oficio ... contestó: ¿Recuerda cuántos vecinos eran los que les manifestaron en dónde podía ser localizado ...? No, porque la entrevista correspondiente a los vecinos la realizó mi compañero...; ¿A qué distancia se percata de la presencia del vehículo de marca Ford Pick up cuando lo ve por primera vez? cinco o diez metros, aproximadamente; ¿A qué distancia se percata de los tatuajes del sujeto que iba del lado del copiloto del vehículo de marca Ford Pick up, cuando lo ve por primera vez? Aproximadamente a cuatro o cinco metros; ¿Cómo era la afluencia vehicular al momento en que se percata del vehículo marca Ford, tipo Pick up, por primera vez? Regular; ¿En qué lugar les refiere el procesado que había huido porque había cometido el delito? En el momento de la detención, sobre la calle de ...; Cuando entrevistan al ahora procesado en la Coordinación Territorial, ¿quiénes se encontraban presentes? Mis compañeros los que se encuentran descritos en la puesta y yo y pues presentes los que estaban de guardia, es

una oficina pequeña sin recordar cuántos eran; ¿De qué manera realiza la detención del ahora procesado? Al momento de que se solicita que se detenga por alta voz y hacen caso omiso, procedemos a cerrar el paso con la unidad de policía de investigación motivo por el cual ellos, al ver nuestra presencia, tratan de huir, por lo que nosotros, al ver que ellos trataban de huir, los seguimos unos cuantos pasos, trato de agarrarlo abrazándolo y como daba de manotazos, pues ya no se soltó en el lugar.

10. Declaración del policía remitente ... (fojas 37-40 tomo I), de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, a las 20:44 horas, ante la Autoridad Investigadora, dijo: "...que laboro como Agente de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia IZP-9, y que el día de hoy diecinueve del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al encontramos de guardia por vía radio C-4, nos solicitaron trasladarnos al lugar de los hechos, ubicado en la calle de ... manzana ..., lote ..., colonia ... delegación ..., ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida, por lo que en compañía de ... y ... nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública ..., con número de placa ..., y ... quien tiene el número de placa ..., así como la unidad de servicios periciales de esta institución con placas de circulación ..., a cargo de los peritos en fotografía y de criminalística ... ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo llamarse ..., misma que nos permitió el acceso al interior del domicilio ya que nos manifestó que su hermana ..., ya que se encontraba tirada en el patio, por lo

que, al entrar a la vivienda, nos percatamos de que, efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino misma que ..., nos dijo que esa era su hermana y que en vida respondía al nombre de ... de ... años de edad, la cual se encontraba sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, en decúbito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, quien vestía mallón de color negro, blusa color carne y suéter de color negro, zapatos negros, sin presentar lesión a simple vista, al entrevistar en el lugar de los hechos, a quien dijo llamarse ... de ... años de edad, refirió ser la madre de la hoy occisa ... y que su hija no trabajaba ni estudia, que se dedicaba a ayudarles en su casa cuidando a sus sobrinos, y que es el caso que el día de ayer dieciocho de agosto del año dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, como siempre ayudándole a cuidar a los niños, así como hacer el aseo de la casa y que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que ella sólo sabe se llama ...“N” “N”, el cual sabe que vende en los tianguis de la colonia ..., vendiendo verdura y fruta, que esta persona buscada demasiado a su hija y que sabe que su hija no quería salir con él, pero que ignora cómo la haya convencido y que se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo día dieciocho y que se quedó fuera de la casa sentados sobre la banqueta, percatándose en ese momento de que ... “N” “N”, iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos, que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y media hora después, al asomarse, se percataron que ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco ... “N” “N”, ni los otros dos sujetos, ignorando hacia dónde se hayan ido, pero que como entre las 02:30 horas, y las 03:00 horas, escucharon fuera de la casa las voces de varios sujetos

mismos que decían: "ya, ..., vámonos, ya arráncate", y que escucharon cuando se arrancó un vehículo se fue de ahí y que se quedaron dormidos sin tomarle mayor importancia y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta, se percató de que sobre un montón de arena se encontraba el cuerpo de su hija, hoy occisa, de nombre ..., la cual se encontraba bocabajo, recostada de rodillas con la ropa interior (sic) hasta las rodillas y la cara sobre la arena y que lo que hizo fue subirle la ropa interior, así como su mallón y la volteó del cuerpo para ponerla bocarriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre ... la cual tiene ... años de edad, la señora ..., manifestó que el ... "N" "N", es de aproximadamente unos... años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes en el brazo derecho con la leyenda... y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados, por lo que los suscritos nos trasladamos a los lugares donde nos manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado, siendo uno de estos lugares la calle de ... esquina con la calle de ..., en la colonia ..., al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, de color gris con blanco y con placas de circulación ... del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior del lado del copiloto nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino el cual correspondía con la descripción del sujeto que había estado con la ahora occisa de nombre ..., el cual llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes nos había mencionado, siendo una leyenda con el nombre

de ... y unas rosas tatuadas en el brazo derecho, por lo que a bordo de la unidad sin balizar con placas de circulación ..., del Distrito Federal, le solicitamos por el altavoz de la unidad que se detuviera sobre la calle de ..., casi esquina con la calle de ..., colonia ..., haciendo el conductor caso omiso de dicha orden verbal, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso en donde nos identificamos plenamente como agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y en donde dichos sujetos, tratando de darse a la fuga corriendo sobre la calle de ..., siendo detenidos en ese momento teniendo que hacer uso de la fuerza necesaria para poderlos someter ya que ellos nos empujaban y con movimientos físicos nos daban de manotazos, por lo que en el lugar se identificó a los sujetos que dijeron llamarse ..., de ... años de edad, ..., de ... años de edad, y ... de años de edad, por lo que de inmediato al ser detenidos el vehículo lo venía manejando ... y de copilotos ...y ..., por lo que al entrevistarnos con ..., éste correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa de nombre ..., el cual nos refirió que, efectivamente, conocía a la hoy occisa y que en relación a los hechos él la había matado y que por esa situación se resistió a la detención, por lo que de manera inmediata es trasladado a esta Representación Social, a efecto de ponerlo a disposición ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza, haciéndoles el motivo de la detención así como sus derechos como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "B", por lo que al estar en las instalaciones de la policía de investigación el sujeto que dijo llamarse ..., nos refirió que el día de ayer dieciocho del mes de agosto del año dos mil catorce, se encontraba tomando con varios amigos, entre ellos

... y ... y como a las 22:30 horas, les indicó a sus amigos que lo esperaran afuera, del domicilio de su novia de nombre ... por lo que él solo ingreso al domicilio de ella, ubicado en la calle de ... manzana ..., lote..., en la colonia ... en donde en la parte trasera del domicilio, sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí ..., le confesó que tenía una relación sentimental con otra persona, por lo que en ese momento, debido a que estaba enojado por lo que le dijo, sintió un odio hacia ..., y la golpeó en la cara y el cuerpo y la volteó para ahogarla con la arena que se encontraba en donde estaban y que la dejó hasta que ella no se movió, por lo que dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior (sic) abajo a la altura de las rodillas, volteada bocaabajo, por lo que de inmediato salió del domicilio para dirigirse en compañía de ... y de ... al domicilio de ..., ubicado en la calle de ..., manzana ..., lote ..., en la colonia ..., delegación ..., en donde ahí siguieron tomando y drogándose con *activo* en donde ..., les confesó que había matado a ..., y que les pedía que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el día de hoy fueron al domicilio de ..., donde rentaba y sacaron toda sus cosas y se dirigían hacia el Metro ..., en donde ya iban a buscar un cuarto en donde vivir, por lo que fueron asegurados y trasladados a esta Coordinación Territorial en donde se elaboró el informe de puesta a disposición y cadena de custodia, para ser puestos a disposición de esta Autoridad, no omito manifestar que ... y ... ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudarían a su amigo de nombre ... para que no fuera ubicado ya que ... trabaja con ..., y son íntimos amigos, por lo que de igual forma al realizarle una revisión física a ..., éste tiene rasguños en el cuello y en el pecho, producidos con horas anteriores, por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, es por

lo que ponemos a disposición a los que dijeron llamarse ... de ... años de edad, ... de ... años de edad, y ... de ... años de edad, así como el vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, modelo 94, placas de circulación ... del Estado de México, con una argolla con dos llaves metálicas blancas, un teléfono celular de la marca Samsung, modelo GT-180L, chip de la compañía Telcel, así como memoria interna extraíble, de 8 GB, con pila funcionando, color azul/negro, propiedad de ... y los certificados médicos que se les elaboraron en la Coordinación Territorial IZP-9”.

En ampliación de declaración, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 162-167 tomo II), de fecha quince de octubre de dos mil catorce ante el Órgano Jurisdiccional, ratificó su anterior declaración, sin desear agregar nada más: A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿En dónde le refiere la mamá de la occisa al declarante que le había subido la ropa y le había volteado el cuerpo? En el lugar de los hechos, en su domicilio, específicamente en el cuartito que estaba ahí; ¿Qué tiempo transcurre desde que le refieren las características del procesado hasta que logra localizarlo y asegurarlo? No sé exactamente cuánto tiempo, aproximadamente dos o tres horas; ¿Específicamente a quién aseguró? Específicamente yo aseguré al menor, no recuerdo su nombre, al parecer se llama ...; ¿Le realizó alguna manifestación ... al momento de su aseguramiento? Nada más preguntó que, “por qué lo aseguraron”. A preguntas de la Defensora de Oficio, licenciada ..., contestó: ¿A qué distancia se percata de la presencia del vehículo Ford tipo Pick up? Aproximadamente cinco metros; ¿Cómo es que usted reconoce que el procesado es el mismo que le habían descrito anteriormente? Porque pasamos cerca de la camioneta, y por la media filiación que nos dieron del sujeto; ¿Quién realizó la entrevista que refiere? El compañero

que detuvo a ... o ... sin recordar su nombre; ¿Qué tiempo transcurrió, desde el momento en que fueron asegurados los sujetos que se encontraban en la camioneta, hasta que son puestos a disposición? Fue inmediatamente, aproximadamente diez minutos; ¿Exactamente en qué lugar de las instalaciones de la policía de investigación le realizan la entrevista a ... o ... y quiénes se encontraban presentes? En el área donde estaban las computadoras, encontrándose presentes los compañeros de la guardia y los compañeros que hicimos la detención, recordando solamente a ... y ...

11. Declaración del policía remitente ... (fojas 41-44 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a las 21:47 horas, ante el Ministerio Público, manifestó: "...que laboro como agente de Policía de Investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia IZP-9 y que el día de hoy diecinueve del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, al encontramos de guardia, por vía radio C-4, nos solicitaron el trasladarnos al lugar de los hechos, ubicado en la calle de ..., manzana ..., lote ..., colonia ..., delegación ..., ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida, por lo que en compañía de ... y ... nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número ..., a cargo de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, ..., con número de placa ... y ... quien tiene el número de placa ..., así como la unidad de servicios periciales de esta institución con placas de circulación ..., a cargo de los peritos en fotografía ... y de criminalística ... ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que dijo llamarse ..., misma que nos permitió el

acceso al interior del domicilio, ya que nos manifestó que su hermana ..., ya que se encontraba tirada en el patio, por lo que al entrar a la vivienda, nos percatamos de que efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino misma que ..., nos dijo que esa era su hermana y que en vida respondía al nombre de ... de ... años de edad, la cual se encontraba tirada sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, decúbito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, quien vestía mallón de color negro, blusa color carne y suéter de color negro, zapatos negros, sin presentar lesión a simple vista, al entrevistar en el lugar de los hechos, a quien dijo llamarse ... de... años de edad, refirió ser la madre de la hoy occisa ... y que su hija no trabajaba ni estudia, que se dedicaba a ayudarles en su casa cuidando a sus sobrinos y que es el caso que el día de ayer, dieciocho de agosto del año dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, como siempre ayudándole a cuidar a los niños, así como hacer el aseo de la casa y que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que ella sólo sabe se llama ... "N" "N", el cual sabe que vende en los tianguis de la colonia ... vendiendo verdura y fruta, que esta persona buscaba demasiado a su hija y que sabe que su hija no quería salir con él, pero que ignora cómo la haya convencido y que se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo mismo día dieciocho y que se quedó afuera de la casa sentados sobre la banqueta, percatándose en ese momento de que ... "N" "N", iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos, que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y a la media hora después, al asomarse, se percataron que ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco ... "N" "N", ni los otros dos sujetos, ignorando ha-

cia dónde se hayan ido, pero que como entre las 02:30 horas, y las 03:00 horas, escucharon afuera de la casa las voces de varios sujetos mismos que decían: "ya, ..., vámounos, ya arráncate", y que escucharon cuando se arrancó un vehículo se fue de ahí y que se quedaron dormidos sin tomarle mayor importancia y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta se percató de que sobre un montón de arena se encontraba el cuerpo de su hija, hoy occisa, de nombre ..., la cual se encontraba bocabajo, recostada de rodillas con la ropa interior (sic) hasta las rodillas y la cara sobre la arena y que lo que hizo fue subirle la ropa interior así como su mallón y la volteó del cuerpo para ponerla bocarriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre ..., la cual tiene ... años de edad, la señora ... manifestó que el... "N" "N", es de aproximadamente unos ... años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes el brazo derecho con la leyenda ...y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados, por lo que los suscritos nos trasladamos a los lugares donde nos manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado, siendo uno de estos lugares la calle de ... esquina con la calle de ..., en la colonia ...al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación ... del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior del lado del copiloto nos percatamos de la presencia de un sujeto del sexo masculino el cual correspondía con la descripción del sujeto que había estado con la ahora occisa de nombre ... el cual llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes

jes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes nos había mencionado, siendo una leyenda con el nombre de ... y unas rosas tatuadas en el brazo de recho, por lo que a bordo de la unidad sin balizar con placas de circulación ..., del Distrito Federal, le solicitamos por el altavoz de la unidad que se detuviera sobre la calle de ... casi esquina con la calle de ..., colonia ..., haciendo el conductor caso omiso de dicha orden verbal, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso en donde nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, y en donde dichos sujetos tratando de darse a la fuga corriendo sobre la calle de..., siendo detenidos en ese momento teniendo que hacer uso de la fuerza necesaria para poderlos someter ya que ellos nos empujaban y con movimientos físicos nos daban de manotazos, por lo que en el lugar se identificó a los sujetos que dijeron llamarse ... de .. años de edad, ... de ... años de edad, y ... de ... años de edad, por lo que de inmediato al ser detenidos el vehículo lo venía manejando ... y de copilotos ... y ... por lo que al entrevistarnos con ... éste correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa de nombre ..., el cual nos refirió que efectivamente conocía a la hoy occisa y que en relación a los hechos él la había matado y que por esa situación se resistió a la detención, por lo que de manera inmediata es trasladado a esta Representación Social, a efecto de ponerlo a disposición ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza, haciéndoles saber el motivo de la detención así como sus derechos, como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, por lo que al estar en las instalaciones de la policía de investigación el sujeto

que dijo llamarse ..., nos refirió que el día de ayer, dieciocho del mes de agosto del presente año, se encontraba tomando con varios amigos entre ellos ... como a las 22:30 horas, les indicó a sus amigos que lo esperaran fuera, del domicilio de su novia de nombre ..., por lo que él solo ingresó al domicilio de ella, ubicado en la calle de ... manzana ..., lote ..., en la colonia ... en donde en la parte trasera del domicilio sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí ..., le confesó que tenía una relación sentimental con otra persona, por lo que en ese momento, debido a que estaba enojado por lo que le dijo sintió un odio hacia ..., y la golpeó en la cara y el cuerpo y la volteó para ahogarla con la arena que se encontraba en donde estaban y que la dejó hasta que ella no se movió, por lo que dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior (sic) abajo a la altura de las rodillas, volteada bocabajo, por lo que de inmediato salió del domicilio para dirigirse en compañía de ... al domicilio de ... ubicado en la calle de ..., manzana ..., lote ..., en la colonia ..., delegación ..., en donde ahí siguieron tomando y drogándose con activo en donde ..., les confesó que había matado a ..., y que les pedía que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el día de hoy, fueron al domicilio de ..., donde rentaba y sacaron toda sus cosas y se dirigían hacia el Metro ..., en donde ya iban a buscar un cuarto en donde vivir, por lo que fueron asegurados y trasladados a esta Coordinación Territorial en donde se elaboró el informe de puesta a disposición y cadena de custodia, para ser puestos a disposición de esta Autoridad, no omito manifestar que ... ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudarían a su amigo de nombre ... para que no fuera ubicado ya que ... trabaja con ..., y son íntimos amigos, por lo que de igual forma al realizarle una revisión física a ..., éste tiene rasguños en el cuello y en el pecho,

productos con horas anteriores, por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos, es por lo que ponemos a disposición a los que dijeron llamarse ... de ... años de edad, ... de ... años de edad, y ... de ... años de edad, así como el vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, modelo 94, placas de circulación ... del Estado de México, con una argolla con dos llaves metálicas blancas, un teléfono celular de la marca Samsung, modelo GT-180L, chip de la compañía Telcel, así como memoria interna extraíble, de 8 GB, con pila funcionando, color azul/negro, propiedad de ... y los certificados médicos que se les elaboraron en la Coordinación Territorial IZP-9.

En ampliación de declaración, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 107-108 tomo II), de fecha siete de octubre de dos mil catorce, ante el Juez de la causa ratificó su anterior depositado, no deseando agregar nada más. A preguntas de la Representación Social, contestó: ¿Quién asegura materialmente al ahora procesado? El policía ...; ¿A quién le refiere ... que debido a que estaba enojado golpeó, y volteó a la hora occisa, para ahogarla con la arena? Estábamos varios compañeros, entre ellos yo, fue en la oficina, siendo como y tres compañeros más o menos, sin recordar los nombres de ellos; ¿Cómo es la actitud de ..., cuando les refiere que había golpeado a ... y la había matado? Era de resignación, ya estaba tranquilo, tenía culpa; ¿Cuánto tiempo duró la entrevista con el ahora procesado en la Coordinación Territorial? El tiempo exacto no podría especificar, pero más o menos media hora. A preguntas de la defensora de oficio, licenciada ..., contestó: ¿Recuerda cuántos vecinos, a parte de los familiares, le indicaron dónde podía ser localizado ...? Al menos a mi dos, de los que no recuerdo sus nombres, pero mis compañeros entrevistaron a más personas; ¿A qué distancia se

percata de la presencia del vehículo Ford tipo Pick up? No pude proporcionar una distancia de a cuanto estábamos, porque íbamos circulando cuando lo veo; ¿Qué tiempo transcurre desde que los vecinos le refieren dónde podía ser localizado el ahora procesado hasta que tiene a la vista al vehículo Ford? Ya está en el informe, llegamos como a las once horas y lo detenemos como a las dieciséis horas con diez minutos; ¿A qué distancia se percata que el sujeto iba como copiloto del vehículo Ford, tenía los tatuajes que correspondían con los que les habían descrito? Como a unos tres o cuatro metros porque él estaba usando su teléfono celular mandando mensajes; ¿Cómo era la afluencia vehicular en el momento en que se percata de la presencia del vehículo Ford? Regular, en esas calles dependiendo de la hora hay poca o mucha afluencia; ¿En qué lugar se encontraban cuando les refiere el ahora procesado que efectivamente había cometido el delito? En el lugar donde lo detuvimos, no recuerdo las calles porque solicitamos el apoyo de otra unidad y así llegaron creo tres compañeros más, en otra unidad, y como se querían dar a la fuga, pues es que cada uno procede a detener a uno de los sujetos, es por eso que no hay propiamente una entrevista, pero estábamos todos en ese momento y es cuando él manifiesta que efectivamente había cometido éste y que por eso se estaba cambiando de casa y es tan así que le encontramos los muebles a bordo de la camioneta.

12. Declaración de ... (fojas 290-293 tomo I), de fecha de agosto de dos mil catorce, a las 21:30 horas, ante la Representación Social, señaló: "...que en relación a los hechos que se me imputan, manifiesto que son totalmente falsos y que los mismos se suscitaron de la siguiente manera: Que desde hace aproximadamente tres años que conozco a ... de ...años de edad y lo

conocí en el tianguis sobre ruedas, ya que yo éramos chalanes del señor ... (sic), quien era el dueño del puesto de verduras, que ahora es mío, ya que desde hace aproximadamente dos años que yo le compré su puesto al señor ... y ... se fue, dejó de trabajar y hace como un año aproximadamente sin recordar la fecha exacta que ... me buscó para que le diera trabajo y me ayudara los días lunes y viernes en el puesto, ya que los días lunes vendo verdura en el tianguis que está por ... en la colonia ... de esta delegación de ... y los días viernes en la misma colonia y todos los días trabaja conmigo como chalán ... de ... años de edad, y por ello conozco a ... y que en ocasiones ... me ha pedido de favor que lo deje pasar la noche en mi camioneta que es de la marca Ford, tipo pick-up de cabina y media, modelo 94, que están con primer porque apenas la iba a pintar, con placas de circulación ... del Estado de México, la cual es de mi propiedad y que he aceptado eso porque ... vive con su hermana de nombre ... y que ella no lo deja entrar a su casa si llega después de 21:00 horas, no lo deja entrar y por eso como lo conozco lo he dejado que se quede en mi camioneta, le abro la puerta de la misma y él se queda ahí y al día siguiente se va muy temprano sin que yo haya tenido ningún problema con él, por dejarlo quedar en mi camioneta, y continuó agregando que el día dieciocho del presente mes y año ... fue a ayudarme en mi puesto de venta de verduras, como lo hace todos los lunes, sin que pasara nada de consideración durante el día, solamente después de las tres de la tarde ... me dijo que si al día siguiente martes del presente mes y año le podía *tirar paro* con la mudanza de sus cosas porque se iba a cambiar ya que estaba cansado de vivir con su hermana porque ella le decía qué hacer, no lo dejaba entrar si llegaba tarde y me dijo que se iba a cambiar por la ... sin decirme el domicilio exacto, y

me dijo que iba a llevar unas cosas, y como los días martes no trabajo, le dije que sí le ayudaba con su mudanza ya que me dijo que se iba a llevar unas cuantas cosas, y así pasó la tarde, ya casi para levantar el puesto, nos tomamos unas cervezas, y al terminar de levantar el puesto mi chalán ... me dijo que si queríamos ir a comer tamales a su casa porque su mamá había hecho tamales y que por ahí lo veíamos ensayar porque,... va a salir de chambelán de unos quince años, por lo que yo fui por mi menor hija ... de ... años de edad, la cual por la mañana se la habíamos llevado a la señora ... quien es la tía de mi esposa, ya que ella fue al tianquis y vio que mi menor hija estaba conmigo en el puesto porque mi esposa me la había dejado ya que mi esposa, de nombre ... se había ido a ver a su mamá que estaba enferma y por ello recogí a mi menor hija y me fui con el menor y con ... a la casa del menor a donde después de cenar y ver un rato como ensayaba ... su baile para los quince años, le dije a ... que ya me iba porque mi pequeña ya tenía sueño, y me dijo que le diera un *ride*, para esto ya eran como las once de la noche y en el camino me dijo que si lo podía dejar más arriba por donde está la escuela ya que iba a ir a ver a una chava, sin decirme a qué chava y por ello lo pasé a dejar a la esquina de una escuela primaria que está en la misma colonia ..., se bajó de mi camioneta y yo me fui para mi casa con mi menor hija antes referida, sin saber a qué casa se había ido ..., y en el trayecto de donde dejé a ... a mi casa, me encontré con un vecino de la colonia al que le dicen "el Calor" con quien tuve una discusión y me cantó un *tiro*, pero como traía a mi hija le dije que me esperara, que regresaba y al llegar a mi casa me encontré a mi hermano ... de ... años de edad a quien le encargué a mi menor hija diciéndole que iba a ir a ver a "el Calor" y que no me tardaba y me fui a donde estaba "el Calor" que estaba

a la siguiente calle de donde yo vivo y al verlo la verdad es que nos empezamos a pelear, como se dice nos aventamos un *tiro*, y yo le gané y me regresé a mi casa, después de unos diez minutos, ya que salió un vecino de nombre ... quien nos separó y yo me fui a mi casa y llegando es cuando le mandé un mensaje de voz por *whatsapp* a ... y le dije que ya había válido madres, que me había dado en la madre con un ... que estaba en mi casa y ... me contestó por mensaje escrito “ya voy”, esto fue cómo a las 00:15 del día 20 de agosto del año en curso, yo me metí a mi casa, después de unos cinco minutos ... llegó a mi casa y me chifló; yo salí y le platicué cómo había estado la bronca con “el Calor” y de ahí le invitó una cerveza y fuimos a la vinatería que está cerca de mi casa sobre la calle de ... y compré una caguama y nos la tomamos entre los dos dentro de mi camioneta y después de un rato, como una media hora, vi que ... ya estaba cabeceando, ya se estaba quedando dormido, por lo que me bajé de la camioneta y me metí a mi casa, y me quedé un rato viendo televisión con mi hermano ... y como a la 01:00 horas me fui a dormir y todavía mi hermano ... se quedó viendo televisión y yo me fui a dormir con mi hija ya que ella se despierta por la noche y si no ve a su mamá se pone a llorar y como mi esposa se había quedado en casa de mi suegra ... para cuidarla, no llegó a la casa y por eso yo me quedé a cuidar a mi hija y como a las siete de la mañana del día 20 del presente mes y año, me desperté y salí a asomarme a mi camioneta y vi que ... ya no estaba; me metí y me recosté otro rato con mi hija y cuando llegó mi esposa, como a las diez y media de la mañana, me despertó para desayunar y para ir a dejar una fotografía que hacía falta entregar a la escuela de mi hija y estaba desayunando cuando me llegó un mensaje escrito a mi teléfono celular número ... y era ... que me dijo “sí me vas a *tirar paro* con

lo que te dije", suponiendo que lo relativo a que le hiciera el flete de sus cosas y yo le contesté que sí, que me esperara media hora ya que cuando me lo mandó aún yo estaba desayunando con mi esposa y mi pequeña, y después le mandé otro mensaje y le dije "te traes unas chelas" y él me contestó "pero y dijiste que en media hora" y yo ya no le contesté y hasta como a las 12:00 horas aproximadamente le mandé un mensaje escrito a ... diciéndole que ya, lo anterior ya me había desocupado y poder ir a hacerle su flete (*sic*) y él me contestó "ya voy", después ... llegó a mi casa, como a las 12:15 horas del mismo día 20 de agosto del año en curso y me dijo: "entonces, qué pasó, si me vas a llevar?" y le dije que sí, que primero fuéramos a tirar la basura, ya que en mi camioneta yo traía basura que me sobró del día anterior del tianquis, pero la batería de mi camioneta se bajó y ésta no arrancaba y le hablé a mi hermano ... para que me pasara corriente con su carro y mi hermano me dijo que llegaba en diez minutos, por lo que se tardó un poco más y lo esperamos hasta que llegó y me pasó corriente, y fue que pude encender mi camioneta y me esperé un poco más a que cargara la batería y de ahí me fui con ... a tirar la basura en la Avenida ... sobre la calle de ..., en la misma colonia ..., regresamos a mi casa para bajar los puestos y que me dijo que eran pocas sus cosas, ya no bajamos todos los contenedores de verdura, solamente los puestos e hicimos espacio para sus cosas, para esto ya eran como las 14:00 horas, cuando salimos de mi casa hacia la casa de ... y en el trayecto le dije que pasáramos por ... para que nos ayudara a cargar sus cosas y pasamos a la casa de ... en la colonia ... y le dije a ... que se fuera a ayudarnos y así lo hizo, por ello ya los tres nos fuimos a la casa de ..., en donde empezamos a cargar las cosas que él nos decía y las acomodamos en mi camioneta y cuando ya nos íbamos para

la nueva casa donde iba a vivir ... que sólo me dijo que era por la ... y apenas empezamos a circular e íbamos como dos cuadras de la casa en donde vivía ... yo iba manejando, en medio iba ... y en la orilla el lado derecho iba el menor ..., cuando de pronto se me cerró un vehículo de color azul y se bajaron varios dos sujetos (*sic*) y a un costado se paró otro carro y de mi lado se fueron dos sujetos masculinos que se identificaron como agentes de la policía de investigación, diciéndonos que nosotros habíamos matado a una muchacha y yo le dije qué de qué hablaban que no sabía de qué hablaban, me dijeron que por la madrugada habían sido las cosas y le dije que no sabía, les comenté lo que había pasado durante la noche con ... y de ahí los agentes nos detuvieron a los tres y nos dijeron que nos iban a llevar ante el Ministerio Público, yo no tuve inconveniente en que me llevaran al Ministerio Público para aclarar mi situación, de ahí nos llevan a la Coordinación IZP-9 y de ahí nos trasladan a estas oficinas, yo le pregunté a ... que, qué había hecho y sólo me dijo: "perdóname, ..., no quise meterte en este pedo", sin decirme nada más y ahora me entero de los hechos y digo que yo los desconocía lo que había hecho ..., si hubiese sabido qué cosas había hecho ... no le hubiese hablado, ni le hubiese ayudado con su mudanza, y digo que ni el menor ... de ... años de edad, ni yo sabíamos lo que ... había hecho y que yo no conocía a la muchacha, ahora occisa, ni sabía que él tuviera alguna relación sentimental con ella ya que ... no me platica de su vida personal con mujeres, únicamente sé que él tiene una hija y que no vive con la mamá de la niña ni con su hija e ignoro el motivo, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos, además agrego que las lesiones que presento, me las ocasioné cuando me agarré a golpes con el sujeto apodado "el Calor".

13. Declaración del adolescente ... (fojas 622-623 tomo I), de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, a las 13:55 horas, quien, ante el Ministerio Público, asistido por la defensora de oficio y su señora madre ..., manifestó: "... que niega la acusación en todas y cada una de sus partes y refiero que el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce y siendo aproximadamente las seis horas de la tarde, me encontraba en compañía de ... "N" "N", mi hermano de nombre ... de ... años de edad y su hija de ... esta ... de ... años en una calle de la cual no sé el nombre, ni colonia y delegación..., ya que estábamos terminando de levantar el puesto semifijo de venta de fruta y verdura y el cual es puesto del señor ..., el cual le ayudo y me paga ciento cincuenta pesos al día, es por ello que una vez que terminamos de levantarla, éste ... y ... y mi hermano ... comenzaron a tomar cerveza y en eso mi hermano ... me manda al internet a hacerle una recarga a su teléfono celular y realizo la recarga y mi hermano llama de su teléfono celular a nuestra mamá y esperamos ahí un rato hasta que mi mamá llegó y cuando ..., y mi hermano estaban a punto de irse llegó mi mamá y mi mamá los invita a que fueran a la casa de mi padrastro que se ubica en los campamentos de ... en la cerrada de ... junto con su niña de ... a la casa a comer y nos dirigimos a casa de mi padrastro y ellos pasan a la casa a comer y yo me dirijo a ensayar junto con mi hermano ... a la casa de una vecina, amiga de mi hermana, ya que va a cumplir quince años y a cuyo lugar llegué aproximadamente a las nueve de la noche y en cuyo lugar estuvimos ensayando hasta las once de la noche y cuando terminamos nos dirigimos a la casa de mi padrastro y ya no estaba en la casa ... y ... y tanto yo como mi mamá, mi hermano ... y mi cuñada ... y mis otros dos hermanos ... y ... y nos dirigimos a nuestra casa que se ubica en

... y caminamos para tomar un taxi y llegamos a nuestra casa en ... a las doce y cuarto de la noche, más o menos y yo me metí a dormir y desperté al día siguiente, martes diecinueve de agosto del año 2014, a las doce y cuarto de la tarde aproximadamente y mi mamá había llegado de la calle y le pidió que si me acompañaba a comprar mis tenis y ella me acompaña y regresamos a la casa como a la una de la tarde y acompaña a mi hermano, a mi hermano el chiquito ... a su escuela y regreso a mi casa y le digo a mi mamá que qué me aconsejaba, si me cortaba el pelo y me bañaba primero y me dice mi mamá que me bañara primero y luego me cortara el pelo y cuando me disponía a bañar, ya en eso me había quitado mi camisa, llegó el señor ... el cual es mi jefe y el señor ... a bordo de una camioneta y unos muebles en su interior y le piden a mi mamá permiso de si los podía acompañar a que descargáramos la camioneta porque éste ... se iba a cambiar a la ... y en eso yo me subí a la camioneta del lado izquierdo y este ... iba conduciendo la camioneta, en medio iba ... y yo iba a lado de ... pegado a la puerta izquierda y apenas avanzamos como dos o tres cuadras cuando nos detuvieron y agarran a ... y luego me bajan a mí y me revisan a ver si no llevaba armas y luego bajan a ... y nos trasladaron a la agencia del Ministerio Público y ahí cuando me enteré que este ... había matado a una persona, hecho que yo desconocía, y al estar escuchando a los agentes y a ..., es como me fui enterando, poco a poco, lo que había pasado, siendo la verdad de los hechos, y en lo que respecta a las lesiones que presento estas me las causé con las cajas de madera de la fruta al cargar y nadie me las causó, es por ello que no deseo presentar denuncia alguna; por otra parte, refiero que actualmente vivo con mi señora madre, es por ello que una vez que acredite mi relación de parentesco

se me permita retirar con ella bajo sus cuidados y atenciones, ya ella me trata bien y no me maltrata y cubre mis necesidades y el dinero que gano es para cubrir mis necesidades y le ayudo un poco de forma voluntaria; por último, deseo mencionar que todo el tiempo que he estado en esta agencia he sido tratado con respeto y siempre me fue informado mi situación jurídica, siendo todo lo que deseo manifestar".

14. Informe de puesta a disposición (fojas 51-52 tomo I), de fecha de agosto de 2014, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, firmado por los agentes de la policía de investigación ..., ... y ... con el visto bueno del encargado de grupo de la policía de investigación ... del que se destaca lo siguiente: por lo que al estar en nuestras instalaciones el sujeto de nombre ... éste nos refirió que el día de ayer 18 de agosto del presente año se encontraba tomando con varios amigos, entre ellos a los CC. ... como a las veintidós horas con treinta minutos, les indicó a sus amigos que lo esperaran en el domicilio de su novia de nombre ... de ... años de edad por lo que ingresó a su domicilio ubicado en la calle de ... mz. ... lt ... de la colonia ... en donde en la parte trasera del domicilio, sobre un montón de arena negra, tuvieron relaciones sexuales y ahí les confesó ... que tenía otra relación sentimental con otra persona por lo que en ese momento sintió un odio hacia ... que la golpeó y la volteó para ahogarla con la gravilla que se encontraba en el domicilio y hasta que no se movió dejó de estar encima de ella para dejarla con su ropa interior abajo a la altura de las rodillas volteada, saliendo del domicilio para dirigirse en compañía de los CC. ... al domicilio de ... mz. ... lt ... colonia ... delegación ..., en donde ahí siguieron tomando y drogándose con activo en donde les confesó que había matado a la C. ... y que le ayudaran a cambiarse de domicilio, por lo que el

día de hoy fueron al domicilio donde rentaba y sacaron todas sus cosas y se dirigían hacia el ... en donde ya había encontrado un cuarto para vivir, hasta el momento que son detenidos y trasladados a esta representación, para ser puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público en turno, por el delito de FEMINICIDIO; no omito manifestar que los CC. ... ya sabían de lo acontecido horas antes y ayudaron a su amigo de nombre ... para que no fuera ubicado ya que el C. ... trabaja con él y es su íntimo amigo, por lo que de igual forma, al realizarle una revisión física del C. ... éste tiene rasguños en el cuello producidos con horas anteriores por lo que son detenidos y presentados para determinar su participación en los hechos; de igual forma, se pone a disposición el vehículo de la marca Ford, tipo Pick up, modelo 94 con placas de circulación ... del Estado de México, mismo que trae los muebles del C. ...

15. Nota de remisión (foja 136 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, firmada por los policías ... quienes asentaron: Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día en curso realizando funciones propias de nuestro patrullaje se recibe una llamada vía Nextel de que en el interior del domicilio ubicado en la calle de ... manzana ... lote ... en la colonia ... se encontraba el cadáver de una persona femenina motivo, por el cual nos trasladamos inmediatamente, al arribar al lugar nos entrevistamos con la señora ... de ... años y nos indica que en su interior del domicilio, en la parte trasera del domicilio, en el patio, estaba su cuñada, solicitando permiso a la misma para introducirnos, al ver a la fémina en el suelo y no obtener respuesta a nuestro llamado solicitamos el apoyo médico, siendo la ambulancia medica del ERUM con el número 8056 con el Dr. ... con dos de personal diagnosticando a la fémina por tener posible traumatismo cra-

neal, por lo que inmediatamente se solicita el apoyo del Ministerio Público para darle de su conocimiento arribando al lugar el Sr. Secretario del Ministerio Público, licenciado ..., así como policía de investigación la P03044 al C. ... con el de personal y así mismo los servicios periciales vehículo Trafic con número de placas ... a bordo la criminalista ... por lo cual nos trasladamos a esta agencia 1ZP-9 a poner a disposición el cuerpo, no constándonos los hechos delictivos.

16. Fe de cadáver y levantamiento del mismo (foja 123 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el lugar señalado como el de los hechos, el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo femenino en decúbito dorsal, vestida con mallón en color negro, sudadera de color negro, playera en color blanco con vivos negros con la cabeza al norte y los pies al sentido contrario en extensión, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo, la mano derecha empuñada y la izquierda en extensión, con arena en nariz, boca, la cara ligeramente lateralizada al oriente.

17. Levantamiento de cadáver (foja 123 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde el personal del órgano ministerial encontrándose en el inmueble destinado a casa habitación y con material para construcción, en virtud de las diligencias practicadas y no habiendo una más por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro de esta Coordinación Territorial Iztapalapa 9.

18. Nueva de fe cadáver y reconocimiento del mismo, fe de lesiones y de media filiación (foja 155 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la autorि

dad investigadora dio fe de haber tenido a la vista en el anfiteatro de esta Coordinación IZP, el cadáver de una persona que en vida llevará el nombre de ... del sexo indeterminado, aproximadamente de ... años de edad, quien de un individuo de sexo femenino de aproximadamente... años de edad, que en vida llevará el nombre de ... cadáver que se encuentra en la siguiente posición: cuerpo sin vida, totalmente desnudo en [de]cúbito dorsal, sobre la plancha anatómica metálica, desnudo y sin pertenencias, con la cabeza dirigida hacia el norte y los pies hacia el sur, extremidades inferiores en extensión siguiente: el eje mayor del cuerpo, apreciándose signos de muerte real y reciente con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de temperatura igual a la del medio ambiente (sic), con datos de rigidez cadavérica, presencia de tele glerosa corneal, lividez cadavérica en partes posteriores y tora anterior (sic) que no desaparecen a la digitopresión; apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones: zonas escoriativas de forma irregular: de cinco punto cinco por cuatro punto cinco centímetros con equimosis violácea periférica, involucra parpados superiores y zigomático izquierdo; de tres por ocho centímetros con equimosis violácea periférica, que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, escoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho, presencia de laceración de mucosa, en cavidad anal en sentido horario de doce y seis, en sentido horario de seis en introito vaginal, cianosis facial y ungueal, petequias en cara anterior del cuerpo región external pectoral sobre y ambos lados de la línea media, señas particulares: nombre ... sexo femenino, edad ... años, talla siento (sic) sesenta y un centímetros, per. Torácico noventa y dos centímetros, per. Abdominal ochenta y dos centímetros, pelo casta-

ño obscuro, frente mediana, ceja semipoblada, ojo café obscuro, nariz recta, base ancha, boca mediana, mentón oval, labios mediados, señas particulares, mancha hipocrónica en cresta iliaca derecha, así mismo se da fe del acta médica número PROG. .../ ACTA/81, suscrita por el doctor ... de fecha /08/2014.

19. Fe de dictamen de fotografía de la occisa ... (fojas 243-244 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un dictamen de fotografía elaborado por el perito ..., constantes de 31 fojas útiles, con 212 fotografías a color del lugar de los hechos y de la occisa.

20. Inspección ministerial (fojas 122-123 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a las 14:10 horas, el personal del órgano ministerial dio fe de haberse trasladado a la calle ... manzana ..., lote ..., esquina ... en la colonia ... delegación ... y constituyó legalmente en el lugar de los hechos, y en donde en la acera sur se tiene a la vista un inmueble destinado a casa habitación constante de planta baja en obra negra con un zaguán metálico en color verde zintro de dos hojas, al ingresar se aprecia un patio con terracería, del lado poniente se aprecia un baño pequeño con su taza en color azul, bardeado en obra negra con techo de lámina y una cortina como puerta a tres metros, se aprecia un lavadero del mismo lado y del lado oriente está un cuarto de aproximadamente tres metros de frente por tres de largo con puerta metálica en color negro con vidrio, terminando este cuarto se encuentran apilados varios tabiques en color gris simulado una barda como un metro de alto a un lado están unos tendederos, al fondo está una reja, grava y una cisterna, pasando la barda de tabique está un montón de arena de color negro, misma que encima de ésta se aprecia el cuerpo, ya sin vida,

de una persona del sexo femenino que respondía al nombre de ... años de edad, misma que viste un mallón de color negro, con sudadera en color negro, playera blanca con vivos negros y tenis en color negro, misma que guarda la siguiente posición: en decúbito dorsal con cabeza al norte a metro y medio del muro norte del cuarto con la cara ligeramente lateralizada al oriente, sus extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión al sur, a un metro de la cisterna, no apreciándose objetos o indicios relacionados con los hechos que se investigan, aclarando que del muro oriente del inmueble está una puerta de madera de 80 centímetros de ancho por metro ochenta de alto con una cadena y candado, lugar que se tiene a la vista y del cual se da fe.

21. Dictamen en materia de criminalística de campo lugar de los hechos (fojas 244-248 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, elaborado por la perito oficial, licenciada ... en el que asentó: "Planteamiento del problema. Intervención pericial en el escenario de investigación a efecto de realizar observación, búsqueda, localización, embalaje e interpretación de los indicios relacionados con el hecho. Metodología. El presente dictamen se realiza mediante la utilización de los métodos científico; deductivo-inductivo; análisis y síntesis. Ubicación del lugar de la investigación: Calle ... manzana ..., lote ..., colonia ... Distrito Federal. Examen del lugar de la investigación. Al llegar al lugar se percibe un clima templado. Se cuenta con iluminación natural. Se observa personal de seguridad pública y ministerial resguardando el lugar. Descripción del lugar de la investigación. Corresponde al interior del inmueble marcado como manzana... lote ... de la calle de referencia, mismo que se aprecia ubicado sobre la acera sur, con una fachada color gris, de planta baja, con

acceso consistente en portón metálico de dos hojas color verde. Al ingresar se aprecia un área de patio que en su lado poniente cuenta con una vivienda delimitada por puerta metálica, no presentando ambos medios de acceso alteración alguna en sus medios de seguridad (cerraduras); siendo al sur de esta última, que se observa en el área de patio, hacia el sur poniente, material de construcción tal como tabiques, grava y montículo de arena en el extremo norponiente del patio, mismo en que se aprecia el cuerpo sin vida de una femenina vestida y calzada. Posición, orientación y situación. Decúbito dorsal con la cabeza dirigida al norte, con la cara lateralizada al oriente, a 0.75 metros del muro poniente y a 0.75 y a 1.42 metros del muro norte, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión hacia el sur, a 0.75 metros del muro poniente y a 3.02 metros del muro norte. Búsqueda de indicios. 1) Cadáver femenino. Examen externo del cadáver: sexo femenino, edad ... años, estatura 1.61 metros. Signos cadavéricos: opacidad corneal, livideces en formación en región dorsal, rigidez incipiente. Media filiación: compleción media, formación de la cara oval, cabello lacio castaño oscuro, piel morena, cejas rectas semipobladas, ojos café oscuro, nariz recta mediana, boca mediana, labios medianos, mentón oval. Señas particulares: mancha hipocrómica en cresta iliaca derecha. Lesiones. 1) Excoriación de forma irregular de 5.5x4.5 centímetros abarcando región infraciliar a cigomática izquierda. 2) Excoriación de forma irregular de 13x8 centímetros, abarcando de región malar a mentoniana izquierda. 3) Excoriación de forma lineal horizontal de 2.5 centímetros en párpado inferior derecho. Otros hallazgos. Cianosis ungueal y petequias en cara anterior de cuello. Se aprecia arena en el cuerpo de la occisa: en cabello, ambos ojos,

narinas y boca, en axilas, en región genital, en ambas rodillas. *a)* Al retirar la pantaleta se apreció un fragmento de papel higiénico maculado con sustancia amarillenta. Se observa enrojecimiento en regiones vaginal y anal, con edema mostrando desgarro en ambas vías; localizándose los referidos desgarros ambos y en comparación a la carátula del reloj a las 6. Examen de ropas y pertenencias. A) Pertenencias de la occisa: un anillo color plateado, dos pulseras de tela de color rojo, una pulsera de cuentas color verde y blanco con motivos religiosos, una pulsera de hilos de color azul, amarillo y rojo, una pulsera de hilo morado con negro, siete pulseras de hule de colores. B) Ropas de la occisa las cuales se apreciaron sin maculaciones: un par de calcetines color negro con franjas blancas, con la leyenda "Aroma", un pantalón color negro tipo mallón, sin marca, una falda color negro de licra sin marca. B1) Ropas de la occisa: un par de zapatos tipo tenis color negro con agujetas, sin marca, con las suelas desprendidas en su parte posterior y fricción. B2) Ropas de la occisa las cuales se apreciaron con maculaciones de tierra y heces fecales, una pantaleta color morado sin marca, un brassiere color beige estampado negro marca "Coobie", talla 36 "B", una playera color beige con estampado rosa sin marca, una sudadera con capucha color negro marca "Weekend", talla "G". Consideraciones. En atención a la naturaleza del hecho que se investiga, a petición del Ministerio Público y acorde a los protocolos, se realizó: 1. Toma de muestra de raspado de uñas, mano derecha e izquierda de la occisa. 2. Toma de muestra de peinado público de la occisa. 3. Toma de muestra de elementos capilares de las cuatro regiones de la cabeza (frontal, parietal, temporal y occipital) de la occisa. *b)* Ficha decadactilar de la occisa. Todo lo anterior se remite acompañado de la cadena de custodia correspondiente.

te. Consideraciones. En consideración al hallazgo del edema y enrojecimiento de regiones vaginal y anal, que presenta la ahora occisa, es factible que las mismas se encuentren asociadas con una circunstancia de violencia sexual. Con los elementos de carácter técnico-científico con los que cuento hasta el momento de rendir el presente documento, estoy en posibilidad de expresar las siguientes conclusiones: 1. Con base en el estudio del espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble), mismo que se desarrollan y culminan los hechos, en razón de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la hoy occisa, se determina que el lugar corresponde al de los hechos; 2. Con base al estudio de la posición en que se encontró el cadáver, así como el acomodo de las ropas, se infiere que esta posición no corresponde a la posición original inmediata a su fallecimiento; 3. Por los fenómenos tanatológicos observados en el cadáver, se determina que la data de muerta ocurrió en un intervalo de tiempo de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de nuestra intervención en el lugar de la investigación; 4. Por las características de las lesiones observadas en el cadáver se infiere que las excoriaciones son compatibles con las producidas por fricción; 5. Del segmento corporal (predominantes en cara, lado izquierdo), con superficie áspera (tierra/arena); 6. Por la ausencia de las lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo, se deduce que la hoy occisa no efectuó dichas maniobras y 7. Por los hallazgos apreciados en el cuerpo de la ahora occisa, como lo es: la localización de arena en nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias ya descritas, se infiere que dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con un asfixia por sofocación en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias".

22. Certificado médico de cadáver ... (foja 157 tomo I), de fecha de agosto de dos mil catorce, elaborado por la médico ... quien asentó: "...Que siendo las 15:40 horas del día de la fecha, se trasladó a solicitud y en presencia el C. Agente del Ministerio Público en turno a anfiteatro de la Coordinación Territorial con el fin de reconocer y revisar el cadáver de un individuo del sexo femenino de aproximadamente ... años de edad y quien en vida llevó el nombre de ... En el lugar indicado nos encontramos un cadáver en la orientación y posición siguientes: En decúbito dorsal, sobre plancha anatómica metálica, desnudo y sin pertenencias; con la cabeza dirigida hacia el norte y los pies hacia el sur; extremidades superiores en extensión a ambos lados del cuerpo y extremidades inferiores en extensión siguiendo el eje mayor del cuerpo. Con los siguientes signos cadavéricos: Temperatura igual a la del medio ambiente con datos de rigidez cadavérica, presencia de tela glerosa corneal, livideces cadavéricas en partes posteriores y tórax anterior que no desaparecen a la digitopresión. El cadáver es vuelto a reconocer como es de rigor en presencia del C. Agente del Ministerio Público en turno, se corroboran los datos mencionados, apreciándose, además, los siguientes hallazgos y lesiones: Zonas excoriativas de forma irregular: de cinco punto cinco por cuatro punto cinco centímetros, con equimosis violácea periférica, que involucra parpado superior y cigomático izquierdo; de trece por ocho centímetros con equimosis violácea periférica, que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, excoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho, presencia de laceración de mucosa: en cavidad anal en sentido horario de doce y seis; en sentido horario de seis en introito vaginal. Cianosis facial y ungueal, petequias en cara

anterior de cuello, región esternal y pectoral sobre y a ambos lados de la línea media. El suscripto, careciendo de datos suficientes para determinar la causa de la muerte, se concreta en hacer del conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales que correspondan".

23. Dictamen ginecológico y proctológico de la occisa ... (fojas 111-112 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, elaborado por el perito oficial, doctora ... en el que asentó: "...Planteamiento del problema: Siendo las 21:15 horas se inicia y se termina a las 22:00 horas del día de la fecha y a petición del Ministerio Público se presenta en el anfiteatro de la Fiscalía de IZP-9, donde tengo ante mí en una plancha metálica el cuerpo de una occisa de sexo femenino que responde al nombre de ... al parecer de ... años de edad; se procede a practicar examen médico y siguiendo el método clínico en dos fases, inspección y exploración de genitales, se expone lo siguiente: Método. El inductivo, deductivo y revisión médica. Proctológico. Se explora en posición genupectoral con glúteo y surco interglúteo con presencia de tierra de color negro, sin alteraciones anatómicas, pliegues borrados en su totalidad, esfínter dilatado con laceración reciente a la una y seis horas comparativamente con la carátula del reloj de 1.5 y 1 centímetro, las modificaciones de los pliegues y el tono del esfínter anal son datos *postmortem*. Ginecológico. A la exploración en posición decúbito dorsal se observa pubis provisto de vello: con genitales externos de femenina, labios mayores cubriendo a los menores y éstos adosados entre sí; con clítoris y meato urinario sin alteraciones, horquilla con laceración reciente a las seis horas comparativamente con la carátula del reloj, maniobra de la rienda presenta himen de morfología semi-lunar íntegro elástico de los que permite la penetración sin oca-

sionar desgarro. Al momento del examen sin datos clínicos de enfermedad por transmisión sexual ni embarazo. Conclusiones. A la hoy occisa que, en vida llevó el nombre de ..., es femenina que tenía ... años de edad, ginecológico: presenta datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro al esfínter vaginal; proctológico presenta datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro”.

24. Protocolo de necropsia (fojas 300-303 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, elaborado por peritos médicos forenses ... adscritos a la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para practicar la necropsia de ley en el cadáver del sexo femenino que en el oficio de necropsia el Ministerio Público lo identifica como de quien en vida llevara el nombre de ..., relacionado con la averiguación previa al rubro anotada, siendo las 02:20 horas, al iniciarla y las 03:20 horas al concluir la. El resultado fue el siguiente: El cadáver corresponde a un sujeto del sexo femenino, como de ... años de edad aproximadamente, con una estatura de 161 centímetros, un perímetro torácico de 92 centímetros, un perímetro abdominal de 82 centímetros. Signos tanatológicos. Flacidez muscular generalizada, livideces cadavéricas en las regiones anteriores del cuerpo que no se modifican a la digitopresión, opacidad corneal, mancha negra esclerotical, despitelización labial. Otros hallazgos. Hemorragias petequiales en cuello y parte de tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, cadáver cubierto de tierra negra y arenas; y en cavidad bucal. Exteriormente presenta. Múltiples excoriaciones irregulares en una zona que abarca la hemicara izquierda y la región bucal que mide 17x12 centímetros. Excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración irregu-

lar en vestíbulo superior de 2x2 centímetros. Presenta huellas de sujeción en ambas muñecas midiendo la derecha 14x8 centímetros, que la rodea en su totalidad, el lado izquierdo de 14x9 centímetros, que la rodea en su totalidad. Equimosis violácea bipalpebral bilateral del lado derecho de 7x5 centímetros. Cráneo: Infiltración hemática de 2x1 centímetros en región parietal sobre la línea media, de 4x2 centímetros, en región frontal, de 10x4 centímetros, en región temporal derecha, encéfalo con peso de 1120 gramos, con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y en lóbulo izquierdo del cerebelo, de 4x3 centímetros, con signos de edema cerebral consistente en aplanamiento de las circunvoluciones y borramiento de los espacios intercisoriales y congestionado a los cortes. Sin trazos de fractura de los huesos que forman la bóveda y base de cráneo. Cuello: Esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de característica arenosa de color oscuro, que obstruye parcialmente la luz de la tráquea y esófago. Tórax: Ambas parrillas costales íntegras, pulmones con peso de 410 gramos el derecho y de 330 gramos el izquierdo, con crepitantes, congestionados a los cortes y con la presencia de equimosis subpleurales. Corazón con peso de 280 gramos, normal de orificios valvulares y con sangre líquida en sus cavidades, así como la presencia de equimosis pericardiacas con predominio en cara anterior del ventrículo izquierdo. Abdomen: Hígado, bazo, páncreas y riñones congestionados de su parénquima y a los cortes. Estómago con alimentos en papilla en su luz, vejiga vacía. Genitales internos sin alteraciones, útero no gestante. Genitales externos de acuerdo a edad, con los labios mayores de la vulva cubriendo los menores y estar adosados entre sí, con presencia de equimosis violácea de 3x2 centímetros en labio menor de lado derecho y una laceración de

2 centímetros a la hora “seis” en relación a la carátula del reloj. Región anal con desgarros recientes y con la presencia de desgarros hacia la una de 6 milímetros, a las 2 de 12 milímetros, a las 5 de 5 milímetros, a las 6 de 9 milímetros, a las 8 de 8 milímetros y a las 11 de 12 milímetros, todas ellas localizadas en la mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. Conclusión: ... falleció de traumatismo cráneo-encefálico, en un sujeto con asfixia en su variedad de obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, mecanismos que juntos o separados clasificamos de mortales.

Ampliación del dictamen de necropsia (foja 172 tomo II), de fecha diecinueve de septiembre de, firmado por los doctores ... practicado al cadáver de quien en vida llevó el nombre de... Fecha de necropsia: veinte de agosto de dos mil catorce. Los suscritos peritos forenses basados en los resultados de los estudios: Químico-Toxicológico (x) cromatografía de gases (x), Histopatológico (x) Prueba de Elisa, Investigación del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, exudado vaginal (x), rectal (x) otros, vaginal y material arenoso para su identificación. Practicados en las muestras de sangre y exudado bucal, anal y vaginal. En el sentido de que al momento de fallecer ... de un traumatismo cráneo-encefálico y de una asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal, asimismo resultó positiva la prueba de fosfatasa ácida y la presencia de espermatozoides en la muestra de exudado vaginal, los demás estudios resultaron negativos.

25. Dictamen de criminalística de campo (fojas 456-458 tomo I), de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, elaborado por el perito ..., para realizar mecánica de hechos y posición ví-

tima-victimario. "Elementos de estudio. 1. Dictamen de examen ginecológico y proctológico emitido por la doctora ... a nombre de ... de fecha de agosto de. 2. El certificado médico de cadáver que en vida respondió al nombre de ... de ... años de edad, de fecha de agosto del 2014 a las 15:40 horas, emitido por la doctora, médico legista de la Secretaría de Salud del DF, adscrita a IZP-9 agencia investigadora del MP el cual obra en foja 116 y 117 en esta indagatoria. 3. Dictamen en materia de criminalística de campo emitido por la C. ... de fecha de agosto del 2014 el cual obra a foja 235 a 244 en esta indagatoria. 4. Protocolo de necropsia del cadáver que en vida respondió al nombre de ... de fecha de agosto del suscrita por los médicos Dr. ... y ..., peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses dependiente del TSJDF el cual obra a fojas 257 a 259 de esta indagatoria. 5. Serie fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos y en el anfiteatro. Las cuales obran en esta indagatoria. 6. Declaración de los testigos de hallazgo, de testigos de identidad y de los policías remitentes, ante el Agente del Ministerio Público. De los elementos a estudio arriba descritos y analizados se llega a las siguientes conclusiones: 1. Mecánica de los hechos y posición víctima victimario, al encontrarse la ahora occisa de nombre ... de ... años en el interior del patio del domicilio ubicado en la calle de ... manzana ..., lote ..., colonia ... en la delegación ..., se encontraba ésta en el área de la arena de la parte posterior y al encontrarse en una posición en decúbito ventral y en determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración de por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual en determinado momento la somete violentamente con las

manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, causándole la asfixia por la obstrucción de vías aéreas".

26. Dictamen en materia de medicina –mecánica de lesiones (fojas 384-389 tomo I), de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, elaborado por el doctor ... quien asentó: "...Planteamiento del problema. Que el perito en materia de medicina forense determine mecánica de las lesiones, de la hoy occisa ... de ... años de edad, así como determine si la ofendida antes señalada presenta lesiones típicas de las personas que han sufrido una agresión sexual. Material y método: Material. Averiguación previa original, misma que consta de 261 fojas útiles hasta el momento de mi intervención. Método. Inductivo, deductivo y analogía, razonando los hechos. Antecedentes. El día 18 de agosto de 2014, alrededor de las 22:30 horas ... quien se encuentra en su domicilio ubicado en ... manzana... lote ..., colonia ..., delegación ..., cuando llegó a visitarla el C. ... de ... años de edad, acompañado de ... de ... años y ... de... años de edad, sale de su casa y se sentó en la banqueta con ... quien tenía los ojos rojos, como si estuviera drogado o ebrio, asomándose su madre en varias ocasiones y ahí estaba y que más tarde ya no estaba ... ni ... ni los otros dos sujetos, y entre las 2:30 y las 3:00 horas escucharon las voces de varios sujetos que decían "ya vámonos, arráncate" y fue hasta el día de agosto de 2014, alrededor de las

09:00 horas cuando ... madre de ... sale a tender y encuentra a ... en el patio trasero en un montón de arena bocabajo con su pantaleta y mallón abajo a la altura de las rodillas, por lo que le sube la ropa y la volteá bocarriba y le avisa a su otra hija lo sucedido dando aviso a la autoridad de los hechos. Elementos de juicio médico. Se procedió al estudio minucioso de las documentales médicas contenidas en esta indagatoria, las cuales consisten en:

1. Dictamen de examen ginecológico y proctológico emitido por la doctora, perito médico de esta Procuraduría adscrita a los servicios periciales a nombre de ... de fecha de agosto de 2014, a las 21:15 horas, el cual obra a foja 88 y 89 en esta indagatoria. 2. Certificado médico de cadáver que en vida respondió al nombre de ... de ... años de edad, de fecha de agosto del 2014 a las 15:40 horas, emitido por la doctora ... médico legista de la Secretaría de Salud del DF, adscrita a IZP9 agencia investigadora del MP, el cual obra en foja 116 y 117 en esta indagatoria. 3. Dictamen en materia de criminalística de campo emitido por el perito, licenciada ..., de fecha de agosto del 2014 el cual obra a foja 235 a 244 en esta indagatoria. 4. Protocolo de necropsia del cadáver que en vida respondió al nombre de ... de fecha 20 de agosto del 2014 suscrita por los médicos Dr. ... y, peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses dependiente del TSJDF, el cual obra a fojas 257 a 259 de esta indagatoria. 5. Serie fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos y en el anfiteatro. Las cuales obran a fojas 203 a 233 en esta indagatoria. 6. Declaración de los testigos de hallazgo, de testigos de identidad y de los policías remitentes, ante el agente del Ministerio Público. Documentales que para fines de este estudio se consideran en todas y cada una de sus partes... Comentario. ... es encontrada por su madre ya sin vida en un montón de arena negra, en

decúbito ventral con su pantaleta y mallón abajo a nivel de rodillas, presentó las siguientes lesiones al exterior: múltiples excoriaciones irregulares en casi toda la hemicara izquierda y la región bucal, y excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración en vestíbulo superior, equimosis violácea bipalpebral, bilateral del lado derecho, presenta huellas de sujeción en muñecas que las rodea en su totalidad. Además, presenta livideces en regiones anteriores opacidad corneal y mancha negra escleral, hemorragias petequiales en cuello y tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, el cadáver cubierto de tierra negra y arena y en cavidad bucal, abiertas las cavidades en la craneana con infiltración hematina pericraneal en región parietal sobre la línea media, frontal y temporal derecha, en encéfalo con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y lóbulo izquierdo del cerebelo, con signos microscópicos de edema cerebral y congestionados a los cortes. Cuello, esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de características arenosa de color oscuro que obstruye parcialmente la luz de tráquea y esófago, tórax, pulmones crepitantes y congestionados, con equimosis subpleurales y corazón con equimosis subpericardiacas. Abdomen, hígado, bazo, páncreas y riñones congestionados. Genitales externos con presencia de equimosis violácea en labio menor del lado derecho, y una laceración a la hora “seis” en relación a la carátula del reloj. Región anal. con desgarros recientes a las horas “una”, “dos”, “cinco”, “seis”, “ocho” y a las “once”, todas ellas localizadas en mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. El mecanismo de estas lesiones muy probablemente se dio de la siguiente manera: Todas las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la

tierra y arena, encontrada en el lugar, la equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa, las huellas de sujeción por presión, los focos de contusión del encéfalo y cerebelo por contusión, el edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso asfixia, la arena que obstruye parcialmente tráquea y esófago causó la asfixia por cuerpo extraño en tráquea con congestión de su mucosa, la congestión de los pulmones sus petequias subpleurales así como las petequias supericardiacas son producidas por la asfixia, al igual que la congestión del hígado, bazo, páncreas y riñones, las lesiones que presentó en región genital, como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa fueron secundario a penetración por objeto romo de mayor diámetro. Conclusiones. Primera: Mecánica de las lesiones que presentó el cadáver que en vida respondió al nombre de ... femenino de ... años de edad, el cual presentó tierra y arena oscura en narinas, tráquea y esófago que obstruían parcialmente su luz, esto corresponden a las producidas en las asfixias por obstrucción con cuerpo extraño. Segunda: Las equimosis, excoriaciones, infiltrados pericraneales y el traumatismo cráneoencefálico, estas lesiones corresponden a las producidas por instrumentos contundentes, estos son objetos o cuerpos romos, es decir, cuerpos que no tienen punta ni filo o bordes angulados y que actúan por percusión, presión, fricción y tracción, en este caso por deslizamiento y presión sobre la arena, por contusión directa y presión. Tercera. Las lesiones que presentó en región genital y anal (equimosis, laceración y desgarros), sí corresponden a una agresión sexual".

27. Fe de sobre, con elementos pilosos de la occisa ... (foja 7 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a

la vista en el interior de sus oficinas los elementos pilosos (cabellos) de la que en vida respondiera al nombre de ... de ... años, los cuales se encuentran en sobres de papel, color amarillo, con las leyendas de las regiones de las cuales se obtuvieron –occipital, frontal, temporal derecho y temporal izquierdo–, embalados en bolsa plástica transparente. Mismas de las que se da fe y permanecen para enviarse a estudio; se recibe con formato de cadena de custodia.

28. Fe de las ropas de la occisa (foja 7 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas 1. una pantaleta color morado sin marca, embalada en bolsa plástica transparente; 2. un brassier color beige con negro, con estampado, marca Coobie, talla 36B, embalada en bolsa plástica transparente; 3. una playera color beige, con estampado color rosa sin marca; 4. una sudadera con capucha, color negro marca Weekend, talla “G”, estas últimas embaladas en una sola bolsa plástica transparente.

29. Fe ministerial de raspado de uñas de la occisa ... (fojas 7 y 8 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas dos sobres de color amarillo con la leyenda raspado de uñas de mano izquierda y mano derecha, se encuentran embalados en bolsa plástica, mismas de las que se da fe y permanecen para enviarse a estudio, se recibe con formato de cadena de custodia.

30. Fe ministerial de elemento piloso –vello púbico– (foja 8 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad ministerial dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas elementos pilosos (vello

público) de la occisa que en vida respondiera al nombre de ... de ... años de edad, se encuentra en sobre de papel amarillo con la leyenda de peinado público embalado en bolsa de plástico transparente.

31. Fe ministerial de papel higiénico (foja 8 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad investigadora dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un fragmento de papel higiénico color blanco debidamente embalado en bolsa plástica transparente, el cual por dicho de la perito criminalista fue encontrado en la pantaleta de la que en vida respondiera al nombre de ... de ... años, mismo del que se da fe y permanece con su cadena de custodia, se recibe en formato de cadena de custodia.

32. Fe de complemento de ropas de la occisa (foja 200 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la autoridad ministerial dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas: 1. Un par de calcetines de color negro, con franjas blancas con leyenda Aroma. 2. Un pantalón color negro, tipo mallón sin marca y 3. Una falda color negro de lycra.

33. Fe de calzado de la occisa (foja 200 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas un par de zapatos tipo tenis, color negro con agujetas, sin marca, usados.

34. Acta de nacimiento con número de folio ... (foja 97, tomo II), Entidad ... Delegación ... Juzgado ... Acta 00000. Año Clase NA, Fecha, en donde el Juez del Registro Civil, licenciado ... hace constar que en fecha ... de enero de ... nació la ahora occisa ..., siendo su padre ... y su madre ...

35. Dictamen en materia de química forense –hidrocarburos en fluidos biológicos de la occisa ... (foja 353 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales ... y ... en el que se lee: "...Problema planteado. Determinar si en la muestra de sangre perteneciente a la occisa ... se identifica la presencia de hidrocarburos aromático (solvente). Conclusión única: En la muestra biológica de sangre perteneciente a la occisa ..., no se identificó la presencia de derivados de hidrocarburos de tipo aromático".

36. Dictamen en materia de química forense –identificación de metabolitos provenientes de drogas de abuso— practicado a la occisa ... (foja 354 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales químicos ... y ..., en el que asientan: "...Problema planteado. Determinar si en la muestra de sangre perteneciente a la occisa ..., se identifica la presencia de metabolitos proveniente del consumo de cocaína, anfetaminas, carbamazepina, ácido valproico, barbitúricos, benzodiazepinas y opiáceos. Conclusión única. En la muestra de sangre perteneciente a la occisa ..., no se identificó la presencia de cocaína, anfetaminas, carbamazepina, ácido valproico, barbitúricos, benzodiazepinas y opiáceos".

37. Dictamen en materia de química forense –identificación y cuantificación de alcohol— de la occisa ... (foja 355 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales ... y ... en el que asentaron: "...Problema planteado: Determinar si en la muestra de sangre perteneciente a la occisa ..., se identifica la presencia de alcohol (etanol). Conclusión única. En la muestra biológica de sangre perteneciente a la occisa..., no se identificó la presencia de alcohol (etanol)".

38. Dictamen en materia de química forense —virus de inmunodeficiencia humana— de la occisa ... (foja 5 tomo II), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, suscrito por los peritos oficiales QBP. ... y IBI ... en el que asientan: "... Planteamiento del problema. Determinación de anticuerpos contra virus de la inmunodeficiencia humana (HIV-1/HIV-2), practicado a la occisa ... Conclusión. En la muestra de sangre tomada a la occisa ... no se identificó la presencia de anticuerpos del virus de la inmunodeficiencia humana.

39. Dictamen en materia de genética forense de la occisa ... (foja 6 tomo II), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por el perito biólogo experimental ... en el que asentó: "...a fin de realizar estudio seminológico en 3 tres hisopos de exudado vaginal, 3 tres hisopos de exudado anal y 3 tres hisopos exudado oral, muestras recabadas a la occisa ... Conclusiones: UNO. En 3 tres hisopos exudado oral, muestras recabadas a la occisa ... de ... años de edad, no se identificó la presencia de semen. DOS. En 3 tres hisopos de exudado vaginal y 3 tres hisopos de exudado anal, muestra recabadas a la occisa ... de ... años de edad, sí se identificó la presencia de semen".

40. Dictamen químico forense —identificación de etanol— en matriz de la occisa ... (foja 171 tomo II), de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial, ingeniero ..., en el que asienta: "...Objetivo. Realizar estudio de identificación y cuantificación de la sustancia volátil etanol en la matriz biológica sangre del cadáver de ... sexo femenino, edad... años. Sustancia volátil en estudio etanol. Conclusión única. Negativo a la presencia de etanol en la matriz biológica (sangre) en estudio".

41. Dictamen químico forense —toxicológico de la occisa (foja 170 tomo II), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce,

suscrito por el perito oficial QFB ... en el que asienta: "... Problema planteado. Efectuar examen químico toxicológico en sangre y material de contenido de aspecto arenoso y color oscuro en la luz de la tráquea y esófago para su identificación de material del cadáver de ... Técnicas empleadas. Ensayo inmuno enzimático múltiple. Grupo de tóxicos analizados cocaína, benzodiazepinas, opiáceos y cannabinoides. Conclusión: *negativo*. No se identificó la presencia de los grupos de tóxicos arriba mencionados en las muestras biológicas de sangre recibidas y analizadas. *Negativo*. No se identificó la presencia de los grupos de tóxicos arriba mencionados en el material de contenido de aspecto arenoso y color oscuro en la luz de la tráquea y esófago."

42. Dictamen en materia química forense —fosfatasa ácida bucal, anal y vaginal— de la occisa ... (foja 168 tomo II), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, suscrito por la perito oficial, QFB ... en el que asentó: "...Problema planteado. Efectuar examen para la identificación de fosfatasa ácida en exudado bucal, anal y vaginal. Conclusión: *positivo*. Se identificó la presencia de fosfatasa ácida en la muestra biológica recibida y analizada del exudado vaginal. *Negativo* a la presencia de fosfatasa ácida en las demás muestras biológicas recibidas y analizadas."

43. Dictamen en materia de química forense histopatológico en las vísceras de la occisa ... (foja 169 tomo II), de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial, doctor ... en el que asentó: "...Productos recibidos. Muestras bucal, anal y vaginal para búsqueda de espermatozoides. Resultado: Bucal. *Negativa* a la presencia de espermatozoides. Anal. *Negativa* a la presencia de espermatozoides. Vaginal. *Positiva* a la presencia de espermatozoides".

44. Dictamen en materia de química forense búsqueda de células seminológicas, de amilasa salival (fojas 184 188 tomo II), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por la perito ... adscrita al laboratorio de genética forense, bióloga experimental, en el que asienta: "... Atendiendo a su petición girada mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2014, donde solicita: "un fragmento de papel higiénico color blanco, debidamente embalado en bolsa plástica, transparente realice búsqueda de células seminológicas, de amilasa salival, en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de los imputados ... y ... Para dar cumplimiento a su petición, la muestra fue rotulada con el siguiente número de control interno: 1211LG14 Fragmento de papel higiénico. Observaciones. 1. En el oficio de petición se indica que el fragmento de papel higiénico color blanco, fue encontrado en la pantaleta de la occisa ... de ... años de edad, mientras que en la cadena de custodia se indica que estaba adherido a la región genital de la occisa. 2. No se realizó estudio de amilasa salival debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23136, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas. 3. Le comento que, hasta el día de hoy, no han sido recibidas muestras biológicas de los imputados ... de ... años de edad y ... de... años de edad, por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. Metodología. Extracción del material genético (ADN). Cuantificación de ADN. Amplificación del material genético y determinación de los alelos y genotipos... Conclusiones: UNO. Con base en los resultados obtenidos me-

diante el sistema Power Plexe y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1211LGF-14 fragmento de papel higiénico, es el siguiente DYS391:10, DYS389I:11, DYS389II: 30DYS438:11, DYS4347:14; DYS:13; DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15. DOS. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico, realizado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1211LGF14 Fragmento de papel higiénico, se presenta en uno de cada 10,150,958,647,886, 500,000 individuos.”

45. Dictamen en materia de química genética forense búsquedas de células seminológicas en ropas de la occisa ... (fojas 200 207 tomo II), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por la perito ..., en el que asienta: “... Atendiendo a su petición girada mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2014, donde solicita: “ropas pertenecientes a la occisa, una pantaleta de color morado sin marca; un brassier de color beige con negro, con estampado marca cohíbe (sic), talla 36B; una playera color beige, con estampado color rosa, una sudadera con capucha, color negro, marca Weekend, talla G; realice búsqueda de células seminológicas, de amilasa salival y visualización de células nucleadas en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de los imputados ... y ... Observaciones. 1. No se realizó estudio de amilasa salival a la pantaleta de color morado, sin marca debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23135, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil ge-

nético a partir de éstas. 2. Le comento que, hasta el día de hoy, no han sido recibidas muestras biológicas de los imputados ... de ... años de edad y ... de ... años de edad, por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. Metodología. Determinación de amilasa salival. Extracción del material genético (ADN). Cuantificación de ADN. Amplificación del material genético y determinación de los alelos y genotipos... Conclusiones: UNO. En las muestras rotuladas como 1208LGF *Brassiere*, 1209LGF14 playera y sudadera, pertenecientes a la occisa ... de... años de edad, no se identificó la presencia de amilasa salival y células nucleadas, por lo que no fue posible la obtención de un perfil genético. DOS. Con base en los estudios obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizados, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1207LGF14 Pantaleta, pertenecientes a la occisa ... se presenta en uno de cada 10,150,958,647,500,000 individuos. TRES. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlexer y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1207LGF14 Pantaleta perteneciente a la occisa ... es el siguiente DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11; DYS389II:30, DYS437:14, DYS:13, DYS392:15, DYS393:13:13, DYS390:25, DYS385:13,15.”

46. Dictamen en materia de química —perfil genético de raspado de uñas de la occisa ... (fojas 2-223 tomo II), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por la perito ..., en el que asienta: “...Atendiendo a su petición girada mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2014, donde solicita: obtención del perfil genético de las muestras obtenidas

del raspado de uñas de la mano izquierda y mano derecha; en los elementos pilosos (vello público); en los elementos pilosos (cabellos) de la occisa ... y se realice confronta entre sí y con el perfil genético de los imputados ..., y ... Observaciones. 1. No se procesaron las muestras de cabello debido a que ya habían sido procesados los cabellos que se tomaron como referencia de la occisa y de los cuales se obtuvo un perfil genético reportado en el dictamen de fecha 27 de agosto de 2014, con número de intervención I-23743 emitido por la suscrita. 2. Le comento que, hasta el día de hoy, no han sido recibidas muestras biológicas de los imputados ... de ... años de edad y ... de ... años de edad, por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. Metodología. Extracción del material genético (ADN). Cuantificación de ADN. Amplificación del material genético y determinación de los alelos y genotipos. Conclusiones: UNO. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las muestras rotuladas como 1214LGF14- Peinado público, 1215LGF14-A- Raspado de uñas mano izquierda y 1215LGF14-B- Raspado de uñas mano derecha tomados a la occisa ... de ... años de edad, se presenta en uno de cada 260,567,797,248,640,000,000 individuos. DOS. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que es 7. 102IE +17 veces más probable explicar los resultados genéticos si las muestras rotuladas como 1214LGF14- Peinado público, 1215LGF14-A- Raspado de uñas mano izquierda y 1215LGF14-B- Raspado de uñas mano derecha, tomados a la occisa ..., provienen de la occisa ..., que si provienen de otro individuo de la población no relacionado con ella. Por lo que la occi-

sa no puede ser excluida de ser donadora de las muestras antes mencionadas.”

47. Dictamen en genética forense practicado a la occisa (folios 360 a 364, tomo II), de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, firmado por la perito oficial, bióloga experimental ... Atendiendo la solicitud de estudio seminológico de exudado vaginal, anal y oral, recabados a la occisa ... de ... años de edad y en caso de ser positivo, obtener el perfil genético para futuras confrontas. Para dar cumplimiento a su petición, las muestras fueron rotuladas con los siguientes números de control interno: 15LGF14-Exudado vaginal, 16LGF14-Exudado anal; Metodología: Preparación de la muestra, Extracción de material genético (ADN), Cuantificación de (ADN), Amplificación de material genético, Determinación de los alelos y genotipos; Interpretación y análisis de resultados: HAPLOTIPO: el análisis de haplotipo por medio de cromosoma Y, se realiza entre individuos del sexo masculino en un contexto de linaje paterno. Considerando que el cromosoma Y se hereda sin combinación ni cambio de padres a hijos, por lo que todos los individuos del sexo masculino de una familia presentaran el mismo haplotipo. Perfil genético: El ADN es la macromolécula en la que se almacena la información genética de una persona y es la misma en cada núcleo de sus células; sin embargo, existen regiones que varían de un individuo a otro y son estas regiones las de interés forense, debido a su alta variabilidad (polimorfismo) se puede identificar a un individuo de otro. En este sentido, en genética forense la unidad de investigación con la que se trabaja es la población, lo cual permite comparar los diferentes perfiles genéticos que se manifiestan en una población en particular, así como conocer la proporción o frecuencia de individuos que son portadores de un genotipo o perfil gené-

tico específico, que permitan establecer una confronta; para el caso de la muestra rotulada como 15LGF14-Exudado vaginal se obtuvo un resultado de cuantificación *indeterminado*, lo cual indica una escasa o nula cantidad de material genético recuperado siendo insuficiente para continuar con el proceso. Conclusiones. UNO. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema Power Plex y Systema el haplotipo obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada 16LGF14-Exudado anal, es el siguiente: DYS391:10, DYS3891:13, DYS439:11, DYS38911:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15. DOS. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 16LGF14-Exudado anal, se presenta en uno de cada 10,150,958,647,886,500,000 individuos. NOTA 1. Se anexa tres hisopos con muestra de exudado oral, dos y medio hisopos con muestras de exudado vaginal, dos y medio hisopos con muestra de exudado anal y dos laminillas.

48. Fe de vehículo y objetos (foja 60 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde el personal ministerial dio fe de haber tenido a la vista en el corralón anexo a sus oficinas una camioneta de la marca Ford, tipo Pick up, de cabina y media, color blanco/azul/primer, modelo 94, placas de circulación ... del Estado de México, usada, en mal estado de conservación en su carrocería y pintura, misma que en su cabina se observan tres cajones color blancos de lámina así como un par de bocinas color gris a las cuales no se les aprecia la marca, así mismo en la parte trasera de dicho vehículo, lo que corresponde a la caja, se observa una caja de madera y dos de plástico contenido verduras tales

como pepinos, tomate verde y habas, así mismo contiene tres tablones de triplay, de aproximadamente dos por un metro y medio, usados y en mal estado de conservación, y encima de éstos una alacena de metal color blanca de aproximadamente 1.50 por 1.80 metros, una mesa cuadrada de madera color café, de aproximadamente 1.20 por 1.20 metros y tres sillas de comedor de metal con su asiento y respaldo en color anaranjado, todo ello usado y en mal estado de conservación, sin más datos o indicios relacionados con los hechos que se investigan.

49. Fe de tatuaje del detenido ... (fojas 459-460 tomo I), de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, elaborada por el personal del Ministerio Público quien dijo tener a la vista en el área de galeras de la policía de investigación a quien dice llamarse ..., el cual presenta en ambos lóbulos un tatuaje en forma de cruz, en la mano izquierda presenta un tatuaje en forma de cadena con una cruz, en el pecho del lado izquierdo a la altura de la tetilla, presenta otro tatuaje en forma de una flor atravesada por una daga, en el brazo derecho y mano, presenta un tatuaje en forma de calavera y de una carta de baraja "un as", en el brazo derecho a la altura del bíceps presenta un tatuaje en forma de corazón con la leyenda "...".

50. Fe de teléfono celular (foja 155 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas: un teléfono de la marca Samsung de color blanco en mal estado de conservación.

51. Fe de toma de muestras del surco balano prepucial (foja 8 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en donde el personal del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en toma de muestra del surco balano prepucial tomada al

imputado ... misma que se encuentra en sobre cerrado blanco con cadena de custodia del perito correspondiente. Se recibe con formato de cadena de custodia.

52. Diligencia de confrontación (fojas 333-334 tomo I), de veintiuno de agosto de dos mil catorce, en donde el personal de la Representación Social dio fe de que al estar dentro de la cámara de *Gessel* de las oficinas de las Coordinación Territorial IZP-6 Unidad Dos con Detenido, con la ciudadana ... con su menor hijo testigo de los hechos de nombre ... de ... años de edad, se formó los individuos, quienes aceptaron formar parte de la presente diligencia: 1. ... de ... años de edad. 2. El imputado ... de ... años de edad, 3. ... de ... años de edad. 4. ... de ... años de edad. 5. ... de ... años de edad. Siendo por el momento las únicas personas con las cuales se cuenta con características semejantes y que reúnen las características de los hoy probables responsables, por lo cual se pararon de la siguiente manera: de frente y formados de derecha a izquierda se colocan los antes referidos de la forma en que se encuentran enumerados sujetos intervenientes en la siguiente diligencia de confrontación. 1. El imputado ... se encuentra asistido por el defensor de oficio y a su vez acompañado por el otro imputado relacionado con los hechos y tres personas del público con la finalidad de contarse con el número de personas para la confronta, individuos que para la presente diligencia fueron vestidos con ropa semejante pantalón de mezclilla y sudaderas obscuras y con las mismas señas que los confrontados. II. Que estos individuos que acompañan al confrontado son de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales lo que se asienta para los a que haya lugar. Siendo que el menor testigo ... de ... años de edad acompañado de su mamá ..., se le exhortó para que se conduzca con verdad y se

le preguntó al menor testigo: 1. ¿Puede reconocer a la persona que vio en compañía de su tía, hoy occisa, al encontrarse frente a su domicilio por la noche el día 18 de agosto del presente año? Contesta: Sí. 2. ¿Conocía con anterioridad a la persona a quien se le atribuye haber matado a su tía? Contestó: Sí, lo había visto algunas veces en la calle con mi tía 3. ¿Después de que se enteró de la muerte de su tía ... había visto al sujeto detenido, de ser afirmativo que señale en qué lugar, porqué causa y con qué motivos? Contestó: No. Una vez hechas las anteriores preguntas el personal actuando da fe de que se conduce al menor y su señora madre al lugar donde se encuentra el confrontado y sus acompañantes a quienes se les pone de frente solicitándole que los mire detenidamente para que reconozca al o los que pueda reconocer y en caso de identificarlos los señale con la mano y diga si nota alguna diferencia entre el día que los vio y este momento. Siendo que dicho menor testigo en presencia de su señora madre, señala únicamente al imputado ... quien se encuentra formado en la posición número dos, de derecha a izquierda, diciendo ése es el que estaba con mi tía ... y que ese día solamente vi que traía puesta una playera y no traía chamarra ni sudadera y no le vi el pantalón, porque estaba sentado cuando lo vi con mi tía y es el mismo muchacho al que sé que mi tía le decía... Dándose por concluida la presente diligencia, firmando la madre del menor ... el menor ... los imputados, las personas del público y la defensora de oficio.

53. Dictámenes de química forense muestra de orina de ... (folios 373-375 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, elaborados por los peritos oficiales QBP ... y M. en C. ... quienes concluyeron que en la muestra biológica de orina perteneciente al ciudadano ..., no se identificó la presencia de me-

dicamentos de los grupos de las benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos; asimismo, no se identificó la presencia de derivados de hidrocarburos de tipo aromático (solventes) y sí se identificó la presencia de metabolitos provenientes de: cocaína, y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes de: *cannabis*, barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas y opiáceos.

54. Dictamen andrológico practicado a ... (fojas 174-175 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, elaborado por el perito oficial doctora ..., quien asentó: "...Planteamiento del problema: Siendo las 00:50 horas de inicio y se termina a las 01:25 horas del día de la fecha y a petición del Ministerio Público se presenta en esta oficina del servicio médico el que responde al nombre de ..., es masculino, adulto quien refiere tener ... años de edad, a quien previa explicación y autorización del mismo, en el oficio de petición y en presencia del policía de investigación, el C., con número de placa... preventivo, se procede a practicarle los exámenes médicos y siguiendo el método clínico en sus tres fases (inspección, interrogatorio y exploración física) se expone lo siguiente: Material. La solicitud por Ministerio Público al momento de mi intervención. Método. El inductivo, deductivo y revisión médica. Antecedentes. Al interrogatorio niega patologías actuales, refiere ser soltero, escolaridad bachillerato, ocupación comerciante, vende ropa, consume tabaco, alcohol, activo y piedra, con respecto a los hechos que se investigan manifiesta que discutió con su novia y en su desesperación la asfixió a su novia con el brazo y la hundió en arena después de tener relaciones sexuales con ella, siendo esto el día 18 de agosto de 2014, a las 23:15 horas del día a la fecha, siendo esto atrás de su casa de la occisa. Consideraciones. A la inspección: se encuentra consciente.

te, tranquilo, orientado en persona, tiempo y lugar, con lenguaje coherente y congruente, que coopera al interrogatorio y a la exploración; quien se presenta en malas condiciones de higiene y alíño. Andrológico. Se observa pubis previsto de vello en distribución androide, con genitales externos masculinos, cuerpo del pene, prepucio redundante y retráctil que deja ver glande y surco balano-prepucial; a la maniobra de la auto expresión (sic) no presenta salida de secreciones por orificio uretral; testículos presentes descendidos y alojados en bolsa escrotal. Sin datos clínicos de enfermedad por transmisión sexual. NOTA. Se toma muestra de surco balano prepucial en laminilla de vidrio para búsqueda de células vaginales y anales y se entrega con oficio de cadena de custodia al Ministerio Público en turno para su envío al laboratorio de esta institución. Conclusiones. Al momento del examen el que dijo llamarse ..., es masculino, adulto, que refiere tener ... años de edad, andrológico cuenta con los elementos anatómicos para realizar la cópula.

55. Dictamen en materia de química forense —identificación de medicamentos de ... (foja 373 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales QBP ... y M. en C. ... en el que asientan: "...Estudio solicitado. Determinar si en la muestra biológica de orina perteneciente al procesado ..., se identifica la presencia de medicamentos de los grupos de benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos. Conclusión única. En la muestra biológica de sangre perteneciente a ..., no se identificó la presencia de benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos.

56. Dictamen en materia de química forense —identificación de hidrocarburos— de ... (foja 374 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficia-

les, QBP ... y M. en C. ..., en el que asentaron: "...Estudio solicitado. Determinar si en la muestra de orina perteneciente al procesado ..., se identifica la presencia de hidrocarburos aromáticos (solvente). Conclusión única. En la muestra biológica de sangre perteneciente a ..., no se identificó la presencia de derivados de hidrocarburos de tipo aromático (solventes).

57. Dictamen en materia de química forense –identificación de metabolitos— de ... (foja 375 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, suscrito por los peritos oficiales, QBP ... y M. en C. ... en el que asentaron: "...Problema planteado. Determinar si en la muestra de orina perteneciente al procesado ..., se encuentran presentes metabolitos provenientes de cocaína, *cannabis*, barbitúricos, benzodiazepinas, anfetaminas y opiáceos. Conclusión única. En la muestra biológica de orina perteneciente al procesado ..., sí se identificó la presencia de metabolitos provenientes de cocaína y no se identificó la presencia de metabolitos provenientes de *cannabis*, barbitúricos, benzodiazepinas, anfetaminas y opiáceos.

58. Dictamen en materia de química forense –cuantificación de alcohol— de ..., (foja 377 tomo I), de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, suscrito por los peritos oficiales QBP ... y M. en C. ..., en el que asientan: "...Problema planteado. Determinar si en la muestra biológica de orina perteneciente al procesado ..., se identifica la presencia de alcohol (etanol). Conclusión única. En la muestra biológica de sangre perteneciente a ... no se identificó la presencia de etanol.

59. Informe de policía de investigación –análisis del teléfono celular de ... (fojas 290-305 tomo II), de fecha 20 de agosto de 2014, firmado por el agente de la policía de investigación del Distrito Federal ...

60. Dictamen en materia de psicología practicado a... (fojas 272-275 tomo II), de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial, licenciado ... en el que asienta: "...Motivo de consulta. El presente dictamen se realizó a petición del Juez Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, para determinar el daño moral que sufrió la ofendida y que, en caso de existir el citado daño, se asigne el cálculo sumario del costo del tratamiento sugerido que pudiera ser necesario. Técnicas utilizadas: se llevó a cabo una sesión con duración aproximada de dos horas, el día 11 de noviembre de 2014, en las instalaciones de este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, durante la cual se utilizaron las siguientes técnicas psicológicas: Entrevista clínica semidirigida, observación directa, test de persona bajo la lluvia, test de la figura humana de Karen Machover, test casa-árbol-persona, test Gestáltico Visomotor Bender. Resultado de la valoración. Actitud ante la valoración y examen mental: La ofendida ... se presentó en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal. Al examen mental se presenta orientada en tiempo, espacio, persona, lugar y circunstancia. Su pensamiento es abstracto funcional, mismo que es expresado con lenguaje coherente, en tono bajo y ritmo lento con llanto. Con recuerdos de sumo desagradables en relación al evento denunciado. La ofendida manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad, misma que al día de hoy persiste. Desde los hechos a la fecha presenta sensación de impotencia. Alteraciones psicoemocionales con relación a los hechos: ... presenta daño emocional como consecuencia del evento relatado, debido a que presenta recuerdos desagradables con relación al hecho de denuncia. Manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad

misma que al día de hoy persiste. Al recordar el evento y hacer un recuento de lo de lo que ha sucedido desde entonces, presenta sensación de impotencia. Se detecta desesperanza y malestar contenido. En su estado de ánimo predomina la ausencia de interés al realizar sus actividades cotidianas, en los cuales prefiere permanecer sola la mayor parte del tiempo, toda vez que al interactuar se enoja con facilidad, sintiéndose impaciente y poco tolerante. Recuerdos desagradables relacionados a la pérdida de su hermana. Con dificultad para aceptar la pérdida de su hermana. En los test gráficos, aparecen índices de baja autoestima, temores. Deficiencia de recursos defensivos que no le permiten enfrentar el medio ambiente. La usuaria reportó alteración como consecuencia del delito, ganancia de peso, insomnio. Respecto al daño moral, a través de indicadores que arrojan sentimientos de angustia, profundo dolor y soledad. Mostrando conductas de inquietud, desesperación e impotencia. Realiza sus actividades en la medida de lo posible, a fin de conducirse en su entorno y salir adelante. Se detecta tensión emocional, en indicadores que arrojan los datos psicológicos, obtenidos en los instrumentos antes mencionados, como son: sentimientos de angustia y desesperanza. En la entrevista y observación clínica, perdura incertidumbre ante el delito que vivió, en la persona de su hermana. Conclusiones: Con fundamento en la observación directa, la entrevista clínica forense psicológica, en compulsa con las pruebas psicológicas aplicadas a ..., se desprende que: sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un proceso de duelo, esto por la pérdida de su hermana.... Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina inquietud

y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (*Manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales*) con relación a la definición de afecto, “patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente...” se determina que la ofendida ... presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. Por tal motivo se documenta que la ofendida presenta: disminución, alteración y afectación en su salud psíquica (manifestado en los síntomas descritos líneas arriba) por lo que se considera necesario que la ofendida reciba (inclusive posterior a recibir atención de primer nivel en una institución pública) psicoterapia especializada en una institución privada, con la finalidad de que recupere el equilibrio *psicoemocional* que poseía hasta antes del evento. Dicho tratamiento se sugiere tenga una duración de doce meses (un año) sosteniendo una sesión a la semana, lo que equivale a 52 sesiones. Tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, proporcionado al suscrito por este centro en donde se establece que el costo más caro en una instancia privada es de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional), mientras que el más barato es de \$100.00 (cien

pesos moneda nacional), por lo que de acuerdo con la media aritmética se promedia el costo por sesión psicoterapéutica en un instituto de investigación clínica y social es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN), lo que se equipara a la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 MN), por concepto de 52 cincuenta y dos sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Lo anterior con la finalidad de que ... reciba tratamiento psicológico que la ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento que denuncia.

61. Dictamen en materia de psicología practicado a ... “madre” (fojas 277-280), de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, firmado por el perito Oficial en Psicología, licenciado. ... Motivo de consulta: El presente dictamen se realizó a petición del Juez ... Penal en el Distrito Federal, para determinar el daño moral que sufrió la ofendida y que en caso de existir el citado daño se asigne el cálculo sumario del costo del tratamiento sugerido que pudiera ser necesario. Técnicas utilizadas: se llevó a cabo una sesión con duración aproximada de dos horas, el día 11 de noviembre de 2014, en las instalaciones de este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, durante la cual se utilizaron las siguientes técnicas psicológicas: Entrevista clínica semidirigida, observación directa, test de persona bajo la lluvia, test de la figura humana de Karen Machover, test casa-árbol-persona, test Gestáltico Visomotor Bender. Resultado de la valoración. Actitud ante la valoración y examen mental: La ofendida ... se presentó en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal. Al examen mental se presenta orientada en tiempo, espacio, persona, lugar y circunstancia. Su pensamiento es abstracto funcional, con nula estimulación intelectual, mismo que es expresado con lenguaje coherente, en tono bajo y ritmo lento con acendrado llanto.

Con recuerdos de sumo desagradables en relación al evento denunciado. La ofendida manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad, misma que al día de hoy persiste. Desde los hechos a la fecha presenta sensación de acendrada impotencia. Alteraciones psicoemocionales con relación a los hechos: ... presenta daño emocional como consecuencia del evento relatado, debido a que presenta recuerdos desagradables con relación al hecho de denuncia. Manifestó que durante los primeros días posteriores al hecho presentó severa ansiedad misma que al día de hoy persiste. Al recordar el evento y hacer un recuento de lo de lo que ha sucedido desde entonces, presenta sensación de impotencia. Se detecta desesperanza y malestar contenido. En su estado de ánimo predomina la ausencia de interés al realizar sus actividades cotidianas, en las cuales prefiere permanecer sola la mayor parte del tiempo, toda vez que al interactuar se enoja con facilidad, sintiéndose impaciente y poco tolerante. Recuerdos desagradables relacionados a la pérdida de su hija, la C. ... Con dificultad para aceptar la pérdida de su hija. En los test gráficos, aparecen índices de baja autoestima, temores, deficiencia de recursos defensivos que no le permiten enfrentar el medio ambiente. La usuaria reportó alteración somática, aumento del apetito, ganancia acelerada de peso, insomnio. Respecto al daño moral, como consecuencia del delito, en la entrevistada, se detecta tensión emocional y somática, a través de indicadores que arrojan sentimientos de angustia, profundo dolor y soledad. Mostrando conductas de inquietud, desesperación e impotencia. Realiza sus actividades en la medida de lo posible, a fin de conducirse en su entorno y salir adelante. Se detecta tensión emocional, en indicadores que arrojan los datos psicológicos, obtenidos en los instrumentos antes mencionados.

dos, como son: sentimientos de angustia y desesperanza. En la entrevista y observación clínica perdura incertidumbre ante el delito que vivió, en la persona de su hija. Conclusiones: Con fundamento en la observación directa, la entrevista clínica-forense psicológica, en compulsa con las pruebas psicológicas aplicadas a la C. ... se desprende que: sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un proceso de duelo, esto por la pérdida de su hija ... Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila, irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (*Manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales*), con relación a la definición de afecto, “patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente...” se determina que la ofendida ... presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. Por tal motivo se documenta que la ofendida ... presenta: disminución, alteración y afectación en su salud psíquica (manifestado en los síntomas descritos líneas arriba) por lo que se considera necesario que la ofendida reciba (inclusive posterior a recibir atención de primer nivel en una institución pública) psicoterapia especializada en una institución privada, con la finalidad de que recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta an-

tes del evento. Dicho tratamiento se sugiere tenga una duración de doce meses (un año) sosteniendo una sesión a la semana lo que equivale a 52 sesiones. Tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, proporcionado al suscrito por este centro, en donde se establece que el costo más caro en una instancia privada es de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 MN), mientras que el más barato es de \$100.00 (cien pesos MN), por lo que de acuerdo con la media aritmética se promedia el costo por sesión psicoterapéutica en un instituto de investigación clínica y social es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN), lo que se equipara a la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 MN), por concepto de cincuenta y dos sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Lo anterior con la finalidad de que la C. ... reciba tratamiento psicológico que la ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento que denuncia.

62. Dictamen en materia de química, laboratorio de genética forense (fojas 316 321, tomo II), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial, bióloga experimental. ... Atendiendo a la petición ministerial, donde solicita toma de muestras y estudio de senos, pecho y cuello, recabados a la occisa ... de ... años de edad y en caso de ser positivo, obtener perfil genético para futuras confrontas y realice toma de muestra de referencia para perfil genético de la occisa. Metodología: determinación de amilasa salival; extracción de material genético (ADN); amplificación del material genético, cuantificación de (ADN); determinación de los alelos y genotipos, Conclusiones:

UNO: En las muestras rotuladas como 1200LGF14-HISOPO DE SENO DERECHO, 1201LGF14-HISOPO DE SENO IZQUIERDO, 1202LGF14-HISOPO DE CUELLO, y 1203LGF14-HISOPO DE PECHO. No se identificó la presencia de amilasa salival y células nucleadas por lo que no fue posible la obtención del perfil genético. DOS. Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico realizado, se determina que el perfil genético de la occisa ... de ... años de edad, obtenido a partir de la muestra 1204LGF-CABELLOS se presenta en uno de cada 260, 567, 797, 248, 640, 000, 000 individuos.

63. Dictamen en materia de química, laboratorio de genética forense (fojas 330 332 tomo II), de fecha veintinueve de octubre agosto de dos mil catorce, firmado por la perito oficial, bióloga experimental ... Atendiendo a la petición ministerial, donde solicita: 1. En la muestra de surco balano prepucial tomada al imputado 2. Muestra del surco balano prepucial tomada al imputado ... de ... años de edad, con la finalidad de realizar confronta con el perfil genético de la occisa que en vida respondiera al nombre de ... de ... años. Nota: La muestra fue recabada por el perito médico forense, Dra. para dar cumplimiento a su petición, la muestra fue rotulada con el siguiente número de control interno; 98LGF14-laminilla de surco balano prepucial (imputado ... Observaciones: Única: sólo se recibe y se procesa la muestra de surco balano prepucial tomada al imputado ... debido a que, de acuerdo con el dictamen emitido por el laboratorio de patología forense, únicamente esta muestra es positiva para la presencia de células vaginales de tipo intermedio. Para lograr lo anterior, se aplicó la siguiente: Metodología: Preparación de la muestra; se colocó la laminilla en el interior de un vaso de precipitados

con 50 ml. con Xilol aproximadamente para disolver la resina con la cual es montada la muestra, posteriormente se desprendió el cubreobjetos y se mantuvo la laminilla en Xilol. Por último, se recuperó la mitad de la muestra depositada en la laminilla y se colocó en un tubo de 1.5 ml, llevando a cabo una serie de lavados con alcoholes de diferentes concentraciones para hidratar la muestra. Extracción de material genético (ADN), cuantificación de ADN. Cuantificación: En el caso que nos ocupa, la muestra rotulada como 98LGF14-LAMINILLA DE SURCO BALANO PREPUCIAL (imputado ...), arroja un resultado de cuantificación bajo, indicando que la cantidad de material biológico es escasa, por lo que no es susceptible de amplificación y, por ende, de determinación de alelos y genotipos, de acuerdo a los resultados obtenidos se formulan las siguientes: Conclusiones: UNO. No fue posible la obtención de un perfil genético a partir de la muestra rotulada como 98LGF14-LAMINILLA DE SURCO BALANO PREPUCIAL (IMPUTADO ...), por lo que no pueden ser realizado el estudio de confronta solicitado.

64. Certificado médico de ... (foja 85 tomo I), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a las 17:30 horas, elaborado por la doctora ... quien apreció al examinado despierto, deambulando, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento cetónico, marcha y coordinación motriz sin alteración, *romberg* negativo, pupilas con reflejos presentes y normales, conjuntivas hiperémicas, mucosa oral hidratada, clínicamente no ebrio, al exterior presenta equimosis violácea: de dos por un centímetro y de tres por un centímetro en cara lateral, tercio medio de brazo izquierdo; de dos punto cinco por uno punto tres, acompañada de excoriación lineal de un centímetro y de tres por uno punto cinco centímetros, acom-

pañada de excoriación lineal de un centímetro en cara posterior tercio medio distal de brazo izquierdo. Excoriaciones lineales cubiertas con costra hemática tres de dos centímetros cada una y paralelas entre sí en posición vertical, todas en región external sobre y a la izquierda de la línea media: de tres punto cinco en cara anterior tercio medio de brazo derecho, dos centímetros en cara anterior tercio distal de brazo derecho, de un centímetro y de uno punto cinco centímetros en pliegue de codo derecho; lineal de dos centímetros en cara medial tercio distal de brazo izquierdo, excoriaciones irregulares de dos por punto cinco centímetros en hemotorax lateral izquierdo; de siete por tres centímetros en región de epigastrio y mesogastrio sobre y a ambos lados de la línea media; de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior tercio medio de pierna derecha; de tres por uno punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda. Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días. No ebrio.

65. Declaración del sentenciado ... (fojas 95 97 tomo I), de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, a las 00:42 horas, ante el Ministerio Público, asistido por su defensor de oficio, licenciado ..., manifestó: "...que los hechos son parcialmente ciertos, ya que es el caso que desde hace como dos años conocí a ... ya que la chava me empezó a hablar cuando vendía en el tianguis de la colonia ... y que de ahí nos empezamos a conocer y salíamos algunas veces, pero nada serio, que la veía una vez al mes o más o menos y cada que la veía lo hacía en la noche porque yo llegaba muy tarde de trabajar y que es el caso de que el día de ayer lunes dieciocho del mes de agosto del año dos mil catorce, estaba con ... y que como a las cuatro para las once de la noche

me fue a dejar a casa de la ... y de ahí nos metimos a su casa ella y yo, quedándonos en donde estaba la arena, siendo al fondo del terreno ya que sólo tiene un cuarto y que tuvimos relaciones vaginales solamente, pero que cuando estábamos teniendo relaciones empezamos a discutir, porque le pregunté ¿que quién era el chavo con el que había pasado en el tianguis? y ella me dijo que era su novio y ahí perdí el control y la ahorqué con el brazo como si le hubiera hecho la llave china y la aventé hacia la arena y hasta que dejó de respirar y me puse de pie subiéndome los pantalones y me salí de su casa, quedándose ... medio desnuda sobre la arena, es decir, con la pantaleta y el mallón abajo y que una vez que salí de la casa de ... me fui a la casa de ... caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie y que estuvimos tomando cerveza como hasta la una y media de la mañana, ya del día diecinueve en que me salí para irme a mi casa, caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie de la casa de ... y que me quedé dormido, despertándome como a las once de la mañana y que le mandé un mensaje por teléfono a ... para ver si me iba a hacer el favor de cambiarme mis cosas, ya que él tiene una camioneta Pick up, ya que iba a desocupar ese cuarto y me iba a cambiar por la estación del Metro "... y que fui a su casa, llegando como a las doce y media del día y tiramos la basura del puesto que traía arriba de la camioneta y de ahí regresamos y descargamos sus tubos del puesto y nos fuimos a mi cuarto y compramos unas cervezas y empezamos a cargar mis muebles en la camioneta y que nos dirigimos hacia la colonia ..., delegación ... y de ahí me dijo ... que iban a pasar por su chalán para que les ayudara a descargar las cosas, refiriéndose a ... y que se subió ... a la camioneta, quedando al volante ..., yo en medio y ... en la ventanilla, ya que es una Pick up, de una cabina y que al dar

la vuelta en una calle ..., nos detuvieron los policías judiciales y ya procedieron a llevarnos a la delegación de ... nueve y de ahí a esta oficina, que a ..., le comenté que había matado a ..., que ayer estaba drogado con activo, siendo esto como unos diez minutos desde las diez de la noche; que me drogo por placer, no por vicio; que tomo por placer, no por vicio; que maté a ... por un arranque de enojo que no pude controlar, que no padezco enfermedad alguna, que la relación sexual que tuve con ... duró unos quince minutos, que eyaculé fuera de la vagina, pero sobre sus glúteos, que ya había tenido relaciones sexuales con ... desde antes, que el día de ayer solamente tuvimos relaciones vaginales, que no tengo apodo, que sí he estado detenido antes por robo a transeúnte, en el reclusorio sur, en el año 2008, que al momento de que ahorqué a ... ella estaba delante de mi sobre el piso, haciendo la posición denominada “de perrito” y que es todo lo que desea manifestar”. En vía de declaración preparatoria (fojas 647 a 649 tomo I), de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, ante el Juez natural, expresó: “...que no ratificó la declaración, ya que si estuve con ella y la conocía como ... y no como ... y que no la estrangulé y jamás referí al personal del Ministerio Público que la había estrangulado por enojo, ya que las relaciones sexuales que tuvimos fue por consentimiento de los dos, y reconoce su firma por la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, no deseando agregar nada más por el momento, no siendo su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes”. En declaración rendida en audiencia de ampliación del término constitucional (foja 652 tomo I), de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, ante el Órgano Jurisdiccional, señaló: “... que no ratifica su declaración ministerial, pero sí reconoce como suya la firma que obra al margen, que sí ratifica su declaración

preparatoria, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, deseando agregar que el día lunes, como a las once y media, llegué a la casa de ..., le marqué por teléfono, salió y como a dos casas había como tres personas, me dijo "pásate", entramos a la parte de atrás de su casa y ahí tuvimos relaciones, ya como a eso de las doce aproximadamente nos despedimos y me dijo "salte tú primero", al momento de abrir la puerta estaban tres personas enfrente y el de en medio me dio un golpe en el pómulo izquierdo, de ahí me caí, perdí un poco la noción, lo único que hizo fue levantarme y retirarme del lugar, fue hacia la casa de mi amigo ..., bebimos dos cervezas y a eso como de la una y cuarto me retiré a mi casa, siendo todo lo que deseó manifestar. No siendo su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes. En posterior comparecencia (foja 374 tomo II), de fecha quince de enero de dos mil quince, ante el Juez de la causa, al momento en que se le pone a la vista el escrito ofrecido por la Ministerio Público adscrita al juzgado, para que con su anuencia le sea recabada nueva muestra biológica de saliva y semen, esto toda vez que la que le fue recabada anteriormente fue insuficiente, mismo procesado que dijo: que no es mi deseo que se me recabe nueva muestra biológica de saliva y semen, ya que en su momento el Ministerio Público, ya me lo había recabado, lo anterior por así convenir a mis intereses.

En ampliación de declaración rendida en audiencia de desahogo de pruebas (foja 377 tomo II), de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, ante el *a quo* expuso: "...que no ratifica su declaración ministerial, pero sí su declaración preparatoria que rindió ante este juzgado, por contener la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan, reconociendo sus firmas, pero aclara que la primer declaración me obligaron a firmarla sin

dejarme leer su contenido, deseando agregar que niego la imputación que obra en mi contra. No siendo deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes, ni carearse con persona alguna que deponga en su contra.

66. Careo constitucional celebrado entre el procesado ... y la denunciante ... (fojas 94 a 95 tomo II), de fecha seis de octubre de dos mil catorce, en el que resultó: "El procesado le refiere a su careada: el día lunes yo fui a ver a tu hija, yo nada más llegué, le marqué por teléfono y le dije "ya estoy aquí afuera", y como tenía mucho que no nos veíamos, me pasó a su casa, ya entramos a su casa y en la parte de atrás empezamos a platicar y entre plática y plática nos besamos y tuvimos relaciones, y ya como al cuarto o veinte para las doce me retiré de su casa, y como ya era tarde le dije "ya me voy", porque si no, te van a regañar, yo todo lo que tuve con su hija siempre fue con respeto y la traté con respeto, al igual a usted; cada vez que la veía, la saludaba bien; la denunciante le contesta al procesado: a mí me daba miedo verte a ti cerca de ella, cuántas veces te había dicho "no te quiero ver cerca de ella", ya te lo había dicho y ella a mí me decía que contigo nunca iba, y yo le dije a ella, sabes bien que no, porque yo nada más lo veo aquí afuera, yo le dije sí hija, y tú sabes bien que nunca tú me gustaste, nunca nos llevamos bien; el procesado le refiere a su careada: la última vez que yo la vi a usted, yo le hablé a usted, usted me saludó; la denunciante le contesta al procesado: "yo nunca te saludé", y le dije a ella: "tú, apúrate, ya vámonos" y te dije no puedes hablar con ella, y le dije a mi hija no, no puedes hablar con él; el procesado le refiere a su careada: y yo me acerqué con usted, y le dije, "señora, buenas tardes"; la denunciante le contesta al procesado: "yo no te contesté"; el procesado le refiere a su careada: me dijo "qué pasó", y le dije "vengo a saludar a su hija";

la denunciante le contesta al procesado: "no, eso tú nunca lo habías dicho", yo no te invito a ti a mi casa, porque no te conozco, ya sabes que vivimos tres mujeres ahí nada más, y aquí en mi casa nadie entra porque hay puras mujeres; el procesado le refiere a su careada: "usted misma me daba permiso de ver a su hija, siempre y cuando fuera afuera de su casa"; la denunciante le contesta al procesado: "no, no es cierto, nunca"; el procesado le refiere a su careada: "sí me permitía hablar con su hija, me permitía hablar con su hija"; la denunciante le contesta al procesado: "no, no es cierto; di la verdad", y nunca te dejé; el procesado le refiere a su careada: "usted misma me decía que tuviera cuidado porque su hijo se molestaba, porque su hija tenía novio"; la denunciante le contesta al procesado: "yo nunca la dejé que tuviera novio"; el procesado le refiere a su careada: "usted misma me decía: ven cuando no esté mi hijo, porque su hijo es muy enojón"; la denunciante le contesta al procesado: "eso no es verdad, y en las cosas de mis hijos yo no me meto, yo me encargo de mis hijas, en donde las dejo y las cuido y tú tienes que decir la verdad"; el procesado le refiere a su careada: "esa es la verdad, por qué se empeña en decir que no es así, si usted me daba permiso de salir con su hija"; la denunciante le contesta al procesado: "no, tú me dabas miedo en la calle; di la verdad, ándale"; el procesado le refiere a su careada: "¿por qué si no quería que saliera con su hija, cuando le marqué y sabía que era yo, la dejó salir afuera?"; la denunciante le contesta al procesado: "porque tú, si ella no salía ibas a estar ahí, "chingue y chingue por teléfono"; el procesado le refiere a su careada: "yo sí estuve adentro de su casa"; la denunciante le contesta al procesado: "no, tú te llevaste a mi hija, porque cuando yo salí a buscar a mi hija, ya no estaba mi hija"; el procesado le refiere a su careada: "a usted le enseñaron las cámaras y ahí

usted vio que llegué y me fui y nunca con su hija"; la denunciante le contesta al procesado: "¿quién más se la pudo haber llevado?; tú eres el único que estuviste ahí, yo no le puedo echar la culpa a otra persona, yo nada más te vi a ti, porque tú la visitabas, nadie más la visitaba a ella"; se hace constar que la denunciante procede a indicar de manera insistente "di la verdad, di la verdad", con voz fuerte, mientras que el procesado baja el tono de voz, y dice "pues es la verdad, pues es la verdad", y dice la denunciante: "estás mintiendo, y siempre me diste miedo, y me dabas más miedo cuando veía en tu brazo todo eso que tienes". En seguida, no avanzándose más en el presente, y toda vez que cada quien se sostiene en su dicho, se da por culminado el careo."

67. Cartas de recomendación a favor de ... (fojas 31-62 tomo I), suscritas por ..., y ..., en el que asientan que el sentenciado ... es una persona responsable, disciplinada, honesta, solidaria con su familia, trabajadora, tranquila, honrada, digna, dedicada, seria y cariñosa.

V. Los elementos de convicción descritos, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 245, 246, 253, 175, 254, 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los cuales, enlazados de manera natural y lógica, acreditan la realización de una conducta de acción, consistente en la privación de la vida de la agraviada. Acreditándose este elemento objetivo, con la declaración de ..., quien es madre de la víctima, ahora occisa ... Debiendo señalarse que a la denunciante no le consta la manera como su hija fue privada de la vida; sin embargo, sí se percató de circunstancias anteriores y posteriores a la realización de la conducta a estudio, y que se encuentran directamente relacionadas con la misma. Toda vez que fue la denunciante ..., quien encontró el cuerpo sin vida de su hija ... Ha-

biendo referido la denunciante, que vivía con sus dos hijas, la ahora occisa de ... años de edad, y ... de ... años. Que hace aproximadamente dos meses conocieron a un sujeto del sexo masculino que sólo sabe responde al nombre de ... "N" "N", alias "el Güero", quien vende verduras en el tianguis. Que dicho sujeto le manifestó a la declarante que le gustaba la ahora occisa, lo que molestó a la dicente, pero a su hija, al parecer le gustó dicho sujeto, y que posteriormente, al parecer intercambiaron números de teléfonos, porque el sujeto comenzó a llamar a su hija a su teléfono celular, y después a visitarla en su domicilio. Que el lunes 18 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 20:30 horas, la deponente se percató que su hija recibió varias llamadas telefónicas, preguntándole si era el sujeto de nombre ... apodado "el Güero", contestándole que sí, que lo vería como a las 22:30 horas, del mismo día, afuera de su domicilio, en la puerta. Y que siendo las 22:30 horas, efectivamente, llegó ... "N" "N", con dos sujetos, indicándole la declarante a su hija ahora occisa, que sólo estuviera en la puerta y que no se fuera. Que a las 23:00 horas aproximadamente, del mismo día, mandó a su nieto ... de ... años de edad, a llamarle a la ahora occisa. Al regresar, el menor le dijo que su tía ... estaba con ... alias "el Güero", y dos sujetos, y que a ... se le veían los ojos rojos, lo cual la declarante ya había notado, desde que dicho sujeto llegó a las afueras de su domicilio. Que, aproximadamente 30 minutos después, siendo aproximadamente las 23:30 horas, la declarante salió a llamar a su hija ... pero ya no la vio afuera de su domicilio, tampoco a ... "N" "N", y a los dos sujetos que lo acompañaban, ignorando a dónde se hayan ido. Que, debido a lo anterior, en compañía de su hija ... salieron a llamar por un teléfono público que se encuentra cerca de su domicilio, a la ahora occisa, pero las mandaba a buzón. Que regresaron a su casa,

sin saber dónde buscar a ..., y que aproximadamente a las 2:45 horas, del día de agosto, la bebé se despertó, y es cuando escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían “ya, ..., apúrense, ..., arráncate”, pero que por miedo no salió. Siendo así, que pasado el tiempo, aproximadamente a las 8:30 horas, del de agosto de 2014, la declarante salió con su hija ... a llamar por el teléfono público a ..., pero tampoco les contestó. Regresando a su domicilio, y que a la declarante no se le ocurrió asomarse atrás de su cuarto, donde se encuentra material de construcción, como arena, grava y tabique; que su cuarto no tiene ventanas, solamente una puerta, por lo que la declarante no escuchó si su hija entró en la madrugada, o alguien más con ella, y que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, para entrar y salir. Y cuando estaban pensando qué hacer, la declarante fue a lavar una ropa de la bebé, por lo que salió al patio, donde se encuentra el lavadero, y al ir a tender la ropa, se percató que donde estaban la arena y los tabiques se encontraba el cuerpo de ..., tirado bocaabajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda, ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos, y que su cara la tenía sobre la arena, que incluso le vio golpeada su cara. Refiriendo la declarante, que perdió el conocimiento por unos segundos, y enseguida llamó a su hija ..., la cual también se percató de la forma en que estaba ..., saliendo de inmediato ... a la calle a buscar ayuda. Dirigiéndose a la casa de su cuñada ..., la cual vive a una calle del domicilio de la emitente y es cuando llegó su nuera, que tanto su hija ..., como..., le decían a la declarante que dejara el cuerpo de ..., siendo en ese momento que la emitente le subió su ropa interior y sus mallas, así como a acomodarle su playera y su brassiere, dejándola voltear

da bocarriba en el mismo lugar en donde estaba, sobre la arena, percatándose que ... ya no se movía. Que ... fue quien marcó por su teléfono celular a emergencias, y que al estar al teléfono es que ven que pasaba por la calle de ... una patrulla de policías a la cual le hace señas, y al acercarse los patrulleros, les explicaron lo ocurrido, y éstos piden ayuda vía radio, retirándose del lugar sin entrar al inmueble. Pero aproximadamente treinta minutos después, siendo ya como las 9:30 horas, llegó otra patrulla, cuyos tripulantes ingresaron al inmueble, comenzando a pedir más ayuda, así es como llegaron otros policías. En su ampliación de declaración, rendida ante la autoridad jurisdiccional, la denunciante ratificó su relato y a preguntas que las partes le formularon, indicó que sabe que eran las 22:30 horas cuando llegó ... a ver a ... el 18 de agosto de 2014, porque cuando su hija contestó el teléfono, le dijo que afuera estaba ... y la declarante le contestó que nada más lo viera ahí afuera, y que hasta que ella se metiera, se iba a dormir la declarante, porque ya iban a dar las once de la noche. Que el teléfono público del que le marcaron a su hija el día de los hechos, está cerca, sobre la avenida donde está su domicilio, son dos teléfonos de monedas; que la declarante salió como a las ocho y media a lavar una ropa de la bebé, que no se tardó, y cuando fue a tenderlas, es que encontró a su hija sobre la arena. Enlazándose el relato de ... con el testimonio del menor ... quien fue presentado ante la autoridad ministerial por su señora madre ... Habiendo referido el citado menor, que el 18 de agosto de 2014, se encontraba en el domicilio de su abuela ..., ya que el martes lo iba a llevar a la escuela, ya que está cerca de la casa de su abuela. Que en la noche su abuela le pidió que fuera a ver si estaba su tía ... frente a la casa, ya que se había salido; observando el menor a través de la puerta de la calle que estaba entreabierta, que su tía ..., estaba

sentada en la banqueta, y a su derecha estaba sentado, también en la banqueta, un muchacho al que sólo sabe se llama ..., porque así le decía su tía. Que cuando ... volteó a ver a su tía, se dio cuenta que tenía los ojos muy rojos, como si estuviera borracho, y que, en la esquina, alejados de ... y de ..., estaban dos muchachos, los cuales estaban parados platicando, pero a ellos no les vio la cara. Que el menor procedió a entrar a la casa informando a su abuela, que ahí estaba ... con ..., y que le había visto a ... sus ojos muy rojos, y que continuaron viendo televisión. Que más tarde, antes de irse a dormir, el menor se asomó nuevamente para ver a su tía, pero la puerta ya estaba cerrada, y al abrir vio que ya no había nadie en la calle, por lo que entró al cuarto y le dijo a su abuela que ..., ya no estaba en la calle. Que su abuela y su tía ... salieron a llamarle, pero ya no la encontraron, y enseguida el menor se fue a dormir, sin percatarse de más, hasta el día siguiente, martes, sin recordar la hora escuchó gritos y que estaban llorando, y al salir del cuarto vio que su abuela y su tía ... estaban junto a la arena y estaban llorando las dos, al acercarse vio a su tía ..., tirada bocaabajo y estaba desnuda de sus pompas y tenía su blusa levantada. Que su tía le dijo que se metiera al cuarto y después llegaron unos policías y mucha gente más, llegó la madre del menor y sus tíos. Asimismo, el menor ..., compareció ante el órgano jurisdiccional, a ratificar su depositado, y a preguntas que las partes le formularon, indicó que ... y ... estaban sentados uno al lado del otro; que la primera vez que salió a asomarse de su tía, eran las diez y media de la noche, y la segunda vez, ya eran casi las doce de la noche. Se cuenta también, con el testimonio de ..., quien refirió que está casada desde hace tres años con ..., y que viven a unas calles de donde vive su suegra ... Que el martes de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fue su suegra y su cuñada ..., a

buscarla ya que habían encontrado sin vida a su otra cuñada ..., ignorando quién y porqué la mataron. Que la declarante llamó a la policía y después acudió al domicilio de su suegra donde vio a su cuñada sobre la arena, tirada bocarriba, pero su suegra le comentó que ella la había encontrado bocabajo con su mallón hasta los tobillos y de rodillas, pero que ella se los había levantado, que también tenía su sostén abajo de los senos y desabrochado, por lo que le comentó que ella sospechaba del sujeto que acababa de conocer su hija ..., hace como dos meses que sólo sabían que lo apodaban "el Güero", y al parecer se llama ..., que vende verdura en el tianguis de los lunes. En su ampliación de declaración, la testigo manifestó que la casa de su suegra está a una cuadra de la casa de la declarante; que cuando vio a su cuñada ... sobre la arena, salió a llamar a la patrulla. Además, tanto ... como ..., coincidieron en referir que: La ahora occisa ..., tenía ... años de edad, era soltera, con instrucción secundaria, originaria de México, Distrito Federal, con domicilio en calle ... manzana..., lote ..., en la colonia ..., delegación..., era hija de ... y ... no tenía hijos, tenía cinco hermanos, padecía diabetes, no tenía enemigos, no tenía ningún vicio. Como se observa de los testimonios examinados, a ninguno de los comparecientes les consta la realización de la conducta que privó de la vida a ... Sin embargo, sus relatos constituyen indicios eficaces con valor probatorio pleno, ya que, a través de ellos, se conocen circunstancias relacionadas directamente con la comisión del delito, y que sucedieron antes y después de éste. Puesto que la agraviada, se encontraba el 18 de agosto de 2014, en el interior de su domicilio, y siendo aproximadamente las 22:30 horas, le dijo a su señora madre que saldría a platicar con ... alias "el Güero", con quien la vieron hasta aproximadamente las 23:00 horas, siendo que después de esa hora, la pasivo ya no se

encontraba afuera de su domicilio, ni el sujeto con quien salió a platicar. Sin que la denunciante pudiera comunicarse con ella, cuando salió a llamarle a su teléfono celular. Siendo hasta el día siguiente, pasadas las 8:30 horas del 20 de agosto de 2014, que ... encontró a su hija ... tirada bocabajo, de rodillas y la cara en la arena, con las mallas que vestía y su pantaleta, abajo, a la altura de los tobillos, y la playera y su brassiere, los tenía levantados por arriba de los senos, y que su cara estaba golpeada y la tenía sobre la arena; y la misma no se movía. Es así, que los relatos examinados al ser rendidos por personas que, por su edad y capacidad, tienen el criterio de comprender los hechos que narran, resultan testimonios hábiles. Sobre todo, que los deponentes sólo han referido las circunstancias que les constan por haberlas percibido a través de sus sentidos; entonces, se trata de testimonios producto de un conocimiento original y directo, y no de inducciones ni referencias de terceros. Los cuales se enlazan armónicamente, poniendo de manifiesto que la agraviada, fue encontrada sin vida, dentro del terreno que habitaba con su señora madre y su hermana, atrás del cuarto, en el patio, donde se encuentra material de construcción, como arena, grava y tabique. Teniendo aplicación a lo expuesto, el criterio jurisprudencial que se cita enseguida:

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor

indiciario que adquieran con la administración de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

[J]; 9a. Época; T. C. C.; *S. J. F. y su Gaceta*; tomo VIII, diciembre de 98; Página: 1008.

Ahora bien, no deja de advertir este Tribunal, que el testigo de hechos ... es un menor, que cuenta con la edad de ... años. Sin embargo, ello no resta eficacia probatoria a su dicho, ni lo torna invérosímil, o falto de credibilidad, puesto que la minoría de edad por sí misma, no impide que el juez reciba su declaración, ni invalida el valor que corresponda a su testimonio según las circunstancias del caso. Pues no debe atenderse a la edad biológica de los menores, sino a su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 884, de rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”, que el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, se ejerce progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. La participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos

como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Resultan ilustrativos de lo expuesto, los criterios que se invocan a continuación:

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: VIII, octubre de 98, tesis: VI. 2o. J/149, página: 1082.

PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA). Conforme a los artículos 407, 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en abrogación paulatina, el juzgador no puede dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes; además, toda persona puede ser examinada como testigo cualquiera que sea su edad, pero los menores de dieciséis años no serán intimados, sino exhortados a declarar verazmente. Preceptos de los que se colige que la minoría de edad de un testigo, por sí misma, no impide

que el Juez reciba su declaración dentro del procedimiento penal. Lo anterior, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, sólo prohíbe los careos entre el acusado y la víctima u ofendido menor de edad en los delitos de violación o secuestro. No obstante, tal precepto establece que las demás declaraciones del menor (que no constituyan careos) se desahogarán en las condiciones que establezca la ley. Por su parte, tampoco en los tratados suscritos por el Estado Mexicano existe alguna disposición que prohíba recibir en un juicio penal el testimonio de una persona menor de edad. Ciertamente, el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; sin embargo, está obligado a respetar el derecho a una debida defensa de toda persona acusada de la comisión de un delito, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del citado artículo 20 constitucional. Por tanto, en atención a los principios hermenéuticos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, el Juez debe armonizar ambos derechos fundamentales, es decir, debe respetar el derecho del procesado de allegar al juicio las pruebas que estime pertinentes para su defensa y garantizar su desahogo, de manera que no afecte injustificada o excesivamente a los menores involucrados con el proceso; para ello, el juzgador debe adoptar las previsiones necesarias para garantizar que el desahogo del testimonio no sea una experiencia traumatizante para el niño, como las enunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN

LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.
LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Por lo tanto, la declaración del menor ... constituye un indicio eficaz para acreditar la realización de la conducta de acción a estudio, pues confirmó la versión de la denunciante y madre de la ahora occisa, referente a que aproximadamente a las 22:30 horas, del día 18 de agosto de 2014, la agraviada se encontraba con vida en su domicilio, y que salió a la calle, viéndola platicar, sentada en la banqueta con una persona a quien conoce como, y poco antes de la media noche, al salir a buscarla, ya no se encontraba. Siendo hasta el día siguiente, que encontraron su cuerpo sin vida en el interior del domicilio que habitaba la pasivo, en el patio, donde hay material para construcción. Deposados que se valoran en términos de los artículos 245, 255, párrafo último, 1 párrafo último, y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Apoyando estos relatos, se cuenta con los atestos de los elementos de seguridad pública ... y ..., quienes fueron los primeros en llegar al lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de ... Refiriendo que se desempeñan como policías preventivos, asignados al Sector 45 Quetzal, con el número de placa ... y ..., respectivamente, y para el desempeño de sus labores tienen asignada la patrulla P9712. Y que el de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, estando en el ejercicio de sus funciones, en la colonia ..., delegación ..., cuando recibieron una llamada por radio comunicador, indicándoles que se trasladaran a la calle ... manzana ..., lote ..., de la misma colonia, ya que en el interior de éste domicilio había un cadáver. Que al llegar fueron abordados por ..., quien les dijo que, en el interior del inmueble, en la parte trasera, se encontraba el cuerpo inconsciente de su

cuñada de nombre de ..., por lo que con el permiso de ésta y en su compañía, entraron al domicilio, donde vieron que efectivamente en la parte trasera, sobre el piso, se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual no se movía. Que familiares de la occisa, les dijeron que en vida respondía al nombre de ..., de ... años de edad, la cual estaba completamente vestida y sobre un área donde había arena y material de construcción, por lo que llamaron por vía radio a los servicios de emergencia, y aproximadamente media hora después, se presentó la ambulancia número A8056 del ERUM, al mando del doctor ..., con dos de personal, quienes al revisar el cuerpo de ..., dijeron que no presentaba signos de vida y que posiblemente la causa de la muerte fuera traumatismo craneal. Que, debido a ello, notificaron a la autoridad ministerial, llegando al lugar, elementos de la policía de investigación, en el vehículo 03044, y servicios periciales a bordo del vehículo 4262HG, así como perito en criminalística ..., realizándose las investigaciones correspondientes. Que la madre de la ahora occisa, se encontraba en shock y no podía manifestar lo que había pasado, hasta que llegaron los peritos y el personal ministerial al lugar, los familiares hicieron mención que a la occisa se le había encontrado semivestida y que la mamá la había volteado y la había vestido, dejándola acomodada como ellos la encontraron. Que el cuerpo sin vida de la agraviada fue trasladado a la agencia del Ministerio Público, donde se presentó ..., quien entregó un teléfono celular marca Samsung, color blanco que se encontraba cerca del cuerpo de su hija y que era propiedad de la ahora occisa. Poniendo los remitentes el citado teléfono, a disposición de la autoridad investigadora. Y en su ampliación de declaración, rendida ante el Juez del conocimiento, cada uno ratificó su depositado ministerial, y a preguntas que

les formularon las partes, reiteraron que, al llegar al lugar indicado, el primer contacto lo tuvieron con la testigo ..., que fue también quien les informó que la madre de la occisa, la había vestido, dejándola como la encontraron los declarantes. Apoyando estos relatos, se cuenta con las declaraciones de los policías de investigación ... y ..., quienes se desempeñan como agentes de policía de investigación para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia IZP-9. Y sobre los hechos, refirieron que el de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 horas, estando de guardia, les indicaron vía radio, que se trasladaran al domicilio ubicado en calle manzana..., lote..., colonia ..., delegación ..., ya que al parecer se encontraba en el interior del domicilio una persona herida. Que, al llegar al lugar, ya se encontraba la patrulla de Seguridad Pública con número P97-12, a cargo de los policías..., con número de placa... y ..., con número de placa ... así como la unidad de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de los peritos en fotografía ... y de Criminalística ... Que en el lugar se entrevistaron con ... quien les permitió el acceso al interior el domicilio, indicándoles que su hermana ... se encontraba tirada en el patio. Que, al entrar a la vivienda, vieron que, efectivamente, se encontraba una persona del sexo femenino, tirada sobre un montón de arena negra, en el patio de la casa, en decúbito dorsal, la cual tenía arena en el rostro, y vestía mallón de color negro, blusa color carne y suéter de color negro, zapatos negros. Indicándoles ..., que era su hermana ... de ... años de edad. Que en el lugar entrevistaron a ..., quien dijo ser madre de la hoy occisa, y les informó que el 18 de agosto del 2014, su hija ahora occisa, se encontraba en el interior de su domicilio,

que recibió varias llamadas telefónicas de una persona que sólo sabe se llama ... “N” “N”, el cual vende en los tianguis de la colonia ..., verdura y fruta. Que su hija se salió de la casa después de las 22:30 horas, de ese mismo día y se quedó fuera de la casa, sentados sobre la banqueta. Percatándose en ese momento de que ... “N” “N”, iba en compañía de otras dos personas del sexo masculino y que al parecer venía tomado o drogado, ya que traía los ojos rojos. Que se asomaron más tarde y todavía se encontraba su hija fuera de su domicilio y media hora después, ya no se encontraban ni su hija, así como tampoco ... “N” “N”, ni los otros dos sujetos, ignorando hacia dónde se hayan ido. Y que aproximadamente a las 09:00 horas, al salir a tender ropa de su nieta, se percató que, sobre un montón de arena, se encontraba el cuerpo de su hija Que estaba bocabajo, de rodillas, con la ropa hasta las rodillas y la cara sobre la arena, y que lo que hizo fue subirle la ropa interior, así como su mallón y la volteó, para ponerla boca arriba, que de inmediato le llamó a otra de sus hijas de nombre Indicando los agentes policíacos que la denunciante les proporcionó características físicas del sujeto que conoce como ..., “N” “N”, por lo que, con esos datos, los agentes policíacos se trasladaron a los lugares donde, les manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar que pudiera ser localizado. Uno de esos lugares, es la calle de ..., esquina con la calle de ..., en la colonia ..., al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, vieron un vehículo Ford, tipo Pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación ..., del Estado de México, que llevaba una mudanza. Que, en el interior, del lado del copiloto, vieron a un sujeto del sexo masculino, que correspondía con la descripción proporcionada por los familiares de la occisa, como del sujeto que había estado con ella. Por lo que, es-

tando a bordo de su unidad sin balizar, con placas de circulación 676-YCM del Distrito Federal, le solicitaron por el altavoz que se detuviera, sobre la calle ..., casi esquina con la calle ..., colonia ... Pero que el conductor no hizo caso de la orden, por lo que metros adelante con la unidad se les cerró el paso, se identificaron plenamente como agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, y los sujetos trataron de darse a la fuga corriendo, sobre la calle ... Siendo detenidos en ese momento; identificándose a ..., de ... años de edad, ... de ... años de edad, y ... de ... años de edad. El vehículo lo venía manejando ... y de copilotos ... y ... siendo ... quien correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa ... Mismo sujeto que dijo que él la había matado, y que por esa situación se resistió a la detención. Debido a ello, los agentes policíacos, lo presentaron ante la Representación Social, ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba traía ya su mudanza. Los relatos de los elementos de seguridad pública y de los agentes de policía de investigación, representan indicios eficaces, de la realización de la conducta de acción a estudio. Por lo que cuentan con valor probatorio de conformidad con los artículos 245, 255, 261 del código procesal penal. Los cuales, se adminiculan de manera natural y lógica con los demás depositados examinados. Pues, no obstante, el carácter oficial de los deponentes, su relato se encuentra sujeto a los principios y normas reguladores de la prueba testimonial, ya que se trata de testigos de los hechos, que cada uno presenció. Porque, si bien, a ninguno de los agentes policíacos intervenientes, les consta la realización de la conducta de acción a estudio, sin embargo, sí constataron, que en el interior del domicilio que les fue señalado, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo fe-

menino, la cual estaba tirada en el patio, encima de un montón de arena negra. Así también, fueron informados por familiares de la ahora occisa, que se encontraban en el domicilio, que la posición en que ellos la encontraron no correspondía a la de su muerte, ya que su madre, la había vestido, porque tenía su maillón y ropa interior bajados, a la altura de los tobillos, y la volteó. A lo que se suma, que los agentes policíacos son personas hábiles, que, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio para comprender los hechos que relatan, habiendo referido cada uno, sólo aquellas circunstancias que percibieron a través de sus sentidos. Además, precisamente por desempeñarse como agentes policíacos, es evidente que no tienen parcialidad hacia alguna de las partes involucradas en los presentes hechos, sino que únicamente manifestaron los hechos y circunstancias que percibieron, en el legal desempeño de sus funciones, rindiendo sus respectivos deposados con objetividad e imparcialidad. Tienen aplicación a lo expuesto, los criterios que se invocan enseguida:

POLICÍAS. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es infundada la afirmación en el sentido de que no debe dársele valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los policías aprehensores del acusado, puesto que no es exacto que exista parcialidad por parte de ellos pues su función es la investigación y esclarecimiento de los hechos que pueden constituir un delito, lo que en sí mismo no implica parcialidad, y si personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión infraganti del culpado, lejos de desecharse tales testimonios deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime en un caso en que estas declaraciones coinciden con las primeras versiones dadas por el culpado.

Séptima Época, Segunda Parte, A. D. 444/72, Ramón Rodríguez Rochin y otros, Unanimidad de cuatro votos.

POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el Delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quiénes declaran.

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; tomo: 83, noviembre de 94; tesis: V. 2o. J/109; página: 66.

Brindan apoyo a los relatos examinados, la diligencia de inspección realizada por personal actuante del órgano ministerial, en fecha de agosto de 2014, en el domicilio ubicado en calle ..., manzana ..., lote..., esquina ..., en la colonia ..., delegación ...; lugar donde se constituyeron aproximadamente a las 14: 10 horas. Haciendo constar, que, en la acera sur, se tuvo a la vista un inmueble destinado a casa habitación, constante de planta baja en obra negra, con un zaguán metálico en color verde zintro de dos hojas. Al ingresar, se apreció un patio con terracería del lado poniente, se aprecia un baño pequeño, bardado, en obra negra con techo de lámina y una cortina como puerta; a tres metros, se aprecia un lavadero del mismo lado y del lado oriente está un cuarto de aproximadamente tres metros de frente por tres de largo con puerta metálica en color negro con vidrio. Terminando este cuarto, se encuentran apilados varios tabiques en color gris, simulado una barda, como un metro de alto, a un lado están unos tendederos, al fondo está una reja, grava y una cisterna. Pasando la bardita de tabique, está un montón de arena de color negro, encima de ésta se aprecia el cuerpo ya sin vida de

una persona del sexo femenino que respondía al nombre de ..., que viste un mallón de color negro, con sudadera en color negro, playera blanca con vivos negros y tenis en color negro. La cual se apreció en la siguiente posición: en decúbito dorsal con cabeza al norte, a metro y medio del muro norte del cuarto, con la cara ligeramente lateralizada al oriente, sus extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión al sur, a un metro de la cisterna, no apreciándose objetos o indicios relacionados con los hechos que se investigan. Indicándose también, que del muro oriente del inmueble está una puerta de madera de 80 centímetros de ancho por metro ochenta de alto, con una cadena y candado; lugar que se tiene a la vista y del cual se da fe. Actuación que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 245, 253 y 261 del código procesal penal, la cual se concatena con el dictamen en materia de criminalística de campo, realizado en el lugar de los hechos, en fecha de agosto de 2014, a las 12:00 horas, por la perito oficial, licenciada ..., a efecto de realizar observación, búsqueda, localización, embalaje e interpretación de los indicios relacionados con el hecho. Asentando la experta, que la metodología empleada, consistió en la utilización de los métodos científico; deductivo-inductivo; análisis y síntesis. El lugar objeto del dictamen, lo constituyó el domicilio ubicado en calle ..., manzana..., lote ..., colonia ..., delegación ..., donde se apreció clima templado, iluminación natural; encontrándose personal de seguridad pública y ministerial resguardando el lugar. Al ingresar, se aprecia un área de patio que en su lado poniente cuenta con una vivienda delimitada por puerta metálica, no presentando ambos medios de acceso alteración alguna en sus medios de seguridad (cerreaduras). Se observa en el área de patio, hacia el surponiente,

material de construcción, como tabiques, grava y montículo de arena; en el extremo norponiente del patio, se aprecia el cuerpo sin vida de una femenina vestida y calzada. La cual se apreció en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al norte, con la cara lateralizada al oriente, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo y las extremidades inferiores en extensión hacia el sur. El cadáver femenino, de edad ... años; estatura 1.61 metros. Signos cadavéricos: opacidad corneal, livideces en formación en región dorsal, rigidez incipiente. Media filiación: compleción media, cara oval, cabello lacio, castaño oscuro, piel morena, cejas rectas semipobladas, ojos café oscuro, nariz recta mediana, boca mediana, labios medianos, mentón oval. Señas particulares: mancha hipocrómica en cresta ilíaca derecha. Presentó las siguientes lesiones: 1) Excoriación de forma irregular de 5.5x4.5 centímetros abarcando región infraciliar a cigomática izquierda. 2) Excoriación de forma irregular de 13x8 centímetros, abarcando de región malar a mentoniana izquierda. 3) Excoriación de forma lineal horizontal de 2.5 centímetros en párpado inferior derecho. Otros hallazgos: Cianosis ungueal y petequias en cara anterior de cuello. Se aprecia arena en el cuerpo de la occisa, en cabello, ambos ojos, narinas y boca, en axilas, en región genital, en ambas rodillas. Al retirar la pantaleta, se apreció un fragmento de papel higiénico maculado con sustancia amarillenta. Se observa enrojecimiento en regiones vaginal y anal, con edema mostrando desgarro en ambas vías; localizándose los referidos desgarros ambos y en comparación a la carátula del reloj a las 6. Al examen de ropas y pertenencias de la occisa: A) Pertenencias: un anillo color plateado, dos pulseras de tela de color rojo, una pulsera de cuentas color verde y blanco con motivos religiosos, una pulsera de hilos de color azul, amarillo y rojo, una pulsera

de hilo morado con negro, siete pulseras de hule de colores. B) Ropas (las cuales se apreciaron sin maculaciones): un par de calcetines color negro con franjas blancas, con la leyenda “Aroma”, un pantalón color negro tipo mallón, sin marca, una falda color negro de licra sin marca. B1) Ropas: un par de zapatos tipo tenis color negro con agujetas, sin marca, con las suelas desprendidas en su parte posterior y fricción. B2) Ropas (las cuales se apreciaron con maculaciones de tierra y heces fecales), una pantaleta color morado sin marca, un *brassiere* color beige estampado negro marca “Coobie”, talla 36 “B”, una playera color beige con estampado rosa sin marca, una sudadera con capucha color negro marca “Weekend”, talla “G”. Considerando la perito, por el hallazgo del edema y enrojecimiento de regiones vaginal y anal, que presenta la ahora occisa, es factible que las mismas se encuentren asociadas con una circunstancia de violencia sexual. De conformidad con lo anterior, la experta arribó a las siguientes conclusiones:

1. Con base en el estudio del espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble); las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la occisa, se determina que el lugar corresponde al de los hechos; 2. Con base al estudio de la posición en que se encontró el cadáver; el acomodo de las ropas, se infiere que esta posición no corresponde a la posición original inmediata a su fallecimiento; 3. Por los fenómenos tanatológicos observados en el cadáver, se determina que la data de muerta ocurrió en un intervalo de tiempo de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de nuestra intervención en el lugar de la investigación; 4. Por las características de las lesiones observadas en el cadáver se infiere que las excoriaciones son compatibles con las producidas

por fricción; 5. Del segmento corporal (predominantes en cara, lado izquierdo), con superficie áspera (tierra/arena); 6. Por la ausencia de las lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo, se deduce que la hoy occisa no efectuó dichas maniobras; y 7. Por los hallazgos apreciados en el cuerpo de la occisa, como lo es: la localización de arena en nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias ya descritas, se infiere que dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con un asfixia por sofocación en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias.

Como se observa, las probanzas analizadas exponen un amplio panorama de las características de lugar donde ocurrió la conducta a estudio, ya que la perito en materia de criminalística de campo, llegó a la conclusión, con base en la observación del lugar, así como de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la ahora occisa, que el lugar donde se le encontró, corresponde al de los hechos. Además, la opinión de la experta pone de manifiesto, que, si bien la agravuada no realizó maniobras de lucha y forcejeo al momento de los hechos, ello no significa que hubiera fallecido de causas naturales. Puesto que también concluyó que las lesiones (excoriaciones) apreciadas en el cuerpo de la ahora occisa, son compatibles con las producidas por fricción del segmento corporal (predominantes en cara, lado izquierdo), con superficie áspera, como puede ser tierra o arena. Asimismo, la arena localizada en la nariz y boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias, llevaron a la experta a determinar que dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con asfixia por sofocación, en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias. Contándose también con el certificado

médico de cadáver de fecha de agosto de 2014, practicado por la doctora ..., en el cuerpo sin vida de ..., describiendo las lesiones que se le apreciaron: Zonas excoriativas de forma irregular: de cinco punto cinco por cuatro punto cinco centímetros, con equimosis violácea periférica, que involucra parpado superior y cigomático izquierdo; de trece por ocho centímetros con equimosis violácea periférica, que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, excoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho. Presencia de laceración de mucosa: en cavidad anal en sentido horario de doce y seis; en sentido horario de seis, en introito vaginal. Cianosis facial y ungueal. Petequias en cara anterior de cuello, región esternal y pectoral sobre y a ambos lados de la línea media. Señalando la perito médico, que carece de datos suficientes para determinar la causa de la muerte. Siendo el dictamen de necropsia, de fecha 20 de agosto de 2014, practicado por los peritos médicos forenses ..., y ..., en el que se determinó la causa de la muerte de ... Asentando que, el cadáver presentó hemorragias petequiales en cuello y parte de tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos ungueales cianosados, cadáver cubierto de tierra negra y arenas, en cavidad bucal. Al exterior presenta múltiples excoriaciones irregulares en una zona que abarca la hemicara izquierda y la región bucal que mide 17x12 centímetros. Excoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración irregular en vestíbulo superior de 2x2 centímetros. Presente huellas de sujeción en ambas muñecas, que la rodea en su totalidad. Equimosis violácea bipalpebral bilateral del lado derecho. En cráneo, se encontró Infiltración hemática en región parietal sobre la línea media, en región frontal, en región temporal derecha, encéfalo con peso de 1120 gramos,

con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y en lóbulo izquierdo del cerebelo, con signos de edema cerebral consistente en aplanamiento de las circunvoluciones y borramiento de los espacios intercisurales; congestionado a los cortes. Sin trazos de fractura de los huesos que forman la bóveda y base de cráneo. En cuello se encontró: esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de característica arenosa de color oscuro, que obstruye parcialmente la luz de la tráquea y esófago. En tórax, se encontró: ambas parrillas costales íntegras, pulmones con crepitantes, congestionados a los cortes y con la presencia de equimosis subpleurales. Corazón normal de orificios valvulares y con sangre líquida en sus cavidades, así como la presencia de equimosis supericardiacas con predominio en cara anterior del ventrículo izquierdo. En abdomen: hígado, baso, páncreas y riñones congestionados de su parénquima y a los cortes. Genitales externos de acuerdo a edad, con los labios mayores de la vulva cubriendo los menores y estar adosados entre sí, con presencia de equimosis violácea de 3X2 centímetros en labio menor de lado derecho y una laceración de 2 centímetros a la hora “seis” en relación a la carátula del reloj. Región anal con desgarros recientes y con la presencia de desgarros hacia la una de 6 milímetros, a las 2 de 12 milímetros, a las 5 de 5 milímetros, a las 6 de 9 milímetros, a las 8 de 8 milímetros y a las 11 de 12 milímetros, todas ellas localizadas en la mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. Concluyendo la perito que ..., falleció de traumatismo cráneo-encefálico, en un sujeto con asfixia en su variedad de obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, mecanismos que juntos o separados, se clasificó de mortales. Y en la ampliación al dictamen de necropsia, los peritos forenses basados en los resultados de los estudios: químico-

toxicológico, cromatografía de gases, histopatológico, prueba de Elisa, Investigación del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, exudado vaginal (x), rectal (x) otros, vaginal y material arenoso para su identificación. Que fueron practicados en las muestras de sangre y exudado bucal, anal y vaginal, determinaron que al momento de fallecer ..., de un traumatismo cráneo-encefálico y de una asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal, asimismo resultó positiva la prueba de fosfatasa ácida y la presencia de espermatozoides en la muestra de exudado vaginal. Lo que coincide plenamente con el dictamen ginecológico y proctológico practicado a la ahora occisa ... de fecha ... de agosto de 2014, por la perito oficial, doctora ... Aplicando el método clínico en dos fases, inspección y exploración de genitales; de lo que resultó: Al dictamen proctológico, se exploró en posición genupectoral con glúteo y surco interglúteo con presencia de tierra de color negro, sin alteraciones anatómicas, pliegues borrados en su totalidad, esfínter dilatado, con laceración reciente a la una y seis horas comparativamente con la carátula del reloj de 1.5 y 1 centímetro. Las modificaciones de los pliegues y el tono del esfínter anal son datos *post mortem*. Al dictamen ginecológico, exploración en posición decúbito dorsal, se observa pubis provisto de vello, con genitales externos de femenina, labios mayores cubriendo a los menores y éstos adosados entre sí; con clítoris y meato urinario sin alteraciones, horquilla con laceración reciente a las seis horas comparativamente con la carátula del reloj, maniobra de la rienda presenta himen de morfología semilunar, íntegro, elástico de los que permite la penetración sin ocasionar desgarro. Al momento del examen sin datos clínicos de enfermedad por

transmisión sexual ni embarazo. Emitiendo la perito sus conclusiones, que la ahora occisa que respondiera al nombre de ..., tenía ... años de edad; al examen ginecológico presentó datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro al esfínter vaginal; y al examen proctológico, presentó datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro. Asimismo, fue el perito en materia de medicina forense, doctor ..., quien, a través de su dictamen en la citada materia, de fecha 21 de agosto de 2014, determinó la mecánica de las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de la agraviada. Expresando el perito que empleó para elaborar su dictamen, el método inductivo, deductivo y analogía, razonando los hechos. Examinando las documentales médicas consistentes en: 1. Dictamen de examen ginecológico y proctológico emitido por la doctora ...; 2. Certificado médico de cadáver, emitido por la doctora ...; 3. Dictamen en materia de criminalística de campo emitido por la perito ...; 4. Protocolo de necropsia, emitido por los peritos médicos Dr. ... y ...; 5. Serie fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos y en el anfiteatro; 6. Declaración de los testigos de hallazgo y de testigos de identidad; de los policías remitentes. De lo que se desprende que la ahora occisa fue encontrada ya sin vida, por su madre, en un montón de arena negra, en decúbito ventral con su pantaleta y mallón abajo a nivel de rodillas. Presentando las siguientes lesiones al exterior: múltiples exoriaciones irregulares en casi toda la hemicara izquierda y la región bucal, y exoriaciones milimétricas en la región facial de forma circular, laceración en vestíbulo superior, equimosis violácea bipalpebral, bilateral del lado derecho, presenta huellas de sujeción en muñecas que las rodea en su totalidad. Además presenta hemorragias petequiales en cuello y tórax, conjuntivas oculares hemorrágicas, lechos un-

gueales cianosados, el cadáver cubierto de tierra negra y arena y en cavidad bucal, abiertas las cavidades en la craneana con infiltración hematina pericraneal en región parietal sobre la línea media, frontal y temporal derecha, en encéfalo con focos de contusión en ambos lóbulos occipitales y lóbulo izquierdo del cerebelo, con signos microscópicos de edema cerebral y congestionados a los cortes. En cuello, esófago y tráquea con su mucosa congestionada y con material de características arenosa de color oscuro que obstruye parcialmente la luz de tráquea y esófago; en tórax, pulmones crepitantes y congestionados, con equimosis subpleurales y corazón con equimosis subpericardíacas. Abdomen, hígado, bazo, páncreas y riñones congestionados. Genitales externos con presencia de equimosis violácea en labio menor del lado derecho, y una laceración a la hora “seis” en relación a la carátula del reloj. Región anal. con desgarros recientes a las horas “una”, “dos”, “cinco”, “seis”, “ocho” y a las “once”, todas ellas localizadas en mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. Determinando la perito que, el mecanismo de estas lesiones muy probablemente se dio de la siguiente manera: Las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la tierra y arena, encontrada en el lugar. La equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa. Las huellas de sujeción por presión; los focos de contusión del encéfalo y cerebelo por contusión; el edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso asfixia. La arena que obstruye parcialmente tráquea y esófago causó la asfixia por cuerpo extraño en tráquea con congestión de su mucosa, la congestión de los pulmones, sus petequias subpleurales, así como las petequias subpericardíacas, son producidas por la asfixia, al igual que la congestión del hígado, bazo, páncreas y ri-

ñones. Las lesiones que presentó en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa fueron secundario a penetración por objeto romo de mayor diámetro. Lo que la llevó a concluir, que la mecánica de las lesiones que presentó el cadáver que en vida respondió al nombre de ..., corresponden a las producidas en las asfixias por obstrucción con cuerpo extraño. Las equimosis, excoriaciones, infiltrados pericraneales y el traumatismo cráneo encefálico, corresponden a lesiones producidas por instrumentos contundentes, como objetos o cuerpos romos, es decir, cuerpos que no tienen punta ni filo o bordes angulados y que actúan por percusión, presión, fricción y tracción, en este caso por deslizamiento y presión sobre la arena, por contusión directa y presión. Las lesiones que presentó en región genital y anal (equimosis, laceración y desgarros), corresponden a una agresión sexual. Por su parte, el perito oficial ..., determinó, en su dictamen de criminalística de campo, de fecha 21 de agosto de 2014, como mecánica de los hechos y posición víctima-victimario, la siguiente: Al encontrarse la ahora occisa, en el interior del patio de su domicilio, en el área de la arena de la parte posterior y al encontrarse en una posición en decúbito ventral y en determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración de por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. En determinado momento la somete violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múlti-

ple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material y asimismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, causándole la asfixia por la obstrucción de vías aéreas. Asentando los expertos, en su respectivo dictamen, los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento, así como describieron la metodología empleada, para llegar a sus correspondientes conclusiones. Siendo así que, al satisfacer los requisitos de ley, los dictámenes examinados constituyen elementos probatorios que proporcionan luz al órgano jurisdiccional a fin de esclarecer los hechos que se examinan. Resultan aplicables a lo expuesto, los criterios que se citan enseguida:

dictámenes periciales en materia penal. La expresión de los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la opinión de los peritos, además de ser una exigencia inherente a ese tipo de prueba, constituye un imperativo legal en términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales. En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que ataña al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial,

constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.

Registro: 176555, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, tesis: V. 4o. 10 P, página 2667.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

[TA]; 9a. Época; T. C. C.; S. J. F. y su *Gaceta*; tomo XXII, diciembre de 2005; página 2745. Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Es así, que la declaración de la denunciante, se encuentra plenamente apoyada con los medios de prueba examinados, que acreditan eficazmente la realización de la conducta de acción, consistente en privar de la vida a la ... Toda vez que las probanzas a estudio acreditan que la ofendida no falleció por causas naturales, sino a consecuencia de una actividad positiva o de acción, dirigida hacia su persona, con el fin de causarle daño y privarla de la vida. Ya que su agresor la sometió, y teniéndola de espalda a él, con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, le realizó penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual, ocasionalmente equimosis, laceración y desgarros, en región genital y anal, que corresponden a una agresión sexual. Además, en determinado momento, su agresor, la sometió violentamente, con las manos, de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión, fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media

e izquierda. Causándole así, las contusiones, equimosis, excoriaciones, así como infiltrados pericraneales y el traumatismo craneoencefálico; que corresponden a lesiones producidas por instrumentos contundentes, que actúan, en el presente caso, por deslizamiento y presión sobre la arena, por contusión directa y presión. Además, la arena que obstruyó parcialmente tráquea y esófago, causó la asfixia por cuerpo extraño en tráquea con congestión de su mucosa, la congestión de los pulmones, sus petequias subpleurales, así como las petequias subpericardiacas, al igual que la congestión del hígado, bazo, páncreas y riñones. El edema cerebral fue causado tanto por contusión, como por el proceso asfixia. Se ilustra lo expuesto, con el criterio que se cita enseguida:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba “corrobora” la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboration propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente

(3) hay “corroborcación de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias.

Décima Época, registro: 2007739, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, materia: Penal, tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.).

Como se advierte del análisis antes efectuado, la conducta de acción antes precisada, recayó en el cuerpo de la agraviada ..., por ser ella quien fue privada de la vida; por lo que se les considera como el objeto material del delito a estudio. Tal como se acreditó con las declaraciones de ..., y ..., quienes identificaron a la ahora occisa como su hija, hermana y cuñada respectivamente, que en vida respondiera al nombre de ...; asimismo, con la muerte de ..., se actualizó un resultado de tipo material, que se tradujo precisamente en la pérdida de la vida de la agraviada. Lo anterior se encuentra plenamente demostrado con la diligencia de fe de cadáver y levantamiento del mismo, que realizara personal actuante del órgano investigador, el de agosto de 2014, en el lugar señalado como el de los hechos, al haber tenido a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en decúbito dorsal, vestida con mallón en color negro, sudadera de color negro, playera en color blanco con vivos negros con la cabeza al norte y los pies al sentido contrario en extensión, las extremidades superiores flexionadas sobre el cuerpo la mano derecha empuñada y la izquierda en extensión, con arena en nariz, boca, la cara ligeramente lateralizada al oriente. A lo que se engarza el certificado médico de cadáver de ..., de fecha ... de agosto de dos mil catorce, elaborado por la doctora ..., en el que describió tener a la vista el

cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, de aproximadamente ... años de edad, y quien en vida llevó el nombre de ... El cual presentó datos de rigidez cadavérica, presencia de tela glerosa corneal, livideces cadavéricas en partes posteriores y tórax anterior que no desaparecen a la digitopresión. Describiendo las lesiones que apreció externamente en el cadáver; así como asentó, que los datos hasta el momento de su intervención, no son suficientes para determinar la causa de la muerte. A lo que se concatena el protocolo de necropsia, practicado por los peritos médicos forenses ... y ... en el cuerpo sin vida de ... quienes describieron que el mismo presentó los siguientes signos tanatológicos: flacidez muscular generalizada, livideces cadavéricas en las regiones anteriores del cuerpo que no se modifican a la digitopresión, opacidad corneal, mancha negra esclerotical, desepitilización labial. Dictamen en el que los peritos concluyeron que ... falleció de traumatismo cráneo-encefálico y de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, mecanismos que juntos o separados clasificamos de mortales. Como se observa, las actuaciones que se han invocado, demuestran la pérdida de la vida de la agraviada, por lo que se tiene por acreditado el resultado de tipo material. Ahora bien, a través del enlace natural y armónico, de las probanzas aportadas durante la indagatoria y durante el proceso, se ha comprobado el nexo de causalidad, entre la conducta desplegada por el agente del delito y el resultado concretado. Por lo que se puede afirmar válidamente que, si aquél no hubiera desarrollado su actuar ilícito, no se habría producido el resultado ya conocido; con la consecuente afectación al bien jurídico protegido por la norma penal. En efecto, ha quedado demostrado, que la pasivo fue privada de la vida, y el material analizado, prueba de manera contundente, que la

actividad física desplegada por el sujeto activo, fue eficaz para la consumación de ese resultado. Toda vez que del relato de la denunciante ... y del menor ... se logra saber que el 18 de agosto de 2014, se encontraba en el interior de su domicilio, y aproximadamente a las 22:30 horas, recibió una llamada telefónica de una persona a quien sólo conocían con el nombre de ... alias “el Güero”, que salió a platicar con él afuera de su domicilio. Que siendo aproximadamente las 23:00 horas, el menor ..., salió a llamar a la ahora occisa, pero vio que ésta continuaba platicando con dicho sujeto, estando ambos sentados en la banqueta, uno al lado del otro; y a cierta distancia, alejados de la agravada y el agente activo, se encontraban otros dos hombres. Y aproximadamente media hora después, siendo ya como las 23:30 horas, al salir la denunciante a buscar a su hija, se percató que ésta ya no se encontraba, por lo que salió a llamarle a su teléfono celular, por un teléfono público, pero no obtuvo respuesta. Posteriormente, como a las 2:45 horas, del día de agosto de 2014, escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían “ya, ..., apúrense, cabrones, arráncate”, pero por miedo no salió, porque pensó que podrían saltarse al interior del domicilio. Siendo hasta las 8:30 horas, aproximadamente, del mismo día, en que la denunciante nuevamente salió para llamar por teléfono a su hija, pero otra vez no obtuvo respuesta. Agregando la denunciante, que en ese tiempo, no se asomó atrás de su cuarto, donde se encuentra material de construcción, como arena, grava y tabique; que como su cuarto no tiene ventanas, solamente una puerta, es que ella no escuchó nada de su hija, por lo que no sabe si entró en la madrugada con alguien más; además que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, para que entrara y saliera. Que al regresar a su domicilio, y dirigirse hacia el patio, donde se encuentra el lava-

dero, al ir a tender la ropa de la bebé, se percató que donde estaban la arena y los tabiques, se encontraba el cuerpo de su hija ..., tirado bocaabajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda, con las mallas y su pantaleta, abajo, a la altura de los tobillos, y que la playera y su *brassiere* los tenía levantados por arriba de los senos; que su cara la tenía sobre la arena, y que su hija ya no se movía. Circunstancia que fue corroborada por los elementos de seguridad pública que llegaron al domicilio, donde fueron informados por ..., que en el interior del inmueble, en su parte trasera, se encontraba el cuerpo inconsciente de su cuñada ... Que al ingresar al domicilio, constataron que en la parte trasera del inmueble, se encontraba sobre el piso, el cuerpo de una persona de sexo femenino, la cual no se movía, por lo que llamaron por vía radio a los servicios de emergencia y posteriormente, se presentó al lugar una ambulancia, cuyo personal, al revisar a ..., informaron que ya había fallecido, posiblemente de traumatismo craneal. Debido a lo anterior, dieron aviso a la autoridad ministerial, arribando al lugar personal ministerial y elementos de policía de investigación, así como la perito en criminalística de campo, a fin de realizar las investigaciones correspondientes. Determinando la perito oficial en materia de criminalística de campo, con base en el estudio del espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble), en razón de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la occisa; que el lugar corresponde al de los hechos. Que la posición en que se encontró el cadáver no corresponde a la posición original inmediata a su fallecimiento. Que la data de muerte ocurrió en un intervalo de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de la intervención en el lugar de la investigación (12:00 horas). Por los hallazgos apreciados en el cuerpo de la ahora occisa, como lo es: la localización de arena en nariz y

boca de la occisa, así como la presencia de la cianosis y petequias descritas, se infiere que dichos hallazgos muestran similitud a un hecho relacionado con asfixia por sofocación en su modalidad de obstrucción de vías respiratorias. Dicha opinión, se corrobora con la expresada por el doctor ..., quien, en su dictamen en materia de medicina, determinó la mecánica como se produjeron las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de la agraviada. Todas las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la tierra y arena. La equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa, las huellas de sujeción por presión, los focos de contusión del encéfalo y cerebelo por contusión, el edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso asfixia. La arena que obstruye parcialmente tráquea y esófago, causó la asfixia por cuerpo extraño en tráquea con congestión de su mucosa. La congestión de los pulmones sus petequias subpleurales, así como las petequias supericardíacas son producidas por la asfixia, al igual que la congestión del hígado, bazo, páncreas y riñones. Las lesiones que presentó en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa fueron secundario a penetración por objeto romo de mayor diámetro; lesiones propias de agresión sexual. Siendo el perito oficial en criminalística de campo ..., quien ilustró sobre la mecánica de los hechos, a consecuencia de los cuales perdiera la vida ... Señalando, que la conducta tuvo lugar en el interior del patio del domicilio ubicado en la calle de ... manzana..., lote ..., colonia ... en la delegación ..., en la parte posterior, donde se encontraba arena. Lugar, en el que la víctima se encontraba en una posición en decúbito ventral, y en determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella al tenerla con su ropa exterior e interior

por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración de por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. Asimismo, en determinado momento, el agresor, somete violentamente a la agraviada, con las manos, de la parte posterior de la cabeza, hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material. Así como la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, causándole la asfixia por la obstrucción de vías aéreas. Luego entonces, el material probatorio analizado, lleva indudablemente a concluir que el activo del delito realizando una conducta de acción, sometió a la ofendida, ejerciendo sobre ella violencia sexual. Para enseguida, con sus manos, la sometió de la parte posterior de la cabeza y de la nuca, realizando compresión de la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple. Lo que provocó las lesiones que presentó la pasivo en cara, predominantemente en lado izquierdo; el traumatismo craneoencefálico y la asfixia por la obstrucción de vías aéreas, que finalmente privaron la vida a la agraviada. Tal como lo concluyeron los peritos médicos forenses en el dictamen de necropsia. Lo que nos lleva a concluir que se encuentra plenamente actualizado el nexo entre la conducta desplegada por el activo del delito y el resultado producido, es decir, la muerte de la agraviada. Con lo anterior, queda acreditada también la afectación del bien jurídico protegido por la norma penal, que en el caso a estudio lo representa la vida de la agraviada, de la cual fue privada. Así como,

atinadamente lo expresó el Juez de la causa, su derecho a vivir una vida libre de violencia. Respecto del sujeto activo del delito (que es la persona que lleva a cabo la conducta disvaliosa y penalmente relevante), se encuentra plenamente identificado como tal a ... Ya que así lo señalan los elementos de prueba que obran en autos, como lo es la declaración de la denunciante ... apoyada con los testimonios de ... y del menor ... siendo este último quien identificó en la diligencia de reconocimiento a ... como la misma persona que conocían como ... alias “el Güero”. El cual llamaba a la ofendida a su teléfono celular, y la iba a visitar. Siendo dicha persona también, a quien el menor vio platicando con la agraviada, aproximadamente a las 23:00 horas, del día 18 de agosto de 2014, y con quien anteriormente había visto platicando a la pasivo. Apoyándose dichos señalamientos con la declaración del propio sentenciado ..., quien en su declaración ministerial aceptó haber privado de la vida a la agraviada. Y si bien, en su declaración preparatoria y en su ampliación de declaración, el justiciable no ratificó su depositado ministerial, sin embargo, sí continuó ubicándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que refirió haber acudido en la fecha de los hechos, al domicilio de la pasivo, donde tuvo relaciones sexuales con ella, y posteriormente salió del domicilio. Siendo así, que es correcta la determinación del Juez Primario, de tener por acreditada, la actuación de ..., en los presentes hechos, por sí, como autor material; en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal. En cuanto al sujeto pasivo del delito —que es la persona física o moral que reciente la conducta criminosa desplegada por el activo—, en los hechos que nos ocupan, tiene este carácter ... Ya que fue ella quien resintió la actividad delictiva desplegada por ..., padeciendo la violencia sexual que éste le infirió, así como falleció a

consecuencia de las lesiones que le provocó al someterla con sus manos, de la parte posterior de la cabeza y de la nuca, realizando compresión de la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple. Provocándole el traumatismo craneoencefálico y la asfixia por la obstrucción de vías aéreas, que juntos o separados fueron mortales, privando de la vida a la agravuada. Debiendo señalarse, que el tipo penal a estudio exige en el sujeto pasivo la calidad de ser mujer. Lo cual, se encuentra plenamente acreditado. Por lo que se refiere a los elementos normativos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo que suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En el delito de FEMINICIDIO, cuya descripción típica es “comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.” De lo que se observa, que en el delito a estudio, la privación de la vida, no es la única circunstancia que pune el Estado, sino que esa conducta, sea desplegada contra una mujer, por ‘razones de género’. El propio precepto, que prevé el tipo penal, dispone los supuestos que constituyen razones de género. En el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio en el Distrito Federal, se exponen los antecedentes, de la construcción social del concepto de *feminicidio*. En ese documento se expone, que la autora Diana Russell señala que el término de *femicide* fue utilizado públicamente por primera vez en el idioma inglés, en 1801, en un artículo, precisamente para referirse al asesinato de una mujer. La misma Russell lo utilizó en 76 ante el

Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas; definiéndola ella misma, como “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”. Por su parte, Jane Caputi agrega que el feminicidio es una “expresión extrema de la ‘fuerza’ patriarcal”. En esta violencia extrema que causan algunos hombres a las mujeres, está presente la relación de desequilibrio entre los géneros, la misoginia y el sexismo. Russell también desarrolla una tipología debido a la importancia de la clasificación del feminicidio para entender, por un lado, la relación entre la víctima y el agresor, y por el otro, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer. El feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres. En ese tenor, el feminicidio “Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia”. Asimismo, Marcela Lagarde construyó, basándose en los trabajos anteriores, el concepto de feminicidio. En sus diferentes análisis la autora señala que en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. En su opinión,

Russell y Radford definen el femicidio como: “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres”; por lo que, en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres. La explicación del feminicidio, se encuentra en el *dominio de género* caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad. Otra autora, la doctora Julia Monárez, en su *Análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez* define el feminicidio como: “el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver, con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer...”; o como: “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”. Un elemento importante recuperado por Monárez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el feminicidio: “[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutila-

ciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo...”, Asimismo, el citado Protocolo proporciona la construcción jurídica del feminicidio, y señala, que en el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el feminicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres. Que este hecho constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas. Siendo en el año 2009, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh), definió como feminicidios: “los homicidios de mujeres por razones de género”; considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”. Considerándose así que las razones de género, a que alude el tipo penal a estudio, atienden al sexo (femenino) de la víctima, tan es así, que el tipo penal a estudio se denomina precisamente *feminicidio*; aclarándose que el género, no hace referencia al hombre y la mujer, sino a lo masculino y lo femenino, esto es, a las cualidades y características que la sociedad atribuye a cada sexo. Es decir, de acuerdo a lo explicado en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de Feminicidio en el Distrito Federal, el delito de feminicidio es la privación de la vida de una mujer por un hombre, por el hecho precisamente de ser mujer. Lo que lleva a los hombres a ejercer ese grado de violencia extrema contra las mujeres, es su idea de dominio de género, es decir, su deseo de obtener poder, dominación

o control sobre las mujeres, por el hecho de creer que son superiores por su sexo. Esa visión de superioridad y de desprecio hacia las mujeres, queda de manifiesto en la violencia extrema ejercida sobre las víctimas, las heridas que les son ocasionadas, los escenarios en los que son encontrados los cuerpos sin vida, lo que en ocasiones representa por sí mismo, una humillación más a la víctima, y a sus familiares. Siendo así, que el acervo probatorio que integra la causa a estudio, lleva a acreditar que, en el hecho a estudio, la acción de privar de la vida a la agravuada, fue por razones de género. Ahora bien, el artículo 148 Bis, que tipifica el delito de FEMINICIDIO, establece que existen razones de género, cuando se presenta cualquiera de los supuestos que enmarca en cinco fracciones. Ocupándonos, en el caso concreto, la prevista en la fracción I, que se refiere a que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. En efecto, la declaración rendida por la denunciante ..., constituye uno de los indicios de que la muerte de ..., se debió a razones de género, específicamente por haber presentado signos de violencia sexual. Toda vez que la denunciante, describió que el de agosto de 2014, pasadas de las 8:30 horas, encontró el cuerpo de su hija ..., tirado bocabajo, de rodillas y la cara en la arena, semidesnuda, ya que las mallas que tenía puestas y su pantalón, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su brassiere los tenía levantados por arriba de los senos, y que su cara la tenía sobre la arena, que incluso le vio golpeada su cara. Causando dicho descubrimiento a la denunciante, un impacto de tal magnitud, que se desmayó unos segundos, encima de su hija y después la abrazó, le empezó a llamar a su hija ..., la cual también en ese momento se percató de la forma en que estaba su hija ..., por lo que procedió a acudir a casa de su cuñada ..., a pedir ayuda. Refiriendo la denunciante, que

pese a que su hija y su nuera le decían que dejara el cuerpo de ..., la declarante procedió a subirle su ropa interior y sus mallas, así como a acomodarle su playera y su *brassiere*, dejándola volteada bocarriba en el mismo lugar en donde estaba, sobre la arena. Que esto lo hizo previo a que llegaran policías y personal actuante del órgano ministerial, porque no quería que vieran a su hija como estaba, semidesnuda, porque le daba mucho dolor. Asimismo, una vez que intervinieron los peritos en materia de criminalística y de medicina forense, fue que se describieron las lesiones que presentaba el cadáver de la víctima, así como se determinó la causa de su muerte, y que ésta presentaba signos de violencia sexual. Toda vez que, en el dictamen en materia de criminalística de campo (lugar de los hechos) la perito oficial ..., asentó que consideración al hallazgo del edema y enrojecimiento de regiones vaginal y anal, que presenta la ahora occisa, es factible que las mismas se encuentren asociadas con una circunstancia de violencia sexual. Siendo en el certificado médico de cadáver practicado en el cuerpo sin vida de la pasivo ..., que la perito médica, describió las lesiones que presentó, siendo las siguientes: zonas excoriativas de forma irregular con equimosis violácea periférica, que involucra parpado superior y cigomático izquierdo; equimosis violácea periférica que involucra región malar izquierda, mentón sobre y a la izquierda de la línea media, labio inferior, excoriación lineal de dos centímetros en parpado inferior derecho. Presencia de laceración de mucosa en cavidad anal en sentido horario de doce y seis; en sentido horario de seis en introito vaginal. Cianosis facial y ungueal, petequias en cara anterior de cuello, región esternal y pectoral sobre y a ambos lados de la línea media. Sin que se contara en ese momento con datos suficientes para determinar la causa de la muerte. Por su parte, el perito médico doctor

..., a fin de determinar la mecánica de lesiones presentadas por el cuerpo sin vida de la víctima, señaló en su correspondiente dictamen, que: Todas las excoriaciones de cara y la laceración de vestíbulo fueron producidas por deslizamiento y presión sobre la tierra y arena, encontrada en el lugar, la equimosis bipalpebral y los infiltrados pericraneales por contusión directa, las huellas de sujeción por presión, los focos de contusión del encéfalo y cerebelo por contusión. El edema cerebral es mixto por contusión y por el proceso de asfixia. Las lesiones que presentó en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa, fueron secundario a penetración por objeto romo de mayor diámetro; lesiones que sí corresponden a una agresión sexual. Asimismo, el perito ..., en materia de criminalística de campo, ilustró al órgano jurisdiccional sobre la mecánica como se desarrollaron los hechos, y la posición víctima victimario. Señalando que la pasivo se encontraba dentro de su domicilio, en la parte posterior, donde se encuentra arena, teniéndola sometida su agresor de espaldas a él, en una posición en decúbito ventral, con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizando penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. Asimismo, en determinado momento la somete violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. Causando las contusiones y excoriaciones con el material y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, lo que le provocó la asfixia por la

obstrucción de vías aéreas. Siendo los peritos médicos forenses ..., quienes determinaron en el dictamen de necropsia y su ampliación, que al momento de fallecer ..., de un traumatismo cráneo-encefálico y de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores por material extraño, presentaba signos físicos de penetración por vía vaginal y rectal, asimismo resultó positiva la prueba de fosfatasa ácida y la presencia de espermatozoides en la muestra de exudado vaginal, los demás estudios resultaron negativos. Medios de prueba, que llevan al convencimiento pleno de que el sujeto activo ejerció violencia sexual sobre su víctima, produciéndole equimosis y laceración en región genital, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa. Así como la privó de la vida, al haberla sometido violentamente, con sus manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena, a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. Lo que le causó las contusiones y excoriaciones que presentó en cara, así como edema cerebral, y la asfixia por obstrucción de vías aéreas por la arena que se metió en la nariz y boca de la agravada, durante el tiempo que su agresor, la mantuvo presionando su cabeza y cara contra la arena. Lo que demuestra que el agente activo ejerció violencia extrema sobre su víctima, así como violencia sexual, datos inconfundibles del delito de FEMINICIDIO. Siendo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción V, define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder

que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Lo anterior, confirma lo anteriormente expuesto, referente a que el homicidio de mujeres cometido por hombres, por razones de género, tiene relación con el dominio de género que éstos creen ejercer, por lo que sienten que, para demostrarlo, pueden denigrar a la mujer, humillarla y tratarla como un objeto de satisfacción sexual. Tal como hizo ... con la ofendida, a quien incluso dejó en un escenario transgresor, ocasionando con su descubrimiento, a sus familiares dolor y humillación. Evidenciándose así, que el agente activo demostró el desprecio que sentía sobre su víctima por ser mujer, y su idea de superioridad sobre ella. Por la mecánica como se ejecutó el delito, se demuestra que el agente activo actuó con dolo, ya que conociendo lo ilícito de su conducta quiso su realización, pues sabía al igual la generalidad de las personas, que la ley prohíbe ejercer violencia de cualquier tipo contra las mujeres, así como privarlas de la vida. No obstante, desplegó su superioridad física sobre su víctima, al someterla y ejercer violencia sexual en su agravio, así como privarla de la vida, con un claro desprecio hacia ella por ser mujer. Tratándola como un objeto de satisfacción sexual, pues luego de haberla penetrado vía vaginal y anal, y privarla de la vida, la dejó en el patio trasero de su casa, con signos claros e inequívocos de la violencia sexual que le infirió, en un afán de continuar con esa agresión y humillación hacia la víctima, a través del dolor que ocasionaría a sus familiares con el hallazgo de su cuerpo sin vida. Siendo así, que todos esos actos ejecutados por el agente activo, demuestran que quiso privar de la vida a la ofendida por ser mujer. Tienen aplicación a lo aquí expuesto, los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

Décima Época, registro: 2007828, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo III, materia: Penal, tesis: I. 6o. P. 59 P (10a.), página: 2852.

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida

y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la *ratio legis* de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado mexicano —en el caso particular, de la legislación local—, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres, por motivo de género.

Décima Época, registro: 2002312, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, materia: Penal, tesis: I. 5o. P. 10 P (10a.), página 1336.

VI. Procede ahora examinar la circunstancia calificativa del delito de FEMINICIDIO, que también es materia de la acusación ministerial, la cual se refiere a que, entre los sujetos del delito, es decir, entre el sujeto activo y la víctima, haya existido una relación sentimental. Hipótesis prevista en el artículo 148 Bis, pá-

rrafo cuarto, 38 del Código Penal para el Distrito Federal. Del análisis del acervo probatorio que integra la causa a estudio, este Tribunal concluye, que asiste la razón al Juez del conocimiento al tener por acreditada la circunstancia que califica al delito de FEMINICIDIO, y por la que formuló acusación el Ministerio Público. Toda vez que los indicios que obran en autos, se encuentran encaminados hacia la misma dirección indicativa de esa relación sentimental entre la agraviada y el agente activo identificado como ... En ese sentido, la denunciante ..., refirió que hace aproximadamente dos meses, su hija ahora occisa, y la declarante conocieron a un sujeto del sexo masculino al que sólo conoce como ... “N” “N”, alias “el Güero”, el cual vende verduras en el tianguis de los lunes, que se pone en la calle ... entre ... y ..., de la colonia ... en la delegación Que dicho sujeto le dijo a la denunciante, el primer día que fueron a comprar verdura, que le gustaba su hija, lo que molestó a la declarante, pero que, a su hija, al parecer, le gustó este sujeto. Que después de una semana, la deponente se percató que dicho sujeto comenzó a llamar a su hija a su teléfono celular; que su hija le comentó que no quería salir con ese sujeto, pero, ignora cómo la convenció, y empezó a visitarla a su domicilio. No obstante que la declarante le prohibió a su hija la amistad de esa persona, ya que el mismo está tatuado en el pecho y en los brazos, y le dio mala impresión, ya que no le gustaba su mirada. Pero su hija le pidió permiso para verlo. Siendo así, que el lunes 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, se percató que su hija recibió varias llamadas telefónicas, al parecer del sujeto apodado “el Güero”, que al preguntarle su hija le dijo que sí era él, y que lo vería como a las 22:30 horas, del mismo día, afuera de su domicilio, en la puerta. Que a las 22:30 horas, del 18 de agosto de 2014, llegó ... “N” “N”,

con dos sujetos y su hija salió a verlo, en la puerta de su domicilio, permaneciendo con dicho sujeto hasta aproximadamente las 23:30 horas, cuando la emitente salió a buscar a su hija y ya no la encontró, sino al día siguiente, pasadas las 8:30 horas, cuando encontró el cuerpo sin vida de su hija, en la parte trasera de su domicilio, en el patio, donde había arena y material de construcción. Señalando la denunciante en su ampliación de declaración, rendida ante el órgano jurisdiccional, que ... no le hablaba diario a su hija, ahora occisa, pero sí le llamaba a veces, lo cual sabía porque su hija se lo decía. Que una ocasión ... fue tomado a ver a su hija, la declarante le abrió la puerta y le dijo que no estaba, pero él le dijo que sí estaba, porque le había contestado el teléfono, así que le dijo a su hija que hablara con él solo para que se fuera, y ese día estuvieron sólo un ratito, porque se fue. Depositado del que se desprende que el agente activo inició una relación con la ofendida, quien, si bien al principio no accedía a tener trato con él, posteriormente, como la propia denunciante lo manifestó, la convenció de verlo y salir con él. Lo que se apoya con el testimonio del menor ..., quien corroboró que el sujeto identificado como ... es la persona que acudió al domicilio donde vivía la ahora occisa, que era tía del citado menor. Asimismo, refirió que sabía que esa persona respondía al nombre de ..., porque escuchaba que su tía (ahora occisa) así le decía. Ya que una vez los vio en la tarde, frente a la escuela, que estaban platicando; que había visto a su tía con esa persona, como unas cuatro veces, y en una ocasión escuchó que le decía... Se suman a lo expuesto, los testimonios de ... y ..., quienes también supieron que el agente activo estableció una relación con su hermana, la ahora occisa. Ya que la primera de las nombradas señaló, ante el Juez del conocimiento, que no sabía qué tipo de relación tenía la agraviada

con el sujeto de nombre ..., pero que sí lo conocían porque él vendía los días lunes, en un tianguis cerca del domicilio que la agravuada habitada con su madre y su hermana. Que aproximadamente tenían dos años de conocerlo, pero luego desapareció, como un año, más o menos, y regresó; y que cuando la declarante estaba embarazada, vio a ... una vez, que acudió a su casa, y preguntó por ... (ahora occisa). Que la segunda vez que la testigo vio al sujeto que conocía como ..., fue cuando su hermana perdió la vida. Que su hermana ahora occisa sí le hablaba de ..., que una vez le comentó, que él le había dicho que buscara un cuarto para vivir cerca de la Mayeguera, por donde vivía él, para que fueran vecinos, y ya no subiera hasta donde vivían. Y que también le comentó que él, la citaba por la escuela, ya que no podía subir hasta la casa porque tenía problemas con un chavo de la calle, nada más. Manifestación que corrobora el dicho del menor ..., en relación a que había visto a la hora occisa con el sujeto identificado como ..., cerca de la escuela, en por lo menos, cuatro ocasiones, platicando. Por su parte ..., refirió que el 18 de agosto de 2014, como a las cuatro de la tarde, pasó con su hermana, ahora occisa ..., por el tianguis que se pone cerca de la casa, y le comentó que el muchacho que trabaja en el puesto de la verdura quería que anduviera con él, pero que era muy celoso, que se enojaba que porque salía a la calle. Que la declarante le dijo que por qué lo permitía si no era su novio; que su hermana le contestó que ella ya había hablado con él, y que no quería que la siguiera molestando, y le señaló al sujeto, pero la declarante no lo dio importancia y no lo observó. Sólo le dijo que se llamaba ... y que vendía verdura en el tianguis, que la dicente le dijo que ya no le contestaría las llamadas y fue todo el comentario. Y en su ampliación de declaración, rendida ante el Juez de la causa, la testigo señaló,

que su hermana ahora occisa, le señaló al sujeto de nombre..., diciéndole "mira es ése, es que no le gusta que yo salga", y que al preguntarle si andaba con él, la agraviada se quedó callada. Como se observa de los testimonios examinados, ninguno de los deponentes afirma saber que la agraviada tuviera una relación sentimental con el agente activo. Sin embargo, cada uno refirió datos que sí les constan, que llevan a la conclusión, que entre el sujeto identificado como ... y la agraviada existía una relación sentimental. Ya que tanto ... como ..., manifestaron que el agente activo le llamaba a la agraviada a su teléfono celular. Además, que había acudido a visitarla a su domicilio, por lo menos una vez antes de los hechos a estudio. Por su parte, el menor ..., afirmó haber visto a la pasivo por lo menos en cuatro ocasiones, en compañía del sujeto al que conocía como ..., cerca de la escuela, y escuchar que ella le llamara por su nombre. En tanto ..., dijo que al preguntarle a la ofendida si andaba con él, ésta se quedó callada. A lo que se suma, que el día de los hechos, el agente activo acudió al domicilio de la ofendida para visitarla, a las 22:30 horas, además, que éste le llamaba a su teléfono celular, y la celaba, prohibiéndole que saliera a la calle. Todo lo cual revela sin lugar a dudas que la agraviada tenía una relación sentimental con su agresor; por lo que accedió a verlo a las afueras de su domicilio, el día de los hechos. Circunstancia que definitivamente el agente activo aprovechó para perpetrar su conducta, toda vez que del dictamen de criminalística resultó que no se apreció forzadura en las cerraduras de la puerta; además, la denunciante indicó que su hija tenía llaves de la puerta para entrar y salir del predio. Siendo así, que debido a la relación sentimental que existía entre el activo del delito y la ofendida, éste le pidió que saliera a verlo y platicar con él, a las afueras de su domicilio, el día y hora

de los hechos. En algún momento ingresó con la pasivo al interior de su domicilio, a la parte posterior del cuarto que habitaba con su madre y su hermana, donde el agente activo la sometió violentamente, estando la pasivo en una posición en decúbito ventral. En determinado momento su agresor situado hacia la espalda de ella, al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizó penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. Ocasiónándole lesiones en región genital como equimosis y laceración, y en región anal, los desgarros que presentó en su mucosa, fueron secundarios a penetración por objeto romo de mayor diámetro, las cuales corresponden a una agresión sexual. Asimismo, en determinado momento, el agresor somete violentamente a la agraviada, con las manos, de la parte posterior de la cabeza, hacia la región occipital y de la nuca. Realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa, sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda, causando las contusiones y excoriaciones con el material. Así como la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal, por cuerpo extraño. Lo que provocó la muerte a la pasivo, quien falleció de traumatismo craneoencefálico y la asfixia por la obstrucción de vías aéreas. Por lo que se encuentra acreditada la calificativa a estudio. De conformidad con lo anterior, este Tribunal concluye que le asiste la razón al *a quo*, al tener por acreditado el delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de Ya que, con las probanzas analizadas, se demostró que el activo del delito, actuando por sí, y de manera dolosa, privó de la vida a la ofendida por ser mujer, es decir por razones de género, ya que

la víctima presentó signos de violencia sexual. Demostrando su desprecio por la condición de mujer de la víctima, y su creencia de superioridad sobre ella, al haberle ocasionado lesiones propias de agresión sexual. Además de haberle presionado la cabeza con sus manos, hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa, sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. Provocándole el traumatismo craneoencefálico y asfixia por obstrucción de vías aéreas por la arena. Siendo así, como el activo del delito afectó el bien jurídico que protege la norma penal, siendo la vida de la agravuada y su derecho a una vida libre de violencia.

VII. De conformidad con lo antes expuesto, y al haberse acreditado el delito de **FEMINICIDIO CALIFICADO**, realizado de manera dolosa e instantánea, es posible continuar con el análisis sistemático del siguiente elemento del delito, la antijuridicidad. La antijuridicidad, es entendida como la contradicción entre la conducta típica realizada y el ordenamiento jurídico en su conjunto; y para apreciar si ésta se encuentra acreditada o no, se analiza en los términos siguientes: Despues de haber efectuado un examen exhaustivo de los elementos que conforman la causa, este Tribunal advierte que no existe ninguna norma de carácter permisivo que pudiera tornar lícita la conducta desplegada por el sentenciado, ni se actualizó ninguna de las causas de exclusión del delito, como lo sería que éste hubiera actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico, en legítima defensa, por un estado de necesidad, en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho. Por tanto, tomando en cuenta que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, se puede concluir en forma definiti-

va que el justiciable desplegó una conducta típica y antijurídica por ser contraria a la normatividad y ocasionar una lesión al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la vida de la pasivo; integrándose así el injusto penal descrito en la ley, a partir de la tipicidad más la antijuridicidad.

VIII. También es necesario verificar si se encuentran reunidos los elementos que dan contenido a la culpabilidad, es decir la existencia de la imputabilidad del justiciable, entendida como la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión —como se deduce de la interpretación *a contrario sensu* de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal—, lo que se encuentra demostrado ante la ausencia de algún elemento de prueba en contrario. Toda vez que de autos se colige que, al momento del acontecer delictual, el justiciable era capaz de comprender el carácter ilícito de su conducta y, por tanto, de conducirse acorde a este entendimiento, por ser una persona mayor de edad, sin que se desprenda de algún certificado médico que padeciera de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, ni que al momento del hecho su capacidad de entendimiento se encontrara disminuida. No obstante, que el menor testigo de hechos ..., indicó que el justiciable al momento de encontrarse en compañía de la ahora occisa, tenía los ojos muy rojos, como si estuviera borracho. Además, que del dictamen de química forense, practicado a la muestra de orina de ..., de fecha 20 de agosto de 2014, elaborado por los peritos oficiales QBP ... y M. en C. ..., resultó que sí se identificó la presencia de metabolitos provenientes de cocaína. Sin embargo, no debe olvidarse que el justiciable fue detenido aproximadamente a las 16:10 horas, del día de agosto de 2014, y el dictamen se realizó

al día siguiente; en tanto, que los hechos tuvieron lugar el día 18 del mismo mes y año. Por tanto, no se tiene la certeza de que el justiciable se hubiera encontrado bajo los efectos de la cocaína al momento de privar de la vida a su víctima. Sobre todo, que del certificado de estado físico que se le practicó al enjuiciado, de fecha de agosto de 2014, a las 17:30 horas, elaborado por la doctora ... Resultó, que el justiciable se apreció despierto, deambulando, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento cetónico, marcha y coordinación motriz sin alteración, *romberg* negativo, pupilas con reflejos presentes y normales, conjuntivas hiperémicas, mucosa oral hidratada, clínicamente no ebrio. Pero, en caso de que el justiciable se hubiera encontrado bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, tal como lo apuntó el Juez Primario, ello sería por voluntad del justiciable, por lo que se trata de una acción libre en su causa. Lo que significa que el sentenciado se colocó voluntariamente, en semejante estado de alteración, por lo que no podría considerarse como circunstancia excluyente del delito, en términos de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. Ya que no se acreditó que el justiciable no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión. Aunado a que tampoco se acreditó que el sentenciado padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Por tanto, es posible afirmar que tuvo pleno conocimiento de que su actuar no le era permitido. Además, no se encontraba al momento de los hechos bajo un error de prohibición directo o indirecto invencible, siéndole exigible que su conducta se motivara por el deber impuesto en la norma y realizara un comportamiento distinto al que llevó a cabo.

IX. Asentado lo anterior es procedente pronunciarse sobre la responsabilidad penal de ... alias “el Güero”, en la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de ..., lo que se hace con apego a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. El delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, por el que se declaró penalmente responsable a ..., se encuentra previsto en el artículo 148 Bis (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:) fracción I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo), párrafo cuarto (si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental); en términos de los artículos 18, párrafo primero y segundo, 22 fracción I (por sí), todos los preceptos invocados del Código Penal para el Distrito Federal. Para determinar si se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad penal del justiciable, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la ley adjetiva penal, se analizaron los medios de prueba que obran en autos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles, como si se insertaran a la letra, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dichas probanzas enlazados de manera natural y lógica, apreciadas en conciencia y en conjunto, integran la prueba de eficacia plena en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, llevando a este Tribunal a la conclusión, de que asiste la razón al Juez natural al tener por demostrada plenamente, la responsabilidad penal de ... en la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de ... En efecto, con

el material probatorio que integra la causa, se acreditó que la agravuada ... fue privada de la vida por un hombre, por razones de género, ya que sufrió violencia sexual. Demostrándose también, a través de esos mismos medios de convicción, que el hecho descrito es imputable a ... Al efecto, debe destacarse, que ha quedado demostrado que el sentenciado sostenía una relación sentimental con la ahora occisa, desde hace aproximadamente dos meses. Pues en ese sentido, la denunciante ..., refirió que el sujeto que conocía como ... alias "el Güero", el cual trabaja en un tianguis que se pone los lunes en la colonia ..., delegación ... pretendía a su hija Que se percató que su hija y este sujeto intercambiaron teléfonos celulares, ya que él le llamaba a su teléfono celular de su hija. Y que en una ocasión acudió tomado, a visitar a su hija en su domicilio. En tanto, la hermana de la ahora occisa ..., refirió que la agravada le hablaba del justiciable, que una vez le comentó, que él le había dicho que por qué no buscaba un cuarto para vivir cerca de la ..., por donde vivía él, para que fueran vecinos, y ya no subiera hasta donde vivían; que también le comentó que el justiciable la citaba por la escuela. Lo que se corrobora con el testimonio del menor ..., quien dijo que el ..., aproximadamente a las 22:30 horas, vio a su tía ..., afuera de su domicilio, platicando con un sujeto al que sólo conoce como ..., ya que así había escuchado que le decía su tía. Que el menor ya había visto en otras ocasiones a este sujeto con su tía, que una vez la vio con él platicando, frente a la escuela. Por su parte ..., manifestó, que el justiciable mostraba rasgos de celotipia hacia la ahora occisa, ya que ésta le comentó que era muy celoso, que él se enojaba porque no le gustaba que ella saliera a la calle. Siendo así, que al tener ... una relación sentimental con la agravada ..., acudió el ..., aproximadamente a las 22:30 horas, al domicilio de ésta, ubi-

cado en calle ..., manzana ..., lote ..., en la colonia ..., delegación. Habiéndola llamado previamente a su teléfono celular, quedando de verla afuera de su domicilio, a la hora señalada, lo que la pasivo comentó a su madre. Siendo las 22:30 horas, del día señalado, el justiciable llegó al domicilio de la pasivo, acompañado de dos sujetos más. La agraviada salió a conversar con él, con la indicación de su madre que no se fuera a otro lado. Transcurrida aproximadamente media hora, la denunciante envió a su nieto, el menor ... de ... años de edad, a llamar a su hija ahora occisa. Observando dicho menor que la agraviada estaba afuera del domicilio, sentada en la banqueta, platicando con ..., quien estaba sentado junto a ella, y que, en la esquina, alejados de la agraviada y el sentenciado, estaban dos muchachos más, los cuales estaba parados platicando. Transcurriendo otros treinta minutos, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando el menor se volvió asomar para ver a su tía, ahora occisa, se percató que la puerta estaba cerrada y al abrirla, vio que ya no había nadie en la calle, por lo que fue enseguida a avisarle a su abuela ... Refiriendo la denunciante en ese sentido, que al salir de su domicilio, y percatarse que su hija ya no estaba afuera, ni el sujeto de nombre ... "N" "N", y tampoco los otros dos sujetos que lo acompañaban, es por lo que entró a su cuarto, a avisarle a su hija ... Saliendo juntas para llamar por un teléfono público cercano a la casa, a la ahora occisa, a su teléfono celular, pero no les contestó y regresaron a la casa porque no sabían dónde buscarla, y esperaban que el sujeto ... "N" la regresara a su domicilio. No sabiendo la denunciante nada de su hija, hasta el día siguiente, de agosto de 2014, cuando aproximadamente a las 8:30 horas, salió de su domicilio con su hija ..., para llamar por el teléfono público a ..., pero nuevamente, no les contestó y regresaron a su domicilio.

Para luego, la denunciante salió al patio donde se encuentra el lavadero, encontrando el cuerpo de su hija ..., tirado bocabajo, donde estaban la arena y los tabiques. La cual estaba de rodillas, y tenía la cara en la arena; que estaba semidesnuda, ya que las mallas que tenía puestas y su pantaleta, las tenía abajo hasta la altura de los tobillos y que la playera y su *brassiere* los tenía levantados por arriba de los senos y que su cara la tenía sobre la arena, y se apreciaba golpeada, además que ya no se movía. El hallazgo provocó que la denunciante perdiera el conocimiento por unos segundos, pero al recuperarse, llamó a su hija ..., la cual también se percató de la forma en que estaba ... Acudiendo ... a casa de su cuñada ..., la cual vive a una calle, siendo esta última quien llamó por su teléfono celular a emergencias, llegando al lugar elementos de seguridad pública y más tarde, personal ministerial, de policía de investigación y pericial. Ahora bien, se llega a la convicción de que ... fue quien privó de la vida a ..., ya que el material probatorio apunta hacia la misma dirección incriminadora en su contra. Aún, cuando estos medios de prueba sean indirectos, como se desprende de lo siguiente:

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la

prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

Décima Época, registro: 2007736, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, materia: Penal, tesis: 1a. CCCXLVI/2014 (10a.).

Lo anterior es así, porque ninguno de los testigos vio al justiciable privar de la vida a la agraviada, sin embargo, se acredita a través de sus relatos, que el sentenciado fue la única persona con quien la agraviada estuvo el 18 de agosto de 2014 desde las 22:30 horas. Siendo aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, que el menor ..., vio todavía con vida a la agraviada, cuando ésta se encontraba afuera de su domicilio, sentada en la banqueta, a un lado del justiciable, platicando con éste. Y media hora después, ya no estaban ni la ofendida ni el enjuiciado. Apareciendo después de las 8:30 horas del día siguiente, el cuerpo sin vida de la ofendida, en la parte posterior de su vivienda, donde se encuentra material de construcción, el cual presentó huellas de violencia sexual. Este Tribunal no inadvierte, que la denunciante se refirió al agresor de su hija como ... "N" "N", al que sabe le apodian "el Güero", es decir, no conoce su nombre. Sin embargo, también se aprecia que ... identifica muy bien a esa persona, tan es así que afirmó que, si lo tuviera a la vista, sí lo reconocería plenamente, ya que lo ha visto bien, porque vende verduras en el tianguis que se pone los días lunes en su colonia. Razón por la que resultan confiables las características físicas de dicho sujeto, que la denunciante proporcionó; el cual dijo, es como de ... años de edad, de aproximadamente 1.80 metros de estatura; complejión

delgado, pero fuerte; tez clara; cabello mediano, lacio, castaño, parado, que tiene muchos tatuajes, en los brazos en forma de rosa y con el nombre de ..., así como en el pecho, que esto lo ha visto ya que el sujeto regularmente viste playeras o camisetas de tirantes, que no recuerda la figura de los otros tatuajes. Con esos datos aportados por la denunciante a los elementos de policía de investigación que acudieron al lugar de los hechos, enfatizando en los tatuajes que el sujeto conocido como ... "N" "N", tenía en sus brazos y pecho, fue posible la localización y captura de ... Ya que los agentes policíacos fueron contestes al referir que la denunciante les indicó que el sujeto conocido como "N" "N", es de aproximadamente unos 25 años de edad, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tiene unos tatuajes, en el brazo derecho la leyenda ... y en el pecho una rosa y una espada, sin barba ni bigote y que el cabello es de color güero y con los cabellos parados. Con esos datos, los policías de investigación se trasladaron a los lugares donde manifestaron los familiares de la occisa y vecinos del lugar, que pudiera ser localizado el sujeto ... "N" "N", siendo uno de estos lugares la calle ..., esquina con la calle ..., en la colonia ... Que al llegar a dicha esquina, siendo aproximadamente las 16:10 horas, advirtieron un vehículo marca Ford, tipo Pick up, de color gris con blanco y con primer, con placas de circulación ... del Estado de México, la cual llevaba una mudanza con muebles y en el interior, del lado del copiloto, se encontraba un sujeto del sexo masculino, que coincidía con la descripción proporcionada por la madre de la occisa. Que dicho sujeto llevaba puesta una camiseta de color negro, observando los tatuajes que correspondían con los que la hermana y madre de la occisa momentos antes habían mencionado, siendo una leyenda con el nombre de ... y unas rosas tatuadas en el brazo derecho. Debido

a ello, estando los agentes policíacos a bordo de su unidad policiaca, le indicaron por el altavoz, que se detuviera, esto sobre la calle ..., casi esquina con la calle ..., colonia ..., pero el conductor ignoró la orden, sin embargo, lograron detenerlos, cerrándoles el paso con la patrulla. Y una vez que se identificaron con los detenidos como agentes de la policía de investigación del Distrito Federal, los sujetos dijeron llamarse ... de ... años de edad, ... de... años de edad, y ... de ... años de edad. Que el vehículo lo venía manejando ... y de copilotos ... y ... Que al entrevistarse con el segundo de los nombrados —el cual correspondía con la media filiación del sujeto que horas antes se encontraba en compañía de la ahora occisa—, dicho sujeto dijo que sí conocía a la occisa, y que él la había matado. Debido a ello, es que los agentes policíacos lo trasladaron ante la autoridad ministerial, a efecto de ponerlo a su disposición, ya que se iba a cambiar de domicilio y la camioneta en la que circulaba, traía ya su mudanza. Una vez que ... fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, y se informó de ello a la denunciante, ésta se presentó el 20 de agosto de 2014, y al tener a la vista en el interior de esa oficina, a los detenidos ... y ..., reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al primero de los nombrados, como el mismo al que se ha referido como ... "N" "N". Señalando, que es el mismo sujeto que refirió está tatuado de algunas partes del cuerpo; que es el mismo que pretendía a su hija ...; y que es el mismo que trabaja en el tianguis que se pone los lunes en la colonia En tanto, al tener a la vista a ..., dijo no conocerlo, que no sabe quién sea, y que nunca antes lo había visto. En apoyo pleno de lo anterior, se cuenta con la diligencia de reconocimiento, realizada el 21 de agosto de 2014, en la cámara de *Gessel* de la Coordinación Territorial IZP-6 Unidad Dos con Detenido. Para que el menor ..., tuviera a la vista a los detenidos

... y ..., conjuntamente con otras personas de sexo masculino, del público, con características semejantes a los detenidos; los cuales, para la diligencia, fueron vestidos con ropa semejante, pantalón de mezclilla y sudaderas obscuras, con las mismas señas que los confrontados. Haciéndose constar, que los individuos que acompañan al confrontado son de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales. Estando formados de frente y de derecha a izquierda 1. de ... años de edad, 2. de ... años de edad. 3. de ... años de edad. 4. de ... años de edad. 5. de ... años de edad. Se hizo constar también, que durante la diligencia, se encontró presente el defensor de oficio del imputado, y el menor se encontraba acompañado de su mamá ..., que se le exhortó para que se conduzca con verdad y se le preguntó al menor testigo: 1. ¿Puede reconocer a la persona que vio en compañía de su tía hoy occisa al encontrarse frente a su domicilio por la noche el día 18 de agosto del presente año? A lo que contestó que sí. 2. ¿Conocía con anterioridad a la persona a quien se le atribuye haber matado a su tía? A lo que contestó que sí, lo había visto algunas veces en la calle con mi tía ... 3. ¿Después de que se enteró de la muerte de su tía ... había visto al sujeto detenido, de ser afirmativo, señale en qué lugar, por qué causa y con qué motivos? A lo que contestó que no. Enseguida, personal actuante dio fe, de que se condujo al menor y su madre al lugar donde se encuentra el confrontado y sus acompañantes, teniéndolos a la vista, de frente. Solicitándole que los mire detenidamente, y en caso de identificarlos, los señale con la mano y diga si nota alguna diferencia entre el día que los vio y este momento. A lo que dicho menor, en presencia de su señora madre, señaló únicamente al imputado ... quien se encuentra formado en la posición número dos, de derecha a izquierda, diciendo:

... ése es el que estaba con mi tía ... y que ese día solamente vi que traía puesta una playera y no traía chamarra ni sudadera y no le vi el pantalón, porque estaba sentado cuando lo vi con mi tía, y es el mismo muchacho al que sé que mi tía le decía....

De lo anterior se concluye, que la diligencia de confronta resulta un dato de prueba, apto y eficaz, que adminiculado con las declaraciones de la denunciante y del menor ..., acreditan plenamente la identidad del sujeto ... "N" "N" alias "el Güero", como del aquí sentenciado ...; es decir, que se trata de la misma persona. Ya que dicha diligencia se practicó con apego a los requisitos que establecen los artículos 2, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además que estuvo presente el defensor de oficio del imputado ... Habiendo señalado el menor testigo que sí conocía con anterioridad al sujeto que ahora sabe responde al nombre de ..., ya que lo había visto algunas veces en la calle, con la ahora occisa, y que después del día de los hechos, no lo volvió a ver. En razón de lo anterior, el reconocimiento que hizo el menor testigo ... del justiciable, es una prueba lícita con eficacia probatoria plena. Tal como se ilustra con los criterios que a continuación se invocan:

CONFRONTA EL ACUSADO. Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la inspección de policía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida.

[TA]; 5^a época; 1a. Sala; S. J. F; tomo LI; página 3128.

RECONOCIMIENTO DEL INICLUPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR. La diligencia de

reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculpado participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

Décima Época, registro: 2004069, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia: Constitucional, tesis: 1a. CCXXVII/2013 (10a.), página: 568.

Por otra parte, no se olvida que el propio justiciable manifestó que el 18 de agosto de 2014, acudió al domicilio de la agravada, en la noche, aproximadamente al cuarto para las once. Por lo tanto, no existe duda alguna que la persona que la denunciante ... y el menor ..., vieron con la ahora occisa el día 18 de agosto de 2014, entre las 22:30 a las 23:00 horas, afuera de su domicilio, y que dijeron conocer únicamente como ... "N" "N", se trata del aquí sentenciado ... Tiene aplicación a lo expuesto, el criterio que se invoca a continuación:

IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPLE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE.

Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona incriminada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculpado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.

Novena Época, registro: 166148, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, tomo XXX, octubre de 2009, materia: Penal, tesis: V. 2o. P. A. 31 P. página: 1565.

Tales señalamientos, producen plena confianza en este Tribunal de Revisión, porque se advierte que los declarantes se conducen con veracidad, sin dudas ni reticencias, y aun cuando la madre de la agraviada ha referido que sentía temor del sentenciado a quien sólo conocía como ... “N” “N”. Ello no significa que la denunciante, por animadversión hacia el sentenciado, le esté imputando hechos falsos; tan es así, que no ha variado su declaración con el fin de imputarle la muerte de su hija. Sino que en todo momento la denunciante, ha sido constante con su prístina versión, es decir, que no volvió a ver a su hija, desde el 18 de agosto de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, que salió de su domicilio a platicar con el sentenciado, hasta el de agosto del mismo año, pasadas las 8:30 horas, en que la encontró sin vida en el patio trasero de su domicilio. Por lo que a la denunciante, y a los testigos ... y el menor ... no les consta, el momento ni las circunstancias en que ... fue privada de la vida. Ya que, tanto la denunciante como el menor testigo, dijeron que, al salir a llamar a la ahora occisa, siendo aproximadamente las 23:30 horas, ya no estaba, y tampoco el justiciable. Manifestando la denunciante, que no volvió a escuchar a su hija, por lo que no sabe si entró en la madrugada sola o alguien más con ella, además que su hija tenía llaves del zaguán del terreno, por lo que podía entrar y salir —sin tocar a la puerta—. También refirió que horas antes de encontrar a su hija, siendo aproximadamente las 2:45 horas del de agosto de 2014, escuchó el ruido de un vehículo y las voces de unos hombres que decían “ya, ..., apúrense ..., arráncate”, que antes de esto la emitente no escuchó nada y por miedo no salió, porque pen-

só que podrían saltarse la barda. Y en posterior comparecencia, manifestó que no estaría en posibilidad de identificar la voz de la persona que decía: “ya, ..., vámonos, ya arráncate”; y que del carro que escuchó que se arrancaba, tampoco puede precisar características ya que nunca lo vio pues no se asomó. Todo lo cual demuestra que la denunciante y testigos, se han conducido con veracidad y con estricto apego a la verdad histórica, con el único objetivo de que se llegue al esclarecimiento de los hechos, sin imputar falsamente al justiciable. Lo anterior se confirma, con la diligencia de careo que sostuvo el sentenciado con la denunciante, de la que resultó que el sentenciado, manifestó que él fue a ver a la ahora occisa, que llegó le llamó a su teléfono celular, diciéndole que ya estaba afuera. Que ella lo pasó a su casa, en la parte de atrás, donde tuvieron relaciones, y que al cuarto o veinte para las doce el sentenciado se retiró. Que siempre trató a la agravuada con respeto, al igual que a la denunciante, que cuando la veía, la saludaba. A lo que la denunciante le contestó que a la declarante le daba miedo verlo cerca de su hija, que varias veces le dijo al sentenciado que no lo quería ver cerca de ella. Insistiendo el sentenciado en que la denunciante, lo saludaba, que incluso le daba permiso de ver a su hija. Que le decía que lo hiciera afuera de su casa. A lo que la denunciante contestó que no era cierto, diciéndole al sentenciado que diga la verdad. A lo que éste le dijo “yo sí estuve adentro de su casa”; pero la denunciante le contestó: “tú te la llevaste a mi hija, porque cuando yo salí a buscar a mi hija, ya no estaba mi hija”. Agregando que sólo él pudo haber sido, que el sentenciado fue el único que estuvo ahí con ella, que la declarante nada más lo vio a él; porque él la visitaba y nadie más la visitaba a ella. Haciendo constar el Juzgado de origen, que la denunciante indicó de manera insistente al

sentenciado: “di la verdad, di la verdad”, con voz fuerte. Mientras que el justiciable, bajó el tono de voz, y dijo “pues es la verdad, pues es la verdad”. Y la denunciante le dijo: “estás mintiendo, y siempre me diste miedo, y me dabas más miedo cuando veía en tu brazo todo eso que tienes”. Dándose por terminado el careo. Así, se reitera que, a través de los relatos de la denunciante y testigo de hechos, se logra establecer que la única persona con la que la agraviada estuvo el ..., desde las 22:30 horas, fue el sentenciado. Sobre todo, que la madre de la occisa y sus hermanas, fueron contestes en manifestar ... no tenía más amistades, y que nadie más la iba a visitar. En ese sentido, es de señalar, que el sentenciado en su declaración ministerial, estando asistido por su defensor de oficio, expresó lo siguiente:

...que los hechos son parcialmente ciertos, ya que es el caso que desde hace como dos años conocí a ..., ya que la chava me empezó a hablar cuando vendía en el tianguis de la colonia ..., y que de ahí nos empezamos a conocer y salíamos algunas veces, pero nada serio, que la veía una vez al mes o más o menos y cada que la veía lo hacía en la noche, porque yo llegaba muy tarde de trabajar y que es el caso de que el día de ayer lunes 18 de agosto de 2014, estaba con ..., y que como a las cuatro (sic) para las once de la noche, me fue a dejar a casa de la ... y de ahí nos metimos a su casa ella y yo, quedándonos en donde estaba la arena, siendo al fondo del terreno ya que sólo tiene un cuarto y que tuvimos relaciones vaginales solamente, pero que cuando estábamos teniendo relaciones empezamos a discutir, porque le pregunté ¿que quién era el chavo con el que había pasado en el tianguis? y ella me dijo que era su novio y ahí perdí el control y la ahorqué con el brazo como si le hubiera hecho la llave china y la aventé hacia la arena y hasta que dejó de respirar y me puse de

pie subiéndome los pantalones y me salí de su casa, quedándose ... medio desnuda sobre la arena, es decir, con la pantaleta y el mallón abajo y que una vez que salí de la casa de ... me fui a la casa de ..., caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie y que estuvimos tomando cerveza como hasta la una y media de la mañana, ya del día diecinueve en que me salí para irme a mi casa, caminando, ya que queda como a unos quince minutos a pie de la casa de ... y que me quedé dormido, despertándome como a las once de la mañana y que le mandé un mensaje por teléfono a ... para ver si me iba a hacer el favor de cambiarle mis cosas, ya que él tiene una camioneta Pick up, ya que iba a desocupar ese cuarto y me iba a cambiar por la estación del Metro ... y que fui a su casa, llegando como a las doce y media del día y tiramos la basura del puesto que traía arriba de la camioneta y de ahí regresamos y descargamos sus tubos del puesto y nos fuimos a mi cuarto y compramos unas cervezas y empezamos a cargar mis muebles en la camioneta y que nos dirigimos hacia la colonia ..., delegación ... y de ahí me dijo ..., que iban a pasar por su chalán para que les ayudara a descargar las cosas, refiriéndose a ... y que se subió ... a la camioneta, quedando al volante ..., yo en medio y ... en la ventanilla, ya que es una Pick up, de una cabina y que al dar la vuelta en una calle de ..., nos detuvieron los policías judiciales y ya procedieron a llevarnos a la delegación de ... nueve y de ahí a ésta oficina, que a ..., le comenté que había matado a ..., que ayer estaba drogado con activo, siendo esto como unos diez minutos desde las diez de la noche, que me drogo por placer, no por vicio, que tomo por placer, no por vicio, que maté a ..., por un arranque de enojo que no pude controlar, que no padezco enfermedad alguna, que la relación sexual que tuve con ..., duró unos quince minutos, que eyaculé fuera de la vagina, pero sobre sus glúteos, que ya había tenido relaciones sexuales con desde

antes, que el día de ayer solamente tuvimos relaciones vaginales, que no tengo apodo, que si he estado detenido antes por robo a transeúnte, en el reclusorio sur, en el año 2008, que al momento de que ahorqué a ..., ella estaba delante de mi sobre el piso, haciendo la posición denominada “de perrito” y que es todo lo que desea manifestar...

Sin embargo, en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez de la causa, el justiciable dijo no ratificar su depositado ministerial. Agregando que sí estuvo con la ahora occisa; que él la conocía con el nombre de ... y no como ...; que no la estranguló; y que él no refirió al personal del Ministerio Público que la había estrangulado por enojo, ya que las relaciones sexuales que tuvieron fue por consentimiento de los dos; que sí reconoce su firma, no deseando agregar nada más, ni contestar a las preguntas que le formularan las partes. En ese mismo tenor, se condujo al rendir declaración dentro del término constitucional, reiterando que no ratificaba su declaración ministerial, pero sí reconoció como suya la firma que obra al margen; sí ratificó su declaración preparatoria, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma. Y agregó, que el día lunes como a las once y media, llegó a la casa de, le llamó por teléfono, salió, y que, como a dos casas había como tres personas, le dijo que pasara, entraron a la parte de atrás de su casa, donde tuvieron relaciones. Que se despidieron como a eso de las doce aproximadamente, que ella le dijo que primero saliera él, y al abrir la puerta estaban tres personas enfrente, y el de en medio, lo golpeó en el pómulo izquierdo, lo que provocó que el declarante se cayera y perdiera la noción. Que después se levantó y se fue hacia la casa de su amigo, donde estuvieron tomando cervezas, y que aproximadamen-

te a la una y cuarto, se retiró a su casa. Al rendir su ampliación de declaración, en la audiencia de desahogo de pruebas, el justiciable dijo una vez más, que no ratificaba su declaración ministerial, pero sí su declaración preparatoria, por contener la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan, reconociendo sus firmas. Pero, aclarando que: "la primera declaración me obligaron a firmarla sin dejarme leer su contenido, deseando agregar que niego la imputación que obra en mi contra. No siendo deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes, ni carearse con persona alguna que deponga en su contra". De lo anterior se observa que, aunque el justiciable en su declaración ministerial confesó haber privado de la vida a la agravuada, ahorcándola hasta que dejó de respirar. Al comparecer ante el órgano jurisdiccional se retractó de dicha confesión, diciendo que no la ratificaba, e incluso en su ampliación de declaración, dijo que fue obligado a firmar su declaración ministerial sin leerla. Tomando en consideración este Tribunal, que el sentenciado tiene consagrado a su favor el derecho de presunción de inocencia, el cual, puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes, se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensista, si no al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación. Lo que ocurrió en el caso a estudio. Toda vez que, ha queda-

do demostrado que el justiciable acudió al domicilio de la ofendida, tal como él mismo lo ha aceptado. También se demostró que tenía una relación sentimental con la agravuada, tan es así que él mismo manifestó haber ido a visitarla y que tuvieron relaciones sexuales. Quedando acreditado, que el sentenciado llegó al domicilio de la pasivo, a las 22:30 horas, y no al cuarto para las once, ni a las once y media, como lo dijo en su declaración ministerial y en su ampliación de declaración respectivamente. Ya que en ese sentido fueron contestes la denunciante y la testigo ..., al manifestar que el justiciable llegó al domicilio donde vivían con la agravuada, a las 22:30 horas. Asimismo, el justiciable expresó en su declaración rendida en audiencia de ampliación del término constitucional, que al llegar al domicilio de la pasivo le llamó para que saliera. Que ella le dijo que pasara, y entraron a la parte de atrás de su casa, donde tuvieron relaciones sexuales consentidas, y que aproximadamente a las doce él salió del domicilio de la pasivo. Dicha versión del justiciable se contrapone y desvirtúa, con los testimonios firmes, claros, precisos y constantes de la denunciante y los testigos ... y el menor ..., a quienes les consta que el sentenciado llamó a la ahora occisa, horas antes de acudir a su domicilio, aproximadamente a las 20:30 horas, diciéndole que iría, por eso ellas sabían que era el justiciable con quien la agravuada se vería. Expresando también, que el justiciable permaneció platicando con la pasivo, afuera del domicilio, desde las 22:30 horas, hasta aproximadamente las 23:30 o 24:00 horas, cuando la denunciante salió a buscarla y ya no los vio afuera de la casa. Por lo que no es cierto que el justiciable y la agravuada hubieran ingresado a la parte de atrás del domicilio cuando él llegó, ya que el menor dijo haberse asomado aproximadamente a las 23:00 horas, y vio a su tía sentada en la ban-

queta, afuera del domicilio, platicando con el justiciable, quien estaba sentado a un lado de ella. Tampoco es cierto que ... saliera del domicilio de ... aproximadamente a las doce, ya que a esa hora aproximadamente, la denunciante salió para llamar a la agraviada, y al percatarse que ya no estaba ella ni el sentenciado, salió con su hija ... para llamarle por teléfono a la agraviada, la cual ya no les contestó. Al respecto, no deja de atenderse a las declaraciones rendidas por ... y el menor ...; habiendo referido el primero de los nombrados, que el lunes ..., después de levantar el puesto, tomaron unas cervezas, el declarante con el sentenciado. Que el menor ... lo invitó a su casa, y que fue con el sentenciado a la casa del citado menor, donde después de cenar y ver al menor ensayar se retiraron. Que eran como las once de la noche cuando el declarante dijo que se retiraba y el sentenciado le pidió que lo llevara. Que en el camino, el sentenciado le dijo que si lo podía dejar más arriba, por donde está la escuela, ya que iba a ir a ver a una chava. Que el declarante lo dejó en la esquina de una escuela primaria, en la misma colonia ..., bajándose de la camioneta el justiciable, en tanto, el deponente se fue a su casa. Que como a las 00:15 del día 20 de agosto de 2014 (sic), ... llegó a la casa del declarante, tomaron cerveza, a bordo de su camioneta. Que después de un rato, vio que ..., se estaba quedando dormido, por lo que el declarante se metió a su casa, vio un rato la televisión, y como a la 1:00 hora, el declarante se fue a dormir. Que como a las siete de la mañana del día 20 de agosto, salió a buscar al justiciable, y al asomarse a su camioneta, ya no estaba. Que el mismo día, el sentenciado llegó a casa de declarante, como a las 12:15 horas, para que lo ayudara con su mudanza, y para ello también fueron por el menor ... Que cuando ya se dirigían a la nueva casa donde iba a vivir ..., que era por la ..., habían

empezado a circular como dos cuadras, conduciendo el declarante, en medio iba ..., y en la orilla del lado derecho, iba el menor, cuando fueron detenidos. Por su parte, el menor ... dijo que el ..., ... y el sentenciado, su madre invitó a ... y a ... a la casa de su padrastro. Que ... y ... pasaron a la casa de su padrastro a comer, y el declarante se fue a casa de una vecina a ensayar, donde estuvo ensayando hasta las once de la noche. Que al regresar a la casa de su padrastro ... y ... ya no estaban, y el declarante con su madre, sus hermanos y su cuñada, regresaron a su domicilio. Que al día siguiente, martes de agosto de 2014, pasadas la una de la tarde, ... llegó a casa del menor declarante, le pidió que lo ayudara a descargar la camioneta porque se iba a cambiar a la ... Que se subieron a la camioneta, ... iba conduciendo, ... en medio, y el declarante al lado; que apenas habían avanzado dos o tres cuadras cuando los detuvieron. Los trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, donde el menor se enteró que ... había matado a una persona, y al estar escuchando a los agentes y a ..., es como me fui enterando poco a poco lo que había pasado. Como se advierte, los declarantes ... y el menor ..., tratan de ubicar al sentenciado, como que estuvo con ellos hasta las once de la noche del día ... Empero, entre ambos relatos, se aprecian discrepancias que ponen en duda la veracidad de las mismas, ya que ... dijo que acudió con el sentenciado, a casa del menor ..., porque éste los invitó a comer y para verlo ensayar. Que después de comer y ver al menor ensayar se retiraron el sentenciado y él, siendo ya como las once de la noche. En contradicción con lo anterior, el citado menor, dijo que fue su madre quien invitó al justiciable y a ..., a la casa de su padrastro, y no donde el menor vive. También señaló ..., que él se fue a ensayar a otra casa, mientras el sentenciado y ... se quedaron. Por tanto, no es cierto que ... y, lo hubie-

ran visto ensayar. Indicando el menor, que cuando regresó a casa de su padrastro, el justiciable y ... ya no estaban. Por lo tanto, al menor no le consta, que dichas personas se retiraran efectivamente, a las once de la noche del ..., como lo aseguró. Además, tal aseveración, como se ha indicado líneas atrás, se contrapone y desvirtúa con el dicho de la denunciante y los testigos de los hechos, quienes fueron contestes y constantes, en referir que el sentenciado acudió al domicilio de la agraviada a las 22:30 horas, del ... Donde permaneció con ella afuera del mismo, platicando, hasta aproximadamente las 23:30 horas. Debiendo señalarse que tanto la denunciante, como el menor testigo, indicaron que el sentenciado llegó a su domicilio acompañado de dos sujetos más, de sexo masculino, a los cuales no les fue posible identificar. Debido a ello, y a que ... y el menor ..., fueron detenidos cuando ayudaban al sentenciado a cambiarse de domicilio, es que resulta evidente que, con su relato, traten de desubicarse ellos mismos, de la escena del delito. Pues no debe olvidarse, que ambos fueron presentados ante la autoridad ministerial, en calidad de probables responsables de la muerte de ...; por ello es que afirmaron haber estado con el justiciable, el día de los hechos, aproximadamente a las 23:00 horas. Además, no debe perderse de vista, que la perito en criminalística de campo ..., asentó en su dictamen, que por los fenómenos tanatológicos observados en el cadáver de Se determina que la data de muerta ocurrió en un intervalo de tiempo, de no menos de 6 horas y no más de 8 horas al momento de su intervención en el lugar de la investigación. Siendo que el dictamen indica, haberse practicado a las 12:00 horas del día de agosto de 2014, lo que ubica la hora de la muerte de la agraviada entre las 6:00 y las 4:00 horas del de agosto de 2014. Lo que representa un dato más, de que no es

apegada a la realidad, la versión del justiciable y de ..., quienes aseguran que estuvieron juntos, aproximadamente desde las 00:20 a las 1:15 horas del día de agosto de 2014. En consecuencia, no produce confianza en este Tribunal el testimonio de estas personas, máxime que el menor ... refirió que, al estar en la agencia investigadora del Ministerio Público, y al escuchar a los policías de investigación y al propio sentenciado, es como se enteró de lo sucedido. Lo cual confirma que el sentenciado confesó ante la autoridad ministerial, haber privado de la vida a la agraviada. Corrobizando también, el relato de los policías de investigación, referente a que el justiciable les narró cómo privó de la vida a la ofendida. Ahora bien, en sus declaraciones rendidas ante el Juez de la causa, el sentenciado, indicó que tuvo relaciones sexuales consentidas con la ahora occisa, en la parte de atrás de su casa. Pero contradiciendo dicha afirmación, se tienen los dictámenes en materia de medicina forense para determinar mecánica de lesiones, realizado por el doctor ..., así como la ampliación del dictamen de necropsia. A través de los cuales se establece que la víctima presentó lesiones en región genital y anal. Las cuales se describieron como "genitales externos con presencia de equimosis violácea en labio menor del lado derecho, y una laceración a la hora "seis" en relación a la carátula del reloj. Región anal con desgarros recientes a las horas "una", "dos", "cinco", "seis", "ocho" y a las "once", todas ellas localizadas en mucosa anal y en relación a la carátula del reloj. Concluyendo los expertos, que las lesiones que presentó la pasivo en región genital y anal equimosis, laceración y desgarros, sí corresponden a una agresión sexual. Así como señalaron que al momento de fallecer ..., de traumatismo craneoencefálico y de asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores, por material extraño (arena), presentaba signos fisi-

cos de penetración por vía vaginal y rectal. Opiniones de los expertos, obtenidas a través de métodos científicos de investigación, que demuestran que no es cierta la versión del justiciable, ya que la agraviada y él, no tuvieron relaciones sexuales consentidas, sino que él ejerció sobre su víctima violencia sexual, además la privó de la vida por ser mujer. Al respecto, debe señalarse que el dictamen de criminalística de campo, practicado por la perito oficial ..., ilustra, sobre que, el espacio físico en que se observó el cadáver (patio del inmueble), es donde se desarrollaron y culminaron los hechos. Ello, en razón de las lesiones y hallazgos apreciados en el cuerpo de la hoy occisa; por lo que, la perito determinó que el lugar sí corresponde al de los hechos. Lo que lleva al convencimiento de que el justiciable, ejerció violencia sexual sobre su víctima y la privó de la vida; ocurriendo todo, en el interior del domicilio de ésta, en la parte de atrás, donde se encontraba material para construcción, y donde él mismo se ubicó con sus distintos depositados. A lo que se suma, que del dictamen de criminalística de campo que se comenta, se evidencia que los medios de acceso al domicilio que habitaba la agraviada, no presentaron alteración alguna en sus medios de seguridad (cerraduras). Lo cual demuestra, que el sentenciado tuvo libre acceso para ingresar al mismo, lo que resulta lógico, ya que tenía una relación sentimental con la agraviada. Pero ..., en detrimento de la confianza que ... le dispensaba, por la relación sentimental que tenían; estando en el interior del domicilio, en el patio, donde había arena. En algún momento, la sometió, pues no debe olvidarse que la agraviada presentó huellas de sujeción en muñecas que las rodea en su totalidad. Y teniendo a la pasivo en una posición en decúbito ventral, mientras que el sentenciado estaba situado hacia la espalda de ella, teniéndola con su ropa

exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizó penetración por vía vaginal y anal de la ofendida, con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. Y en determinado momento, la sometió violentamente, con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. Causándole las contusiones y excoriaciones con el material, así como la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal. Lo que le provocó traumatismo craneoencefálico asfixia por la obstrucción de vías aéreas. Mecanismos que juntos o separados fueron mortales, provocando la muerte de Máxime, que ninguno de los dictámenes realizados durante la etapa de investigación, demuestran que, en los hechos a estudio, haya participado más de una persona. Por lo que se confirma la hipótesis de que fue ..., quien, al encontrarse en el interior del domicilio de su víctima, con quien sostenía una relación sentimental, la privó de la vida, por razones de género, pues le infirió violencia sexual. Lo anterior se afirma, sin dejar de advertir, que se practicó al justiciable, dictamen andrológico, en fecha 20 de agosto de 2014, del que resultó que ... Conclusiones: cuenta con los elementos anatómicos para realizar la cópula. Además, se le tomaron muestras del surco balano prepucial. También se practicó dictamen en materia de genética forense a fin de realizar estudio seminológico en tres hisopos de exudado vaginal, tres hisopos de exudado anal y tres hisopos exudado oral; muestras recabadas del cuerpo de la occisa. Resultando que en las muestras de exudado vaginal y anal se identificó la presencia de se-

men, y no en las muestras de exudado oral. Y del dictamen en materia de química forense histopatológico en las vísceras de la occisa, en muestras bucal, anal y vaginal para búsqueda de espermatozoides, resultó positiva a la presencia de espermatozoides, únicamente en la muestra vaginal. Igualmente obra dictamen en materia de química, laboratorio de genética forense, que debía practicarse a la muestra de surco balano prepucial tomada al imputado ..., con la finalidad de realizar confronta con el perfil genético de la occisa. Sin embargo, en el mismo se asentó que sólo se recibió y procesó la muestra recabada a ..., debido a que únicamente esta muestra es positiva para la presencia de células vaginales de tipo intermedio. Razón por la cual, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, solicitó al Juez del conocimiento que se recabara nueva muestra biológica de saliva y semen del sentenciado ..., con su consentimiento. A lo cual, el justiciable se negó. No obstante, ello no desvirtúa la responsabilidad penal de ... Pues lo asentado en el dictamen de genética forense, para realizar confronta con el perfil genético de la occisa, no significa que el justiciable no hubiera tenido contacto sexual con la agraviada, ya que él mismo ha afirmado que sí, en sus distintos depositados. Aunado a que, no manifestó que su amigo ..., también hubiera tenido relaciones con la agraviada. Por el contrario, tanto el justiciable como el propio ..., indicaron, que una vez que éste dejó al justiciable cerca del domicilio de la pasivo, se retiró a su casa. Además, que ya se ha indicado, que no existe constancia en autos, que en los presentes hechos interviniere más de una persona. Ahora bien, obra en autos, el dictamen en materia de química forense búsquedas de células seminológicas, de amilasa salival, de fecha 27 de agosto de 2014, practicado por la perito ..., a fin de realizar búsqueda de células semino-

lógicas y de amilasa salival, en un fragmento de papel higiénico color blanco. Y en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de los imputados ... y ... En el que se indicó que la muestra fue rotulada con el número de control interno: 1211LG14-Fragmento de papel higiénico. Que en el oficio de petición se indica que el fragmento de papel higiénico color blanco, fue encontrado en la pantaleta de la occisa, mientras que en la cadena de custodia se indica que estaba adherido a la región genital de la occisa. Que no se realizó estudio de amilasa salival debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23136, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas. Que, a la fecha del dictamen, no se habían recibido muestras biológicas de ... y ..., por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. Concluyéndose en el dictamen, lo siguiente:

Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlexe y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1211LGF-14 fragmento de papel higiénico, es el siguiente DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11, DYS389II:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15.

Asimismo, en el dictamen en materia de química forense búsquedas de células seminológicas, en ropas de la occisa, de fecha 27 de agosto de 2014, practicado por la perito ..., en una pantaleta de color morado sin marca; un brassier de color beige con ne-

gro, con estampado, marca Coobie, talla 36B; una playera color beige, con estampado color rosa, una sudadera con capucha, color negro, marca Weekend, talla G. A fin de buscar células seminológicas, de amilasa salival y visualización de células nucleadas, y en caso de resultar positivo se obtenga perfil genético y se realice la confronta correspondiente con el perfil genético de ... y ... En el que se indicó que no se realizó estudio de amilasa salival a la pantaleta de color morado, sin marca debido a que el estudio seminológico emitido el día 20 de agosto de 2014, con número de intervención I-23135, arrojó un resultado positivo para la presencia de células espermáticas, por lo que se procedió directamente a la obtención de perfil genético a partir de éstas. Que a la fecha del dictamen, no habían sido recibidas las muestras biológicas de los imputados ... y ..., por lo que no se cuenta con su perfil genético para realizar estudio de confronta. Concluyendo la experta, lo siguiente:

...Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema Powerplexer y System, el haplotipo obtenido a partir de las muestras espermáticas recuperadas de la muestra rotulada como 1207LGF14 Pantaleta perteneciente a la occisa ... es el siguiente: DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11, DYS389II:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15.

Contándose también con el dictamen en genética forense practicado a la occisa, de fecha 15 de septiembre de 2014, por la perito oficial Bióloga Experimental ... En el que se solicitó estudio seminológico de exudado vaginal, anal y oral, recabados a la occisa ... y en caso de ser positivo, obtener el perfil genético para futuras confrontas. En el que se asentó que no se procesó la muestra de

exudado oral debido a que el estudio seminológico emitido el día de agosto de 2014 con número de intervención 1-22941, arrojó un resultado negativo para la presencia de células espermáticas, por lo que no es posible la obtención de perfil genético a partir de éstas. Concluyéndose en el dictamen, lo siguiente:

Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema PowerPlex y Sistema el haplotipo obtenido de las células espermáticas recuperadas de la muestra rotulada 16LGF14-Exudado anal, es el siguiente: DYS391:10, DYS389I:13, DYS439:11, DYS389II:30, DYS438:11, DYS437:14, DYS:13, DYS392:15, DYS393:13, DYS390:25, DYS385:13,15.

Habiéndose señalado en el dictamen a estudio, que el análisis de haplotipo por medio de cromosoma “Y”, se realiza entre individuos del sexo masculino en un contexto de linaje paterno. Considerando que el cromosoma “Y” se hereda sin combinación ni cambio de padres a hijos, por lo que todos los individuos del sexo masculino de una familia presentarán el mismo haplotipo. Que el ADN es la macromolécula en la que se almacena la información genética de una persona y es la misma en cada núcleo de sus células. Sin embargo, existen regiones que varían de un individuo a otro, y son estas regiones las de interés forense, debido a su alta variabilidad (polimorfismo) se puede identificar a un individuo de otro. De lo anterior, este Tribunal de Revisión concluye, que los dictámenes a estudio, permiten confirmar que la ahora occisa sólo fue penetrada vía vaginal y anal entre el 18 y el 20 de agosto de 2014, por una persona de sexo masculino. Y aunque no se logró realizar la confronta de las células espermáticas encontradas en las muestras recabadas, con el perfil genético

tico del sentenciado. Debe atenderse, a que el propio justiciable ha sido constante y persistente, en manifestar que él tuvo relaciones sexuales con la agraviada el ... después de las 23:00 horas. Por lo tanto, es inconcuso que ... es la única persona que penetró vía vaginal y anal a la agraviada, infiriéndole violencia sexual, así como fue él quien la privó de la vida. Porque científicamente se demostró que el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la agraviada, corresponde al de los hechos, siendo el domicilio de ésta. Donde el agresor, ingresó sin dificultad, y sin que exista constancia de la intervención de alguna otra persona. Ahora bien, como se ha manifestado, el sentenciado confesó ante la autoridad ministerial, haber privado de la vida a la agraviada. Deposado que satisface los requisitos de los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Toda vez que, al momento de rendirla, el sentenciado era mayor de dieciocho años de edad; con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral. Habiendo referido el sentenciado sólo hechos propios; ante la autoridad ministerial, estando debidamente asistido por su defensor de oficio. Quedando constancia de que el justiciable fue debidamente enterado del procedimiento en su contra, así como de las personas que lo imputan y declaran en su contra. Sin que la declaración ministerial del sentenciado, esté acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil. Por el contrario, el sentenciado afirmó que el lunes ..., ..., lo fue a dejar como al cuarto para las once de la noche, a casa de la ... Habiéndose acreditado, que efectivamente acudió al domicilio de la occisa, en la fecha señalada, pero a las 22:30 horas. También indicó el sentenciado que tuvo relaciones vaginales con la agraviada, al fondo del terreno, ya que sólo tiene un cuarto. Que estaban teniendo re-

laciones, cuando empezaron a discutir, porque ella le dijo que el hombre con el que había pasado en el tianguis, era su novio. Que el sentenciado, perdió el control y la ahorcó con el brazo, como si le hubiera hecho la llave china, la aventó hacia la arena, y hasta que dejó de respirar, el declarante se puso de pie. Que se subió los pantalones y se salió de su casa, quedándose ..., medio desnuda sobre la arena, es decir, con la pantaleta y el mallón abajo. Lo que coincide con lo relatado por la denunciante, pues no debe olvidarse que, al llegar personal actuante del órgano ministerial, de policía de investigación y pericial, encontraron a la occisa, acostada bocarriba, vestida. Sin embargo, la madre de la agraviada refirió haber encontrado a su hija, tal como lo describió el sentenciado, y que le dio mucho dolor que la vieran así, por eso la volteó y la acomodó su ropa. Sin embargo, tanto la testigo ..., como el menor ..., corroboraron que la forma como describió la denunciante, fue como encontraron el cuerpo sin vida de la agraviada. Habiendo referido el menor en ese sentido que "...hasta el día siguiente martes no me acuerdo de la hora, pero me desperté por que escuché los gritos y que estaban llorando y salí del cuarto y vi que mi abuelita y mi tía ... estaban junto a la arena y estaban llorando las dos, al acercarme vi mi tía ..., tirada bocabajo y estaba desnuda de sus pompas y tenía su blusa levantada y mi tía ... me dijo que me metiera al cuarto y me fui y ya después vi que llegaron unos policías y mucha gente más...". Siendo relevante, que el sentenciado supiera la forma como fue encontrado el cuerpo sin vida de la agraviada. Por lo que sólo puede concluirse, que ello se debe a que él fue quien la privó de la vida, y que se retiró del domicilio de su víctima, hasta que vio que dejó de respirar, tal como él lo afirmó. Ahora bien, el sentenciado tanto en su declaración preparatoria como en la

rendida en audiencia de ampliación de término constitucional, dijo que no ratificaba su declaración ministerial. Siendo hasta su ampliación de declaración, rendida en la etapa de desahogo de pruebas, que el justiciable dijo que su primera declaración, lo obligaron a firmarla, sin dejarlo leer su contenido. Sin embargo, el sentenciado no expresa cómo fue obligado; tampoco refirió haber sufrido algún tipo de violencia en su contra, para rendir su deposado en los términos ya conocidos. Por lo tanto, toda vez que no se desprende del expediente, datos de que la declaración ministerial del justiciable fuera obtenida mediante tortura, es que resulta una probanza eficaz y con valor probatorio pleno. Sobre todo, que se encuentra apoyada con los demás elementos de prueba que obran en autos. Ahora bien, este Tribunal, no dejó de advertir que obra en autos, el informe rendido por policía de investigación, sobre el análisis del teléfono celular de ... Sin embargo, del estudio de las constancias no se desprende que el Ministerio Público Investigador hubiera solicitado la autorización de la autoridad judicial federal para realizar el estudio y análisis de dicho aparato telefónico puesto a disposición. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone lo siguiente:

...Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor...

Como se observa, nuestra constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Es por ello, que todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se

desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria, el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal ... de fecha 20 de agosto de 2014, carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. Pero, en el presente caso, como ya se indicó, la autoridad investigadora de esta ciudad no cumplió con el mandato constitucional. Apoya lo aquí expuesto, el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación:

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes

de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Décima Época, registro: 2002741, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, Materia Constitucional, tesis: 1a. /J. 115/2012 (10a.), página: 431.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Alzada concluye que asiste la razón al Juez de Primera Instancia, al tener por demostrada en plenitud, la responsabilidad penal de ..., en la comisión del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de ... Ya que el enlace natural y lógico del material probatorio que integra la causa a estudio, lleva a esa conclusión sin lugar a dudas. Por tanto, es procedente formular en su contra el juicio de

reproche respectivo porque a consecuencia de su actuar doloso afectó el bien jurídico que es la vida de la pasivo y su derecho a una vida libre de violencia, y en consecuencia se confirma el punto resolutivo primero de la sentencia definitiva.

X. Corresponde ahora, entrar al estudio de la individualización de las sanciones, lo que se hace también de conformidad con el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, así como el artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para efectos de la punición del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, tal como lo hiciera el Juez natural; numeral que establece rangos de punibilidad de treinta a sesenta años de prisión. Asentado lo anterior, esta Revisora en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan el arbitrio judicial, lo que se hace en los siguientes términos: a) La naturaleza de la acción realizada por el enjuiciado, fue dolosa, porque sabía que la ley no permite privar de la vida a las mujeres, sin embargo, por su odio y desprecio hacia su víctima, por ser mujer, quiso privarla de la vida. Utilizando para ello, sus propios medios. b) En cuanto a la magnitud del daño, es de máxima intensidad como lo determinó la Juez natural en semántica diferente (alta entidad jurídica). Por haberse afectado el bien jurídico de mayor valor que protege la norma penal, que es la vida de las personas, aunado a que vulneró el derecho de la agraviada de vivir una vida sin violencia. c) Las circunstancias en que el delito se perpetró consistieron en que el sentenciado el ..., aproximadamente a las 22:30 horas, el senten-

ciado llegó al domicilio de la agraviada, ubicado en calle ..., manzana ..., lote ..., en la colonia ..., delegación. Estando en el patio del domicilio, en la parte de atrás, donde hay arena; al encontrarse la víctima en posición decúbito ventral, en determinado momento, el sentenciado situado hacia la espalda de ella, al tenerla con su ropa exterior e interior por debajo de la región glútea y genital, realizó penetración por vía vaginal y anal con algún objeto duro de características romos y/o órgano sexual. En determinado momento la somete violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la hoy occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. Causando las contusiones y excoriaciones con el material y así mismo la obstrucción de los orificios nasales de respiración y de la región bucal. Lo que le provocó a la víctima traumatismo craneoencefálico y asfixia por obstrucción de vías aéreas superiores, mecanismos que juntos o separados fueron clasificados como mortales. d) La forma y grado de intervención del sentenciado, fue a nivel de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal. Desprendiéndose de constancias que entre la víctima y el enjuiciado existía una relación sentimental por ser estos novios. e) Respecto de las características personales del sentenciado, se tiene que ..., dijo ser originario del Distrito Federal, de nacionalidad mexicana, tener ... años de edad, ser soltero, que no pertenece a grupo étnico ni indígena, que sí habla y entiende perfectamente el idioma castellano, con domicilio en calle ..., manzana, lote, colonia ..., delegación ..., de instrucción bachillerato, de ocupación comerciante. Que tiene un dependiente económico, que no pertenece a

ningún grupo étnico ni indígena; que no fuma cigarro comercial, que si ingiere bebidas embriagantes, que no es adicto a drogas o enervantes o psicotrópicos. Que actualmente se encuentra sano; que no padece trastorno mental ni enfermedad venérea contagiosa, que sus ratos libres los dedica a lavar sus cosas, acomodar cosas del puesto y ver a su hija. De constancias ser desprende que los motivos que lo impulsaron a delinquir fue por cuestiones de género, por su desprecio hacia la hoy occisa por su condición de mujer. f) Que las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el acusado al momento de la comisión del delito, no se pueden determinar con exactitud, ya que éste fue detenido varias horas después de ocurridos los hechos. Pero se presumen normales, ya que del certificado médico que le practicó la doctora ..., a las 17:30 horas del de agosto de 2014, lo apreció: despierto, deambulando, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento cetónico, marcha y coordinación motriz sin alteración, *romberg* negativo, pupilas con reflejos presentes y normales, conjuntivas hiperémicas, mucosa oral hidratada, clínicamente no ebrio. Al exterior presenta equimosis violácea en cara lateral, tercio medio de brazo izquierdo; acompañada de excoriación lineal en cara posterior tercio medio distal de brazo izquierdo. Excoriaciones lineales cubiertas con costra hemática tres de dos centímetros cada una y paralelas entre sí en posición vertical, todas en región external sobre y a la izquierda de la línea media, en cara anterior tercio medio de brazo derecho, en cara anterior tercio distal de brazo derecho, en pliegue de codo derecho; en cara medial tercio distal de brazo izquierdo, excoriaciones en hemotórax lateral izquierdo; en región de epigastrio y mesogastrio sobre y a ambos lados de la línea media; en cara anterior tercio medio de pierna derecha; en cara anterior tercio medio de pierna izquier-

da. Lesiones que fueron clasificadas como las que tardan en sanar menos de quince días. g) Debe señalarse que sí hay circunstancias de entre la pasivo y el agente activo antes y durante de la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la pena. Como datos de violencia, ya que el agente activo infirió violencia sexual a la agravuada. Existiendo una relación de desigualdad entre el agresor y la víctima. Ya que aquel por su mayor fuerza física sometió de manera violencia a la ofendida quien era mujer, ejerciendo sobre ella la máxima violencia hacia una mujer. Además, como lo resaltó adecuadamente el Juez Primario, la pasivo no ejerció maniobras de defensa. Por lo que aprovechando su superioridad física, el sentenciado ejerció violencia sexual sobre su víctima. Y la privó de la vida al someterla violentamente con las manos de la parte posterior de la cabeza hacia la región occipital y de la nuca, realizando compresión de esta extremidad hacia la parte anterior de la cara de la occisa sobre la superficie de la arena a manera de percusión, presión fricción y deslizamiento continuo y múltiple de la región facial y frontal media e izquierda. Causándole la muerte por traumatismo craneoencefálico y asfixia por obstrucción de vías aéreas. En cuanto al comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, debe entenderse como el hecho de si el sentenciado trató o no de reparar el daño o de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma o incluso si auxilió a la víctima inmediatamente después de cometido el delito. Lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES. Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de

seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado precepto 72, relativa al: “comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido”. Esta circunstancia, que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en la indagatoria e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20 apartado “A” fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental, de manera que como “comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido”, debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración del delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revela el acusado.

[J]; T. C. C.; S. J. F. y su Gaceta; XXV, junio de 2007; página 967. tesis I. 10o. P. J/12. 172 203. Novena Época Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. XXV, junio de 2007. Jurisprudencia (Penal)

En razón de lo anterior, se determina que no obra constancia alguna para pronunciarse sobre el comportamiento posterior del justiciable. *h)* Las circunstancias especiales en el agente del delito que sean importantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; se toma en consideración que, por su propia experiencia obtenida por su edad, y su convivencia en sociedad, el enjuiciado podía comprender los alcances de su comportamiento y exigírselle conducta diversa a la desplegada. Circunstancias las anteriores que se han analizado debidamente, además, atendiendo al principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional, que impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. De acuerdo a este principio la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido. Se determina en el sentenciado ..., un grado de culpabilidad equidistante entre la media y la máxima (equivalente a 1/4), coincidiendo con el determinado por la Juez natural, quien señaló *ligeramente superior a la media*. Lo cual se estima correcto, ya que la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez. Por ello basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado. Estimándose también que el grado de culpabilidad determinado cumple con los fines de prevención general y especial de la pena. En este contexto, con apego a lo establecido en el artículo 9,

apartado 1, parte segunda y apartado 4, parte primera, así como en el artículo 15, párrafo único, parte segunda, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Acorde al grado de culpabilidad determinado en el sentenciado, con fundamento en el artículo 148 Bis, párrafo cuarto. Resulta justo y equitativo imponer a ..., por la comisión dolosa del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de ..., la pena de CINCUENTA Y DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN. Tal como lo estimara la Juez natural. Sanción privativa de libertad que, deberá compurgar el sentenciado –con independencia de otras penas que le hayan sido impuestas. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XVIII, 8 y 9, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reincisión Social para el Distrito Federal –en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, así como en los Acuerdos número 59-28/2011 y número 62/48/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En el lugar que para tal efecto designe el Juez de la causa, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, ya que el primero de los acuerdos (en vigor desde el diecinueve de junio de 2011 dos mil once). Establece que, para evitar la sobresaturación e inoperancia de los nuevos Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Distrito Federal, durante los primeros seis meses de operación de esos Juzgados, conocerán sólo de solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substancial por los Juzgados penales que las dicten. En tanto el Acuerdo 62-48/2011, en su parte conducente, dice:

PRIMERO. Atendiendo a que el próximo diecinueve de diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto primero del acuerdo

general 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de junio del presente año, en el que se determinó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, solo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas Constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122, párrafo sexto, inciso c), base cuarta, fracción III de nuestra carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 201, fracción I, y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3º y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones.

Por lo anterior, es al Juez Penal del conocimiento a quien corresponde designar a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el lugar en el que el sentenciado compurgará la pena de prisión impuesta. Debiendo iniciarse el cómputo de la pena privativa de libertad, a partir del día en que se efectuó la detención del enjuiciado, es decir, a partir del diecinueve de agosto de dos mil catorce, como

correctamente lo consideró la Juez Primario, a la fecha en que se dicta la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 33, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 28, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinscripción Social para el Distrito Federal que previene: “CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. A toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se le computará el tiempo que el sentenciado haya estado privado de la libertad.”; quedando su aplicación a cargo de la ejecutora señalada. Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta

jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1º, 4º, 5º, 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables

en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el culpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuento de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que

determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Novena Época, registro: 162 504, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localización: XXXIII, marzo de 2011, Penal, Tesis: V. 1o. P. A. 41 P. página 2404.

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, —en cualquiera de los casos que prevé la constitución— desde la detención —con motivo de los hechos— de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se

deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

Contradicción de tesis 393/2011, Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, 1 de febrero de 2012, Tesis jurisprudencial 35/2012 (10^a).

En razón de lo anteriormente expuesto, se confirma el punto resolutivo segundo de la sentencia de primera instancia.

XI. Es procedente resolver sobre la reparación del daño proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, con fundamento en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 48 del Código Penal para el Distrito Federal. Resulta legal la resolución de la Juez Primaria, de condenar a ..., por concepto de reparación del daño proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO en agravio de ... La reparación del daño proveniente del delito de HOMICIDIO, comprende, entre otros, el daño moral y/o material. Así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; acorde con el artículo 47 de la ley sustantiva penal, el monto de dicha reparación, no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo en vigor.¹ Como se desprende de lo siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE
A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL

¹ Artículo reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente (1º diciembre 2012).

ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral,

es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Novena Época: Contradicción de tesis 102/2000-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, Primera Sala, tesis 1a. /J. 88/2001.

Siendo que el artículo 500 y 502 de la citada Ley Federal del Trabajo, disponen que:

ARTÍCULO 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

ARTÍCULO 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante

el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

En tal virtud, es correcto condenar a ..., por concepto de reparación del daño moral en su modalidad de indemnización por la muerte de ..., acaecida a consecuencia del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, del que resultó penalmente responsable. Lo anterior, con fundamento en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 42 y 47 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que deberá pagar el equivalente a cinco mil días de salario, tomando como base para su cuantificación la cantidad de \$67.29 que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de los hechos (...). Resultando la cantidad de \$336,450.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). Que el sentenciado deberá pagar a favor de ... madre de la occisa ..., tal como lo acreditó con el acta de nacimiento número de folio 435164, expedida por el Juez del Registro Civil, ... Donde consta que el día 15 de enero de 95, nació ..., siendo sus padres ... y ... Por lo que, se estima correcta la determinación del Juez del conocimiento, que el monto de la reparación del daño por indemnización, sea pagada a favor de la señora ..., madre de la pasivo. Se toma como base para cuantificar el monto de la indemnización, el salario mínimo general vigente al momento de cometerse el delito, porque no obran en autos dato alguno, que permita conocer el ingreso neto diario de la pasivo. Además, que la denunciante dijo que su hija no trabajaba. Así también, se condena a ..., por concepto de daño material, al pago de gastos funerarios, por lo que deberá a pagar el equivalente a dos meses de salario. Tomando como base para su cuantificación, el salario vigente a la

fecha de los hechos (\$67.29), resultando la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional). Toda vez que como lo determinó la Juez de la causa, no obra constancia de que se haya erogado otro gasto por este concepto. Cantidad que tal, como lo determinó la *a quo*, también deberá ser pagada a la madre de la pasivo. En caso de que el sentenciado se nieguen a pagar las cantidades por concepto de reparación del daño moral y material en sus modalidades de indemnización por muerte y gastos funerarios, a las que fue condenado. Deberá ser requerido a través del procedimiento económico coactivo, en términos de lo establecido en el artículo 49 del Código Penal para en el Distrito Federal. Y, con fundamento en los artículos 41 y 51 del Código Penal para el Distrito Federal, así como artículos 1, 2, 5, fracción I, inciso g), de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, para el caso de que la denunciante ..., que es la persona que tiene derecho a recibir dicha reparación, renuncie expresamente o no cobre las cantidades precisadas. Las mismas deberán entregarse al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal en la proporción que señale la legislación aplicable. Por otra parte, obran en las constancias, los dictámenes psicológicos de fecha 13 de noviembre de 2014, practicados por el perito oficial, licenciado ..., a ... y ... quienes se consideran víctimas del delito, porque acreditaron ser madre y hermana de la ahora occisa, respectivamente. Determinando el perito, que ... "sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un Proceso de Duelo, esto por la pérdida de su hija ... Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustra-

ción. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (*Manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales*), con relación a la definición de afecto, “patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente...” se determina que la ofendida ... presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos”. Mientras que respecto de ..., el perito concluyó: “sí presenta daño psicológico y moral, como consecuencia del delito, se detecta un conjunto de síntomas relacionados a un proceso de duelo, esto por la pérdida de su hermana ... Resaltan conductas ansiosas, sensación de acendrada impotencia y frustración. En su estado de ánimo predomina intranquilidad y ansiedad. Realiza sus actividades diarias en la medida que se restablece de su tristeza. Se detecta tensión emocional y somática. Se siente intranquila irritable y poco tolerante. En su estado de ánimo predomina la falta de motivación para hacer frente a su rutina, recuerdos desagradables relacionados al delito. Todo lo cual ha alterado su paz y tranquilidad cotidianas y ha disminuido significativamente su calidad de vida. De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (*Manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales*) con relación a la definición de afecto, “patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente...” se determina que la ofendida ... presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos”.

nes), experimentados subjetivamente..." se determina que la ofendida ... presenta daño psicológico y moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. Derivando de dichas experticiales, que las entrevistadas requieren tratamiento psicológico que las ayude a recuperar el equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del evento en donde perdiera la vida ... Por lo que el experto recomienda que acudan una vez por semana, esto es 52 sesiones para que reestablezca el equilibrio emocional previo, alterado a raíz del evento. Estableciendo que el costo por sesión psicoterapéutica tomando en consideración las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas del Delito Violento, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, en donde se establece que el costo más caro en una instancia privada es de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional), mientras que el más barato es de \$100.00 (cien pesos 00/00 moneda nacional). Por lo que, de acuerdo con la media aritmética, se promedia el costo por sesión psicoterapéutica en un instituto de investigación clínica y social para cada una de las ofendidas, es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se equipara a la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 MN), por concepto de 52 sesiones (costo total del proceso psicoterapéutico). Por cada una de las víctimas indirectas. Dictámenes a los que se le concede eficacia probatoria en términos de los artículos 175 y 254 del Código Procesal Penal, el cual resulta eficazmente ilustrativo sobre la afectación psicoemocional ocasionada a las ofendidas ... y ..., madre y hermana de la occisa, respectivamente, con motivo de la comisión del delito a consecuencia del cual perdiera la vida su

hija y hermana, respectivamente. En consecuencia, este Tribunal confirma la determinación de la Juez natural de condenar a ... por concepto de reparación del daño moral, en su modalidad de pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima, proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO del que resultó penalmente responsable. A pagar a cada una de las ofendidas ... y ..., la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), a que asciende el monto del tratamiento psicológico que requieren para recuperar el equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del evento en donde perdiera la vida ... Habiendo indicado el Juez Primario, que se dejan a salvo los derechos de la víctimas indirectas para cuantificar el monto al que asciende el daño, con el asesoramiento de la Representación Social. Que las víctimas indirectas, deberán presentar ante el Juzgado constancias que acrediten que están recibiendo las terapias y erogaron el gasto o están próximas a recibirlas, especificando la institución y el costo. Y que una vez que se hayan determinado los montos exactos para la reparación del daño moral, en su modalidad de pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de las víctimas. Tomando en cuenta las características del sentenciado, y de las víctimas indirectas, se establecerá un plan de pagos parciales para garantizar la efectiva reparación del daño. Señalamiento que esta Revisora considera incongruente, toda vez que previamente la *a quo*, condenó al sentenciado a pagar a cada una de las víctimas indirectas, la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Por concepto de 52 sesiones de tratamiento psicológico, que se determinó periódicamente, cada una requiere para la recuperación de su salud

psíquica. No obstante, posteriormente indica que la cuantificación de la reparación del daño moral, quedará para ejecución de sentencia, y que las víctimas indirectas deberán probar que están tomando las sesiones, o las van a tomar, así como especificar la institución y su costo. Por lo que, esta Revisora determina, que a fin de que las víctimas indirectas, tengan una pronta y efectiva reparación del daño, el justiciable deberá pagar a cada una la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Que estableció el experto, como monto de las 52 sesiones que cada una requiere para la recuperación de su salud psíquica. Sin que sea procedente imponerles la carga a las víctimas indirectas, de demostrar las sesiones que cada una requiere y su monto, cuando ello ya fue materia de análisis por el perito oficial, quien estableció el número de sesiones y el costo por sesión, en cualquiera de las instituciones privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. Y referente al concepto de perjuicios, al no existir en autos medios de prueba que permitan acreditar su existencia ni posible cuantificación, es procedente absolver del mismo al justiciable. Por las razones apuntadas, se modifica el punto resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia.

XII. Se considera apegada a la legalidad, la determinación de la Juzgadora de negar al enjuiciado la sustitución de la pena de prisión por cualquiera de las modalidades que señala el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. Pues la pena que le ha sido impuesta excede de los límites que señala este numeral, por tanto, no satisface los requisitos del artículo 86 de la ley sustitutiva invocada. Así también, se le niega el goce del beneficio de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, prevista en el artículo 89 del ordenamiento punitivo invocado, ya que la pena de prisión que le fue impuesta excede de los cinco años que establece dicho numeral. Por tales razones, deberá confirmarse el punto resolutivo cuarto del fallo que se revisa.

XIII. Es legal la determinación de la Juez del conocimiento respecto de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, porque constituye una consecuencia de la pena privativa de libertad que le fue impuesta. Por tanto, la suspensión de sus derechos políticos no deberá ser mayor al tiempo de su pena de prisión impuesta (52 años 6 meses), durará por el tiempo de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar y comenzará a computarse desde que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena de prisión impuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de México, 57, fracción I y 58, del Código Penal para el Distrito Federal y 116, inciso b) del Código Electoral para el Distrito Federal, así como de los artículos 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Quedando a cargo de la autoridad electoral su ejecución. Al respecto, es oportuno puntualizar que el trece de mayo de dos mil catorce, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitió el acuerdo 14-21/2014, que a la letra establece:

...El consejero Marco Antonio Velasco Arredondo, da cuenta con el oficio número INE/SE/0052/14, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que el Consejo General del propio Instituto quedó formalmente integrado, por lo que solicita se comunique a los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial del Distrito Federal, que en lo sucesivo,

los requerimiento, informes, oficios y documentación en general, sean dirigidos al citado instituto; constancias que integran el expediente Varios 207/2014; una vez que se expresaron al respecto los comentarios de los señores consejeros y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 5 y 9, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por unanimidad, el Pleno del Consejo acordó: PRIMERO. Tomar conocimiento del contenido del oficio que presenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, una vez analizada la solicitud de mérito, este órgano colegiado determina autorizar que se comunique a los órganos jurisdiccionales adscritos al Poder Judicial del Distrito Federal, que en lo sucesivo, los requerimientos, informes, oficios y documentación en general, sean dirigidos al Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en virtud de que ya ha quedado formalmente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. SEGUNDO. En consecuencia, se instruye al Secretario General de este órgano colegiado, para que con fundamento en el artículo 66, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, proceda a realizar las acciones para que mediante circular se haga del conocimiento el contenido del punto PRIMERO del presente acuerdo y se publique en el Boletín Judicial. Comuníquese la presente determinación para su conocimiento y efectos procedentes al Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Cúmplase.

Sobre la base del acuerdo en cita, el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, expidió la circular CJDF 33/2014, en los siguientes términos:

MAGISTRADOS, JUECES Y TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE APOYO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL. PRESENTES. En cumplimiento al Acuerdo 14-21/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día veinte de mayo del año en curso, por este conducto se hace de su conocimiento que este órgano colegiado determinó informarles que en fecha 4 de abril de 2014, quedó formalmente integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo anterior todos aquellos requerimientos, informes, oficios y documentación en general deben ser dirigidos al citado Instituto, lo anterior a efecto de que se siga brindando la colaboración y atención en el ámbito de las atribuciones del Instituto antes referido...

Es decir, conforme a dichos documentos, los requerimientos, informes, oficios y documentación en general deberán ser dirigidos al citado Instituto Nacional Electoral, toda vez que ya se ha integrado formalmente el Consejo General de dicho instituto. Sin embargo, posteriormente, y a efecto de precisar los términos de los mandatos en cita, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el siete de julio de dos mil catorce, dictó el siguiente acuerdo:

Méjico, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil catorce. Agréguese al expediente VARIOS 356/2014, el oficio INE/JLE-DF/1745/2014 y anexo, signado por el licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y el licenciado Jorge Ortega Pineda, Vocal del Registro Federal de Electores, ambos del Instituto Nacional Electoral Distrito Federal Junta Local Ejecutiva. En términos del oficio de cuenta se tiene a los Vocales oficiantes

precisando que en relación con la Circular 33/2014 emitida por este Órgano Colegiado, las suspensiones, perdidas de derechos políticos, la declaración de ausencia y presunción de muerte, así como también la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, mediante los formatos que sean proporcionados por el Instituto y de la forma en que se detalla en el documento de cuenta, asimismo, las solicitudes de información de domicilio que realicen los organismos jurisdiccionales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán ser dirigidas a la Dirección Jurídica de dicho Instituto. Visto lo anterior, comuníquese tal circunstancia a los titulares de los órganos jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante oficio a través del sistema electrónico de comunicaciones denominado “SIREO”, para que los efectos de su conocimiento y efectos procedentes. Comuníquese el presente acuerdo a la Directora signante. Cúmplase...

Luego entonces, queda claro que las suspensiones, pérdidas de derechos políticos, la declaración de ausencia, presunción de muerte, la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, se hará mediante los formatos que sean proporcionados por el Instituto y de la forma en que se detalla en el documento de cuenta. Así como las solicitudes de información de domicilio que realicen los organismos jurisdiccionales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán ser dirigidas a la Dirección Jurídica de dicho Instituto. Por ende, la solicitud de suspensión de derechos políticos impuesta al justiciable en el presente asunto, se hará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio y anexos correspondientes, dirigido específicamente a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se modifica el punto resoluti-

vo séptimo de la sentencia de primera instancia, para precisar la autoridad electoral competente para conocer de la suspensión de derechos políticos.

XIV. Contestación de agravios. Expresa como agravio la defensa oficial del sentenciado, que el Juez natural no realizó una verdadera valoración de las pruebas, porque la imputación de la parte ofendida no tiene sustento en prueba alguna que la haga verosímil, por lo que es insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado quien niega la comisión del delito. Manifestando que él no privó de la vida a la occisa, que tuvo relaciones vía vaginal con ella, y se retiró del domicilio, dejándola con vida, que, al salir, había tres sujetos, uno de ellos lo golpeó y perdió el conocimiento, al recuperarse fue a casa de su amigo ..., donde estuvo tomando cervezas, y posteriormente fue detenido. Que las declaraciones de la parte ofendida sólo tienen valor en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, y desahogadas en el proceso. Que la acusación por sí sola queda reducido a simple indicio; que en el presente caso nos encontramos ante una imputación aislada, sin otro elemento que la robustezca de manera verosímil, ya que el sentenciado niega la imputación en su contra, y el *a quo* no concedió valor a estas manifestaciones, y sólo se tiene la singular acusación de la parte ofendida. Que es injustificado que el Ministerio Público confiera valor probatorio al contenido de las declaraciones de los policías remitentes y formato de detenidos puestos a disposición, debido a que se desprende de ellos una serie de incongruencias y severas contradicciones. Que el sentenciado tiene consagrado a su favor el principio de presunción de inocencia que deberá prevalecer frente a las singulares imputaciones efectuadas en su contra. Que las circunstancias califi-

cativas del delito deben ser comprobadas plenamente, y que en el presente caso esto no ocurrió así. Que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la afectación al bien jurídico; que la valoración de las pruebas que hizo el Juez constituye una grave violación a las garantías de legalidad; que no quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado. Manifestaciones que resultan infundadas porque en el caso a estudio el Juez del conocimiento valoró adecuadamente y en detalle cada uno de los elementos de prueba que integran el sumario, los cuales están encaminados hacia la misma dirección incriminadora contra el justiciable. Habiéndose apreciado por este Tribunal, que en el caso operó la prueba indirecta o indiciaria. Ya que a la denunciante ni a los testigos, les consta el momento ni las circunstancias como el sentenciado privó de la vida a la pasivo. Pero sí les consta que el justiciable fue la única persona que estuvo con la pasivo el ..., desde las 22:30 horas, porque fue dicho justiciable quien acudió al domicilio de la ofendida, saliendo ella a platicar con él. Permanecieron aproximadamente media hora sentados en la banqueta, hasta que aproximadamente a las 23:00 horas, al salir la denunciante a buscar a la pasivo, ya no estaba ni el sentenciado. Se demostró científicamente, a través de todos los dictámenes practicados por la autoridad investigadora, que el justiciable fue la única persona que estuvo con la agraviada, que sólo un hombre la penetró vía vaginal y anal. Que el domicilio de la pasivo fue el lugar donde se desarrollaron los hechos, y que no intervino más de una persona; que el agresor tuvo libre acceso al domicilio de la pasivo. A lo que se suma que el sentenciado confesó haber privado de la vida a la pasivo, por celos. Además, que se respetó durante todo el proceso el derecho del sentenciado a la presunción de inocencia.

cencia. Pero las pruebas de cargo, fueron eficaces y suficientes para enervar esa presunción. Respetándose en todo momento, los derechos del sentenciado, ya que esta Alzada advirtió una prueba ilícita, que se usó en su contra, siendo el informe de policía de investigación del teléfono celular del justiciable. Asentándose que al no haber dado su consentimiento el sentenciado para que se analizara, ni se solicitó autorización de la autoridad jurisdiccional federal, entonces, se estaba violentando su derecho a la privacidad de sus comunicaciones. Por lo que se declaró ilícita la prueba, carente de valor probatorio. Siendo así que resultan infundados los agravios de la defensa oficial. Tocante a los agravios expresados por la Representación Social, referentes a que el grado de culpabilidad estimado al justiciable es menor al que realmente le corresponde, y no se ajusta a las circunstancias objetivas ni subjetivas en que realmente ocurrió el delito a estudio, que el Juez del conocimiento no valoró las pruebas que obran en la causa las cuales son suficientes para considerar un mayor grado de culpabilidad al sentenciado. Esta *ad quem* considera inoperantes esas manifestaciones porque el Ministerio Público no aportó algún elemento distinto para su valoración, a aquéllos que estimó tanto el Juez de la causa como esta Alzada, para que pudieran ser valoradas e incrementar la culpabilidad estimada a la justiciable. Más aún que esta Revisora examinó una a una las circunstancias que exigen los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, y confirmó el grado de culpabilidad estimado por el Juez natural al sentenciado (por las razones apuntadas en su oportunidad). Ya que, conforme a los fines de la pena de prevención general y especial, el tiempo total de pena de prisión que conforme al parámetro de culpabilidad apreciado en el sentenciado, sugiere una proporcionalidad con

relación a los hechos delictivos en análisis, respecto del cual se declaró su responsabilidad penal. Por lo que se considera justo y equitativo el grado de culpabilidad determinado en el sentenciado, ya que con dicha pena tendrá la posibilidad de reinsertarse socialmente y de que su pena sirva de ejemplo para la sociedad de que no debe quebrantarse la ley. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto es procedente confirmar los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto, de la sentencia apelada. Se modifican los puntos resolutivos tercero y séptimo. Quedan intocados los puntos resolutivos quinto, sexto, octavo y décimo (*sic*), por tratarse de cuestiones ajenas a lo que fue materia de la apelación, así como el plazo para interponer el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 414, 415, 427, y 432 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto, de la sentencia definitiva dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Juez Interina ... Penal en el Distrito Federal, en la causa número ***/2014, instruida por el delito de FEMINICIDIO CALIFICADO, en contra de ...

SEGUNDO. Se modifican los puntos resolutivos tercero y séptimo, para quedar como sigue:

TERCERO. Se condena al sentenciado ..., a la reparación del daño, proveniente del delito de FEMINICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de ... Por lo que deberá pagar por concepto de reparación del daño moral en su modalidad de indemnización, la cantidad de

\$336,450.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a favor de ... madre de la occisa ... También se le condena al sentenciado a pagar por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$4,037. 40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional), también a favor de ... madre de la occisa ... También se condena al sentenciado por concepto de reparación del daño moral, en su modalidad de pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima, a pagar a favor de ..., la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M. N.), y a favor de ..., la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de 52 sesiones de tratamiento psicológico, para la recuperación de su salud psíquica. En caso de que el sentenciado se niegue a pagar las cantidades por concepto de reparación del daño a las que fue condenado, deberá ser requerido a través del procedimiento económico coactivo. Y, en caso de que las personas que tienen derecho a recibir dicha reparación, renuncie expresamente o no cobre las cantidades precisadas, las mismas se entregarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal en la proporción que señale la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ..., por un término igual a la sanción privativa de la libertad que se le impuso (52 años 6 meses), durará por el tiempo de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar y comenzará a computarse desde que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena de prisión impuesta; por lo que envíese copia debidamente certificada de esta resolución al Consejo General del

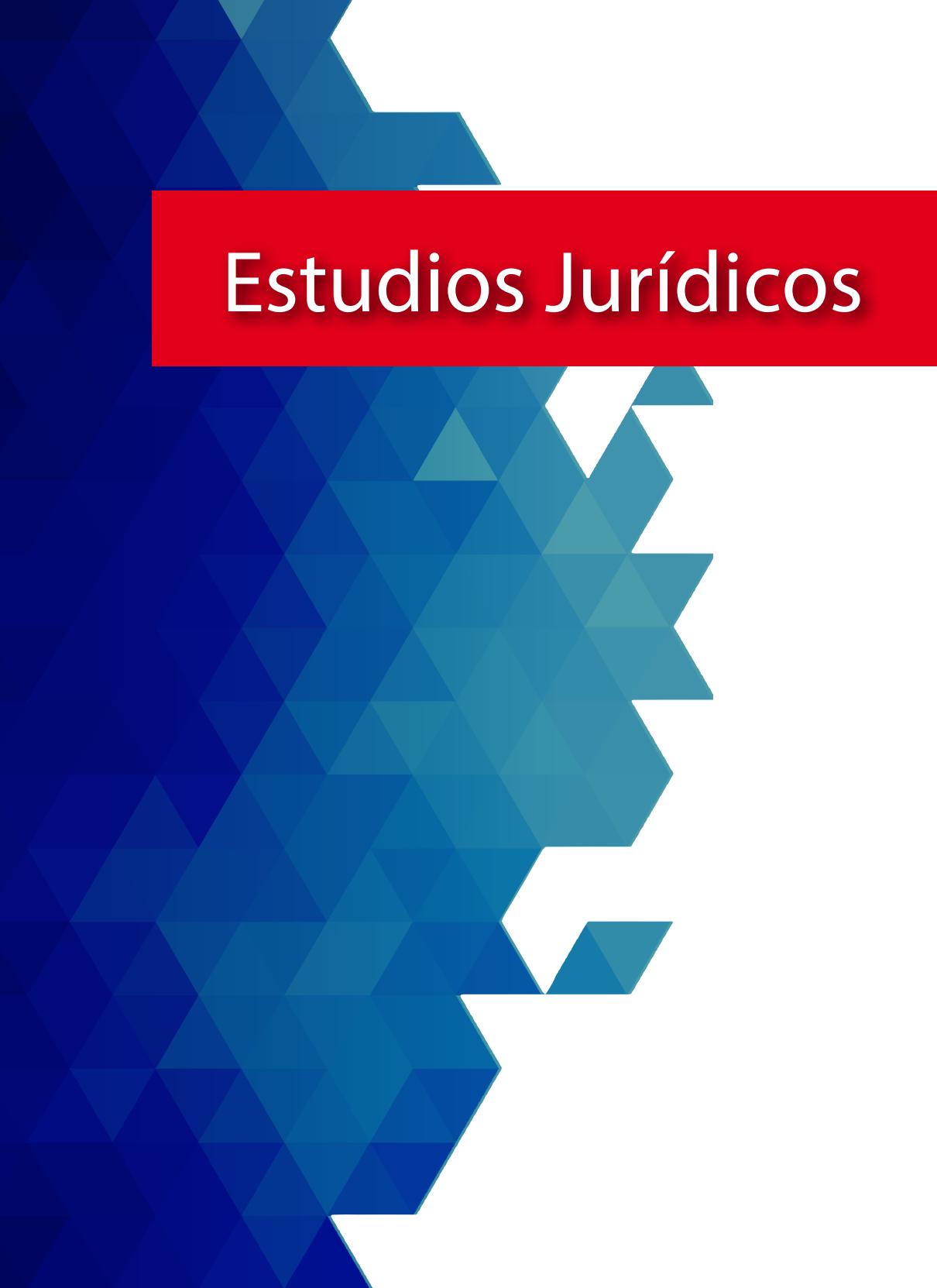
Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.

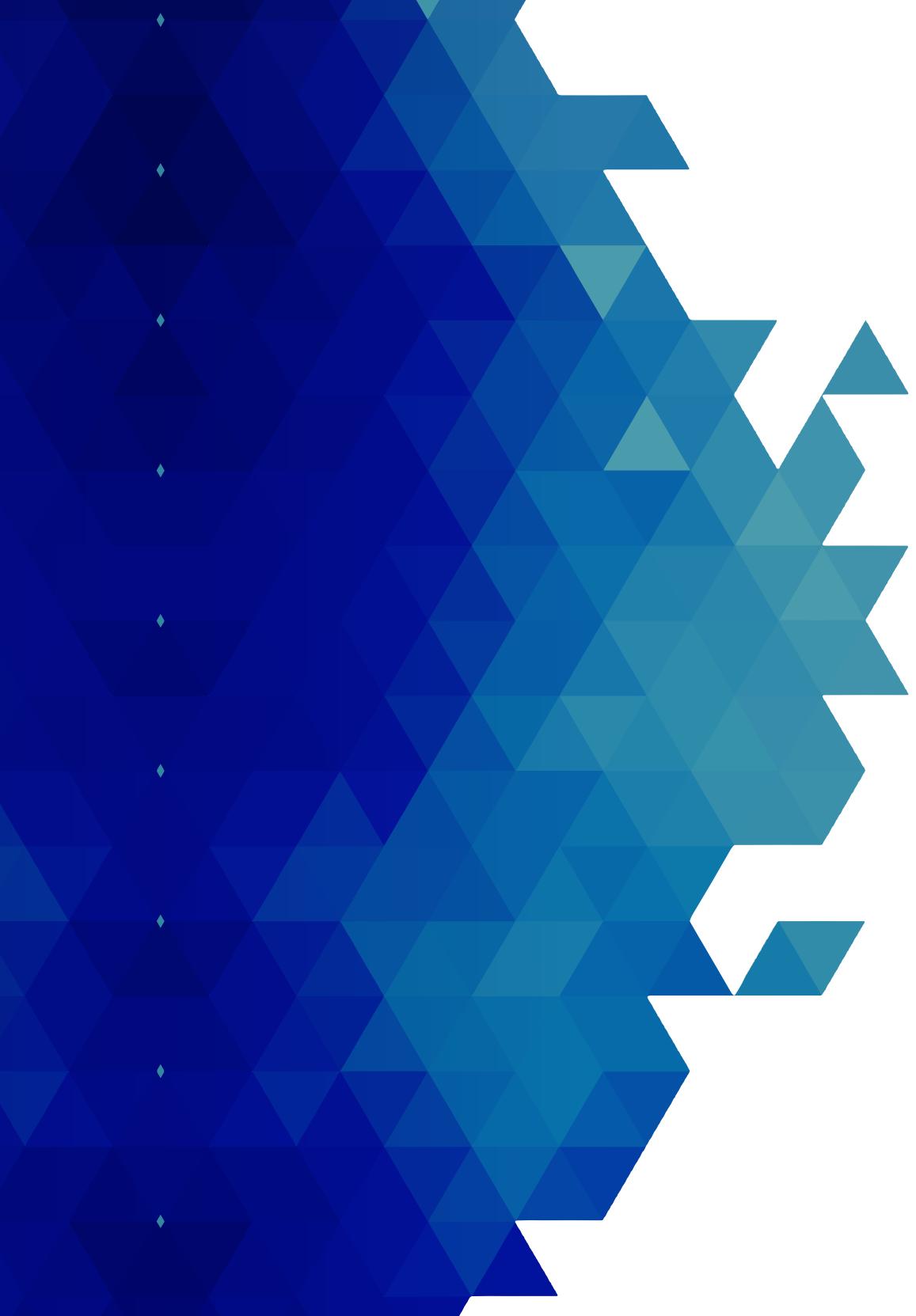
TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutivos quinto, sexto, octavo y décimo (*sic*), por contener cuestiones de carácter administrativo que no causan agravio al sentenciado, así como el plazo para interponer el recurso de apelación.

CUARTO. Notifíquese a las partes como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; remítase copia de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal; así como copia autorizada de esta ejecutoria y la causa original, al Juzgado Penal de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Salvador Ávalos Sandoval, Arturo Eduardo García Salcedo y Celia Marín Sasaki, siendo ponente la última de las nombradas, firmando ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada ..., quien autoriza y da fe.

Estudios Jurídicos





ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

DOCTOR MIGUEL ARROYO RAMÍREZ*

**INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. ARISTÓTELES.
SAN PABLO. SAN AGUSTÍN. SANTO TOMÁS.
CAPÍTULO II. EDAD MEDIA. INGLATERRA. LAS
COLONIAS AMERICANAS. HOBBES. ESPAÑA.
DEL DERECHO A LA LIBERTAD. BIBLIOGRAFÍA.**

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 que establece a la letra: “Todo individuo tiene derecho de libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras”.

El derecho a la libertad de expresión aparece reconocido prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos fundamentales de los Estados y requiere para su ejercicio de un régimen democrático efectivo y no solamente teórico. Es decir, la libertad de expresión es un derecho subjetivo individual cuyo ejercicio

* Consejero de la Juegicatura de la Ciudad de México.

provoca la activación democrática del mecanismo jurisdiccional de los Estados modernos, y aunque fue previsto desde la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776, constantemente el aparato de Estado ha tratado de regularlo y limitarlo.

Es así porque el ejercicio de la libertad de expresión con frecuencia afecta los intereses económicos y políticos de las élites y de grupos mayoritarios asentados en el poder. Con frecuencia en los ordenamientos jurídicos aparecen sutiles limitaciones a la libertad de expresión. En los textos legales fundamentales se establece que la libertad de expresión se podrá ejercer con las limitaciones que la ley señale, lo cual contiene en realidad, serias restricciones para el ejercicio del derecho en la legislación secundaria.

La otra cuestión que se plantea, para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, es que el Estado deba proporcionar, por un lado:

- a)* Los medios necesarios para hacerlo efectivo.
- b)* Los recursos jurisdiccionales para impedir su limitación.

Por otra parte, en una sociedad en la que el ejercicio de la libertad democrática y de los derechos fundamentales se encuentra vinculado al acceso a los medios de comunicación, es indispensable que el ciudadano cuente con la posibilidad de acceder a medios públicos de información, pues de lo contrario los medios privados de comunicación se convierten en un filtro que decide qué información debe o no llegar al público.

Ocurre incluso que el Estado limita el acceso del individuo a los medios de comunicación sobre temas específicos. Es decir, ni aun cuando el individuo cuente con los elementos materiales para ejercer su libertad de expresión a través de los medios de información privados lo puede hacer.

Tal es el caso de la reciente reforma que sufrió el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone textualmente:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona pública o privada, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Para evitar la tentación de las élites del poder de limitar la libertad de expresión, se requiere la existencia de espacios públicos en los medios electrónicos de información con la finalidad de que cualquier individuo, pertenezca o no a una asociación o grupo político, pueda manifestar sus ideas u opiniones sin limitación alguna, pues le debe corresponder sólo a la sociedad en su conjunto valorar la validez o veracidad de lo dicho por cualquier individuo.

El presente trabajo intenta hacer una revisión breve de cómo la idea del derecho a la libertad de expresión fue permeando en la conciencia social hasta convertirse en un derecho fundamental del individuo en cualquier sociedad democrática.

CAPÍTULO I

Los derechos humanos fundamentales de primera generación tienen origen en una exigencia moral o una pretensión que se basaba en la correlación de las fuerzas económicas, de los diversos actuantes en una sociedad determinada. Así, la pretensión de igualdad careció en su origen de un sustento moral o formal, pues el concepto de derecho elegible no tenía precedente alguno, ni desde un enfoque naturalista ni mucho menos positivista.

Se ha establecido que los derechos humanos son, en su origen, exigencias morales que adquieren una categoría jurídica una vez que son asumidos por la norma de validación. Según acota Javier Muguerza:

La concepción dualista de los derechos humanos, que trata de integrar —frente a iusnaturalistas y iuspositivistas— la condición de valores de aquellos (con anterioridad a su reconocimiento en un texto legal) y su condición de normas jurídicas válidas a una vez legalmente reconocidos, ha sido defendida por Gregorio Peces Barba en su libro *Derechos fundamentales*.¹

La teoría dualista, sin embargo, parece tener un fundamento lógico que explica la aparición en un enfoque iusnaturalista primero y, posteriormente, positivista de lo que hoy conocemos como *derechos humanos*. Sólo un análisis sociológico añadiría otros elementos para entender la aparición de los derechos humanos en una sociedad determinada.

Se pierde sin duda en la noche de los tiempos, el primer momento en que el hombre se concibió con derechos exigibles ante

1 Muguerza, Javier, "Ética, diseño y derechos humanos", en *Conversación con Ernesto Garzón Valdés*, Madrid, Editorial Arges, 1998, p. 20.

el soberano. Cabe resaltar, empero, la aportación al occidente cultural que realizó el cristianismo y que lo convirtió en una fuente inagotable de legitimidad de los movimientos libertarios a lo largo de la historia. El cristianismo postuló una igualdad esencial y originariamente divina que no podía ser rebatida ni limitada por ley humana y que tenía como consecuencia natural las libertades básicas del individuo frente al soberano; los siglos posteriores serían testigos de los esfuerzos de los pensadores para armonizar esta igualdad original con la aceptación del sometimiento al soberano.

De hecho, las primeras formas de organización social se basan en esquemas patriarcales desigualitarios y con sometimiento a la figura del *Paterno* confundiendo invariablemente entre religión, costumbre y ley. Es fácil concluir que la ley se creó teniendo como fuente la costumbre y las necesidades a resolver en cada momento:

La ley no fue una cosa hecha, sino una cosa que se necesitaba descubrir y expresar. Las prácticas seguidas, en su tiempo, por los antepasados, fueron aceptadas por el jefe o las personas de más edad; quienes rehusaran observar las costumbres, eran desterrados de la tribu o se les declaraba fuera de la ley. Los agravios a otros miembros del grupo se decidían por la lucha entre parientes o por el pago de sumas en dinero.²

Pronto la figura familiar del *pater* fue insuficiente para cuestionar las relaciones que se establecieron entre las diversas familias:

2 Gettel, Raymond G., *Historia de las Ideas Políticas*, México, Editorial Nacional, 1979, p. 60.

Estas necesidades acarrearon la existencia de un caudillo, el patriarca en algunos casos, el héroe admirado por sus proezas las más de las veces".³ Pronto esta figura de autoridad asumió funciones más complejas, "La organización política de la tribu fue aumentando gradualmente sus funciones ejecutivas y judiciales después de una etapa de jurisdicción limitada; asumió poderes legislativos y constituyó, finalmente, el cuerpo soberano de los tiempos modernos".⁴

El sentido de derecho debió proceder del resultado del trabajo realizado que contenía, por supuesto, un esfuerzo físico y en consecuencia la percepción en el sujeto de que el trabajo merecía el logro del mismo. Esto debió provocar los primeros conflictos de las incipientes organizaciones sociales y en consecuencia el establecimiento de los sistemas de convivencia figurados para tratar de resolver estos conflictos.

No es difícil entonces concluir que lo que se conoce como derechos humanos de primera generación y particularmente los relacionados con los derechos de libertad surgen en la percepción individual y colectiva con las primeras formas de organización social. Salvo, por supuesto, el derecho a la vida que se puede considerar instintiva.

La imposición de algunos sobre otros, y paradójicamente de los menos sobre los más, paradoja que ha dejado de serlo, por cierto, y que se prefigura desde los tiempos antiguos, tuvo como consecuencia la limitación de la libertad individual y la aparición de los primeros derechos de libertad, y que son al final limitaciones a la misma y no garantías de ella. Es decir, los derechos de libertad regulan en realidad su ejercicio dentro de

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

un sistema político y lo limitan, aunque garantizan un espacio de éste frente al soberano, evitando sin embargo la arbitrariedad del mismo.

Las monarquías patriarcales de la antigüedad como sabemos no estuvieron exentas de conflictos. Los tiranos que gobernaron la Grecia antigua del 700 al 500 a. C., fueron derrocados finalmente a causa de su despotismo y arbitrariedad, es decir, la falta de respeto al espacio de libertad de los habitantes de la *polis* griega. El desarrollo que tuvo el Derecho en la Grecia antigua estuvo relacionado primero con el origen de su nacimiento y después con la riqueza, lo cual es un fenómeno que, toda proporción guardada, vemos reproducido en el tránsito de la Edad Media al Renacimiento.

Así, el grado y prelación de los derechos fue proporcional al origen familiar y a la riqueza del individuo, lo cual ocurre hasta nuestros días, si bien no determinado formalmente, sí en el ejercicio práctico de los derechos. El individuo que detenta mayores recursos económicos tendrá siempre más posibilidades de ejercer su derecho y que le sean respetadas sus garantías jurídicas.

En el siglo VII a. C., Atenas vivió una lucha entre los aristócratas y los plebeyos, lo que trajo como consecuencia la reforma de Solón, que democratizó la vida comunitaria estableciendo una asamblea y un senado, pero definiendo la riqueza como parámetro de los derechos que tenían los habitantes de la *polis*.

ARISTÓTELES

Para Aristóteles, que privilegia el orden mediante el establecimiento del Estado, la ley y lo justo serán lo que determine el Estado. Pero es conocida la distinción que Aristóteles hace del

derecho natural y legal. La ley particular es la establecida por los hombres, en tanto que la natural es general. El estagirita escribirá en su *Ética a Nicómaco* que:

El derecho válido para las comunidades políticas se divide en natural y legal. Natural es aquel que posee por doquier la misma fuerza, independientemente de si es reconocido o no. Legal es aquel cuyo contenido puede ser, en principio, uno y otro, y que sólo mediante disposición legal se haya determinado tal como lo está.⁵

Al respecto explicará Welzel, el derecho natural se encuentra caracterizado por dos momentos: de un lado por su calidez legal y por otro, por su originaria diferenciación axiológica, mientras que la ley positiva es sólo una determinación dentro de la esfera de lo axiológicamente indiferente. De alguna manera el Estado y lo que emerge de él, la ley entre ello, es prácticamente infalible, diría el estagirita: “Todo Estado es, evidentemente, una asociación, y toda asociación no se forma sino en vista de un bien, puesto que los hombres cualesquiera que ellos sean nunca hacen nada sino en vista de lo que les parece bueno”.⁶

Desde su ética y su política el genio de Estagira establece al Estado como consecuencia de la naturaleza humana del fin mismo del hombre (si consideramos además que para Aristóteles naturaleza es finalidad) que constituye, como el fin mismo de todo arte o acción, el bien. El Estado y la ley son así el instrumento final e idóneo para la obtención del bien supremo, la forma más acabada de organización social a la que el hombre puede aspirar para su propio desarrollo y existencia. Como se sabe, para

5 Apud. Welzel, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Aguilar, 1979, pp. 27 y 28.

6 Aristóteles, *Política*, Buenos Aires, Austral, 1941, p. 25.

Aristóteles el hombre no puede vivir en solitario, “Pero aquel que no puede vivir en sociedad y que el medio de su independencia no tiene necesidades no puede ser nunca un miembro del Estado; es un bruto o un Dios”⁷

La evolución política para Aristóteles se da mediante un paso que liga el estado natural o prepolítico al estado político, sin que estos sean tesis o antítesis sino solamente tránsito del uno al otro. A la familia, base del Estado, se arriba casi por un acto instintivo de reproducción y sobrevivencia, y de la familia al Estado por la búsqueda del bienestar material y espiritual. El Estado aparece, así como una forma de resolver una convivencia humana que se complica al aumentar cuantitativamente el entorno social. El Estado aristotélico será el resultado de una convivencia familiar y no necesariamente una convivencia de individuos.

Es, sin embargo, conveniente señalar que el estagirita hace aparecer como elemento fundamental en la estructura de su modelo al habitante de la Ciudad-Estado: el ciudadano (calidad que sólo se puede adquirir dentro de la estructura estatal), toda vez que lo concibe como una especie superior al individuo simple, lo que conduce inevitablemente al concepto de asociación de ciudadanos, porque si bien la ciudad se forma por la unión de las familias, finalmente la primera deviene en conglomerado de ciudadanos, que son elemento y finalidad del Estado. Para Aristóteles: “La ciudad es la asociación del bienestar de la virtud para bien de las familias y de las diversas clases de habitantes, para alcanzar una existencia completa que se baste a sí misma”⁸.

7 *Ibidem*, p. 28.

8 *Ibidem*, p. 88.

La ciudad que representa el todo será necesariamente superior, incluyendo al ciudadano, pues como sabemos en la lógica aristotélica el todo será superior a las partes:

La ciudad es evidentemente anterior por naturaleza a la familia y al individuo, puesto que todo es necesariamente superior a las partes... las cosas se definen de acuerdo a con su operación y potencia; por eso no diré que son las mismas cuando no gozan de su calidad propia, sino que tienen un nombre en común. La prueba de que la ciudad es creación de la naturaleza y anterior al individuo es que cuando está aislado no se basta a sí mismo y por lo tanto, equivale a una parte con relación al todo.⁹

Sin embargo, el individuo no es idéntico antes y después de la asociación. Del Estado de naturaleza al Estado político ocurre una transformación en el individuo y la familia. La familia queda como elemento formado, no desaparece, es la célula básica pero no es el elemento de distinción entre el Estado de naturaleza y el político. El elemento distintivo es el ciudadano diferenciado por su organización política y cultural, del individuo que formó y es parte original de la familia:

El Estado prepolítico familiar no es un Estado de libertad o de igualdad originales, sino que se trata de una condición en la cual las relaciones fundamentales que existen dentro de una sociedad jerárquica como la familia son relaciones entre superior e inferior, como son exactamente las relaciones entre padre, madre e hijos o entre el patrón de la casa y los sirvientes.¹⁰

9 *Ibidem.*

10 Bobbio, Norberto, "El modelo iusnaturalista", en *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985, p. 74.

Sólo en el Estado político el hombre encontrará ciertas condiciones de igualdad y libertad. La *polis* surge entonces no por renuncia de libertades, como se figurará posteriormente en los modelos iusnaturalistas, sino como y para la obtención de las mismas. Los derechos que otorgue la *polis* son aquellos compatibles con los fines de la misma y que son fundamentalmente los de sobrevivencia y organización.

SAN PABLO

Nos referíamos en párrafos anteriores a la importancia del cristianismo en el desarrollo de los conceptos de igualdad y libertad. La justicia de Dios es absoluta y su voluntad no puede ser resistida. En su epístola a los Romanos 10,3, San Pablo establece las bases de este concepto de libertad: “Porque ignorando la justicia de Dios y buscando afirmar la propia no se sometieron a la justicia de Dios”.

Se ha dicho que San Pablo es el apóstol de la libertad absoluta e inmotivada de Dios. El concepto de igualdad procede de la visión de Dios como el creador del universo y del hombre hecho a su imagen y semejanza.

SAN AGUSTÍN

San Agustín llevaría a cabo la combinación de la tradición helénica y las ideas cristianas. Del neoplatonismo tomaría el concepto de que “Las ideas son las leyes del gobierno universal de las cuales dependen el orden y toda la seguridad del universo y según las cuales como bajo una ley falible todo lo mutable sigue su curso temporal”.¹¹ Sin embargo, pronto aparecerá en San Agustín el

11 Welzel, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 49.

voluntarismo, de tal forma que el conocimiento de la verdad de Dios parte de un querer conocer. Si para los griegos la voluntad sigue al conocimiento, para San Agustín el conocimiento es parte de la voluntad.

La voluntad es esencialmente libre; carece de límites y no puede ser limitada sino por el motor de dicha voluntad, incluso la fe es obra de la libre voluntad, pero la voluntad guiada hacia el bien sólo lo es por la gracia de Dios, así, quien obra mal lo hace porque ha carecido de esa gracia y merece por ello el perdón, y quien obra bien no tiene mérito alguno porque es fruto de la voluntad divina: sólo tenemos la libertad para el mal, pero no para el bien.

Es conocida la división que hace San Agustín entre ley eterna, ley natural y ley temporal. En todo caso la ley temporal requiere ser justa para ser considerada ley, así la limitación de la libertad humana por una ley positiva deberá tener una causa justa para ser observable. Esta idea nos parece que es una de las piedras fundamentales sobre las que descansa la legitimidad de los derechos humanos de primera generación. La libertad humana sólo se puede restringir por causas extremadamente limitadas, que tengan como finalidad (y aquí recuperamos a Aristóteles) la posibilidad de una convivencia pacífica y organizada; es decir, la sobrevivencia de una comunidad específica en un tiempo determinado, así el valor ético debe preceder a la prohibición y ser el fundamento de la misma.

La suerte de predestinación que implica el pensamiento agustiniano se convirtió en una suerte de legitimación del orden establecido y de las circunstancias de la vida y un reconocimiento de la omnipotencia divina, implicando lo que se conoce como la derrota espiritual del individuo ante un ser superior que aún

hoy es incluso fuente terapéutica de resignación. La decisión de Dios no tiene ninguna explicación ni argumentación, las cosas y circunstancias suceden de una manera inexplicable para el individuo, sólo porque el ser superior así lo quiere. La *lex aeterna* es inmutable porque proviene de la voluntad divina que implica una prohibición de perturbación y un mandato de observancia del orden natural, mismo que será contenido en dicha *lex* y el orden divino de la creación.

Dios ordenó e hizo todo y ordenó a la criatura en grados, de la tierra al cielo, de las cosas visibles a las invisibles, de las mortales a las inmortales. Esta conexión de lo creado, esta belleza ordenadísima, que asciende de lo mínimo a lo supremo, y desciende de nuevo de lo supremo a lo íntimo, en ningún punto interrumpida y sin embargo dividida en partes diferentes, toda ella alaba a Dios.¹²

Al respecto, comentará Welzel:

La ley eterna estoica es así modificada fundamentalmente: en lugar del *fatum* aparece ahora el orden de la creación divina, en el cual San Agustín ha descrito, paradigmáticamente, para toda la época siguiente, la idea metafísica primaria medieval de la estructura gradual del universo. Pero no obstante, una cuestión queda todavía en pie: ¿es este orden de la creación divina una emanación racional en el sentido del neoplatonismo o es obra de la voluntad de Dios?¹³

La respuesta a esta interrogante pudiera encontrarse, según el propio Welzel, en el postulado *ratio divina vel voluntas Dei*, que

12 San Agustín, *Contra Faustum*, Apud. Welzel, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, op. cit., 1979, p. 49.

13 Welzel, Hans, op. cit., p. 53.

aparece en la definición de *lex naturalis* y que pudiera armonizar ambas posibilidades; en efecto, la *lex naturalis* es el reflejo de la ley eterna en el alma humana en el corazón del hombre, ésta es también una ley íntima a través de la cual la voluntad de Dios aparece en la conciencia humana.

Es interesante el comentario y la reflexión que Welzel hace al respecto:

Como contenido de la ley natural subjetiva, San Agustín indica el viejo proverbio popular “no hagas a otro lo que no quieras que te haga a ti”, esta regla de prudencia práctica ha sido citada, a menudo, hasta en el derecho natural moderno –incluso por Hobbes– como el principio supremo del Derecho natural. Como hace constar, sin embargo, Pufendorf: *de iure naturae et gentium*, 2, III, 13, se trata de una mera consecuencia de la proposición de igualdad. Es un caso de aplicación de la justicia conmutativa, y presupone por ello, un reparto justo de los bienes, de acuerdo con la justicia distributiva. Desde el punto de vista ético, es problemática por razón del punto de partida subjetivo –“lo que tú no quieras que te hagan”–, no sólo porque significa, en el fondo, una apelación al egoísmo bien entendido, sino porque una acción no es ya moral sólo porque el sujeto la tolere en sí mismo. Para hallar esta proposición de prudencia práctica no era necesario, en verdad, todo el esfuerzo del Derecho natural. Duns Escoto interpretó, por eso, con su agudeza habitual esta regla, diciendo que lo que tenía que decir era: “lo que debéis creer, de acuerdo con el recto juicio de la razón... Aquí, empero, se pone de manifiesto cuán vacía es la fórmula, ya que no nos dice nada cerca de lo que se debe querer de acuerdo con la recta razón”.¹⁴

14 *Ibidem*, p. 52.

La recta razón es para San Agustín algo común a todos los hombres, toda vez que el sentido del bien y el mal se encuentra impregnado en el alma humana por el soplo de divinidad que lo creó y que en caso de duda puede recurrir a considerar la afectación del tercero como deseable o no para uno. El sentido positivo o negativo de este cuestionamiento nos llevará necesariamente a señalar si estamos actuando o no conforme a la recta razón. Nunca sin embargo podrá el derecho natural trastocar el orden de las cosas, considerado éste no sólo en el sentido físico sino en el sentido político.

El saqueo de Roma por parte de los godos en el 410 d. C. ha provocado la consideración entre el pueblo de que la caída se debe al abandono de la religión antigua y al seguimiento del cristianismo. Es sabido que este hecho motivó a San Agustín a escribir durante trece años el libro de mayor peso de toda la edad media, titulado *La Ciudad de Dios*. Raymond Gettel ha reflexionado en este sentido que:

San Agustín sigue deliberadamente a Platón cuando traza las líneas de sociedad ideal; junta la filosofía de Platón con las doctrinas de Cicerón y la teología cristiana. San Agustín justifica la esclavitud como un reflejo de la caída del hombre; la necesidad de las instituciones sociales es una consecuencia de este hecho. La esclavitud constituye, a su vez, por esto, un remedio social y un castigo de Dios, por el pecado del hombre.¹⁵

Para San Agustín la justicia solamente se puede encontrar dentro del cristianismo y a través de su único intérprete, la Iglesia. Esta potestad eclesiástica tiene una autoridad que es indepen-

15 Gettel, Raymond G., *op. cit.*, p. 161.

diente del Estado político, el cual en todo caso dicta la ley positiva conforme, siempre y de acuerdo con la ley natural. Aun y cuando San Agustín sostiene el origen divino del Estado porque tiene como finalidad lograr la existencia del derecho natural y el orden de las cosas, considera que a este Estado ha llegado el hombre como consecuencia del pecado original. Pues en su origen los hombres eran libres e iguales (idea que probablemente Hobbes tomaría para diseñar su estado de naturaleza) y como consecuencia de dicho pecado el hombre ha perdido esa libertad e igualdad originales.

Solamente entonces la conjunción de Iglesia-Estado permitirá de manera simbólica la aparición de la Ciudad de Dios (la obra tuvo tal influencia que según se dice fue libro de cabecera de Carlo Magno y trató de organizar su imperio conforme a sus principios). La idea de San Agustín de que la libertad se había perdido en virtud del pecado original matizó la concepción cristiana originaria, y que era por supuesto esencialmente revolucionaria, debido al postulado de la igualdad del hombre por ser imagen y semejanza de Dios (que tenía derecho a esa igualdad en tanto reconociera y admitiera las ideas cristianas esenciales).

SANTO TOMÁS

Santo Tomás de Aquino por su parte postula que el concepto de ley se encuentra a través de la razón. Si la ley se busca a través de la voluntad no determinada por la razón se corre el riesgo de encontrar la injusticia y no el derecho. La razón nos lleva a la sabiduría y para Dios es imposible querer algo que no se encuentre en ésta. La voluntad será sólo el medio por el cual la razón logre

sus fines. Para responder sobre el papel que corresponde a la voluntad en la ley, Santo Tomás responde:

La razón recibe de la voluntad la fuerza para mover, como se dijo anteriormente, puesto que, porque uno quiere el fin, manda la razón lo que al fin se ordena; pero para que la voluntad, acerca de las cosas que se mandan, tengan naturaleza de ley, es necesario que sea regulada por alguna razón, de esta manera se entiende que la voluntad del principio tenga fuerza de ley: de otro modo la voluntad del principio sería más bien inequidad que ley.¹⁶

Siguiendo a San Agustín, Santo Tomás encuentra la existencia además de la *Lex Divina*, de la *Lex Aeterna*, la *Lex Naturalis* y la *Lex Humana seu Positiva*. Aun y cuando la ley eterna será el principio originario, razonándolo el hijo de los Condes de Aquino de la siguiente forma:

Según lo dicho, la Ley no es otra cosa que el dictamen práctico de la razón en el principio que gobierna alguna comunidad perfecta, siendo pues notorio que, supuesto que el mundo es regido por la providencia divina como se ha demostrado toda la comunidad del universo es gobernada por la razón divina; esa misma razón del gobierno de las cosas existentes en Dios, como principio de la universalidad, tiene naturaleza de ley y puesto que la razón divina nada concibe desde el tiempo, sino que tiene un concepto eterno, como se expresa en el libro de los proverbios, de aquí que esta ley es necesariamente eterna.¹⁷

16 Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, México, Editorial Espasa Calpe, Colección Austral, 1998, p. 121.

17 *Ibidem*, pp. 122 y 123.

La ley natural es la inclinación de la criatura racional a su debido acto y fin, participando de esta forma en la ley eterna, y a esta participación, Santo Tomás le llama *ley natural*. Nuestro discernimiento de lo que es bueno y lo que es malo no es sino la luz divina que hay en nosotros, tal es el significado de la expresión “sellada está, Señor, sobre nosotros la luz de tu rostro”, “es pues notorio que la ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional”.¹⁸

Cuando la razón humana llega a disposiciones particulares y se encuentre lo que se debe conocer, según Santo Tomás, como leyes humanas, observando siempre las condiciones esenciales a la ley (parece que Santo Tomás se refiere con esto a los elementos de validez); de hecho, establece que la promulgación es esencial en la ley para que tenga su fuerza obligatoria, lo que nos lleva a concluir que estaba al tanto de los elementos prácticos que hacían o permitían la obligatoriedad de la ley. “La promulgación es necesaria para que la ley tenga su fuerza obligatoria. Así, de los cuatro puntos expuestos puede colegirse la definición de la Ley que no es otra cosa que cierta ordenación de la razón al bien común y promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad”;¹⁹ asimismo, cita lo dicho por Cicerón en su retórica: “que el principio del derecho tiene su origen en la naturaleza”; “Que después algunas cosas se ergieron en costumbre por razón de utilidad y, por último, que las originales de la naturaleza y probadas por la costumbre han sido sancionadas, por el temor a las leyes y a la religión”.²⁰

Al preguntarse si la ley es algo de la razón, Santo Tomás responde que la ley es regla y medida de los actos, conforme a la cual se induce a lograr o al no hacer:

18 *Ibidem*, p. 123.

19 *Ibidem*, p. 122.

20 *Ibidem*, p. 124.

Porque *lex* se deriva de *ligare*, por cuanto obliga a obrar, más la regla y medida de los actos humanos es la razón que es el primer principio de ellos, como se patentiza por lo dicho, puesto que, a la razón compete ordenar al fin qué es el primer principio en lo operable, según Aristóteles. Siendo pues que en cada género lo que es primer principio medida y regla de aquel género, como la unidad en el género de los números y el primer movimiento en el género de los movimientos, de donde se deriva que la ley es algo que pertenece a la razón.²¹

Para Santo Tomás, la ley tiene por objeto primordial y principal el orden al bien común; sin embargo, es en realidad un acto de conocimiento de una verdad, para lo cual necesita el hombre el divino auxilio, pues el entendimiento es movido por Dios a sus actos; sin embargo, “Dios instruye milagrosamente por medio de su gracia a algunos acerca de las cosas que pueden ser conocidas por la razón natural, como igualmente hace milagrosamente cosa que la naturaleza puede hacer”.²²

Según Welzel, Santo Tomás se mueve básicamente dentro del marco del Derecho natural aristotélico-estoico, incluso el decálogo del Moisés será parte del Derecho natural y son por ello necesariamente invariables y de naturaleza ilimitada, lo que es característico de tal derecho. El Derecho natural establece una base de igualdad para quienes siguen las enseñanzas cristianas dentro de la Iglesia, pues, al ser una idea innata de origen divino le es común a todos los individuos.

La idea de igualdad originaria entre los hombres permanece a través de la evolución histórica del concepto de derecho. La sujeción que hacen al soberano y la pérdida de libertad que ello

21 *Ibidem*, pp. 120 y 121.

22 *Ibidem*, p. 130.

implica, es por el bien común y al final para beneficio de quien accede a sacrificar parte de su libertad. Por ello no hay gran diferencia entre el concepto de derecho que permanece en el mundo clásico y que servirá de base a todo el concepto de derecho moderno. Citamos sólo algunos de estos conceptos:

Gallo, Libro primero de sus *Instituciones*:

Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres lo hacen en parte por su propio derecho y en parte por un derecho común de toda la humanidad; pues el derecho que cada pueblo se ha dado a sí mismo es el propio de la ciudad y se llama consiguientemente derecho civil; aquel que en cambio la razón natural ha establecido entre todos los hombres, éste se observa igualmente entre todos y se llama en consecuencia derecho de gentes.

Reglas de Ulpiano:

La justicia es la voluntad constante y permanente de atribuir a cada uno su derecho. Los preceptos del derecho son éstos: vivir uno honestamente, no dañar a los demás y atribuir a cada cual lo suyo. Es la prudencia jurídica conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo e injusto.

Pomponio en el libro único de su *Manual*:

Así en nuestra ciudad tenemos establecido ya el derecho, esto es la ley, ya el derecho civil en sentido propio el cual sin necesidad de escrito, consiste en la sola interpretación de los prudentes, ya también las acciones de la Ley, que contienen la forma de hacer juicio, ya el plebiscito, que se establece sin la autoridad de los senadores, ya el edicto de los magistrados, de donde nace el derecho honora-

rio, ya el senadoconsulto, que se introduce sin ley estableciéndolo sólo el senado, ya el establecimiento o constitución principal, esto es, lo que el mismo principio establece que se observe como ley.

Partidas, part. II que fabla de los Emperadores e de los Reyes e de los otros grandes Señores de la tierra, que han de mantener en justicia e verdad, título I, leyes 1, 5, y 12:

Imperio es gran dignidad noble et honrada sobre todas las otras que los omes pueden aver en este mundo temporalmente. Ce el señor a quien Dios tal honra da, es Rey e Emperador. Et a él pertenece segunt derecho el otorgamiento quel fizieron las gentes antiquamente de governar e mantener el imperio en justicia. Et por esso es llamado Emperador, que quier tanto decir como mandador, porque al su mandamiento deben obedecer todos los del imperio. Et él non es tenudo de odedeser a ninguno fueras ende el Papa en las cosas espirituales. Et convino que un ome fuese Emperador e oviesse este poderío en la tierra por muchas razones. La una, por toller desacuerdo entre las gentes et ayuntarlas en uno, lo que no podría fazer si fuesen muchos los emperadores, porque segunt natura el señorío non quiere compañero nin lo ha de menester, como quier que en todas guisas conviven que aya omes bonos et sabidores quel consejen et le ayuden. La segunda para fazer fueron et leyes porque se juzguen derechamente las gentes de su señorío. La tercera, para quebrantar los sobervios et los tortizeros et los malhechores que por su maldad o su poderío se ateven a fazer mal o tuerto a los menores. La quarta, para amparar la fe de nuestro señor Iesu Christo et quebrantar los enemigos della. E otrosí dixieron los sabios que el Emperador es vicario de Dios en el imperio para fazer justicia en lo temporal, bien assí como lo es el Papa en lo espiritual.²³

23 Clavero, Bartolomé, *Institución Histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992.

CAPÍTULO II

EDAD MEDIA

La estructura medieval otorgaba una igualdad estamental difícilmente modificable para el individuo. La igualdad entre pares se limitaba a sus relativos; pero la crisis del régimen feudal causada por diversos actores que concurrieron en un espacio de tiempo determinado permitió el rompimiento paulatino de este orden inamovible, entre 1300 y 1350, y que según García Cotarelo fueron: “a) Las tendencias económicas cíclicas, b) Las tendencias seculares y c) La climatología”²⁴

El resquebrajamiento del orden establecido permitió el fortalecimiento de lo que hoy conocemos como derechos humanos, y que fueron en su origen argumentos incluso ideológicos de las incipientes clases sociales que al ver incrementados sus recursos materiales planteaban mayores derechos ante el poder omniabarcante de los soberanos. Algunos de los argumentos que después serán definidos por la burguesía pudieron haber sido incluso utilizados en la contienda, imperio-reino. En efecto, los argumentos del derecho natural que se fue paulatinamente secularizando dieron para tirios y troyanos.

Sin duda en la secularización del derecho natural tuvo enorme importancia lo que se conoce como la teoría de los valores objetivos de la escolástica española del llamado *siglo de oro*:

Francisco de Vitoria, Gabriel Vázquez y Francisco Suárez liberaron con gran penetración intelectual al derecho natural medieval de sus ataduras nominalistas e introdujeron en vez de la voluntad

²⁴ García Cotarelo, Ramón, *Las Formas Preestatales de Dominación Política, Introducción a la Teoría del Estado*, Barcelona, Teide, 1983, p. 44.

divina la naturaleza o la razón de la cosa, con ello nacía mucho antes de Grocio el derecho natural profano y sentaba, como derecho nacional, los fundamentos de un derecho natural e internacional de la humanidad, como seguidor de los españoles Grocio dedujo el derecho natural a partir de la naturaleza racional del hombre, o conformó sistemáticamente de acuerdo con el *dictamen rectae rationis*.²⁵

Asimismo, influyó la transformación de las libertades estamentales en derechos individuales a la seguridad personal.

INGLATERRA

En Inglaterra las contiendas revolucionarias entre Corona y Parlamento generaron las garantías que impedían la detención arbitraria, expropiación y destierro (*Petitions of Rights 1628*, Acta del *Habeas Corpus* de 1679 y *Bill of Rights* de 1689). Entre 1640 y 1660 se produjeron en Inglaterra como consecuencia del conflicto revolucionario disposiciones verdaderamente avanzadas para la época, algunas de las cuales, si bien no tuvieron vigencia plena, sentaron precedentes para las grandes transformaciones jurídicas que ocurrieron en Europa un siglo después.

Así, luego de que fue depuesto el monarca inglés se generaron documentos escritos que establecían la organización gubernamental sobre la base del pacto social; entre estos destaca el conocido como *Agreement of the People*. El cual declara que el parlamento representa la voluntad del pueblo requiriendo para su vigencia la firma personal de cada individuo. Se establece asimismo la existencia de un cuerpo popular y represen-

²⁵ Sánchez Ferriz, Remedios, *Estudio sobre las libertades*, 2^a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 84 y 85.

tativo constituido en una sola cámara y al que se accedía mediante elección, teniendo sus integrantes poderes delegados y limitados; contiene así mismo un *bill* de derechos e impide al gobierno la intervención en las libertades fundamentales de la sociedad.

Destaca también el *Instrument of Government* de 1654, que dispone de un *lord protector* y un parlamento elegido sobre la base de capacidad económica por condiciones de propiedad, el protector y el parlamento gozaban de prerrogativas ilimitadas. Oliverio Cromwell impidió la vigencia de este instrumento y dispuso una especie de gobierno de transición que terminó por ser una dictadura militar.

Empero, los vientos de libertad individual se sentían ya en diversos ámbitos de la sociedad inglesa. Así, cuando el parlamento dicta restricciones a los libreros e impresores, en 1643, John Milton defiende el derecho de libre expresión como un privilegio de la ciudadanía. La libertad, según Milton, es necesaria para la dignidad del hombre y el desarrollo de la razón, se opone al intervencionismo gubernamental y propone la tolerancia religiosa. Pero, Milton va más allá y sostiene que los hombres nacen libres, con los mismos derechos naturales, y forman sociedades políticas basadas en el consentimiento mutuo, teniendo el derecho incluso de elegir a sus reyes y magistrados, que deben ser considerados en realidad sus representantes. Las leyes, como postula Milton, obligan por igual a gobernantes y súbditos, residendo el poder político en el pueblo, quien puede nombrar y destituir reyes y tiene el deber de separar a los tiranos. En su defensa del pueblo anglicano (1651) se opone a la tiranía y al gobierno hereditario, pues considera que estas sumas políticas son contrarias al derecho natural.

Contemporáneo de Milton, James Harrington, seguidor de Aristóteles y despiadado crítico de Hobbes, sostiene que los estados se establecen sobre la base del gobierno de leyes o del gobierno de los hombres; el primero de ellos atiende necesariamente al bienestar general, en tanto que el segundo protege los intereses privados de los gobernantes. Propone una organización de tipo constitucional estructurada sobre la base de un senado, integrado por la aristocracia y un consejo del pueblo formado por sus representantes, el voto secreto aparece ya en la idea de Harrington como medio de elección de los representantes. Asimismo, está de acuerdo con la libertad religiosa, la cual para el momento representaba en realidad una forma fundamental de la libertad de expresión.

LAS COLONIAS AMERICANAS

La obra de Harrington tuvo mayor influencia en América donde las constituciones de Pensilvania, New Jersey y Carolina toman una parte importante de sus ideas. No en balde Jefferson fue lector asiduo de Harrington, según el propio ejemplar que de él se conserva en la biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América (*The Commonwealth of Oceanna*, 1656, dedicada por cierto a Oliverio Cromwell). La emigración colonizadora de los ingleses en América produce igualmente la paradójica confluencia del puritanismo intolerante, basado en las doctrinas del antiguo testamento y de influencia calvinista, y los postulados democráticos que retomaban la idea inglesa del pacto social, como origen de la organización política y, con ello, la defensa de las libertades individuales. En este sentido aparecieron diversos ordenamientos como el *Mayflower Compact* (1620), las *Funda-*

mental Orders of Connecticut (1639) y la Newport Declaration (1641). Surgen, por otra parte, obras privadas que exponen la teoría del pacto social (como el caso de Thomas Hooker en su libro *A Survey of the Summe of Church Discipline*, 1648).

Curiosamente, las ideas de organización política de las colonias inglesas en América fueron reflejo de su organización eclesiástica en la que los grupos de creyentes eran autónomos para elegir mediante voto a sus ministros, fortaleciéndose así la práctica del *self-government* y por ende la idea de la soberanía popular. Los postulados del contrato social que se extendían por las colonias fortalecieron la participación del individuo, tanto en la organización eclesiástica como en el ejercicio de gobierno. Esta concepción individualista fue el origen de la democracia americana que florece y se fortalece como se sabe a finales del siglo XVIII. Aunque es poco apreciado que las colonias tempranamente se empezaron a regir por acuerdos constitucionales, tal es el caso de la de Carolina, 1669, New Jersey, 1676 y Pensilvania, 1683.

HOBBES

Como se sabe, los fundamentos teóricos del pacto social y del Estado de naturaleza, como lugar de origen y fundamento de las libertades individuales, por lo menos como hipótesis de trabajo, encontraron sus más acabados exponentes en Inglaterra con Thomas Hobbes y John Locke. Aun y cuando es necesario considerar que de alguna manera estas ideas aparecían ya desde la antigüedad griega y romana, en donde las leyes de la naturaleza se consideraban una antítesis del derecho de la ciudad y los estoicos las identificaban con las leyes morales.

En Roma, en particular, el derecho natural se concibe como *Ius Gentium* opuesto al *Ius Civile*. Hemos visto ya que en la Edad Media se utilizó la clasificación tripartita de derecho natural, derecho divino y derecho positivo, subordinándose el derecho natural a la ley de Dios, prefigurándose en algunos momentos la idea de que el derecho natural tiene su fundamento en la razón ideal que posteriormente clarificara Hobbes al postular que el derecho natural es en realidad las normas que se derivan de la razón y que provienen de la naturaleza humana.

La idea del estado de naturaleza aparece con anterioridad a Hobbes en los escritos de Grotio:

La teoría del Estado de naturaleza es eminentemente histórica, pero no se llegó a esta tesis por un método histórico sino como un postulado necesario del derecho natural. Para concebir la autoridad y los derechos inalienables de los hombres sobre la base popular, fue necesario que se llegara, deductivamente, a la idea de una sociedad humana, en el origen, anterior a la misma autoridad y al derecho del Estado.²⁶

Como se sabe, el Estado de naturaleza se presenta en dos versiones: la primera la de un estado idílico afectado por la aparición de una autoridad que por la fuerza restringe las libertades individuales y la soberanía personal; la segunda, que es la que tomará Hobbes, donde el estado de naturaleza es un lugar violento y conflictivo en el que las libertades individuales ejercidas sin orden ni concierto provocan conflictos permanentes y del cual es indispensable por sobrevivencia salir mediante la formación de un Estado político, por lo que los individuos necesariamente

26 Gettel, Raymond G., *op. cit.*, p. 651.

deben ceder su soberanía a favor de un tercero para beneficio propio.

Este soberano, creación necesaria para la subsistencia de la comunidad, sólo podrá ser depuesto, según Hobbes, en el caso de que no cumpla con el objeto fundamental de su creación y que es la de mantener el orden en la sociedad. Por cierto, como antecedentes inmediatos históricos cabría señalar, por supuesto, que las relaciones que se establecieron durante la Edad Media entre el señor feudal y su vasallo contenían de hecho un pacto que, aunque en condiciones desfavorables para el vasallo, le aseguraban a éste su sobrevivencia física y material, por lo que puede decirse que, intencionalmente o no, los pactistas en cierta forma describieron una realidad y le dieron una forma teorizada. Es decir, el esquema del pacto social existía, se aplicaba y operaba con razonable eficacia. No en vano Guillermo de Ocam reflexionara acerca de que tanto la propiedad privada como el gobierno civil tienen como base el consentimiento de los gobernados.

ESPAÑA

Por su parte, la escuela española de derechos humanos (Escuela de Salamanca) realizó diversas aportaciones en defensa de los derechos naturales, particularmente de los indios americanos, destacando en este debate, como se sabe, Bartolomé de las Casas y Francisco de Vittoria. La igualdad es de hecho reconocida por Vittoria derivada del derecho natural, al expresar en su libro *De Iustitia*: “por concepto natural todos los hombres nacen libres e iguales”.

Algunas otras expresiones destacables en el sentido del avanzado pensamiento que Vittoria había expresado en defensa de

las libertades, recopiladas en el *Corpus Hispanorum de Pace*, son las siguientes:

- En uso de las libertades los hombres se constituyen en comunidades y libremente eligen a sus propios gobernantes.
- El poder de los gobernantes se dirige exclusivamente al interés del pueblo sin perjudicar en nada su libertad.
- Todo hombre tiene derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
- Todo hombre, sin distinción de raza, religión o cultura, tiene derecho a la propiedad.
- Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y siempre por la autoridad pública y de acuerdo a la ley.
- Todo hombre tiene derecho a la fama, al honor, y a su dignidad personal.
- Nadie puede ser coaccionado a abrazar otra religión ni ser castigado por no hacerlo.
- Los pueblos indios son repúblicas soberanas y no están propiamente subordinadas a España ni forman parte de ella.
- Por derecho de gentes todos los hombres, indios o españoles, tienen igual derecho a la comunicación o al intercambio de bienes y servicios sin más limitación que el derecho natural.
- Todo hombre tiene derecho a la libertad de movimientos y domiciliación en tierra extranjera con tal de que se respete a los naturales del país.²⁷

Como mera referencia, sin embargo, es necesario destacar el enorme avance que hubo en España desde la época medieval en la formulación de los derechos humanos. Aunque se trata-

27 Gómez Sánchez, Yolanda (coordinadora), *Los Derechos en Europa*, Madrid, Ediciones UNED, 2001, p. 33.

ba de regulaciones locales, cartas de población, fuyos locales o generales y leyes dadas en cortes y juramentos de príncipes, no por ello su importancia es menor. Entre los derechos que generalmente se reconocían:

Se encuentran la Paz de la Casa en cuya virtud nadie, ni un funcionario puede entrar en ella para prender o ser hospedado contra la voluntad del dueño. Todos los súbditos gozan también de derechos penales —exención de responsabilidad solidaria— y procesales —ser juzgado sólo por Tribunales competentes—, recibir fallos justos, no ser encarcelados dando fianza, exención de pesquisa o pruebas vulgares, etc.²⁸

Entre los pactos e instituciones españolas destacables, por supuesto, sólo de manera breve referiremos:

-*Pactos e instituciones de los reinos de León y Castilla*, en los que el rey Alfonso X afirmó bajo juramento que haría sostener la justicia y la paz sobre el reino, “Articulándose en preceptos concretos, las garantías de los más importantes derechos de las personas como seguridad, domicilio, propiedad, actuación en juicio.²⁹

-*Pactos e instituciones aragonesas*. En el que se limitó el poder real de los reinos de Aragón y Navarra:

Todavía más limitada que la monarquía castellana es la aragonesa, conceptualizada como monarquía orgánica, porque entrañaba la división de poderes entre la aristocracia y el rey, cada uno con independencia de fuyos. Esto dio carácter muy distinto en uno y otro reino a las declaraciones de derechos. En ambos hubo luchas

28 Castán Tobeñas, José, *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Reus, 1992, p. 111.

29 *Ibidem*, p. 112.

entre las aristocracias y los reyes, mas hay la diferencia de que en Castilla parecían ser los fueros concesiones de los reyes, mientras que en Aragón significaban reconocimiento del derecho de los nobles con un matiz paccionado y algo análogo de los modernos derechos constitucionales.³⁰

Cabe destacar el Privilegio General de 1283:

Fue en este Privilegio la ratificación de las franquicias que constituyán el Derecho consuetudinario de Aragón. Por ello ha sido calificado de base legal y paccionada de las libertades aragonesas y carta magna de esas libertades, que inicia todo un sistema de garantías que llegaron a superar la misma Constitución inglesa.³¹

Mención especial merece sin duda la institución del Justicia Mayor de Aragón, su función relevante fue la de mantener el imperio de la ley sobre conflictos de los individuos con el Estado, de un poder con otro o incluso de las cortes con el rey. Hacía efectiva la sumisión al Derecho incluso del rey.

Entre otras atribuciones del Justicia Mayor están las siguientes:

1. El proceso de inventario consistió en un real aseguramiento de muebles relacionados con un proceso.
2. El proceso de manifestación, por medio del cual se garantizaba la integridad de los sujetos y de los bienes inmuebles, lo que podría asimilarse a un *Habeas Corpus*.
3. El proceso de firmas del derecho, el cual se asimila a la institución moderna del embargo preventivo o precautorio de bienes, consistía en la posibilidad de tomar prendas en calidad de fianza, pero sin resolver sobre el fondo del asunto.

30 *Ibidem*, pp. 112 y 113

31 *Ibidem*, p. 113.

4. Proceso de aprehensión, consistía en la custodia provisional de inmuebles en tanto se resolvía el juicio.

5. Proceso de emparamiento, el cual consistía en un embargo que evitaba que un posible deudor se colocara en estado de insolvencia en perjuicio de acreedores. Este proceso lo podemos encontrar en prácticamente en todas las formas de concursos mercantiles modernos.

DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Fue un derecho altamente apreciado durante el medioevo. En la cuarta partida, título 22, la libertad se reconoce en los siguientes términos:

Aman y codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad cuando más los hombres que tienen entendimiento sobre todas las otras y mayormente aquellos que son de noble corazón.

Ley 1. Libertad es poder que tiene todo hombre naturalmente de hacer lo que quiere, solo que fuerza o derecho de ley o de fuero no se lo impida. Y puede dar esta libertad el señor a su ciervo en la iglesia o fuera de ella, y delante del juez o en otra parte o en testamento o sin testamento o por carta. Pero esto debe hacer por sí mismo y no por otro personero, fuera de sí lo mandase a hacer a algunos de los que descienden o suben por línea directa de él mismo.³²

Los derechos de residencia, inviolabilidad del domicilio y circulación se protegían claramente en el fuero de Logroño:

Ningún señor que bajo la autoridad del rey mandare en esa villa haga fuerza o violencia a los habitantes de ella... sino que perma-

³² Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*.

nezcan siempre libres e ingenuos. Y si contrariando esa carta, un merino o sayón quisiere entrar a casa de un poblador, sea matado y por ello no se pague homicidio.

La época histórica, que empieza a partir del siglo XVIII, perfila a la modernidad en los diversos ámbitos de la vida del hombre, entre ellos la práctica y la teoría política. En el siglo XVIII aparece perfilada la filosofía de los derechos fundamentales que serán la base de lo que hoy conocemos y asumimos como derechos humanos:

La filosofía de los derechos fundamentales como tal, es algo nuevo en ese complejo conjunto de realidades que surge con este tránsito a la modernidad y alcanzará su plenitud de planteamiento originario en el siglo XVIII. Ahí termina definitivamente la Edad Media y empieza el mundo moderno. Uno de los fundamentos de esta afirmación es la filosofía de los derechos fundamentales.³³

Entre los precedentes medievales que es indispensable conocer para entender el Estado moderno, Gierke señala:

- a) Tendencia a extender y concretar conceptualmente las esferas de la comunidad suprema de una parte y del individuo de otra, a costa de todos los grupos intermedios.
- b) Crece lentamente la doctrina del contrato social. Se coincide en general en que originalmente reinaba un estado de naturaleza, sin Estado... Triunfa cada vez con mayor claridad la presunción de un fundamento contractual del poder del Estado, mediante la conclusión de un contrato de sumisión entre pueblo y gobernante...

33 Peces-Barba Martínez, Gregorio (codirector), *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo I, Madrid, Dykinson S.L., 2001, p. 20.

- c) La soberanía originaria del individuo es fuente de toda obligación política, lo que constituye la base para la construcción de los Derechos naturales del hombre, no incluidos en el contrato y por tanto inatacables para el Estado.
- d) El fin del Estado, en la línea del pensamiento clásico, de Platón y Aristóteles, será la vida feliz y virtuosa... la realización del bien público y de la moral cívica... Cada vez se combate más el monopolio cultural de la Iglesia reivindicando también para el Estado una vocación moral y espiritual independiente, hasta que finalmente se le llega a asignar el cuidado de todos los intereses de la comunidad sean materiales o espirituales...
- e) ...Así resultan del fin de la comunidad política innatos e inalienables derechos de soberanía del Estado, según el modelo plasmado desde antiguo en la Iglesia.³⁴

En la transformación política hacia la modernidad, en términos de la evolución jurídico-política, se han definido dos modelos: el llamado *continental* y el *inglés*:

- a) El modelo *continental*, que supone la progresiva sustitución de las bases de la organización política medieval y la construcción del Estado absoluto, aunque esto no sea obra de un día, ni tampoco desaparezca, en el Estado absoluto, todo resto de la organización política medieval.
- b) El modelo *inglés*, que supone la transformación, sin rupturas totales, de la organización jurídico-política medieval.³⁵

Diversos autores han apuntado que el término *Droits Fondamentaux* aparece en Francia durante 1770, gobernada por el

34 *Ibidem*, pp. 36 y 37.

35 *Ibidem*, p. 38.

movimiento intelectual que desembocará en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. De hecho, las declaraciones de derechos aparecerán definitivamente hasta la edad moderna como consecuencia de experiencias políticas y corrientes doctrinales interrelacionadas. Dentro de los modelos señalados anteriormente cabe referir que la teoría democrática fue en Francia un instrumento de la revolución y fundamento filosófico de la misma, en tanto que en Inglaterra el sistema político permitió el arribo de formas democráticas insertándolas en la convivencia civil:

Las ideas de libertad personal y responsabilidad política tuvieron en Inglaterra tiempo de madurar antes de ser plenamente realizadas por el sistema democrático. La aristocracia privilegiada no había disfrutado de un poder indiscutido ni siquiera en los días culminantes de la reacción tory, ni constituía tampoco como en Francia, un sistema de apéndices inútiles de una burocracia centralizada.

La teoría de la democracia evolucionó así, tanto en Francia como en América, convirtiéndose en instrumento de ataque contra el poder irresponsable. Ninguna otra idea tuvo semejante poder dinámico para crear un espíritu revolucionario de derribar un sistema. La defensa fría y razonable de los derechos naturales que hizo Locke frente a las intromisiones de Jacobo II se convirtió, en manos de Rousseau y Thomas Paine, en espada flamígera capaz de destruir todas las limitaciones que se oponían a la voluntad popular. En resumen, Francia necesitó la teoría democrática para lograr la libertad; la Gran Bretaña no.³⁶

36 Sánchez Ferriz, Remedio, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

Viene al caso recordar las palabras de Jacobo I cuando Sir Eduardo Coke, en ese momento *Chief Justice*, sostuvo el principio de soberanía del derecho: “Las prerrogativas absolutas de la Corona no están sometidas a la lengua de un abogado y es ilegal por tanto que se las discuta”.³⁷

Se dice que la fuente de inspiración de la Declaración francesa de derechos del hombre se encuentra en la Declaración de Virginia de 1776 y no en las ideas contenidas en el contrato social de Rousseau, argumentándose para ello que la filosofía rousseauiana toma como base del contrato social la voluntad general y no los derechos naturales a los que hará referencia la declaración francesa.

Por supuesto que tal punto de vista no es compartido por los autores franceses, quienes derivan la Declaración de la corriente filosófica francesa que tanta influencia tuvo incluso en las guerras de independencia de la América Latina. Según Castán Tobeñas: “En general la Declaración de que se trata es expresión de la filosofía política de ese siglo, basada en la afirmación de un Derecho natural individualista que garantiza a los ciudadanos a través de las leyes, manifestaciones, a su vez, de la voluntad general contra los excesos del poder”.³⁸

Dentro de las características más relevantes de la Revolución francesa, Castán Tobeñas, siguiendo a Peces-Barba, señala las siguientes:

- 1) Constituye un caso paradigmático de formulación abstracta y racionalista de los derechos humanos como derechos naturales.
- 2) Está plasmado en un texto único, producto de varias redacciones, a diferencia de la declaración de Norte Americana.

37 Gettel, Raymond G., *op. cit.*, p. 332.

38 Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 123.

- 3) Supone una ruptura total con la tradición histórica anterior a la legislación de la Monarquía.
- 4) Además de una Declaración de derechos, representa el núcleo del constitucionalismo moderno y sus principales postulados (separación de poderes, imperio de la ley, soberanía popular etc.).
- 5) Respecto de las Declaraciones norteamericanas, tiene un carácter más laico y en ella apenas aparecen referencias religiosas.
- 6) Reconoce la vinculación de los derechos a la Constitución, es decir, supone la necesidad de su postulación para la plenitud de tales derechos.
- 7) Trasciende del ámbito nacional puesto que se presenta con una vocación de universalidad y se ofrece como modelo a toda la humanidad.³⁹

Es poco conocido que hubo varios proyectos de declaración de los derechos del hombre. El 20 de agosto de 1789, los diputados presionados por el desorden imperante se abocaron a redactar la Declaración. Existía así un proyecto presentado por Sieyés, otro por Servan, otro por Creniére, otro por Bouche, otro por Condorcet, entre los más importantes. El proyecto final que se discutió, artículo por artículo, fue el elaborado por la sexta comisión y triunfó sobre el proyecto de Sieyés. Previamente se había designado sin éxito el 7 de julio un comité de constitución formado por las treinta comisiones, el 14 de julio un comité de constitución compuesto por ocho miembros y finalmente un comité de cinco personas nombrado el 12 de agosto, el cual, encabezado por Mirabeau, parecía ser la solución definitiva, pero fracasó.

³⁹ *Ibidem*, p. 125.

Cualquiera que haya sido el azaroso camino que dio como resultado la Declaración de 1789, el resultado fue en todo caso sorprendente. En efecto, el texto de 1789 es breve, claro en sus conceptos, innovador en sus preceptos; sin exageración, majestuoso. Votado en las sesiones del 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de agosto y primero de octubre, aceptado por el Rey el 5 de octubre. Estos diecisiete artículos y su preámbulo, resumieron las aspiraciones del occidente cultural y modificaron en breves líneas, de una vez y para siempre, los derechos del hombre y su aspiración de libertad y dignidad ante el tirano y el poderoso.

No deja de sorprender cómo en un solo texto se pudieron clasificar, resumir preceptos y disposiciones que ya aparecían dispersas y vagamente perfiladas en otros textos jurídicos, como ya hemos brevemente referido. Los representantes del pueblo francés, constituidos en esa histórica Asamblea Nacional, asumen que los franceses y la humanidad en general tienen derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores a cualquier gobierno o sistema político, que han sido ignorados, olvidados y despreciados.

Aquella Asamblea iluminada logró a través de los siglos su objetivo, pues como lo quisieron, su Declaración ha recordado a los hombres y a los ciudadanos de todas las latitudes, sus derechos y sus deberes y los ciudadanos hemos fundado en principios simples e incontestables, nuestros derechos ante el poder político, pareciera incluso, como lo quisieron los asambleístas, que la Declaración la realizaron bajo los auspicios de un Ser Supremo.

El artículo primero es de suyo una revolución permanente, el llamado de libertad e igualdad que realiza no pudo ser mejor expresado: "Los hombres nacen libres e iguales en derechos y

las distinciones sociales no pueden fundarse más en la autoridad común”; votaron seguramente con emoción consciente y serena aquel puñado de ciudadanos que intuía sin duda el alcance histórico de sus actos.

El artículo segundo asume la preexistencia de derechos naturales imprescriptibles del hombre, debiendo ser el poder el súbdito de los mismos y garante de ellos; empero, el alcance histórico del artículo llegó más allá, define en una osadía jurídica, histórica y política, cuáles son esos derechos: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Doscientos años después, nadie se atrevería a agregar un sólo elemento a esta definición de derechos básicos, imprescindibles e insustituibles en la convivencia política, democrática de la humanidad.

El artículo tercero define la residencia de la soberanía. Siguiendo a Rousseau y a otros, pero mejorándolos, porque en dos líneas impide que nunca más alguien se declare soberano por encima de la nación. Los que lo han intentado, los tiranos, no han resistido el demoledor golpeteo permanente que desde la *salle des menus plaisirs* de Versalles, los ha perseguido implacablemente hasta derribarlos.

El artículo cuarto, siguiendo este impulso de osadía intelectual, define la libertad y sus alcances. En cuatro renglones los asambleístas franceses lograron lo que los sabios no pudieron en ríos de tinta:

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro: por tanto, el ejercicio de los Derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

El artículo quinto es sorprendente porque define el alcance de la ley, dando fin así a interminables discusiones teóricas y políticas, sentando las bases sobre las cuales se ha legislado desde entonces en prácticamente la totalidad del orbe:

La ley no tiene el derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no debe ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

El artículo sexto establece el origen de la legitimidad de la ley:

Es la expresión de la voluntad general.

Y a continuación se establece un principio democrático que nadie desde entonces se ha atrevido a violentar:

Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dirigencias, cargos y empleos públicos según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

El artículo séptimo establece la garantía de debido proceso legal:

Ningún hombre debe ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos establecidos en la ley y bajo las formalidades preescritas por ella. Aquellos que lo solicitan, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o arrestado por la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

Conjuntamente con el artículo séptimo, el artículo octavo termina por fortalecer la garantía de legalidad, proporcionalidad e irretroactividad de la ley:

La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias y nadie puedes ser castigado sin una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

El artículo noveno por su parte establece la inapreciable presunción de inocencia y la protección ante la tortura y el abuso de la autoridad, que le ha servido al débil y al inocente para demandar el amparo y protección de la justicia:

Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo todo rigor necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

El artículo diez, conjuntamente con el artículo 11, establece los derechos de libertad de expresión, opinión y publicación de las ideas, así como de culto religioso. Así, el texto del artículo diez dispuso:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Por su parte, el artículo 11 estableció:

La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre: todo ciudadano

puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Los artículos siguientes establecieron el derecho de propiedad, la separación de poderes, la responsabilidad en el ejercicio de la administración pública, la determinación pública y general de las contribuciones y el ejercicio de la fuerza pública en beneficio de los ciudadanos: “Instituir en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a la que le es confiada”.

Ninguna declaración posterior ha logrado superar los términos de la de 1789, sus autores estaban conscientes del alcance que le querían imprimir; así el asambleísta Duport expresó que la Declaración de derechos debía enunciar “los principios fundamentales que deben servir de base a todos los gobiernos”, y Terme añadiría y que harían “del pueblo francés el primero y el modelo de los pueblos”.

El derecho de libertad de culto que logró la asamblea bajo las condiciones que lo hizo fue sorprendente. Una cuarta parte de los integrantes eran eclesiásticos. Sin embargo, durante la sesión del 23 de agosto de 1789 los discursos de Mirabeau sobre la tolerancia religiosa y de Saint-Étienne sobre la libertad de cultos lograron influir de manera determinante en el estado de ánimo de los presentes.

En el caso francés la Declaración fue anterior y fungió como preámbulo de la Constitución. En el caso de los Estados Unidos de América, a diferencia de ello, los derechos humanos se establecen en enmienda, posteriores a la Constitución. Sin embargo, la declaración de independencia de Estados Unidos de 1776 contiene un párrafo que es reconocido como el primero

establecido por un orden constituyente en el que se asume las obligaciones que implican el reconocimiento de los derechos del ciudadano: "Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentra la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

La Constitución americana de 1787 no contenía su propia declaración, pero el congreso, reunido en 1789, aprobó las enmiendas (diez) al texto constitucional donde se estableció la garantía de los derechos.

De acuerdo con lo expuesto, el lector podrá seguir los antecedentes más importantes del surgimiento del Estado, en tanto ente del derecho público, desde los griegos hasta el constitucionalismo en Francia y en los Estados Unidos de América. De esa manera, se puede ver cómo vino aparejado desde las primeras constituciones la protección de los derechos humanos, como conquista de los gobernados. Dentro del núcleo mínimo de derechos que debían ser puestos a resguardo de la acción estatal se encontró el derecho a la libertad de expresión, que en algún momento estuvo vinculado al derecho a la libertad de culto.

BIBLIOGRAFÍA:

ALFONSO, el Sabio, *Las Siete Partidas*.

ARISTÓTELES, *Política*, Buenos Aires, Austral, 1941.

BOBBIO, Norberto, “El modelo iusnaturalista”, en *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985.

CASTÁN TOBENAS, José, *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Reus, 1992.

CLAVERO, Bartolomé, *Institución Histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992.

GARCÍA COTARELLO, Ramón, *Las Formas Preestatales de Dominación Política, Introducción a la Teoría del Estado*, Barcelona, Teide, 1983.

GETTEL, Raymond G., *Historia de las Ideas Políticas*, México, Editorial Nacional, 1979.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (coordinadora), *Los Derechos en Europa*, Madrid, Ediciones UNED, 2001.

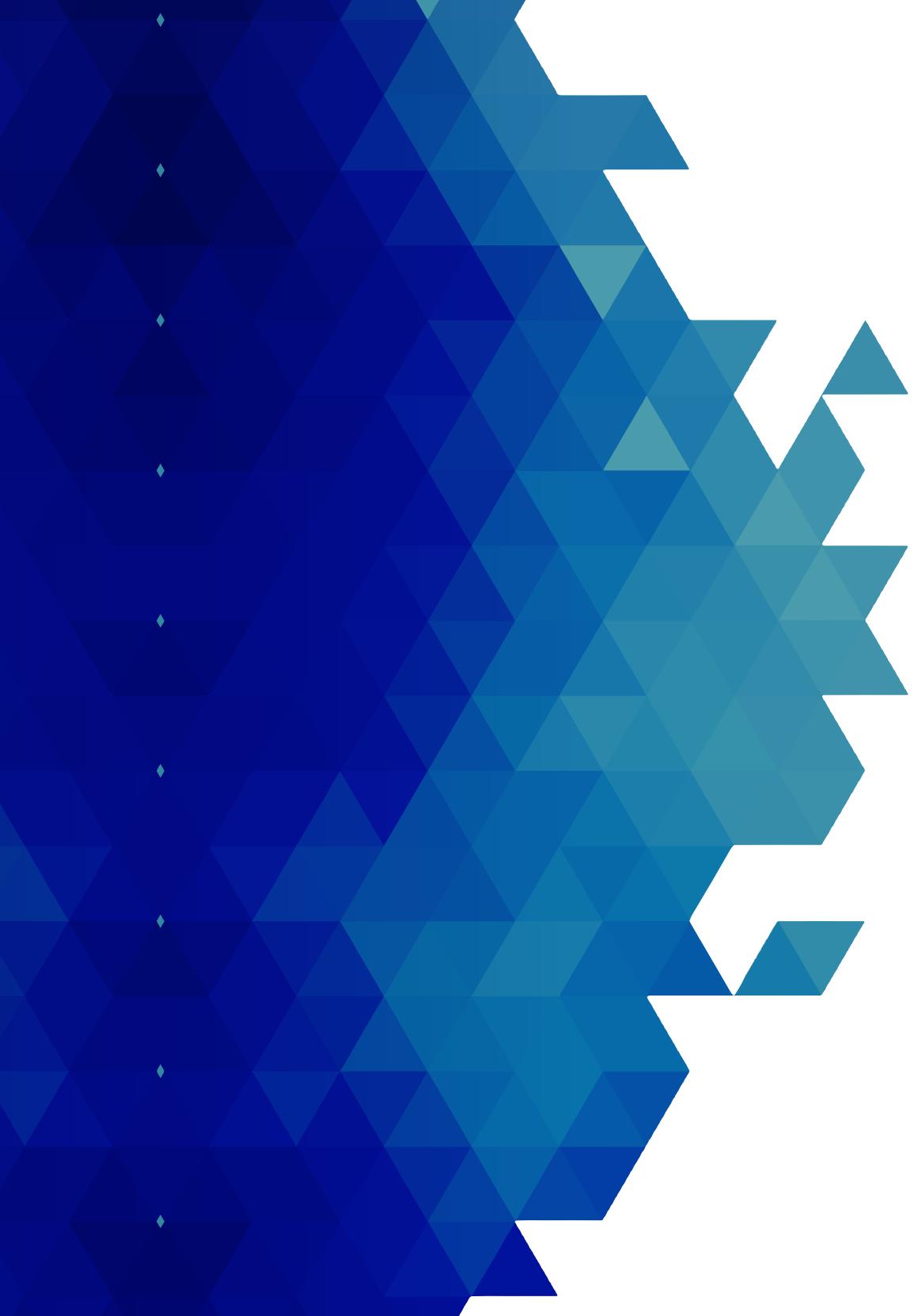
MUGUERZA, Javier, “Ética, diseño y derechos humanos”, en *Conversación con Ernesto Garzón Valdés*, Madrid, Editorial Arges, 1998.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (codirector), *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo I, Madrid, Dykinson S. L., 2001.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *Estudio sobre las libertades*, 2^a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

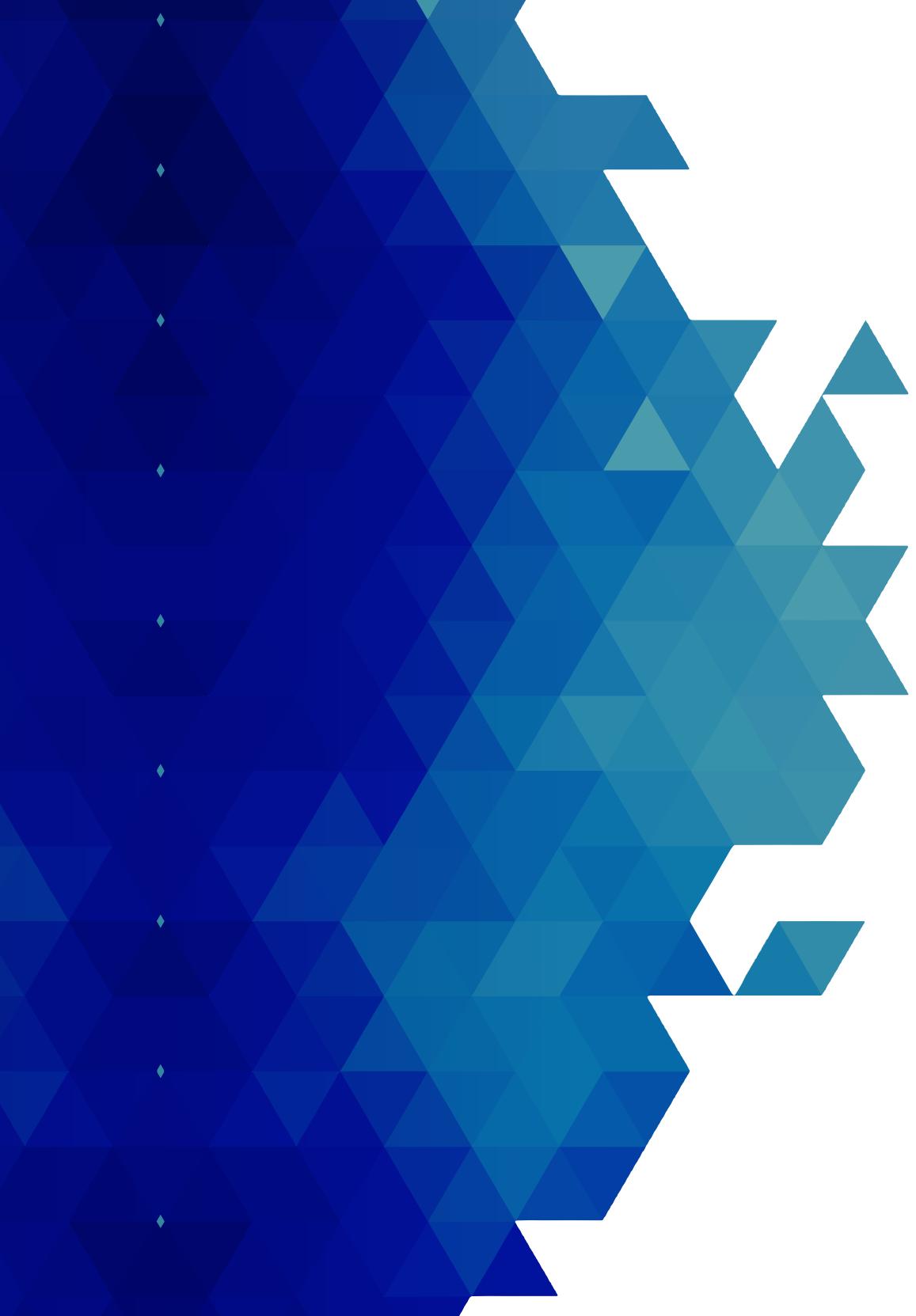
TOMÁS DE AQUINO, Santo, *Suma Teológica*, México,
Editorial Espasa Calpe, Colección Austral, 1998.

WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho*,
Madrid, Aguilar, 1979.



Publicación Especial





DE LOS ORÍGENES DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER*

DOCTORA PATRICIA GALEANA HERRERA**

Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, magistrado Rafael Guerra Álvarez; miembros del *presidium*; señoras y señores integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México; señoras y señores:

Hubo distintos acontecimientos históricos de la lucha de las mujeres por sus derechos que sucedieron en el mes de marzo, y que están vinculados con el origen del Día Internacional de la Mujer.

Desde el siglo XIX, en México, las mujeres demandaron sus derechos políticos ante los congresos de 1824 y 1857. Fueron muchas las huelgas en las que las mujeres demandaron mejores condiciones laborales, en diversas partes del mundo. Las *saraperas* de Puebla en 1884, las *cigarreras* de la Ciudad de México en 1887,¹ organizaron sendas huelgas en demanda de sus derechos laborales. En 1908, las mujeres se pusieron al frente de la célebre huelga de fábricas textiles de Río Blanco, antecedente de la Revolución Mexicana de 1910, primera revolución social del siglo XX.²

* Discurso pronunciado en el acto inaugural de la Feria en Conmemoración del Día Internacional de la Mujer 2019, organizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 5 de marzo, en el auditorio Benito Juárez del edificio "Juan Álvarez".

** Historiadora, UNAM. Presidenta fundadora de la Federación Mexicana de Universitarias. Curadora y directora del Museo de la Mujer.

1 Tuñón, Enriqueta *et al.*, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991, V vv.

2 Tuñón Pablos, Julia, *Mujeres en México, una historia olvidada*, México, Planeta, 1987, p. 190.

En Estados Unidos, en marzo de 1857, fueron reprimidas las sufragistas y antiesclavistas en Wyoming y tuvo lugar la primera de muchas huelgas de costureras en Nueva York.

Una década más tarde, también en marzo de 1867, se pusieron en huelga las planchadoras por una jornada y salarios justos. En 1909, las trabajadoras de la Compañía de Blusas Triangle, se declararon en huelga y la fábrica se incendió y murieron 146 mujeres calcinadas, la mayor parte de ellas, migrantes. El incendio se atribuyó al dueño de la fábrica, aunque no hubo pruebas documentales de tal acusación.³

En 1910, durante la Segunda Internacional Socialista de Mujeres en Dinamarca, la líder alemana Clara Zetkin demandó que hubiera un día en que se recordara la lucha de las mujeres por sus derechos y propuso el 8 de marzo.

También un 8 de marzo, pero de 1917 (según el calendario gregoriano, 23 de febrero en el calendario juliano), en San Petersburgo, los guardias del gobierno zarista masacraron a mujeres hambrientas que demandaban pan para dar de comer a sus hijos. Este hecho histórico desencadenó la Revolución Rusa.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, la carta de San Francisco planteó la igualdad entre hombres y mujeres para alcanzar la justicia y la paz. En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se tituló así para incluir a las mujeres.

En 1957, en el centenario de la represión de Wyoming, se fijó como fecha para conmemorar a las sufragistas el 8 de marzo. Y fue en la Primera Conferencia Mundial de la Mujer de la Organización de Naciones Unidas, que tuvo lugar en México en 1975, donde se planteó que el 8 de marzo fuera el Día Internacional de la Mujer. Dos años después, la ONU hizo la declaración oficial. La

³ Portugal, Ana María, "Marzos revolucionarios", en: *Perspectivas*, de Isis Internacional, Chile.

fecha tiene por objeto que todos los países miembros de la organización reflexionen sobre la situación de su población femenina.

En nuestro país hemos tenido avances en materia de representación política en el Congreso de la Unión y en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, gracias a la política afirmativa de cuotas de género, estableciéndose finalmente la paridad. Si bien, tenemos la satisfacción de que el gobierno de la Ciudad de México esté presidido por la doctora Claudia Sheinbaum, sólo una entidad más, de las 32 que conforman nuestra república, está gobernada por una mujer. Y de las 16 alcaldías, la cuarta parte tiene una titular. A nivel nacional, de los 2,488 municipios,⁴ sólo 17% está presidido por mujeres.

La Ciudad de México es una isla de libertades, ya que aquí la mujer puede decidir sobre su propio cuerpo, mientras que en diecinueve entidades de la república mexicana las mujeres son criminalizadas por decidir cuándo quieren y pueden ser madres.

En cuanto a la brecha salarial, en México, de acuerdo a indicadores internacionales, alcanza de 25% hasta 50%.⁵ El índice de violencia contra las mujeres es tan alto que hoy se da desde el noviazgo. Es una vergüenza que la falta de respeto a las mujeres obligue a tener vagones especiales del metro para que no sean acosadas. Nuestro país tiene el primer lugar de feminicidios en América Latina, lamentablemente la mayoría queda impune y los feminicidas procesados son puestos en libertad.

Todo ello nos muestra lo mucho que nos falta por avanzar para ser una sociedad con igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

4 Sistema Nacional de Información Municipal, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación. Disponible en: <http://www.snim.rami.gob.mx/>, consultado el 3 de marzo de 2019.

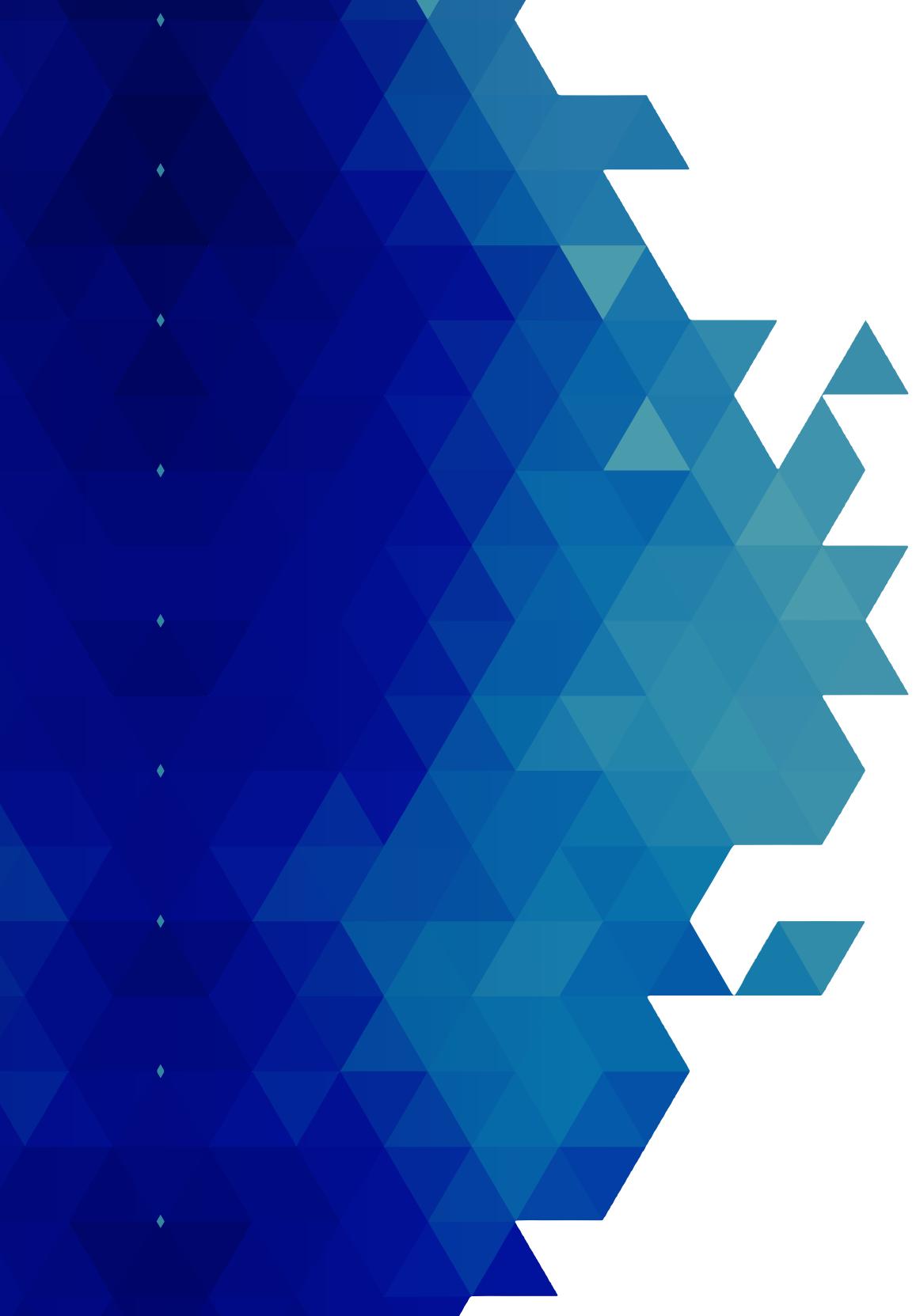
5 Hausmann, Ricardo *et al.*, *The Global Gender Gap Report*, Foro Económico Mundial de Davós, 2018.

Además de conocer y cumplir con el marco jurídico internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, de instrumentar políticas públicas correspondientes, nos hace falta una educación formal e informal, desde preescolar hasta posgrado, a través de todos los medios posibles de comunicación, para superar los atavismos patriarcales y generar una cultura de respeto hacia las personas, independientemente de su sexo, preferencia sexual, origen étnico o social, ideología o cualquier otra condición.

Un pueblo llega tan lejos como su educación se lo permite. La democracia es una forma de vida de convivencia pacífica. El mejor termómetro para medir el grado de civilización de un pueblo, es la situación de sus mujeres.

Índices





MATERIA MERCANTIL

Pág.

-C-

CONDENA AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE INTERESES MORATORIOS. LA CONFESIÓN FICTA ES IMPROCEDENTE PARA TENER POR RECONOCIDAS PRESTACIONES QUE DEL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE DESPRENDE SE HAYAN OBLIGADO EXPRESAMENTE LOS DEUDORES. Aun cuando los demandados hayan sido declarados fictamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos básales, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorios; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto. 9

-|-

INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES. COBRO EXCESIVO, OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual, equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también, que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo

abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1º constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las

relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier

norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

57

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-M-

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBEN IMPONERSE, ENTRE OTROS, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, URGENCIA O NECESIDAD Y CELERIDAD O SUMARIEDAD. Las medidas cautelares deben imponerse

atendiendo, entre otros, a los principios de *proporcionalidad*, previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de *celeridad o sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

99

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA. Las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del imputado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley

señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial justifique la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

99

-R-

“RESIDENCIA EFECTIVA”. NO PUEDE CONSTITUIR, POR SÍ MISMA, UN FACTOR DETERMINANTE PARA DEJAR DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR DIVERSA AL INTERNAMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de

igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una *residencia efectiva*. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial, independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas.

100

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCES DE LA. La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las *condiciones objetivas* que en su momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente; en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta.

102

MATERIA PENAL

-C-

COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA NO CONSIDERARSE UNA PRUEBA ILÍCITA SU INTERVENCIÓN SERÁ REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A

PETICIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. Del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

123

-D-

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. TODAS LAS FORMAS EXISTENTES DE COMUNICACIÓN, Y AQUÉLLAS QUE SEAN FRUTO DE LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA, SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS. El artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Por lo que, todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

124

-F-

FEMINICIDIO, DEFINICIÓN. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Un elemento importante son los actos violentos presentes en el feminicidio: golpes, estrangula-

miento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo.

125

-G-

GARANTÍA DE IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. La garantía de igualdad, no se violenta en el delito de feminicidio siendo que no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º. constitucional. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razo-

nes de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias; por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

125

-P-

PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal define en su artículo 3, fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados

tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres: una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. Por ende, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres. 126

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL. El derecho de presunción de inocencia, el cual puede calificarse de “poliedrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal, se manifiesta, en una de esas vertientes, como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensista, sino al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación. 127

ESTUDIOS JURÍDICOS

Antecedentes al derecho a la libertad de expresión
y de la constitución del Estado

367

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

PUBLICACIÓN ESPECIAL

De los orígenes del Día Internacional de la Mujer

415

Dra. Patricia Galeana Herrera

Pág.

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

Materia Mercantil

Condena al pago de impuesto al valor agregado (IVA) sobre intereses moratorios. La confesión ficta es improcedente para tener por reconocidas prestaciones que del título de crédito no se desprende se hayan obligado expresamente los deudores. Aun cuando los demandados hayan sido declarados fictamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorios; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto.

9

Intereses pactados por las partes. Cobro excesivo, obligación de los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consi-

deración, a fin de garantizar que no ocurra el fenómeno usurario. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual, equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también, que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1º constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren conte-

nidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no im-

ponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo

sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

57

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Medidas cautelares en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Deben imponerse, entre otros, bajo los principios de proporcionalidad, urgencia o necesidad y celeridad o sumariedad. Las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los principios de *proporcionalidad*, previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garan-

tías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de *celeridad o sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

99

Medidas cautelares en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Presupuestos procesales para su procedencia. Las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del imputado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cau-

telar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial justifique la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

99

“Residencia efectiva”. No puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento en el Sistema de Justicia para Adolescentes. A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del pro-

ceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una *residencia efectiva*. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial, independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas.

100

Revisión de medidas cautelares en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Alcances de la. La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las *condiciones objetivas* que en su

momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente; en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta.

102

QUINTA SALA PENAL

Comunicaciones privadas. Para no considerarse una prueba ilícita su intervención será realizada por autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su

análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

123

Derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han

multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Por lo que, todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

124

Feminicidio, definición. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Un elemento importante son los actos violentos presentes en el feminicidio: golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo.

125

Garantía de igualdad en el delito de feminicidio. La garantía de igualdad, no se violenta en el delito de feminicidio siendo que no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente

fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º constitucional. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias; por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

125

Perspectiva de género. Concepto en el Sistema interamericano y de la Ciudad de México. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Fe-

deral define en su artículo 3, fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres: una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. Por ende, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

126

Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria en el proceso penal. El derecho de presunción de inocencia, el cual puede calificarse de “poliédrico”, en el sen-

tido de que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal, se manifiesta, en una de esas vertientes, como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensista, sino al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación.

127

ÍNDICE GENERAL

Materia Mercantil	7
Materia Justicia para Adolescentes	97
Materia Penal	121
Estudios Jurídicos	365
Publicación Especial	413
Índice del Tomo 358	421
Índice de Sumarios	436

**Tribunal Superior de Justicia
y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

**Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente**

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

**Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejeros**

Comité Editorial del TSJCDMX

**Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente**

Vocales

**Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura**

**Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar**

**Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil**

**Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor**

**Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

**Lic. Raciel Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

**Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica**



TSJCDMX



Anales Jurisprudencia
TSJCDMX